

# MEMORIA

ELEVADA AL

# GOBIERNO NACIONAL

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1973

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

EXCMO. SR. D. FERNANDO HERRERO TEJEDOR



•INSTITUTO EDITORIAL REUS•

Preciados, 6 y 23

MADRID

Madrid - Of. Impres. Central - A.M.O.H. 1973/24

**EXCMO. SR.:**

Nuevamente me cabe el honor de elevar al Gobierno la Memoria anual sobre el funcionamiento de los órganos de la Administración de Justicia y sobre los problemas que ésta tiene planteados en orden al mejor ejercicio de su función. Al formular este informe, como representante del Ministerio Fiscal, "Órgano de comunicación entre el Gobierno y los Tribunales de Justicia", he de tener presente el contenido de nuestras normas fundamentales, que atribuyen al Jefe del Estado la garantía y el aseguramiento del "regular funcionamiento de los altos órganos del Estado y la debida coordinación entre los mismos", uno de los cuales es, indudablemente, la Administración de la Justicia, que también se administra en su nombre. Al dirigir el Jefe del Estado la gobernación del Reino por medio del Consejo de Ministros, que "es el órgano que determina la política nacional" y "asegura la aplicación de las Leyes", resulta conveniente que el Gobierno conozca la situación general del país en orden a la aplicación concreta de la Justicia, por los Tribunales, en todos sus órdenes: en el civil, que dirime las cuestiones litigiosas surgidas entre partes en el campo fundamental del derecho privado; en el social, en que imparte la justicia proclamada por la legislación reguladora de las relaciones de trabajo y en general de la completa estructura jurídica a través de la cual se hace realidad el principio de justicia social; en el contencioso-administrativo, jurisdicción revisora a la que se somete la propia Administración del Estado para hacer realidad el principio de sometimiento del Estado al Derecho; y en el penal,

en el que al perseguir el delito y castigar al culpable, se realiza una función fundamental de defensa de los valores éticos y jurídicos en que se basa la sociedad, se defiende la convivencia pacífica de la comunidad y se mantiene el orden, presupuesto básico para el desarrollo espiritual y material del pueblo.

Muy difícil, prácticamente inalcanzable, resulta el empeño de incluir en un informe anual todos estos profundos objetivos de la Administración de Justicia en sus cuatro órdenes principales. Al intentarlo, hemos de procurar reflejar sinceramente la realidad, tal como se presenta a través de las actuaciones judiciales y de la función del Ministerio Fiscal, tomando como base la verdadera situación de cada parcela del territorio nacional, a través de las Memorias rendidas por los Fiscales Territoriales y Provinciales y de las actuaciones de los órganos judiciales en sus distintos niveles. Ello no puede dar una visión completa de la realidad española en estos aspectos, pero sí contribuye en gran manera a proporcionar, a quienes necesitan esta visión de conjunto, elementos de juicio muy importantes para obtenerla, unidos a los que indudablemente han de llegarles por otros conductos, referidos a otros aspectos de la integridad de la vida nacional.

Aunque el informe arranca de una consideración estadística, tenderá siempre a valorar, con un análisis de sus causas y una exposición de posibles medidas a adoptar, los fenómenos que se ponen de manifiesto a través de la actuación judicial y muy especialmente su proyección sociológica, el impacto o incidencia que estos fenómenos puedan tener en el seno de la sociedad española. En un mundo desquiciado por la confusión de los valores clásicos, la función de las instituciones básicas, entre ellas la Justicia, ha de ser esencialmente conformadora. Por ello, no podemos limitarnos a exponer la entidad de los fenómenos sociológicos más importantes en nuestro campo, como puede ser el de la delincuencia y su evó-

lución, sino que parece necesario ahondar en su significación y en su etiología.

El informe no alcanza toda su significación si se valora separadamente. En realidad, es una continuación de los informes anuales anteriores, de los cuales parte para señalar las líneas de evolución apreciadas en el clima general en que se desenvuelve la sociedad española. Para observarlos y exponerlos, la aportación de los Fiscales de cada provincia es, como siempre, fundamental: son ellos los que dan el dato real, los que analizan la situación en el lugar donde se produce, los que aprecian los cambios más nimios observados en cada territorio. Partir de ahí para sacar consecuencias generales y exponer una visión de conjunto, constituye simplemente una labor de síntesis.

#### VARIACIONES EN EL MINISTERIO FISCAL

El año 1972 ha significado para el Ministerio Fiscal la ampliación de 16 plazas, nueve de Fiscales y siete de Abogados Fiscales; 15 de ellos, por razón del Decreto de 10 de octubre de 1972, en cumplimiento de la Ley de 19 de junio de 1971 y otra, para el Tribunal de Orden Público, por Decreto de 13 de abril de 1972, en virtud de la autorización contenida en la Ley de 2 de diciembre de 1963.

A pesar de este considerable refuerzo en los efectivos humanos del Ministerio Fiscal, existen muchas Fiscalías necesitadas de mayor dotación de Abogados Fiscales, por razón del considerable aumento de trabajo y, especialmente, porque la reforma procesal de 8 de abril de 1967 obliga a los Fiscales de las Audiencias a atender de manera directa no sólo las Secciones de lo Penal de cada Audiencia, sino también los Juzgados de la Capital, al tiempo que se vigilan y muchas veces se atienden directamente también los procesos por el trámite de dili-

gencias preparatorias en los Juzgados de Instrucción de las cabezas de partido. Posiblemente sea necesario, de cara al futuro, una reestructuración más completa y profunda del Ministerio Fiscal que afecta también, en su nivel, a los Fiscales Municipales y Comarcales con una redistribución de las Agrupaciones actuales y la posibilidad de concentrar a estos funcionarios en la capital de provincia para agilizar su actuación y sustituir, con mayor facilidad, las ausencias o vacantes en algunas Agrupaciones.

Es costumbre dejar constancia, en esta Memoria, de las más importantes variaciones experimentadas en el Ministerio Fiscal durante el año al que se refiere.

En el Tribunal Supremo, la vacante por jubilación de don Antonio García de Vinuesa fue cubierta, como Abogado Fiscal, por don José Latour Brotons, procedente de la Fiscalía de Madrid. Fue nombrado Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca don Alejandro Sanvicente Sama, que durante muchos años había venido desempeñando la Jefatura de la Fiscalía de Tarragona, a cubrir la cual pasó el Abogado Fiscal de la Audiencia de Barcelona, don Eliseo García Martínez, que había venido prestando continuados y muy destacados servicios en esta Fiscalía. Ya en febrero de 1973 se nombra Fiscal de la Audiencia de Huesca a don José María Riera Larios, que desempeñaba la Fiscalía del Tribunal de Orden Público, para cuyo puesto es nombrado don Eugenio Antonio de Herrera Martín, hasta entonces Fiscal de Cuenca y a cuyo puesto pasa don Eduardo de Mendizábal Landete, que continúa en comisión como Asesor en el Tribunal Supremo de Rabat. Don Eugenio Casimiro López y López, que se encontraba en situación de excedencia especial por ostentar el cargo de Director General de Formación Profesional y Extensión Educativa, se reincorporó al servicio activo como Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid. También se produce la reincorporación de don Martín Rodríguez Este-

van, Fiscal de la Audiencia Provincial de Lérida, al cesar en su cargo de Gobernador Civil de Logroño. En cambio, El Fiscal de Almería, don Juan Oña Iribarne, quedó en situación de excedencia especial al ser designado Presidente de la Diputación de aquella provincia y elegido Procurador en Cortes en representación de la misma.

En el capítulo de las jubilaciones, además de la de don Antonio García de Vinuesa, de que hemos dado cuenta más arriba, como Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, se produjo también la de don Luis Fores Ferrer, Abogado Fiscal de la Audiencia de Barcelona. En ambos casos, el estado de salud aconsejó a los interesados no prolongar su vida profesional en activo, optando por la jubilación y dejando con ello un hueco que llenará siempre el recuerdo de cuantos convivieron con ellos en tareas profesionales.

Por último, hay que dejar constancia del fallecimiento de don Casto Granados Aguirre, Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, y don Antonio Pérez García-Margallo, Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid.

La trayectoria de Casto Granados, a lo largo de una dilatada vida profesional, fue siempre una limpia historia de hombre dedicado de manera entusiasta al servicio de la Justicia, su muerte, recibida inopinadamente, dejó una estela de dolor entre sus compañeros y entre quienes le conocimos y convivimos con él sus afanes y desvelos en la función del Ministerio Fiscal, pero dejó también honda huella en quienes habían sabido apreciar su profundo sentido de la Justicia, su honradez profesional y su sinceridad y así, el Colegio de Abogados de Palma de Mallorca, por boca de su Decano, expresó muy sentida condolencia que en la clase jurídica profesional había producido la muerte de tan destacado funcionario del Ministerio Fiscal.

Don Antonio Pérez García-Margallo, con veintiocho años de antigüedad en la Carrera Fiscal, encontró la

muerte después de rápida enfermedad y en plena madurez. No se limitó al trabajo, ya de por sí intenso, de una Fiscalía como la de Madrid, ayudando en actividades jurídicas de gran valía en el Gabinete de Estudios del Ministerio de Justicia y en otras actividades de carácter docente. Buen procesalista, contribuyó con sus aportaciones a no pocos estudios realizados por el Ministerio Fiscal en la línea de una mejora de las Leyes procesales vigentes.

La pérdida de dos compañeros tan destacados, no sólo queda señalada en estas páginas, sino en el corazón de cuantos fueron compañeros suyos.

Como en años anteriores, consignamos a continuación a quienes han sido los autores de las Memorias que han servido de base para la redacción de la presente:

#### FISCALES JEFES DE AUDIENCIAS TERRITORIALES Y PROVINCIALES EN EL AÑO 1972

- Albacete: Excmo. Sr. D. Fernando Alamillo Canillas.
- Alicante: Ilmo. Sr. D. Francisco García Romeu.
- Almería: Ilmo. Sr. D. Juan Oña Iribarne.
- Avila: Ilmo. Sr. D. Emilio Vez Pazos.
- Badajoz: Ilmo. Sr. D. Federico García de Pruneda y Ledesma.
- Barcelona: Excmo. Sr. D. Joaquín Ruiz de Luna y Díez.
- Bilbao: Ilmo. Sr. D. Fernando Barrilero Turel.
- Burgos: Excmo. Sr. Mariano Gómez de Liaño Cobaleda.
- Cáceres: Excmo. Sr. D. Francisco Panchuelo Alvarez.
- Cádiz: Ilmo. Sr. D. Hipólito Hernández García.
- Castellón: Ilmo. Sr. D. Manuel Lucas Escamilla.
- Ciudad Real: Ilmo. Sr. D. Rafael Rojo Urrutia.
- Córdoba: Ilmo. Sr. D. Rafael Contreras de la Paz.
- Cuenca: Ilmo. Sr. D. Miguel Falomir Sorio.

- Gerona: Ilmo. Sr. Alfonso Carro Crespo.  
Granada: Excmo. Sr. D. Rafael Moreno González-  
Anleo.  
Guadalajara: Ilmo. Sr. D. Abelardo Moreiras Neira.  
Huelva: Ilmo. Sr. D. Ricardo Querol Giner.  
Huesca: Ilmo. Sr. D. José Llorca Ortega.  
Jaén: Ilmo. Sr. D. Mariano Monzón de Aragón.  
La Coruña: Excmo. Sr. D. Eduardo Monzón de  
Aragón.  
Las Palmas: Excmo. Sr. D. Tomás Alfredo Muñoz  
Serrano del Castillo.  
León: Ilmo. Sr. D. Odón Colmenero González.  
Lérida: Ilmo. Sr. D. Martín Rodríguez Esteban.  
Logroño: Ilmo. Sr. D. Maturino Rodríguez Mellado.  
Lugo: Ilmo. Sr. D. Cándido Rodríguez-Magallanes  
Sánchez.  
Madrid: Excmo. Sr. D. Rafael Alonso Pérez-Hickman.  
Málaga: Ilmo. Sr. D. José Eguilaz Ariza.  
Murcia: Ilmo. Sr. D. Bernardino Ros de Oliver.  
Orense: Ilmo. Sr. D. Jaime Poch Gutiérrez de Ca-  
viedes.  
Oviedo: Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Martínez.  
Palencia: Ilmo. Sr. D. Santiago A. Martín Andrés.  
Palma de Mallorca: Excmo. Sr. D. Alejandro Sanvi-  
cente Sama.  
Pamplona: Excmo. Sr. D. Luis Crespo Rubio.  
Pontevedra: Ilmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido  
Ferreiro.  
Salamanca: Ilmo. Sr. D. Bernardo Almendral Lucas.  
San Sebastián: Ilmo. Sr. D. Vicente Mora Piñan.  
Santa Cruz de Tenerife: Ilmo. Sr. D. Temístocles  
Díaz-Llanos Oramas.  
Santander: Ilmo. Sr. D. Antonio Fernández Divar  
Yagüez.  
Segovia: Ilmo. Sr. D. Juan Antonio Martínez Casa-  
nueva.  
Sevilla: Excmo. Sr. D. Guillermo Blanco Vargas.

Soria: Ilmo. Sr. Gaspar Molina Rodríguez.  
Tarragona: Ilmo. Sr. D. Eliseo García Martínez.  
Teruel: Ilmo. Sr. D. Fermín Hernández Villarroya.  
Toledo: Ilmo. Sr. D. José González Chacón.  
Valencia: Excmo. Sr. D. José Elorza Aristorena.  
Valladolid: Excmo. Sr. D. Antonio Ubillos Echevarría.  
Vitoria: Ilmo. Sr. D. José Angel Salinas Quijada.  
Zamora: Ilmo. Sr. D. Fernando Santamaría Delgado.  
Zaragoza: Excmo. Sr. D. Luis Martín-Ballesteros y Costea.

Destacamos, como en otras ocasiones, que las Memorias de las Fiscalías de Cuenca, Huesca y Teruel fueron redactadas por sus respectivos Tenientes Fiscales, que se encuentran eventualmente al frente de las Fiscalías citadas:

Las Fiscalías de Avila, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Segovia y Teruel, se encontraron servidas por un solo funcionario durante el tiempo a que se contrae esta Memoria y a esta situación ha pasado también la de Toledo recientemente.

## CAPÍTULO I

### LA CRIMINALIDAD EN ESPAÑA

#### 1. *Consideraciones sobre su evolución*

El análisis de las cifras sobre delincuencia, que venimos haciendo en las Memorias, se basa, como es sabido, en las actuaciones judiciales producidas durante el año. Por ello, tiene sólo un valor relativo, ya que no todos los delitos que se cometen son descubiertos y dan lugar a una actuación judicial, ni todas las actuaciones judiciales implican, por sí solas, la existencia de un delito, sino que, en muchas ocasiones, terminan —según cuál sea el tipo de procedimiento que se siga— con un archivo por no ser delictivo el hecho, o con un auto de sobreseimiento por idéndica razón, cuando no con una absolución si la causa llegó al trámite de sentencia.

Sin embargo, como estas limitaciones son también siempre las mismas, la comparación de las cifras sobre actuaciones judiciales en materia penal puede darnos, y de hecho nos da, una idea muy aproximada de la evolución de la criminalidad, aunque no pueda darnosla con exactitud de sus cifras absolutas.

Es necesario, por consecuencia, centrar el análisis en sus términos adecuados para que pueda proporcionarnos una base de comparación homogénea con los años anteriores, y de ella podamos sacar consecuencias y aventurar conjeturas sobre la evolución que sufre el país en materia tan importante como la delincuencia, que incide, sin duda alguna, en la normalidad de la convivencia

y señala el grado de ciudadanía de una sociedad dada.

La coexistencia de varios procedimientos penales y el hecho de que algunos de ellos se “solapen”, o al menos pasen de uno a otro sistema, obliga a realizar, antes que nada, una previa labor de clarificación para no confundir el número aproximado de hechos delictivos —o que dieron lugar a un proceso penal, aunque no lo fueran— con el número total de procesos incoados durante el año.

En efecto, las diligencias previas constituyen en un altísimo porcentaje, la forma de comenzar los procesos penales, convirtiéndose paulatinamente, si el hecho se considera de entidad delictiva, en un verdadero proceso penal del tipo que corresponda. Por eso, las cifras de diligencias previas incoadas son muy elevadas, pero no puede constatarse, ni mucho menos, la existencia de un hecho delictivo por cada una de las diligencias iniciadas. A efectos de estudiar cuál fue la actividad de los Tribunales, en el Capítulo siguiente, estas cifras sí pueden tener valor; pero a los efectos que ahora analizamos —consideración de las infracciones penales cometidas en España— no lo tienen.

Mientras el procedimiento permanece en la fase inicial de diligencias previas, no puede afirmarse que refleje todavía la existencia de un delito a efectos de contabilizarlo en nuestro cómputo. Los indicios firmes de que tal infracción penal existe comienzan a ponerse de manifiesto cuando las diligencias previas se convierten en diligencias preparatorias o en sumarios de urgencia o, en su caso, en sumarios ordinarios. Sin embargo, no podemos dejar fuera de cómputo todas las diligencias previas, porque se dan casos que pueden suponer —aunque todavía sin certeza— la existencia de actividad delictiva: cuando se archivan las previas por no ser conocido el autor de la infracción o cuando se encuentran en trámite de instrucción y todavía no ha recaído en ellas una resolución judicial suficientemente indicativa. Pero éstos son supuestos “de posibilidad”, en tanto que, cuando

pasan a convertirse en preparatorias o en sumarios, esta posibilidad adquiere una cierta presunción de delincuencia.

Para advertir del juego de este sistema procesal a los no versados, bastará decir que en España, cuando se conoce o se denuncia un hecho que puede ser delictivo, se inicia una actuación judicial generalmente (aunque no siempre, pero sí en un grandísimo número de casos) como “diligencias previas”. Son éstas una especie de pre-proceso que puede desembocar en vías muy diversas: archivarse porque el hecho no es delictivo; considerar falta el hecho; entender que el hecho sí es, en principio, delictivo, en cuyo caso, si el autor es desconocido, se sobreseen, y si no se da esta circunstancia, pasan a convertirse en un verdadero proceso penal: de urgencia, a través de sus dos modalidades, “diligencias preparatorias” o sumario; u ordinario mediante la incoación del sumario correspondiente. Este último supuesto no debe lógicamente darse, a través de las “diligencias previas”, pero, de hecho, en la práctica, se da con frecuencia.

Parece lógico, por consiguiente, que comencemos por considerar las cifras de los verdaderos procesos, que presumen normalmente la existencia de actividades delictivas, dejando para una consideración ulterior las diligencias previas de contenido todavía dudoso.

En este campo —hechos delictivos que dan lugar a un proceso penal— continúa la línea general de nivel constante de que hablábamos en Memorias anteriores. Veamos, a este fin, las cifras comparativas de cinco años, clasificadas por delitos de conformidad con la sistemática del Código Penal:

	1968	1969	1970	1971	1972
1. Contra la seguridad exterior del Estado ... ..	13	5	4	—	15
2. Contra la seguridad interior del Estado ... ..	2.342	2.209	2.643	2.659	3.095
3. Falsedades ... ..	1.242	1.108	1.496	1.231	2.106
4. Contra la Administración de Justicia ... ..	217	237	259	286	241
5. Título IV del Libro II ... ..	283	415	543	428	643
6. Juegos ilícitos ... ..	12	11	12	12	26
7. Funcionarios públicos ... ..	346	310	405	409	368
8. Contra las personas ... ..	4.963	5.085	3.817	3.613	3.637
9. Suicidios ... ..	1.551	1.246	1.327	1.313	1.383
10. Contra la honestidad ... ..	3.113	3.094	3.268	3.091	3.067
11. Contra el honor ... ..	355	270	285	334	357
12. Contra el estado civil ... ..	271	144	272	162	174
13. Contra la libertad y seguridad ... ..	3.035	2.659	3.095	3.293	3.137
14. Contra la propiedad ... ..	34.487	29.377	28.798	29.076	28.705
15. Imprudencia (no tráfico) ... ..	1.451	1.218	1.177	868	955
16. Infracciones de Tráfico (vehículos) ... ..	25.853	24.697	30.300	31.046	33.304
17. Leyes especiales ... ..	426	424	339	382	364
18. Hechos casuales ... ..	8.676	3.334	3.787	3.418	3.279
<b>TOTALES ... ..</b>	<b>88.636</b>	<b>75.843</b>	<b>81.827</b>	<b>81.621</b>	<b>84.856</b>

Los ligeros aumentos que vienen experimentándose en este cuadro en los últimos años y que no han llegado aún a rebasar las cifras de 1968, como puede comprobarse, dan esta idea de estabilidad a que nos referimos antes, al menos en lo que respecta a las actividades delictivas con autor conocido, que dieron lugar a un verdadero proceso penal. Sin embargo, no debemos aventurar conclusiones hasta conocer los restantes datos, porque, aunque estos que acabamos de transcribir sean los más seguros, no reflejan toda la actividad judicial en materia penal y no dan una imagen completa de la situación.

Para avanzar más en el camino de obtener esta idea aproximada de la situación de la delincuencia, será bueno que consideremos ahora los datos referentes a las diligencias previas tramitadas. En este campo sólo debemos considerar una parte de las diligencias que se incoaron: precisamente aquéllas que indican una posibilidad de actividad delictiva, aunque sea remota, es decir, las actuaciones que se archivaron por no ser conocidos los autores de los hechos delictivos (que, por tanto, se supone que lo fueron); las que se remitieron, por inhibición, a otra jurisdicción (considerando que los hechos, por tanto, podían ser delictivos); y las que se encuentran aún en trámite y, por tanto, no se reconoce cuál ha de ser su destino y puede, por consecuencia, referirse a hechos delictivos.

Como en 1972 se incoaron 320.437 diligencias previas y de ellas han de restarse 170.028, que no pueden computarse por las causas que en seguida mencionaremos, quedan, en resumen, 150.409 diligencias previas que, sin seguridad completa desde luego, pueden referirse a hechos indiciariamente delictivos.

Las 170.028 diligencias previas a deducir, lo son por las siguientes razones: 62.923 que se archivaron ya inicialmente por no considerarse delictivos los hechos a que se referían; 45.700 que fueron declaradas falta y remitidas a los Juzgados Municipales o Comarcales corres-

pondientes; 14.008 que se convirtieron en sumario por razón de la gravedad del delito que contemplaban, y 47.397 que pasaron a preparatorias, porque la pena que correspondía al delito investigado, éste es el tipo de proceso que corresponde.

Con las advertencias que hemos hecho, el cuadro que corresponde a esta segunda parte de actividad judicial, es el siguiente:

	1970	1971	1972
1. Contra la seguridad exterior del Estado ... ..	—	—	—
2. Contra la seguridad interior del Estado ... ..	889	1.153	1.280
3. Falsedades ... ..	552	660	771
4. Contra la Admón. de Justicia ...	158	165	225
5. Título V del Libro II ... ..	460	750	811
6. Juegos ilícitos ... ..	25	35	56
7. Funcionarios públicos ... ..	187	190	250
8. Contra las personas ... ..	6.550	7.166	8.086
9. Suicidios ... ..	1.912	1.440	1.643
10. Contra la honestidad ... ..	935	1.100	1.373
11. Contra el honor ... ..	90	75	113
12. Contra el estado civil ... ..	125	97	111
13. Contra la libertad y seguridad ...	2.695	3.559	4.624
14. Contra la propiedad ... ..	65.200	73.599	81.455
15. Imprudencia (no tráfico) ... ..	1.461	1.622	1.663
16. Infracción vehículos motor ... ..	35.750	43.237	47.544
17. Leyes especiales ... ..	260	300	404
<b>TOTALES ... ..</b>	<b>117.249</b>	<b>135.148</b>	<b>150.409</b>

La diferencia, en este capítulo de diligencias previas, entre 1970 y 1971 fue de 18.703 más en este último año, mientras que la que podemos consignar entre 1971 y 1972 fue ligeramente inferior: 15.261. Si la primera significó, como dijimos en la Memoria anterior, un 16 por 100 más, esta segunda sólo supone un 10,2 por 100, aproximadamente.

Como es lógico, las diferencias más acusadas se producen en los capítulos de delitos contra la propiedad y delitos cometidos con vehículos de motor. No obstante, ya hemos dicho que el cómputo de diligencias previas no puede, por su provisionalidad y falta de fijeza, servirnos para un estudio sobre la evolución de la criminalidad. Aunque con estas deficiencias que señalamos tan reiteradamente, este análisis puede obtenerse, más completo, de una comparación de los dos cuadros anteriores, esto es, de la suma de todos los procedimientos penales iniciados con ciertos visos de referirse a hechos delictivos. Las cifras, en tal caso, son las siguientes:

	Sumarios y preparatorias	Previas con autor, inhibidas y en trámite	Total	Diferencia con 1971
1. Contra la seguridad exterior del Estado ... ..	15	—	15	+ 15
2. Contra la seguridad interior del Estado ... ..	3.095	1.280	4.375	+ 863
3. Falsedades ... ..	2.106	771	2.877	+ 986
4. Contra la Administración de Justicia ... ..	241	225	466	+ 15
5. Título V del Libro II ...	643	811	1.454	+ 284
6. Juegos ilícitos ... ..	26	56	82	+ 35
7. Funcionarios públicos ...	368	250	618	+ 19
8. Contra las personas ... ..	3.637	8.086	11.723	+ 944
9. Suicidios ... ..	1.383	1.643	3.026	+ 1.673
10. Contra la honestidad ...	3.067	1.373	4.440	+ 249
11. Contra el honor ... ..	357	113	470	+ 61
12. Contra el estado civil ...	174	111	285	+ 26
13. Contra la libertad y seguridad ... ..	3.137	4.624	7.761	+ 909
14. Contra la propiedad ...	28.705	81.455	110.160	+ 7.505
15. Imprudencia (no tráfico)..	955	1.663	2.618	+ 228
16. Infracciones de tráfico ...	33.304	47.544	80.848	+ 6.565
17. Leyes especiales ... ..	364	404	768	+ 86
18. Hechos casuales ... ..	3.279	—	3.279	— 139
<b>TOTALES ... ..</b>	<b>84.856</b>	<b>150.409</b>	<b>235.265</b>	<b>+ 20.463</b>

Como siempre, las cifras dadas nos sirven más en su valor relativo que en el absoluto. Una comparación con los años anteriores es lo que nos proporciona una idea más clara de la evolución de las actividades delictivas. En este campo podemos comprobar, por ejemplo, que la diferencia total entre 1970 y 1971 fue de 19.031 procesos más, en tanto que la existente entre 1971 y 1972 es de 20.463, lo que indica una cierta similitud en la tasa de crecimiento de la actividad judicial en lo penal.

El porcentaje global de aumento fue, aproximadamente, de un 8,3 por 100, ligeramente inferior a los dos años anteriores, que fueron de un 9,8 en 1970 y de 9,6 en 1971.

Pero resulta significativo constatar que en todos los capítulos de la clasificación de delitos se aprecia aumento, más o menos importante. Este dato viene a poner de manifiesto una tendencia general que debe ser detenidamente observada, sobre todo en los años sucesivos. Hasta aquí hemos venido comentando la existencia de una línea de cierta estabilidad, que no se rompe tampoco en este año, porque los aumentos observados no son especialmente significativos cuantitativamente hablando. Pero se observan ya ciertos síntomas que hacen prever ciertos cambios en la línea de la delincuencia: en Memorias anteriores venimos llamando la atención sobre las conductas criminógenas, la situación general de atonía en orden a la observancia de una conducta colectiva moralmente adecuada, el ambiente en cierto grado erosionado por costumbres y prácticas muchas veces próximas al delito y en otras muchas fuera del ámbito de una conducta social aceptable. Todo esto, a cuyas manifestaciones concretas, como hecho en años anteriores, nos referimos después con mayor detalle, ha de producir lógicamente un aumento de las conductas típicamente delictivas si no se ataja a tiempo. Se observa ya esta tendencia al aumento en todas las líneas, aunque afortunadamente no haya llegado a plas-

marse todavía en índices apreciables y se observa también una manifestación creciente de delitos graves, no todavía muy numerosos, pero sí peligrosos en su propia entidad. La Fiscalía del Tribunal Supremo ha querido llamar la atención sobre este fenómeno con su Circular de 6 de febrero de 1973, y aquí corresponde reflejar este hecho, en lo que puede tener de sintomático para ulteriores evoluciones del delito.

Naturalmente, el fenómeno no es nuestro, sino que está en forma alarmante produciendo notorios aumentos de actividades criminales en otros países, y desde luego a escala mundial. Ya hemos hecho notar en otras ocasiones que se trata de una consecuencia de algo más profundo y desde luego muy serio, como es la pérdida del sentido moral, de la idea y del respeto de los valores sociales en que ha de basarse toda convivencia. Que esta oleada creciente de conductas socialmente nocivas llegue hasta nosotros es inevitable y, aunque nos duela, hemos de tomarlas en consideración para evitar en lo posible su desarrollo y sus efectos.

Afortunadamente, estamos a niveles bajos —comparativamente hablando— y no tenemos todavía motivo de alarma, pero sí de prevención y de preocupación por los síntomas que venimos apreciando. Los datos que consignaremos en este Capítulo pretenden dar una visión hasta cierto punto completa de la situación de la criminalidad en sus facetas más destacadas.

Cierto es que los aumentos se aprecian, sobre todo, en los delitos de menor entidad o gravedad. Veamos, por ejemplo, los datos que se refieren, separadamente, a cada clase de procedimiento iniciado y saquemos de ellos las consecuencias precisas.

Como es sabido, los delitos menos graves, es decir, aquellos que están castigados con pena que no exceda de arresto mayor —un mes y un día a seis meses o multa hasta 50.000 pesetas—, se tramitan por el procedimiento de urgencia ante los Juzgados de Instrucción,

que dictan también la sentencia en el tipo de proceso que llamamos “diligencias preparatorias”. Los restantes delitos —dejando a salvo, claro está, los casos de fuero, reincidencia, etc., que produzcan una atribución procesal distinta o un aumento de la penalidad— pueden tramitarse por el procedimiento de urgencia ante las Audiencias (sumarios de urgencia) o por el procedimiento ordinario (que ha pasado a ser ya el menos frecuente), también ante las Audiencias Provinciales. Por consiguiente, los delitos de cierta entidad son aquéllos que exigen la formación de sumario y la sentencia dictada por la Audiencia Provincial. Pues bien, ciñéndonos a éstos, los datos comparativos de los dos últimos años, son los siguientes.

Para los sumarios de urgencia, es decir, para aquellos delitos castigados con pena de presidio o prisión menor, o multa (superior a 50.000 pesetas) o, si fueren flagrantes, con pena no superior a presidio o prisión mayor, la tabla de diferencias entre 1971 y 1972 fue:

	1971	1972	Diferencia
1. Contra la seguridad exterior del Estado ... ..	—	15	+ 15
2. Contra la seguridad interior del Estado ... ..	1.988	2.414	+ 426
3. Falsedades ... ..	725	736	+ 11
4. Contra la Administración de Justicia ... ..	106	69	— 37
5. Título V del Libro II ... ..	131	304	+ 173
6. Juegos ilícitos ... ..	2	3	+ 1
7. Funcionarios públicos ... ..	253	207	— 46
8. Contra las personas:			
— Homicidio ... ..	23	39	+ 17
— Infanticidio ... ..	4	11	+ 7
— Aborto ... ..	77	121	+ 44
— Lesiones ... ..	807	806	— 1
9. Suicidios ... ..	52	122	+ 70
10. Contra la honestidad ... ..	2.318	2.240	— 78
11. Contra el honor ... ..	89	92	+ 3

	1971	1972	Diferencia
12. Contra el estado civil ... ..	124	142	+ 18
13. Contra la libertad y seguridad ... ..	2.561	2.302	— 259
14. Contra la propiedad:			
— Robo ... ..	5.715	6.183	+ 468
— Hurto ... ..	2.229	2.166	— 63
— Estafa ... ..	1.822	1.635	— 187
— Robo y hurto de uso.	970	1.111	+ 141
— Cheque en descubierto.	3.340	805 (1)	—
— Otros ... ..	1.506	1.108	— 398
15. Imprudencia (no tráfico) ...	268	332	+ 64
16. Tráfico de vehículos:			
— Imprudencia ... ..	2.958	2.882	— 76
— Otros ... ..	133	256	+ 123
17. Leyes especiales ... ..	92	99	+ 7
18. Hechos casuales ... ..	609	504	— 105
TOTALES ... ..	28.902	26.704	— 2.198

Como vemos, los signos cambian muy profundamente, en comparación con los cuadros, más generales, de las páginas anteriores. Todavía podemos ver con mayor claridad este efecto si comprobamos a continuación los últimos datos referidos a los sumarios ordinarios, es decir, por delitos castigados con penas superiores a presidio o prisión menor, esto es, los que llevan aparejada pena de más de seis años de privación de libertad.

	1971	1972	Diferencia
1. Contra la seguridad exterior del Estado (1) ... ..	—	—	—
2. Contra la seguridad interior del Estado ... ..	56	46	— 10
3. Falsedades ... ..	204	178	— 26

(1) La reforma legislativa de 15 de noviembre de 1971 es la que dio lugar a un cambio radical de competencia, por modificación del artículo 563 bis del Código Penal.

	1971	1972	Diferencia
4. Contra la Administración de Justicia ... ..	6	4	— 2
5. Título IV del Libro II ... ..	278	309	+ 31
6. Juegos ilícitos ... ..	—	—	—
7. Funcionarios públicos ... ..	92	91	— 1
8. Contra las personas:			
— Homicidio ... ..	384	409	+ 25
— Infanticidio ... ..	19	8	+ 11
— Aborto ... ..	45	36	— 9
9. Suicidios ... ..	1.256	1.256	= 0
10. Contra la honestidad ... ..	681	702	+ 21
11. Contra el honor ... ..	231	245	+ 14
12. Contra el estado civil ... ..	25	7	— 18
13. Contra la libertad y seguridad ... ..	189	168	— 21
14. Contra la propiedad:			
— Robo ... ..	1.486	1.763	+ 277
— Hurto ... ..	337	401	+ 64
— Estafa ... ..	704	677	— 27
— Robo y hurto de uso.	42	102	+ 60
— Cheque en descubierto.	93	53	— 40
— Otros ... ..	435	270	— 165
15. Imprudencia (no tráfico) ... ..	228	307	+ 79
16. Tráfico de vehículos:			
— Imprudencia ... ..	138	92	— 46
— Otros ... ..	61	36	— 25
17. Leyes especiales ... ..	40	36	— 4
18. Hechos casuales ... ..	2.459	2.431	— 28
TOTALES ... ..	9.489	9.627	+ 138

Considerando conjuntamente ambos cuadros, destacan los aumentos observados en los procedimientos por delito de robo, contra la seguridad interior del Estado, tráfico de drogas, hurto de uso e imprudencia (fuera de las infracciones de tráfico). Y se aprecian bajas de cierta consideración, en cifras relativas, en delitos contra la libertad y seguridad y en infracciones de tráfico.

Como puede observarse examinando los dos últimos cuadros, la realidad delictiva de cierta entidad en España (considerando los delitos a partir de presidio o

prisión menores) no es alarmante. Ciertamente que no pueden considerarse cometidos solamente los delitos reflejados en estas cifras, porque no se computan en ellas, por ejemplo, las diligencias previas que se archivaron por no conocerse el autor de los hechos y que por ello no pasaron, de momento, a transformarse en un verdadero proceso penal. Esta cifra fue de 130.065, frente a las 120.164 de las mismas características en el año anterior.

Para completar el horizonte de datos estadísticos y poder hacer las comparaciones necesarias a fin de obtener el valor relativo de las cifras, debemos contemplar ahora las que se refieren a las diligencias preparatorias tramitadas, es decir, de aquellos procesos por delitos menos graves, castigados con pena que no exceda de arresto mayor y multa hasta 50.000 pesetas.

El número total de preparatorias incoadas fue de 48.002, frente a las 43.067 del año 1971, lo que arroja una diferencia, en más, de 4.935, que supone, aproximadamente, un 10,4 por 100 de aumento. En esta clase de procesos destaca el aumento de las imprudencias en materia de tráfico de automóvil, en relación con las que se tramitaron 2.264 procesos más que el año precedente. Hay que tener en cuenta también el aumento de delitos de cheque en descubierto, por lo que se tramitaron 1.514 procesos más que en 1971, pero sobre este tipo de infracciones hay que señalar que la reforma penal de 15 de noviembre de 1971, que lógicamente produjo sus primeros efectos en 1972, llevó a un cambio de calificación que se refleja en la sensible baja de esta clase de infracciones apreciada en el cuadro de los sumarios de urgencia (véase nota a pie de la pág. 27) que asciende a 2.535, que en buena parte aparecen en el aumento de diligencias preparatorias a que nos estamos refiriendo. Hay que convenir, por tanto, que la reforma ha producido una baja sensible en la represión de esta clase de delitos.

En definitiva, examinados todos los aspectos de la evolución de la delincuencia a través de los distintos tipos de proceso existentes en nuestro derecho punitivo, los valores relativos hay que extraerlos del primero de los cuadros aportados, el que engloba los procesos por delitos menos graves (diligencias preparatorias) y los que se refieren a delitos de pena media (sumarios de urgencia) y a penas altas (sumarios ordinarios). De este cuadro, que aparece en la pág. 20 pueden obtenerse las consecuencias siguientes.

Si descartamos las cifras de 1968, en que comenzó a aplicarse la reforma procesal de 8 de abril de 1967 y pudo por ello sufrir la estadística algún defecto de clasificación o apreciación, podemos constatar:

1.º El aumento de la delincuencia entre 1969 y 1970 fue aproximadamente de un 7,1 por 100; en el año siguiente, el aumento fue casi inapreciable, cifrándose en un 0,4 por 100, y en el último año, ha sido de un 3,3 por 100.

2.º Los aumentos más acusados, entre 1971 y 1972, se aprecian en las infracciones de tráfico, que suben un 7,8 por 100; falsedades, que aumentaron un 41,5 por ciento; tráfico de drogas, que subió un 33,4 por 100, y delitos contra la seguridad interior del Estado, que aumentaron en un 14 por 100.

3.º Se experimentaron bajas apreciables en los delitos contra la Administración de Justicia; delitos de los funcionarios públicos, y delitos contra la libertad y seguridad.

4.º Aunque se refleja una baja en el número de procesos por delitos contra la propiedad —que pasaron de 29.076 en 1971 a un total de 28.705 en el año 1972— hay que tener en cuenta que la mayor parte de las diligencias previas archivadas por no conocerse al autor de los hechos delictivos, lo fueron en delitos contra la propiedad. Por consiguiente, en este punto hay que estar más al cuadro que resume las cifras globales de

procesos y diligencias previas que al que sólo trata de los primeros.

5.º La línea general, en los restantes delitos, fue de estabilidad, con bajas o altas ligeras que no significan variación apreciable.

Siguiendo la pauta ya trazada en anteriores Memorias, seguimos ahora el análisis de las cifras con unas consideraciones sobre las diligencias previas, actuaciones judiciales que no permiten obtener sobre ellas consecuencias suficientemente determinantes, pero en las que también la comparación de un año a otro puede darnos idea sobre su evolución.

Para ello, vamos a considerar, al igual que en años anteriores, no sólo las que se incoaron en el año, que, como ya hemos dicho, fueron 320.497, sino el total de las que se tramitaron, resultante de sumar a esta cantidad las que se encontraban en tramitación al comenzar el año 1972. La clasificación, comparando los tres últimos años, es la siguiente:

	1970	1971	1972
Archivadas por no ser delito ...	60.871	61.299	62.923
Declaradas falta ... ..	38.896	40.852	45.700
Convertidas en preparatorias ... ..	43.022	42.784	47.397
Convertidas en sumario ... ..	14.887	15.191	14.008
Inhibidas ... ..	8.859	10.148	11.297
Archivadas por autor desconocido.	107.277	120.164	130.065
En trámite al finalizar el año ...	38.592	42.193	51.256

Considerando como 100 la cantidad total de previas tramitadas en el año, esto es, la suma de las incoadas y las que se encontraban en trámite al comienzo del año, podemos anotar los porcentajes que estas cantidades reseñadas arriba suponen, ya que tomar en cuenta solamente las cifras absolutas, sin pensar en el total de diligencias tramitadas, daría un resultado poco adecuado. En efecto, observamos que, aunque la cantidad absoluta sea mayor que en 1971 (lo son todas, menos las previas convertidas en sumario), el porcentaje de las que

se archivaron por no ser constitutivos de delito los hechos, fue más bajo que en 1971: Resultó el 18,42 por 100 en dicho año, mientras que fue de un 17,30 por 100 en 1972; también fue inferior el porcentaje de las archivadas por no conocerse el autor de los hechos, aunque su cifra total aumentó en cerca de diez mil: en 1971 el tanto por ciento fue de un 36,12, y en 1972 resultó de un 35,80, cantidades ambas que parecen excesivamente altas, ya que suponen que más de la tercera parte de los delitos que se cometen quedan sin esclarecer.

En cuanto a la forma de culpabilidad apreciada en los delitos, dolosos o culposos, reproduciendo aquí las cautelas que mencionamos en las anteriores Memorias respecto de la clasificación, podemos observar la proximidad de las cifras:

Delitos culposos:		
— Imprudencia punible (no tráfico) ... ..	2.618	
— Con vehículos a motor ... ..	80.848	
		83.466
Delitos dolosos ... ..		145.122
Hechos casuales y suicidios ... ..		6.305
		234.893

Cifras que, traducidas a porcentajes y comparadas con las del año anterior, nos proporcionan el siguiente cuadro comparativo:

	1968	1969	1970	1971	1972
	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Delitos dolosos ...	68,5	69,8	68,5	61,7	61,7
Delitos culposos.	26,3	27,5	28,5	35,4	35,5
Casuales y suicidios ... ..	5,2	2,7	3,0	2,9	2,8

que pone de manifiesto una identidad casi absoluta con las cifras inmediatamente antecedentes.

Queda, por último, establecer los porcentajes en razón de la distinta naturaleza de los delitos cometidos, también de forma similar a como lo hicimos en las Memorias anteriores y con el fin de comparar unos con otros. Estos son los datos de esta última parte de este apartado sobre cifras de delincuencia.

	1971	1972	Diferencia
	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Contra la propiedad ... ..	47,3	46,8	— 0,5
Tráfico automóvil ... ..	34,2	34,3	+ 0,1
Contra las personas ... ..	4,9	4,9	=
Casuales y suicidios ... ..	2,9	2,6	— 0,3
Contra la libertad y seguridad ...	3,1	3,2	+ 0,1
Contra la honestidad ... ..	1,9	1,8	— 0,1
Contra la seguridad interior del Estado ... ..	1,6	1,8	+ 0,2
Imprudencia (no tráfico) ... ..	1,1	1,9	+ 0,8
Otros delitos ... ..	3,0	2,5	— 0,5

La más destacada conclusión que puede extraerse es la similitud de porcentajes que denota una distribución de líneas delictivas idéntica de un año a otro. La mayor diferencia no alcanza nunca una centésima y, como puede apreciarse, se cifra en 0,8 por 100 en los delitos de imprudencia punible, distintos de los cometidos con vehículos de motor.

## 2. La situación general de la delincuencia

Al margen de las cifras y de las comparaciones que acabamos de reflejar, parece conveniente establecer una serie de consideraciones generales sobre la situación de la delincuencia en nuestro país, sobre la base de examinar algunas manifestaciones más o menos generalizadas de la criminalidad, que puedan darnos una idea global del problema.

Si quisiéramos buscar un denominador común para calificar el significado genérico de las acciones criminosas, creo que podríamos sintetizarlo en una sola palabra: violencia. En efecto, ha sido la violencia la característica general de las manifestaciones más graves o acusadas de la delincuencia en el período que estamos examinando. Naturalmente, no toda la violencia es delictiva por sí, aunque provoque situaciones que estén siempre muy cerca del delito. Pero lo que queremos decir es que, dentro del ámbito de lo delictivo, la violencia ha tenido y sigue teniendo una significación característica y generalizada.

No se trata sólo de una consideración personal, ni siquiera de las consecuencias extraídas de la observación de la realidad y del conocimiento de una serie de hechos concretos. Los Fiscales de las Audiencias reflejan también este fenómeno en sus memorias. El de Pontevedra, por ejemplo, dice en la suya:

“Desmintiendo a Nicéforo, la actual sociedad evolucionada se caracteriza por un recrudescimiento de la violencia. Violencia utilizada, unas veces, como instrumento más eficaz, pero desalmado, para el logro del fin delictivo, y violencia que es, otras, puramente gratuita, innecesaria y fruto de una actitud vital de sadismo y auto-satisfacción de los instintos más primitivos. En uno y otro caso, signo preocupante de una sociedad que deja escapar sus tensiones por la vía de la fuerza y el menosprecio de los demás.

Generalmente esa violencia se da con una frecuencia entre los jóvenes delincuentes que, por naturaleza, exteriorizan así dos características propias de la inmadurez y la adolescencia: la inconsciencia e imprevisión que les hace menospreciar las consecuencias de sus actos (es la misma nota que en este caso de signo positivo hace que ese período de la vida del hombre sea el seleccionado para elegir los mejores soldados) y el uso de una fuerza que acaban de adquirir con su desarrollo

físico, como medio de autoafirmación y hacer ver a los demás que deben ser tomados en cuenta como "machos adultos". Sociológicamente el tema está tratado y el enraizamiento de esa violencia en las condiciones psicológicas del desarrollo vital del hombre, es evidente.

Como sociológicamente está estudiada también la fuente de esa violencia en las grandes ciudades: de un lado, la aglomeración, que obliga a una promiscuidad irritante, pues lesiona ancestrales sentimientos de respeto al propio "habitat" y al espacio vital, arraigados en el subconsciente colectivo de la especie; de otro, la masificación, que, al diluir las posibilidades de conocimiento de los demás, impide nos identifiquemos con ellos, rompiendo los lazos de solidaridad que, desde la tribu a las ciudades de tipo medio, se han venido fundando en ese sentido de pertenencia a una misma comunidad. En definitiva, y semánticamente, el prójimo es el que está cerca, el que conocemos, y hoy se ha roto esa cercanía, que, aunque subsista como inmediatez física, no existe como contacto vital, afectivo y de conocimiento. Para identificar como prójimo al que pasa a nuestro lado por la calle de una gran ciudad, al que nunca vimos y es muy probable ya no volvamos a ver, es precisa una labor de abstracción intelectual y ética, que no todos están preparados para hacer.

Por ello, una de las bases de las actitudes despectivas y menospreciantes de los mínimos derechos vitales del otro, que se observa en ciertos delincuentes propicios a la violencia, surge de aquella rotura del sentido de solidaridad con el grupo. Y por ello también no puede sorprendernos que sea precisamente en las grandes ciudades donde este tipo de delincuencia violenta, se prodigue. La violencia de las zonas rurales es de otro tipo: primitiva, pero comprensible, con móvil; nunca gratuita e inmotivada.

Uno de los aspectos donde se exterioriza esa violencia ciudadana es en los ataques personales con móvil

sexual o de lucro. Ya hemos señalado, en otras Memorias, como en las zonas suburbanas de la capital de Vigo se prodigan ciertos atentados (que en algún caso han llegado a violaciones, con daños físicos graves) a jóvenes, mujeres y hasta niñas, que, por razones de trabajo o estudio, se ven obligadas a transitar al oscurecer por zonas mal urbanizadas y con trechos desiertos. También son de notar los robos con violencia, sobre todo a taxistas o personas que por alguna razón inconfesable buscan parajes solitarios para su expansión (parejas, homosexuales, prostitutas). En la zona íntima de esta delincuencia de fuerza, está el ratero “al tirón” (a veces desde vehículos en marcha), que ha venido a sustituir al antiguo descuidero, que hacía uso de la habilidad, en vez de la violencia.

En algún caso las consecuencias fueron graves o estuvieron a punto de serlo: un taxista muerto en Vigo, por un disparo de pistola, al resistirse al atraco (entre las heridas presentaba una en la mano que indicaba había intentado desarmar al asaltante). Para mayor desolación el hecho está por ahora impune, pues la Policía no logró identificar al autor.

Otro taxista también herido por arma de fuego, heridas ocasionadas por dos menores que lo habían atracado y al resistirse aquél al hecho. La pistola la había obtenido, además, uno de aquellos de su padre, gitano, que la poseía sin licencia. Y otros muchos casos sin consecuencias lesivas para las personas —aunque sí para su patrimonio— y que han causado general alarma.

Por nuestra parte, y aún antes de la reciente Circular del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo sobre el tema, venimos manteniendo una política de rigor y ejemplaridad en estos casos en la que, por fortuna, hemos sido secundados por las Salas. A finales de año, acusamos a dos jóvenes menores de dieciocho años y sin antecedentes (aunque uno ya había estado sujeto a la Jurisdicción del T. T. M.) como coautores de dos robos

con intimidación utilizando navajas, a un taxista y un vendedor ambulante de lotería. Solicitamos *y se impusieron* sendas penas de presidio menor (aplicando la agravación del último párrafo del artículo 501, y bajando la pena sólo al grado inferior al máximo de la de presidio menor). Quienes conozcan los hábitos normales de nuestros Juzgadores en los casos de enjuiciamiento de menores sin antecedentes, comprenderán la importancia de que en este caso prosperase nuestra petición.”

A su vez el Fiscal de Salamanca se hace eco de un informe del Secretario General de las Naciones Unidas y lo comenta en sus siguientes párrafos:

“Tenemos a la vista una referencia de prensa, del informe que el Secretario General de las Naciones Unidas, Kurt Waldheim, envió a los ciento treinta y dos países miembros de la misma, en el que hace un llamamiento para la efectiva cooperación internacional encaminada a la prevención del delito. De él son estos párrafos. “Pese al progreso material jamás ha habido en la vida humana una sentimiento de inseguridad como el que existe en la actualidad. El delito es la causa de gran parte de lo que es perjudicial en la actualidad y que deteriora la calidad de la vida y las ventajas del progreso”. Efectivamente, en el plano internacional, el delito está perturbando gravemente la convivencia entre los hombres, la atemoriza, la acobarda, altera por motivos totalmente ajenos a la vida de las personas que hace sus víctimas, no repara en medios para lograr sus fines, existen muchos fines que, aunque en el fondo pueda obedecer a sentimientos nobles, los medios que se emplean para lograrlos repugnan a cualquier persona. Los secuestros aéreos, los secuestros de personas por motivos que sólo tangencialmente les afectan (Olimpiada de Munich) o movidos por los fines más execrables (para obtener dinero de rescate), la violencia en forma de bombas o petardos, siempre repudiados, pero mu-

cho más cuando se busca para su colocación lugares concurridos con el fin que puedan causar muchas víctimas, para que al aumentar el número produzcan mayor alarma, ocasionen mayor terror, mayor perturbación, son medios empleados como útiles en la lucha política, en las reivindicaciones sociales, y si el llamado delincuente político ha tenido cierto trato favorable, si se le ha considerado como un reformador movido por nobles propósitos, como un altruista que busca un mejor porvenir para su pueblo, o aliviar los sufrimientos o la penuria de un grupo social, sin pretender polemizar sobre esa consideración y lo que ella tenga de real, cuando se emplean medios de perturbación como bombas, atentados, secuestros, etc., cuando no se busca para lograrlo un medio lícito, cuando desde el principio y de modo indiscriminado y como único se emplea la violencia, todo sentido altruista y noble que pueda tener "la causa" desaparece y entra como primer objetivo el terrorismo. Con lo cual él o los protagonistas pasan a ser delincuentes simples y los más peligrosos.

Otra faceta la presentan los delitos de corrupción, drogas, sexo, los primeros en su acción solapada buscando adictos y los segundos con una actuación bastante descarada, uno y otro directa o indirectamente son foco de una gran semilla de delincuencia, no solamente la que ocultamente se deriva de ella, sino que la que indirectamente producen en la busca de medios para alcanzar el fin perseguido. Uno y otro, aunque no tenemos datos suficientes para ello, dan la impresión de estar en manos de poderosas organizaciones internacionales en las cuales no sería extraño que primara en el fondo determinados fines políticos, buscando, como varias veces se ha dicho, la corrupción del mundo occidental, pero lo cierto es que, según nuestras noticias en regímenes fuertes, está muy perseguida esta clase de infracciones.

- La sociedad en el mundo actual en el cual no es aje-

no nuestro país, está harto materializada, prima el goce, el poseer y hacer ostentación de que se posee, son demasiados los ejemplos que vemos de alarde de vida fácil, de buena vida. Son frecuentes los casos que vemos de dinero adquirido con demasiada facilidad y con medios no lícitos y quien lo tiene presume de ello, no se recata, el ejemplo es desmoralizador y al, mismo tiempo, a muchos sugestióna y lo toman como modelo, lo que interesa es tenerlo, no importa el medio, consecuencias: fraudes, estafas, negocios sucios y el que no tiene estas posibilidades roba, atraca, etc.

La sociedad actual se ha saltado las normas que tenía, que constituían su anclaje en el mundo, está desorientada, rota, no ha encontrado aún su sitio, está desorientada.

Por contraste cada día es mayor en muchos grupos un sentimiento de amar a los demás, de mayor justicia, que se hagan menores las diferencias entre los hombres, que se ayuden los unos a los otros, en fin, de una mayor espiritualidad. Confiemos que ese sentimiento vaya alcanzando cada día más logros, más metas, que puedan mediatizar la vida social y que esas perspectivas que nos hablan —informe citado de Kurt Waldheim— de que en el año 2000 el número de delitos se habrá multiplicado por seis, den paso a otras previsiones más optimistas.”

El Fiscal de Bilbao, una de las zonas más afectadas por ciertos aspectos de la delincuencia violenta a que más adelante nos referiremos, analiza la situación de su provincia en este aspecto, incluyendo en su Memoria los párrafos siguientes:

“Ahora bien, parece advertirse cierta “crisis” en las formas más benignas de criminalidad, de lo que es indicio la disminución de los hurtos de uso, y, en cambio, como decía en la iniciación de esta Memoria, que ciertas vertientes de la criminalidad actual acusan mayor peligrosidad y endurecimiento. Esto ocurre en las tipici-

dades relativas a los delitos más torpes y primitivos: ataques a las personas, a la propiedad y a la honestidad.

Las causas criminológicas que expliquen el fenómeno serán complejas y opinables, como ocurre siempre en el mundo del espíritu, pero se nos ocurre que no son despreciables la de esa absurda “comprensión”, a la que antes aludí, que algún sector de la sociedad nuestra, a pretexto de ciertas afinidades sociales, políticas o raciales, hacía las más crueles actuaciones del terrorismo, como si fuese posible la homogeneidad entre tan dispares sumandos, y la de la brutalidad respirable en literatura y cinematografía que es tolerada y hasta aplaudida como demuestra el hecho de permanecer meses y meses en pantalla cintas como “El Padrino” u otras análogas que sólo asco y repulsa sin cuento debieran producir. Luego resulta que nacen estúpidos “padrinitos” que dan la lata, como nos ha ocurrido en Bilbao con dos bandas de jovenzuelos, una ya desarticulada y detenidos y procesados sus miembros, que regía “El Zurdo” y actuaba en el barrio de Santuchu con el pánico de sus habitantes, y otra todavía no absolutamente identificada que ha empezado a “trabajar” en el Casco Viejo.

Un periodista dice a este respecto en un resumen de año en “La Gaceta del Norte” del día 10 de diciembre, al referirse a la criminalidad en Bilbao durante este período: “Los robos y las agresiones perpetrados así por esos jóvenes en pandilla parecen responder comúnmente a un confuso intento de demostrar una superioridad mental y física, mediante acciones irreflexivas y violentas, conducentes a satisfacer pasiones inmediatas e instintivas. Desechados viejos modos operatorios: los del timador, el carterista, el descuidero..., la actitud de estos grupos está hoy basada en la violencia indiscriminada y gratuita, lo que la hace tanto más peligrosa.

Cuando una de estas bandas sale a la luz pública, como a menudo sucede merced al celo policíaco, aparece descubierta su pequeña organización, su nombre pinto-

resco o con visos un tanto sanguinarios, los “alias” de sus compañeros, empezando por el del jefe del grupo (los grotescos uniformes, las porras, las cadenas, los collares, las navajas), su alijo, las sórdidas hazañas, de notable gravedad penal en la mayoría de las ocasiones, de inhumana crueldad en tantas otras.

La especialización casi inmutable del “modus operandi”, que mostraban hasta hace pocos años los delinquentes habituales, ha sido modificada hoy.

El hurto de los bolsos, por ejemplo, verificado tradicionalmente por la destreza manual de los autores, con ausencia de fuerza e ignorancia por parte de la víctima, se ha transformado en la previa agresión en lugar solitario, a una mujer inerme, con empleo de un automóvil o una motocicleta sustraídos y actuando los malhechores en grupo.

Los asaltos con finalidad deshonestas, cometidos igualmente en grupo y utilizando también vehículos robados, contra mujeres solas y muchachas jóvenes, amparados sus ejecutores en la superioridad numérica y en la indefensión de la víctima del ultraje, han barrido prácticamente en el orden penal el estupro para sustituirlo por la violación, en constante y lamentable aumento.

Es verdad que aparecen nuevas formas de criminalidad más sutil que nos lleva tiempo y requiere atención y estudio, pero ésta de siempre, la “clásica”, en su forma actual más brutal, debe soportar el paso de la Ley como mazo que la destroce, las contemplaciones en este terreno podrían llevar a España a ese mundo criminal arraigado, duro y resistente a los anticuerpos que existe en otros países. Hay que potenciar nuestra justicia penal, la policía que la sirve y cuantos medios sea preciso utilizar para el alto fin que se persigue, ya que, lo diremos con dicho bien popular, “sólo se sabe el valor de lo que se tiene cuando se pierde”.

Antes de cerrar estas referencias a las Memorias de los Fiscales, consignaremos un párrafo de la de Barcelona, dedicado a analizar, en términos generales, las causas principales de esta delincuencia de tan graves características:

“¿La causa de todo? Evidentemente la grandísima crisis que estamos viviendo y sufriendo que de no remediarse desembocará en un período de manifiesta decadencia. La quiebra de costumbres basadas en el respeto a los mayores, el relajamiento de los vínculos familiares, la falta de la propia estimación y de la de nuestros semejantes, el deseo de independencia que es libertinaje, el público conocimiento de temas sexuales, pero en formas sucias y abyectas que preside espectáculos y publicaciones, la influencia del modo de hacer de otros países que se nos mete en nuestro suelo a través de la puerta ancha del turismo malo, las desviaciones en el campo religioso y los ataques a dogmas fundamentales, el ocio y la vida fácil que se pregona... Todo ello es corrupción y podredumbre, que quiérase o no, corroe virtudes y rompe con violencia formas y maneras de decadencia, de respeto mutuo y de tolerancia. Claro es, que también en la sociedad actual, empuja una juventud fuerte, moralmente sana, virtuosa, responsable, bien formada y preparada, pero la carroña de cuanto hemos dicho compone un cuadro nefasto y torpe que sin duda es buen caldo de cultivo para esas “nuevas” maneras de delinquir.”

Las manifestaciones más o menos concretas de estas formas violentas de delinquir son muy variadas. Un repaso a las manifestaciones de este tipo que han tenido lugar en el mundo que nos circunda y a veces también en nuestro propio suelo nos lleva a recordar hechos muy repetidos por los medios de información: secuestros de aeronaves, secuestros de personas “inocentes”, “cartas” con explosivos, pandillas que desvalijan con pistolas, con navajas, con escopetas de cañón recortado, o que atacan

en grupos a jóvenes mujeres en zonas poco vigiladas; atracos a mano armada, homicidios, etc. Pero por encima de estas manifestaciones concretas, de las que podemos traer a colación ejemplos bien variados, preocupa a todos el clima mundial de violencia que está imponiéndose y alcanzando a los niveles más jóvenes. El 14 de enero de este año, Pablo VI, en su habitual discurso dominical a los fieles reunidos en la Plaza de San Pedro, dijo: “Lo que señala el público reloj acerca de la vida moral de nuestro tiempo es, al menos en estos días, muy poco alentador y reclama la atención sobre una hora triste, acerca del aumento de la criminalidad, acerca de la inobservancia creciente de las normas que resguardan al orden cívico, acerca de la exaltación del espíritu de protesta organizada como fenómeno de pública opinión o como método de reivindicación social, acerca de la dolorosa difusión de la delincuencia juvenil, acerca de la apología del descrédito a la legítima autoridad, acerca de la artificiosa confianza en la subversión de las instituciones establecidas, sean eclesiásticas o civiles y muchas más. Situaciones todas ellas que quitan de los ánimos la tranquilidad y la seguridad de la convivencia comunitaria, la alegría ideal de una común fraternidad, la fundada esperanza de una paz libre y justa”.

En nuestro país hemos de constatar el aumento de la delincuencia ruda del asalto personal, de los “navajeros” o de las “escopetas recortadas”; pero hemos de constatar también la aparición de la delincuencia organizada, tecnificada, dirigida y realizada por grupos o bandas capaces de mover importantes intereses económicos puestos al servicio de sus actividades delictivas: esta clase, más grave y peligrosa de delincuencia se pone más de manifiesto en el tráfico de drogas fuertes, en la trata de blancas o en el comercio del homosexualismo, como veremos más adelante, pero no deja por ello de ser delincuencia violenta, en la que muchas veces es la amenaza contra la vida o la integridad corporal la

que pone en juego los resortes de la voluntad de los participantes en las bandas.

Ha sido frecuente, en el período que comentamos, el que algunos medios informativos hayan publicado las informaciones de sucesos resumiendo en “calendarios delictivos” los hechos criminales detectados a lo largo del último mes o de la última semana. Cifras policiales señalaban que durante el año 1972 cerca de un centenar de bandas de delincuentes habían sido descubiertas y desarticuladas en el territorio nacional, con más de 500 detenidos, muchos de ellos menores de dieciocho años y algunos, incluso, menores de trece. Vastas operaciones policiales se efectuaron con éxito en los bajos fondos de las principales ciudades españolas, especialmente Madrid y Barcelona. Una amplia operación llevada a cabo en esta última capital descubrió una extensa red de delincuentes con mezcla abundante de traficantes internacionales de drogas, proxenetas, homosexuales, traficantes de mujeres, dueños de “meubles” con sociedades organizadas para facilitar la prostitución clandestina a través de supuestos institutos de belleza y de masajes, gimnasios, etc.

Una de las manifestaciones más frecuentes de la delincuencia violenta han sido los atracos a mano armada. Entidades bancarias, empresas, pagadores, oficinas y entidades diversas, han sido sujetos pasivos de 308 atracos perpetrados durante el año 1972, entre los que destacan 146 en Madrid y 59 en Barcelona. Seis muertos y cerca de cien lesionados fue el resultado, en el orden de los ataques a la integridad personal, de estos hechos.

Otra de las manifestaciones específicas y graves de este género de delincuencia puede englobarse en el concepto genérico de terrorismo.

Son varios también los Fiscales que comentan este aspecto de la delincuencia violenta, generalmente, como es natural, los que residen en las provincias más afec-

tadas por el fenómeno, aunque no siempre. Sirva de muestra, por ejemplo, cuanto dice sobre este género delictivo el Fiscal de Baleares:

“El sorprendente paralelismo existente entre el aumento, por una parte, de la delincuencia político-social en sus modalidades más violentas y, por otra, el de la delincuencia común en sus manifestaciones más graves y agresivas para la vida, la seguridad, la libertad y la propiedad de los ciudadanos unida al desprecio del principio de autoridad, nos lleva a meditar sobre la posible relación entre ambas clases de delincuencias y en qué medida la primera puede influir sobre la segunda, influencia que a nuestro modesto entender es una realidad perfectamente constatable y muy digna de tenerse en cuenta.

La subversión, generadora de la delincuencia político-social, no es, en términos generales, más que la acción encaminada a la anulación de los valores morales, de los principios sociales básicos. Es un espíritu de división, de discordia y de enfrentamiento con el sistema político-social vigente que recurre a la acción violenta perfectamente planeada y muchas veces al terrorismo para lograr sus propósitos.

Pero, como factor criminógeno no sólo actúa sobre los componentes de los grupos políticos y terroristas, donde normalmente se alienta, sino también en otros sectores sociales ajenos a tales grupos. El acto terrorista, la agitación política violenta, repercuten sutilmente en la mentalidad de aquellos cuya tendencia al delito está tan sólo frenada por el temor a las medidas represivas y creyendo erróneamente, que la sociedad está en crisis y los resortes del poder debilitados consideran llegado el momento de poder enfrentarse con la sociedad en condiciones más favorables, incidiendo curiosamente en delitos semejantes a los que caracterizan la delincuencia terrorista con un afán de imitación verdaderamente digno de estudio.

La proliferación alarmante de los atracos a mano armada, de los robos violentos y espectaculares, de los ataques a las personas sin motivación alguna o a la propiedad, los atentados graves a agentes de la Autoridad, cuya causa primera se encuentra en el desprecio al principio de autoridad, cometidos por delincuentes sin ninguna implicación política, son un buen exponente de esa tendencia imitadora a la que antes nos referíamos —imitación que se extiende también al “modus operandi”—, pues como en la política-social es muy raro el acto individual en esta delincuencia que se caracteriza por la actuación en grupo o pandilla de sus autores— y establece un claro paralelismo entre una y otra clase de delincuencia con evidente influencia de la política-social sobre la común convirtiéndose la primera en un factor de indudable importancia en el aumento de la segunda.”

Como directamente afectados, los Fiscales de San Sebastián y Bilbao reflejan en sus respectivas Memorias el fenómeno y le dedican comentarios adecuados. Ambos se refieren a casos concretos y a su correspondiente valoración delictiva. Veamos, en primer lugar, lo que dice el Fiscal de Guipúzcoa:

“A lo largo del año, examinando las diligencias que luego pasaban al Juzgado de Orden Público, pudimos comprobar cómo aparecía ese sentimiento nacionalista vasco en las actividades de asociación ilícita y propaganda ilegal de organizaciones clandestinas marxistas no vascas, como el Partido Comunista Español, la Liga Comunista Revolucionaria —al parecer de origen catalán— y el Movimiento Comunista. Pero donde se aprovechan al máximo tales sentimientos es en la organización clandestina E. T. A., cuya bandera es precisamente el nacionalismo vasco, en su forma más extremista. Nada podemos decir que V. E. no conozca sobre ella; pero sí nos interesa destacar, una vez más que es la única organización que utiliza el terrorismo en la lucha política,

y que sería lamentable que esas violencias, precisamente por lo que la E. T. A. representa, no provocaron la repulsa unánime de todos los sectores de la población vascongada.

Durante 1972 continuó la escalada terrorista de la E. T. A. en la región, iniciada en los primeros días del año con el secuestro en Vizcaya del industrial señor Zabalá, que tuvo algunas repercusiones en esta provincia. Después una serie de hechos violentos, como la voladura de monumentos, incendios de establecimientos, etc. etc.; para culminar en los últimos días del año con la colocación de artefactos que hicieron explosión simultáneamente en las Casas Sindicales de Irún, Rentería Hernani y Tolosa. Está demostrado que en el último caso actuaron al mismo tiempo cuatro comandos terroristas, que desaparecieron sin dejar rastro, no obstante ser controladas rápidamente por la fuerza pública todas las carreteras. Lo único claro es que por lo menos uno de los comandos, el que actuó en Irún, no fue en dirección a la frontera francesa, sino hacia San Sebastián por la carretera general de Madrid. Parece que 1973 no se inicia con mejores auspicios, porque ya en enero un grupo numeroso de militantes de la E. T. A. se llevaron de un almacén situado en las proximidades de Hernani nada menos que 2.850 kilogramos de dinamita. Lo hicieron con toda tranquilidad, durante casi una hora, reduciendo a los guardias y a las personas que llegaron durante la operación y realizando varios viajes con vehículos, caso afortunadamente resuelto precisamente estos días. Como se esperaba, a los pocos días saltó por los aires una casa de campo, situada en las proximidades de Eibar, propiedad de un industrial que días antes había tenido conflictos laborales en su empresa.

Como V. E. conoce perfectamente la situación, es innecesario explicarle la alarma y preocupación que está causando en esta región una acción terrorista tan constante y prolongada, especialmente porque la gente ve

que la mayoría de los hechos graves quedan impunes. No ignoramos que en estos casos las investigaciones tropiezan con enormes dificultades y que la fuerza pública está realizando un esfuerzo extraordinario para reprimir la subversión. Pero no es ningún secreto que no fueron detenidos hasta ahora los autores principales de los tres secuestros y de otros muchos atentados cometidos por la E. T. A. en los últimos años.”

El Fiscal de Bilbao incluye en su informe una relación de hechos terroristas, para dar idea de la extensión y magnitud del problema. Aunque los hechos se refieren solamente a la provincia de Vizcaya, pueden completarse con las referencias que acabamos de leer en el informe de su vecina provincia de Guipúzcoa.

“ No podemos desconocer a la hora de hacer balance de la criminalidad en esta provincia la intensa actividad que durante el año 1972 ha desarrollado la organización Terrorista-Separatista E. T. A., que ha implicado un abrumador trabajo a la Policía, cuya Jefatura Superior ha proporcionado el siguiente inventario de hechos delictivos atribuidos a la misma.

4-I-72: Aparición de un artefacto explosivo e incendiario en unos importantes almacenes. Fue retirado sin que llegara a explotar.

19-I-72: A las ocho de la mañana, y cuando se dirigía a su trabajo, fue secuestrado el industrial don Lorenzo Zabala Suinaga, participando en este acto terrorista cuatro militantes de la Organización.

7-II-72: Lanzamiento de un cocktail Molotow contra la luna de la Caja de Ahorros Municipal de Bilbao, en la localidad de Sestao, ocasionando daños.

28-I-72: Sustracción de siete kilos y medio de dinamita goma y quinientos detonadores de una cantera de la localidad de Gallarta (Vizcaya). El producto del robo apareció al día siguiente.

29-II-72: Atraco a mano armada al Banco de San Sebastián de la localidad de Bériz (Vizcaya), perpetra-

do por cuatro individuos a las nueve horas veinte minutos, logrando apoderarse de novecientas mil pesetas.

*1-III-72:* Intento de atraco a una cantera de la localidad de Abadiano, participando cuatro individuos armados con pistolas, que, a pesar de atar y amordazar al vigilante, no consiguieron sus propósitos, por no encontrarse material explosivo en la citada cantera.

*2-IV-72:* Asalto a mano armada a la Iglesia de Santa María de Galdácano cuando se celebraba la Santa Misa dominical, participando ocho individuos, y uno de ellos, subido al púlpito, leyó a los asistentes un panfleto en vascuence.

*5-IV-72:* Explosión de un artefacto de gran potencia en la Cruz de los Caídos en Peña Lemona, de Lemona.

*21-IV-72:* Sustracción de una máquina multicopista, marca Gestter, modelo 410, de la Parroquia de Santa Teresa, en Baracaldo.

*31-V-72:* Atraco a mano armada a la Sucursal del Banco de Vizcaya en Galdácano, realizado a las 10,30 horas por cinco individuos, que lograron apoderarse de dos millones y medio de pesetas.

*16-VI-72:* Sustracción en la cantera Mina Rosario de Gorocica de veinte kilos de dinamita, de baja potencia, ciento treinta detonadores y unos ciento cincuenta metros de mecha.

*13-VII-72:* Sustracción de la cantera Carnaval en Zarátamo, de 50 metros de mecha detonante, forzando la puerta donde estaba guardada.

*13-VII-72:* Sustracción de 50 kilos de dinamita de una cantera de Ereño, hecho cometido por el "comando legal" de la localidad de Guernica.

*13-VII-72:* Intento de robo de dinamita en la cantera de mármoles Santa Eufemia del término municipal de Murélagu.

*13-VII-72:* Sustracción de cuatro cartuchos de dinamita, 180 detonadores eléctricos, una máquina explosionadora a distancia y un comprobador de líneas en la

13-VII-72: Sustracción de 10 metros de mecha detonante en la Cantera Zarandona, de Yurre.

13-VII-72: Sustracción de 250 a 300 metros de mecha detonante, 70 a 80 metros de mecha de agua y 16 detonadores, de una cantera de Bilbao.

28-VII-72: Sustracción de 70 kilos de dinamita de la cantera de Alperdo, de Mañaria.

8-VIII-72: Explosión de un potente artefacto en el Club de Pesca de Lequeitio, hecho cometido a las cinco horas.

9-VIII-72: Aparición de tres pistolas marca Firebird, calibre 9 mm. largo, en un caserío abandonado en el barrio de Uriondo, de Ceberio.

18-VIII-72: Explosión de un potente artefacto en un chalet que destruyó el edificio, el cual iba a ser inaugurado al día siguiente.

19-VIII-72: Explosión de tres artefactos en cadena, en las instalaciones del Campamento de la O. J. E., en la playa Laga de Ibarrenguelua.

21-VIII-72: Explosión de un potente artefacto en la parte trasera del Cuartel de la Guardia Civil de Urbibasauri. Fue colocado a las cero horas por el "Comando Legal Militar" de Basauri, abandonando en la huida, uno de los terroristas, su pistola, marca Firebird.

29-VIII-72: Sobre las once horas de dicho día, fueron detenidos por Fuerzas de la Guardia Civil y Policía Municipal de Galdácano, cuatro individuos sospechosos, que al ser conducidos a las dependencias policiales, para su debida identificación, sorprendieron a dichos agentes, disparando sobre ellos, causando la muerte de un Policía Municipal y heridas graves al Sargento de la Guardia Civil, logrando darse a la fuga.

2-IX-72: En registro efectuado en un piso de Lequeitio (en el que antes tuvo lugar un tiroteo entre terroristas y fuerzas de la Guardia Civil y murieron dos de aquellos) se encontró gran cantidad de propaganda clandestina.

tina, armas, explosivos y otros efectos para realizar actos terroristas.

11-XII-72: Aparición de 173 cartuchos de dinamita, 158 detonadores, dos cartuchos especiales, 24 cartuchos retardados, 100 metros de mecha, todo ello en perfecto estado, en un caserío abandonado del barrio de Uriondo, de Ceberio (en este mismo caserío aparecieron, el 6 de agosto, tres pistolas Firebird).

La especialidad de este tipo de actividad, que algunos llegan a calificar de "política", hace que, en ocasiones, algún sector de la sociedad no muestre frente a ella la misma reacción que ante otros tipos criminosos y ello dificulta su investigación y tratamiento."

El fenómeno es mundial, con caracteres mucho más graves que en nuestro país, se pone de manifiesto el problema en otros lugares. Sucesos como el que ensangrentó la Olimpiada de Munich o la matanza del aeropuerto de Lydia y tantos otros de los que los medios informativos han ido dando cuenta, han creado en la opinión pública mundial un acusado temor hacia lo que ha dado en llamarse "violencia civil" y el problema ha pasado al campo de los organismos internacionales. La sesión ordinaria anual de la Organización de Naciones Unidas incluyó el tema del terrorismo en su agenda, ya que, según su propio Secretario General, Kurt Waldheim, "la O. N. U. no puede permanecer como espectador mudo frente a esta plaga". A su vez, un proyecto de recomendación de la Unión de Europa Occidental (U. E. O.), incluyó "la adopción de medidas urgentes y eficaces contra la violencia y el terrorismo político a escala internacional", en los primeros días de diciembre pasado. Esta misma organización se ha dirigido a la O. N. U. solicitando la elaboración de un "derecho internacional que asegure la protección de los ciudadanos contra toda forma de violencia".

No queremos cerrar esta parte dedicada a la delincuencia violenta sin citar las palabras del Papa Pablo VI

en su discurso anual al Cuerpo Diplomático en los primeros días de este año. “El mundo entero —dijo Su Santidad— comienza a preocuparse del recrudecimiento de la violencia: nos referimos al terrorismo internacional. Es un problema grave y urgente que corresponde resolver juntos a todos los miembros de la familia internacional”.

### 3. Aspectos específicos de la delincuencia en España

#### a) Delitos contra la propiedad.

Como en años anteriores, en números absolutos y relativos, esta clase de infracciones es la que ocupa el primer lugar en el cuadro estadístico de los delitos cometidos en España. Aunque dentro de la genérica denominación de los “delitos contra la propiedad” caben de hecho manifestaciones muy diferentes de la delincuencia, lo cierto es que el bien jurídico “propiedad” resulta en todo caso el más atacado, el más conculcado de cuantos protege la ley penal.

Ya hemos visto anteriormente cómo esta clase de delitos supone muy cerca de la mitad de cuantos se cometen en el país: un 46,8 por 100, con ligerísima disminución en cifras relativas frente al 47,3 por 100 del año anterior. En cifras absolutas, los procedimientos penales incoados por esta clase de delitos fueron 110.160, con notable aumento de 7.500 sobre el año precedente. Los datos policiales se refieren a un total 116.365 hechos presuntamente delictivos contra la propiedad, que, como puede apreciarse, no difiere en gran medida del número de procesos incoados.

En esta clase de delitos es, además, donde la investigación y el esclarecimiento de los hechos resulta más difícil. Las fuerzas policiales encargadas de la persecución de los delitos, dan como esclarecidos solamente 31.265 de los cometidos, esto es, un 26 por 100 aproxi-

madamente. Buena parte de las diligencias previas que se archivan por autor desconocido (130.065 según vimos anteriormente) corresponden a esta clase de delitos.

Un capítulo especialmente grave de esta clase de delitos lo constituyen los atracos a mano armada, a que nos hemos referido en el apartado anterior. Un total de 312 se contabilizaron en el año 1972, de los cuales podemos además consignar resultados lesivos para la vida o la integridad de las personas: seis muertos y setenta y cinco lesionados, a los que hay que agregar otros 341 heridos ocasionados por los 976 robos con violencia detectados.

Otro aspecto de esta clase de delitos es el de robos y hurtos de uso, generalmente de vehículos a motor. Un total de 38.981 vehículos fueron sustraídos en 1972, de los cuales corresponde el mayor número —24.021— a los automóviles de tipo turismo. Por razón del lugar, el mayor número de sustracciones correspondió a Madrid, con 12.311 vehículos sustraídos, seguido por Barcelona, con un total de 7.880 sustracciones; Sevilla, con 3.204; Valencia, con 3.187; Vizcaya, con 1.820, y Zaragoza, con 1.110.

Por el contrario, es en esta clase de infracciones donde la recuperación alcanza índices más altos. Se recuperaron 31.153 vehículos, lo que supone alrededor del 79 por 100.

Sobre esta clase de delitos dice el Fiscal de Pontevedra en su Memoria:

“Otro capítulo de la delincuencia —y también, generalmente, protagonizado por menores o delincuentes juveniles— es el de hurto de uso de vehículos de motor. Este año la cifra de esos delitos ha alcanzado el 176 por ciento de la del pasado año. Y casi ha cuadruplicado la de 1968 —época en que comienza a contar la figura en las estadísticas como delito autónomo—. El aumento es notorio y grave. Y no sólo fruto de la facilitación social del delito, sino también del fracaso de su enfoque

incriminador. En otras Memorias nos hemos ocupado con mayor detalle del tema, de sus causas sociológicas y hasta de los defectos estructurales del tipo que provocan la proliferación de esos delitos, por lo que para evitar reiteraciones, damos aquí por reproducido lo que entonces dijimos.”

Y aunque en referencia a otro tipo de infracciones, pero siempre dentro de las que atentan contra la propiedad, continúa diciendo el mismo Fiscal:

“Pero estimamos que en estos momentos, más que esa proliferación de los delitos de fraude, propios de toda sociedad en desarrollo, lo preocupante es la subida en flecha de los atentados contra la propiedad de carácter violento: los robos con fractura; los atracos; el asalto a la mujer o la joven que regresa a casa para arrebatarse el bolso por el procedimiento “del tirón”... Cada día más son esos hechos objeto de una causa penal. Y desgraciadamente, por la forma de cometerse, por la rapidez de la actuación, por las facilidades que para perderse en ella ofrece la gran ciudad, las impunidades proliferan.

Las pruebas, a falta de confesión, que no siempre se produce, no son fáciles. En algún caso hemos podido acusar por la identificación de un testigo del hecho. Pero llegado el juicio a su postura fue tan dubitativa que, ante la negativa del procesado y pese a otros indicios concurrentes —ausencia del trabajo a la hora de cometerse el hecho— la Sala llegó a una solución absolutoria.

La actual cultura visual, la proliferación en la prensa y la pequeña pantalla de noticias e imágenes sobre ese tipo de hechos; la oferta y publicidad de bienes de consumo que “parecen estar ahí”, pero que no acaban de llegar a nuestro alcance, es un motor muy poderoso de esa delincuencia lucrativa y violenta, que encuentra sus mejores ejecutores entre los jóvenes. El atraco, el asalto, es el medio fácil de obtener el dinero que permita el acceso a aquellos bienes. La violencia y la crueldad son características de la infancia y la adolescencia. Son

medios de auto-afirmación. Y si antes la sociedad, con el sistema de educación tradicional y el acceso al trabajo en edad temprana, disponía de unos mecanismos de freno de esas tendencias, hoy precisamente la cultura y el desarrollo son agentes importantes de esa delincuencia en el ámbito juvenil. La prolongación de la edad escolar; el retraso en acceder a un puesto de trabajo; el aumento del ocio; la facilidad para la vida fuera del hogar; el conocimiento de las técnicas de delincuencia que proporcionan los medios de comunicación o de distracción (cine, televisión, novela negra), todo contribuye a crear y favorecer un clima propicio. Y la sociedad, rebasada, no dispone de medios disuasorios, ni de elementos educadores o regeneradores suficientes y eficaces. Pero sobre este tema volveremos, con mejor conocimiento de causa, al hablar de la delincuencia juvenil.”

b) Infracciones con vehículos a motor.

La otra cifra de mayor consideración en el campo de la infracción penal, después de los delitos contra la propiedad, la constituyen los delitos —generalmente de imprudencia— cometidos con vehículos de motor mecánico. El 34,3 por 100, casi idéntico al 34,2 del año 1971. Y en cifras absolutas, un total de 80.848 procesos se iniciaron por esta clase de hechos. Por su parte, la Jefatura Central de Tráfico contabilizó un total de 93.027 hechos, cifra próxima a la de procesos incoados y, lógicamente, superior.

En Memorias anteriores hemos consignado las cifras de accidentes, por provincias, aun haciendo constar que se trata de hechos que no presentan, todos ellos, caracteres delictivos, ya que en las cifras se engloban los accidentes fortuitos y los hechos sin responsabilidad penal. También en esta ocasión reflejaremos las cifras, obtenidas según datos de la Jefatura Central de Tráfico. En ellas se aprecia un aumento de accidentes totales, con aumento de su gravedad, como veremos, y un aumento

también de procesos penales, esto es, de hechos que dieron lugar a actuaciones judiciales por considerarse al menos inicialmente como posiblemente delictivos.

Los datos generales de número total de accidentes, comparándolos con años anteriores, son los que siguen:

	1969	1970	1971	1972
Alava ... ..	702	637	760	1.059
Albacete ... ..	840	851	751	829
Alicante ... ..	2.760	2.095	2.017	2.881
Almería ... ..	733	777	893	1.020
Avila ... ..	361	334	460	462
Badajoz ... ..	959	975	884	848
Baleares ... ..	1.519	1.596	1.517	1.662
Barcelona ... ..	20.079	21.439	21.769	24.281
Burgos ... ..	765	929	992	962
Cáceres ... ..	612	561	502	533
Cádiz ... ..	1.143	1.004	692	1.014
Castellón ... ..	1.061	1.130	961	1.061
Ciudad Real ... ..	607	636	600	745
Córdoba ... ..	1.480	1.472	1.544	1.630
Caruña (La) ... ..	1.829	1.947	2.021	1.899
Cuenca ... ..	386	369	356	408
Gerona ... ..	1.284	1.398	1.372	1.563
Granada ... ..	1.259	1.227	1.272	1.501
Guadalajara ... ..	305	339	324	360
Guipúzcoa ... ..	800	778	810	957
Huelva ... ..	533	596	560	440
Huesca ... ..	523	594	593	712
Jaén ... ..	958	1.079	1.096	1.122
León ... ..	1.057	1.085	1.027	1.035
Lérida ... ..	741	754	792	916
Logroño ... ..	468	673	599	627
Lugo ... ..	735	722	984	1.217
Madrid ... ..	10.206	10.554	10.232	10.547
Málaga ... ..	2.300	2.505	3.096	1.265
Murcia ... ..	1.063	947	915	830
Navarra ... ..	1.280	1.082	1.048	1.384
Orense ... ..	495	411	427	483
Oviedo ... ..	2.398	2.613	2.042	2.152
Palencia ... ..	522	496	500	803
Las Palmas ... ..	1.124	1.114	1.284	1.455

	1969	1970	1971	1972
Pontevedra ... ..	713	624	853	1.105
Salamanca ... ..	690	653	528	615
Santa Cruz de Tenerife ...	555	554	453	505
Santander ... ..	2.183	2.164	2.220	2.076
Segovia ... ..	473	440	471	533
Sevilla ... ..	952	1.070	976	981
Soria ... ..	326	389	390	409
Tarragona ... ..	1.030	1.181	1.192	1.378
Teruel ... ..	416	441	366	399
Toledo ... ..	750	504	653	982
Valencia ... ..	3.077	3.208	3.097	3.543
Valladolid ... ..	892	901	916	909
Vizcaya ... ..	3.612	3.201	2.770	2.640
Zamora ... ..	635	568	541	625
Zaragoza ... ..	2.305	2.493	3.079	3.458
Ceuta ... ..	—	81	94	101
Melilla ... ..	—	72	280	373
TOTALES ... ..	82.496	84.383	84.581	91.295

Como puede verse, el aumento es esta vez más considerable que el registrado de año en año anteriormente. También ha subido la gravedad de los accidentes. El cuadro estadístico de muertes producidas por accidente de automóvil, lo registra así:

1967 ... ..	3.637
1968 ... ..	3.803
1969 ... ..	3.951
1970 ... ..	4.197
1971 ... ..	4.247
1972 ... ..	4.453

aunque en relación con el número de accidentes, puede afirmarse que el índice de mortalidad ha descendido ligeramente. La distribución de estos resultados indica 3.588 muertos en carretera y 865 en zona urbana. A ellos hay que agregar 99.249 lesionados: 59.597 en carretera y otros 39.652 en zona urbana.

El Fiscal de Almería dedica una parte de su Memoria a analizar algunas de las causas de estos accidentes, destacando en su análisis las que se derivan de la ingestión excesiva de alcohol por parte de los conductores. Su estudio presenta indudable interés y por ello lo reproducimos, en parte, en este capítulo. Dice así en la parte que ahora nos interesa:

“Las estadísticas realizadas en países europeos, han puesto de relieve que del 12 al 15 por 100 de los conductores de vehículos de motor, presentaban sintomatología de intoxicación etílica en grado más o menos grave y que dicha proporción aumentaba en términos verdaderamente alarmantes en los conductores examinados los sábados por la noche. Y que por lo que afectaba a los accidentes de tráfico, la proporción de los que se encontraba en dichas circunstancias, era la del 10 por 100 en Francia, del 6,8 por 100 en Alemania y del 6,31 por ciento en España.

De los estudios realizados sobre esta materia, aparece que la tolerancia del organismo humano en relación con la cantidad de bebidas alcohólicas ingeridas varía en función de la riqueza alcohólica del líquido, de la constitución somática del sujeto y de las circunstancias en que se realiza la ingestión.

Por lo que se refiere a la graduación o riqueza en alcohol etílico de las bebidas, aquella es distinta, según que la obtención sintética o natural de las mismas se origine por fermentación de sustancias que previamente tengan alcohol o que no lo tengan, y así, mientras que el coñac y el whisky contienen un 45,50 por 100, y los licores y el aguardiente el 30,40 por 100, los vinos comunes sólo tienen un 7,15 por 100 y la cerveza el 2,5.

Y por lo que afecta a la constitución del sujeto y circunstancias de la ingestión, hay que destacar la influencia de diversos factores: unos de carácter endógenos, como la edad, el sexo, estados de lactancia y climaterio, trastornos hepáticos y renales, habituación y

constitución somática-psíquica predispuestas, y otros de carácter exógenos o ambientales, derivados de ciertas costumbres regionales e incluso de usos sociales.

Ahora bien, la embriaguez no siempre es de fácil diagnóstico, pues junto al caso claro e indudable que puede determinarse por cualquier profano, se dan supuestos, que pueden denominarse de subembriaguez, que no se descubren si no se hace un estudio o examen detenido. Y la importancia de esta subembriaguez, como causa de accidentes de tráfico, se viene subrayando en los últimos tiempos por los autores que se han ocupado de estas cuestiones, llegándose a la conclusión de que las dosis pequeñas de ingestión de dichas bebidas son muy nefastas, no porque las mismas disminuyan el dominio del volante, sino por la disminución de la capacidad de raciocinio respecto a las soluciones, ya que lo que más rápidamente varía es el enjuiciamiento global de la situación.

Así, Laves ha señalado la importancia de cifras bajas de alcoholemia en lo que respecta a su influencia sobre el aparato vestibular, siendo afectados durante la aceleración los órganos vestibulares y, en primer término, los conductos semicirculares del oído interno. A consecuencia de la viscosidad de la endolinfa, no puede ésta seguir el movimiento circular de un modo tan rápido como sería necesario y ello origina unos campos de tensión diferenciados entre derecha e izquierda y una consecución asimétrica del impulso que a veces origina una inhibición total de la capacidad de conducir con los consiguientes efectos de disminución de la capacidad de calcular las curvas, aminoración de la atención y alteración de la coordinación.

Y entre los españoles, Royo Villanova afirma que el alcohol, aun consumido moderadamente y en pequeña dosis e incluso sin presentar sintomatología clínica alguna, ya produce algún aminoramiento de las inhibiciones fisiológicas corrientes, aflojamiento de los frenos psíquicos normales, relajación de la precisión y merma en

el estado y condiciones para conducir, que pueden ser fatales y de hecho lo son no pocas veces, pues este período de impregnación suprafisiológica es tanto más peligroso cuanto que es desconocido, pues no sólo escapa a los ojos del público y a la conciencia del conductor responsable, sino también al Médico y consecuentemente a los Tribunales, cuando éstos tienen que decidir sobre las causas por accidentes producidos por sujetos en tales condiciones.

El diagnóstico de la embriaguez en su aspecto médico legal exige, no sólo que se determine la existencia o no de un estado de embriaguez, sino también si, como consecuencia de dicho estado, se pone en peligro la circulación en un caso dado. Precisión que está justificada por el hecho de que, como antes queda consignado, una misma alcoholemia puede originar en ciertos sujetos una incapacidad manifiesta para conducir vehículos, mientras que en otros puede implicar escaso o nulo riesgo. De aquí que la determinación cuantitativa del alcohol en sangre no resuelve de forma terminante el problema, debiendo completarse con un examen clínico, detenido y ordenado, en el que se recojan todos los datos de interés que el propio accidente suministre y cuantos sean posibles de un estudio subjetivo, objetivo y bioquímico lo más amplio posible.

La recogida de dichos datos debe comenzar lo antes posible en el mismo lugar del suceso, a ser posible, ya que ellos son determinante del modo de reaccionar cada persona frente a la impregnación alcohólica, y de ahí, que en aquellos países que prestan gran atención a este problema, se suelen tener instruidos a los agentes de la Policía de Tráfico para recoger las reacciones y circunstancias más llamativas, valiéndose para ello de fichas de comportamiento que facilitan notablemente su posterior interpretación.

No obstante lo expuesto, la determinación cuantitativa del alcohol en sangre es dato fundamental y de in-

apreciable valor en la peritación, aunque no pueda considerarse, como erróneamente ha llegado a creerse, el tanto único y exclusivo a la hora de realizar una apreciación del problema.

De todas formas, el análisis del grado de alcohol en sangre no es el único medio para el diagnóstico bioquímico de etilismo, y así vemos que se han propuesto otros procedimientos, cuales son la orina, la saliva y el aire espirado, siendo este último, en relación de 1/2.000, es decir, de un centímetro cúbico de sangre contiene tanto alcohol como 2.000 centímetros cúbicos de aire alveolar, constituye un procedimiento bastante exacto, de gran rapidez y sencillez, que ha sido adoptado en la mayor parte de los Estados de Norteamérica.

Otro de los aspectos interesantes del problema de que nos ocupamos es la fijación de la concentración de alcohol en sangre determinante de deterioro material, esto es, ¿bajo qué concentración de alcohol puede afirmarse rotundamente que ninguna persona estaría materialmente alterada en los factores esenciales para una segura conducción de vehículos de motor?

De las observaciones realizadas por distintos autores, se han obtenido las siguientes tasas de alcoholemia: de 0,37 a 1,12 gramos por 1.000, sin intoxicación aparente; de 1,12 a 1,50 gramos por 1.000, primer período de embriaguez; de 1,50 a 3 gramos por 1.000, franca borrachera de 2.º período; de 3 a 3,75 por 1.000, estado de coma, y de 3,76 a 4 gramos por 1.000, dosis mortal.

De ahí que la Oficina Internacional contra el Alcohólico, considera que un automovilista que alcanza o sobrepasa un gramo de alcohol por mil centímetros cúbicos, representa un serio peligro para la seguridad de la circulación, y en algunos países, como en Inglaterra, se ha rebajado la cifra límite tolerada y así considera como constitutivo de infracción criminal el conducir vehículos de motor con un nivel de alcohol en sangre por encima de 0,80 gramos por 1.000 centímetros cúbicos, y

en otros países, como en Francia, se considera como contravención el hecho de conducir con alcoholemia de 0,80 a 1,20, siendo asimilado a delito cuando la cifra es superior a este último grado.

Nuestro ordenamiento punitivo no toma en consideración la cantidad de alcohol o grado de alcoholemia del sujeto, sino la influencia producida en relación con la capacidad y seguridad para conducir. El artículo 340 bis a) núm. 1.º, establece que será castigado con pena de multa y privación del permiso de conducir “el que condujere un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas...”, siendo, pues, necesario, no sólo haber ingerido estas bebidas, sino que, como consecuencia de ello, se produzca una conducción anormal, peligrosa o con riesgos para el tráfico, como con mayor precisión se determinaba en el artículo 1.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, al incriminar por vez primera estos hechos.

La tasa del alcohol en sangre, no es pues, más que uno de los elementos de juicio en el que el juzgador puede asentar su estado de conciencia de la existencia de intoxicación en el encartado. Administrativamente, su determinación está reglamentada por órdenes dimanantes de la Dirección General de Sanidad de 28 de julio y 29 de septiembre de 1961, que confiere dicho cometido a los Institutos Provinciales de Sanidad, disponiendo que las determinaciones analíticas se limitarán a los casos que el servicio sea requerido por las Autoridades correspondientes.

Así, cuando el conductor de un vehículo de motor interviene en un accidente de tráfico, se presta en los primeros momentos del suceso voluntariamente a que se le practique extracción de sangre para su análisis, no habrá problema para la determinación de la tasa de alcoholemia, pero, ¿y cuando oponga resistencia a que se le tomen muestras orgánicas para la realización de dicho análisis? Es evidente que no podrá ser constreñido

a ello en tanto en cuanto no se recabe del Juez de Instrucción competente o del más cercano al lugar donde se encuentren, la necesaria orden para proceder a llevarlo a efecto, toda vez que la facultad para ordenar la extracción de muestras de sangre está expresamente atribuida a la autoridad judicial en el apartado e) de la regla octava del artículo 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al que se incorporó en la reforma de 8 de abril de 1967, transcribiendo literalmente lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley de 24 de diciembre de 1962.

De ahí la conveniencia de una disposición legal que faculte expresamente a los agentes de la Policía Judicial intervinientes en las primeras diligencias motivadas por accidentes con vehículo de motor, para poder interesar del personal facultativo competente, la extracción de sangre, con las mínimas y rigurosas medidas de control sanitario exigibles, a aquellos conductores que manifiesten signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, o se suponga en el mismo influencia alcohólica, complementada por un cuestionario psicosomático en el que se haga constar el olor del aire espirado, estado de las pupilas, estabilidad y bipesestación, excitación nerviosa, coordinación de los movimientos combinados, etc., etc., extremos que podrán dar luz sobre las condiciones del sujeto en la ocasión de los hechos, sirviendo de medios a las autoridades judiciales para la interpretación de los mismos."

#### c) Delitos contra las personas.

En cuanto hace referencia a datos cuantitativos, los delitos contra las personas han mantenido en 1972 una línea de estabilidad en relación con el año anterior. En efecto, en lo que hace referencia a diligencias preparatorias y sumarios, esto es, los verdaderos procesos penales, las cifras de 1972 arrojan un total de 3.637 procesos por delitos contra las personas, frente a 3.613 del

año anterior. Ligeramente superior es la diferencia en los datos relativos a las diligencias previas, que pasaron de 7.166 a 8.086. Sin embargo, la especial naturaleza de estas diligencias no aconseja tomar estos datos como reflejo de verdaderas actividades delictivas.

Por razón de su importancia, podemos señalar cifras parciales: 55 parricidios, 57 asesinatos y 141 homicidios. Naturalmente, en este tipo de delitos son las lesiones las que producen un número más elevado de actuaciones.

Ocurre, sin embargo, que en este campo delictivo aparecen a veces manifestaciones muy virulentas, extraordinariamente graves, que producen alarma e inquietud, aunque cuantitativamente no alcancen tanta importancia. Por eso algunos Fiscales se hacen eco de ello señalando en su Memorias hechos que han producido cierta preocupación, como Murcia, que señala la incoación de ocho sumarios por homicidio en 1972; Pontevedra, que habla de un recrudecimiento de los delitos graves de sangre y da cuenta de la constatación de triple número de homicidios que en años anteriores, o La Coruña, que señala también este fenómeno.

La existencia, además, de hechos esporádicos de extraordinaria gravedad, como los perpetrados contra niños o los parricidios múltiples, seguidos del suicidio del autor, crea, en ocasiones, una impresión muy acusada sobre este tipo de delitos, cuyo conocimiento se extiende a través de los medios informativos, que encuentran en ellos materia muy apta para atraer la atención de numerosos lectores.

Aunque no se trate de delitos contra las personas, incluimos en este capítulo los datos referentes a los suicidios. El Instituto Nacional de Estadística ha publicado, a fines de 1972, los datos quinquenales del período 1966-1970. Si examinamos los datos estadísticos de fuente directa de que disponen las Fiscalías, la cifra de suicidios para 1972 arroja un total de 1.383 procesos ini-

ciados (preparatorias y sumarios), mientras que los datos policiales se refieren a 2.116 casos. La diferencia es explicable porque en los datos policiales se incluyen hechos indiciariamente calificables como de tentativa o consumación de suicidio y muerte que se supone producida por idéntico sistema, mientras que los datos procesales se refieren específicamente a suicidios consumados y en los que esta calificación ha sido depurada a través de la investigación sumarial.

Los datos del Instituto Nacional de Estadística sobre 1970, últimos publicados, no coinciden con exactitud con los judiciales (aunque su procedencia sea la misma), porque para dicho año señalan 1.629 suicidios, mientras que en nuestros datos (véase cuadro correspondiente a preparatorias y sumarios en páginas anteriores) aparecen en el mismo año 1.327. Ciertamente que los suicidios consumados, según el I. N. E. fueron 1.424, cifra ya muy próxima a la nuestra para dicho año. La diferencia restante puede ser debida a diversidad de calificación jurídica en los datos recogidos en los Juzgados.

En realidad, estas pequeñas diferencias, nacidas siempre de la imperfección de las estadísticas judiciales, todavía no depuradas ni sometidas a control perfecto, no influyen en las consideraciones que pueden hacerse sobre el fenómeno de que estamos tratando. Aun partiendo de los datos del I. N. E., ligeramente superiores, como se ve, a los que manejamos aquí, podemos reflejar la realidad española, cuyo coeficiente por 100.000 habitantes es del 4,3 por 100, solamente mejorado por los de Grecia (3,5) e Irlanda (3,4) dentro de Europa, mientras que está lejano de los correspondientes a los diez países europeos con mayor tasa por 100.000 habitantes, que son:

Hungría ... ..	33,1
Checoslovaquia ... ..	23,9
Austria ... ..	22,3
Finlandia ... ..	21,6
Suecia ... ..	21,5

República Federal Alemana ... ..	21,3
Dinamarca ... ..	20,5
Suiza ... ..	17,0
Francia ... ..	15,6
Bélgica ... ..	15,5

El 70 por 100 de los suicidas son varones y el 32 por ciento del total son mayores de sesenta años. La suspensión, por último, es la forma más frecuente y alcanza a muy cerca de la mitad de los casos, concretamente el 46 por 100.

d) Drogas y alcoholismo.

Hasta aquí hemos tratado las tres manifestaciones delictivas cuantitativamente más importantes, hasta el punto de que entre las tres —delitos contra la propiedad, infracciones de tráfico y delitos contra las personas— significan un 86,4 por 100 del total. Pero corresponde ahora referirnos a manifestaciones delictivas que, si bien en cantidad no significan cifras importantes, en su calificación y en la gravedad que entrañan, así como en las perspectivas de extensión que presentan, tienen un significado muy específico e importante. La primera de ellas es la que se refiere al tráfico de estupefacientes.

El número de procesos incoados por tráfico ilegal de drogas, aún siendo corto en cifras absolutas, significó en 1972 un aumento de un 33,4 por 100 sobre el año anterior. Los datos sobre detenciones en materia de tráfico ilícito, siguen mostrando esta progresión. Veamos el cuadro que muestra la evolución:

1968 ... ..	380
1969 ... ..	601
1970 ... ..	1.249
1971 ... ..	1.297
1972 ... ..	1.350

La cantidad de "cannabis" decomisada creció también, pasando de 717,48 kilogramos en 1971 a 895,42 kilogramos en 1972. También se decomisaron 1.525 dosis de L. S. D. En cuanto a la heroína y cocaína, importantes servicios todavía no ultimados hacen muy importantes las cantidades aprehendidas y de inusitada gravedad los hechos descubiertos.

Los detenidos pertenecen a 46 nacionalidades diferentes, frente a las 38 que constatábamos en la Memoria anterior. De entre ellas, 822 fueron españoles (781 el año anterior); 142 norteamericanos, 85 marroquíes, 57 ingleses, 51 franceses, etc. El elevado número de norteamericanos, casi todos ellos relacionados con drogas fuertes, indica uno de los aspectos más importantes de este problema: el tráfico de droga hacia el mercado ilegal de los Estados Unidos de Norteamérica.

Por profesiones, teniendo en cuenta que casi 300 detenidos no tenían profesión conocida, destacan los obreros (280), los empleados (259) y los estudiantes (239).

Y por zonas geográficas donde la detención se produjo, corresponde a Madrid el mayor número, con 233; seguido de Algeciras, con 184; Barcelona, con 142; Málaga, 90; Las Palmas, 85; Sevilla, 76; Melilla, 63; Ceuta, 61, y Rota, 54.

En cuanto a los consumidores de drogas, una estimación hecha sobre 250 casos por el Grupo de Orientación de Toxicómanos y Familias, de la Brigada de Estupefacientes, señala que la mayor parte, un 73,6 por 100, son jóvenes de diecisiete a veinticinco años, pero hay una tendencia al aumento en la iniciación al consumo en menores de dieciséis años, que alcanzan ya un 6 por ciento de los estudiados. Entre los consumidores, de los 250 casos analizados, 106 resultaron ser estudiantes, aunque sólo 19 de ellos seguían con cierta normalidad los estudios.

Los Fiscales de los lugares más afectados, comentan el fenómeno en su Memorias. Por ello, siguiendo el mé-

todo usual en este informe, de reflejar, con sus propias palabras, la opinión de quienes se enfrentan directamente con los problemas, transcribimos los siguientes párrafos.

El Fiscal de Cádiz da cuenta del aumento de procesos por tráfico ilícito y sus causas, en aquella provincia, principalmente en Algeciras:

“Como ya pronosticaba en la Memoria del año anterior, el número de incoaciones por tráfico y comercio de drogas, así como por su cultivo, fabricación, tenencia y donación, han aumentado muchísimo en esta provincia. La razón es evidente: la ampliación efectuada por este artículo 344, en el campo a que se extiende la aplicación de tal precepto, ha incriminado conductas o hechos, antes no delictivos, así, antes, el artículo 341 en relación con el 344, sancionaba la elaboración... el despachar, vender o comerciar..., pero no la tenencia para el propio consumo; ahora, el 344, amplía su espectro y comprende... actos de cultivo, fabricación, elaboración, transporte, tenencia, venta, donación o tráfico en general; antes, al no estar considerada delictiva la simple tenencia, sin ánimo probado o presunto de comerciar, o no se incoaban diligencias —pues se enviaban los antecedentes al desaparecido en su denominación, Juzgado de Vagos y Maleantes—, o bien, incoadas, cuando se probaba o se presumía que la droga era para el propio consumo, tales actuaciones eran sobreesidas.

Tengo la certeza de que el número de incoaciones por hechos definidos y sancionados en el Libro II, Título V, Capítulo II, Sección 2.<sup>a</sup> del Código Penal “de los delitos contra la salud pública”, específicamente los comprendidos en el artículo 344, aumentará en el presente año y forma nuestro convencimiento: 1.<sup>o</sup>, el que cada día aumenta más el consumo de griffa o hachis en nuestra provincia; 2.<sup>o</sup>, el que la actividad de los agentes encargados de la persecución de estos delitos, es más eficiente y se agudiza ante el estímulo de la influencia de

las autoridades y la conciencia de la gravedad del mal; 3.º, a que la sociedad va tomando también conciencia de la gravedad y trascendencia de ese vicio y ya es la sociedad misma la que ha comenzado a denunciar hechos de tenencia o de consumo; 4.º, al hecho de que un aumento de la valoración de estas drogas, que desemboca en un afán de lucro, hará que estos hechos delictivos proliferen.

Se ha duplicado, casi, el número de incoaciones delictivas por esos hechos en el año 1972; creo (ojalá tenga que rectificar) que la curva ascendente en el diagrama, será muy pronunciada.”

Y el de Huelva, otra de las provincias afectadas, analiza la situación y los ambientes en que el problema surge:

“En otros años expresábamos, tímidamente, nuestra opinión de que en Huelva había comercio de drogas y estupefacientes y, desde luego, buen número de adictos al consumo de dicha sustancia. De un tiempo a esta parte ya no era un parecer aventurado, sino una firme convicción que, razones de prudencia, hacían aguardásemos a que estallaran los hechos en que apoyarla. Y, en efecto, no hemos tenido que esperar mucho.

Hay, dentro de la gravedad que estos hechos representan siempre, una diferencia entre dos ambientes en que se dan. Uno es el de los marineros que en los barcos de la flota pesquera de esta capital visitan puertos de Africa, donde se encuentran drogas, y las consumen, hecho lamentable, pero difícil, por no decir imposible, de evitar. Salvo algún caso, no nos han llegado noticias de su introducción, para el tráfico en esta capital, a través de los buques pesqueros. Pero hay otro ambiente en que tienen mucha mayor trascendencia: nos referimos al núcleo de personas, generalmente jóvenes, de la llamada “gente bien” —significación que tantas veces es equívoca—, que por vicio se lanza al consumo de estupefacientes y al tráfico de los mismos, traídos, no ya

por los barcos, sino por otras vías: Ceuta-Algeciras, Sevilla, Madrid y alguna vez de más allá de los Pirineos, y que introduciéndolos en lugares de reunión y, lo que es peor, en centros docentes, amenazan causar un daño gravísimo. De ello trataremos al hablar de la delincuencia juvenil.”

Barcelona ha sido, en 1972, donde se han producido hechos que motivaron la incoación de un sumario especial por tráfico de drogas, prostitución, tráfico de moneda falsa, etc. En él se ha demostrado la intervención de bandas internacionales, dedicadas a introducir en Norteamérica, vía España, grandes cantidades de droga fuerte. Hasta el momento son cerca de 200 las personas procesadas en este sumario por hechos complejos y enlazados que muestran la existencia de una extensa red de traficantes y delincuentes comunes. Por eso no es extraño que el Fiscal de Barcelona refleje en su Memoria inquietudes en torno al problema. Más interesado con las medidas a adoptar, sugiere en varios párrafos algunas de ellas:

“En nuestro país, como en todos, resulta urgente disponer, ante todo, de una central de información, con pacíficos escalones jerárquicos, que absorba las noticias de manera ordenada, que sitúe la valoración de las confidencias y que pueda, urgentemente, mantener relación directa e inmediata no sólo con los funcionarios norteamericanos destacados en España y Europa, sino con las Policías extranjeras. Esta central de información, a sus distintos niveles, nacional y regional, podría, en principio, inspirarse en la recomendación de la O. N. U., para grandes bandas internacionales (Plan SEPAT, CES E/5082, páginas 42 y siguientes).

Las fuerzas de seguridad encargadas de la represión deben, de otro lado, conocer al día los esquemas de producción farmacéutica, las limitaciones legales y reales de los laboratorios para la preparación de opiáceos, an-

fetaminas, LSD, etc., sin que basten, para ello, las previsiones generales de la O. N. U.

Es imprescindible la auténtica selección de funcionarios policiales, mejorando continuamente su instrucción, y no tan sólo con la asistencia esporádica a cursillos nacionales de conferencias valiosas, pero abstractas, y alejadas de una práctica peculiarmente áspera y variable. Estimular económicamente a tales funcionarios, evitando que su vocación les lleve a dispendiar sus particulares recursos, como sucede con frecuencia, dotándoles de vehículos apropiados, armamento de confianza, medios de transmisión y de oficinas aceptables, evitando suspicacias dentro de los propios cuerpos y, sobre todo, enriqueciendo su moral de servicio de manera constante, habida cuenta que, en la represión de la droga, el error y el consiguiente desaliento pueden ser cuestión diaria.

Deben, con la máxima urgencia, situarse en las zonas más conflictivas auténticos laboratorios de análisis químico a cargo de prácticos verdaderamente expertos que conozcan, al menos, la rutina de las marchas analíticas imprescindibles y el manejo de aparatos de espectrofotometría y cromatografía gaseosa. Estos no deben ser patrimonio de doctores eminentes, las más de las veces grandes teóricos profesoraes, o motivos de museo, sino elementos de diario trabajo y, de tal suerte, se hallarían al alcance de los funcionarios policiales a cualquier hora y en todo día.

Es imprescindible contar, también permanentemente, con psiquiatras y asistentes sociales que solucionen con urgencia las variadas y constantes cuestiones surgidas, evitando que las fuerzas de seguridad hagan agotantes gestiones, ajenas a su servicio y profesión, pero casi siempre indispensables y humanamente precisas, adecuando además los centros clínicos generales, ya que los especiales, si existen, no se conocen bien para la inmediata colaboración con esta clase de servicios.

Se necesitan enlaces expertos y preparados en aeró-

dromos, aduanas, puertos, etc. Tantas previsiones serían, quizá, inefectivas si se olvidara una cuidadosa mentalización de la Prensa y de la publicidad, aspecto éste muy destacado por las Naciones Unidas, evitando crear inútiles y exageradas alarmas, pero tampoco favoreciendo escépticos conformismos de la sociedad.”

Pero en esta materia, creemos que, además de los datos de mayor relieve sobre la entidad del problema, debemos reflejar también aquí cuáles han sido las principales preocupaciones y actividades, a nivel nacional e internacional, para enfrentarse decididamente con la gravedad de un fenómeno que amenaza cada vez más con extenderse rápidamente y por ello está moviendo a los Gobiernos y a los organismos internacionales a una necesaria acción conjunta y eficaz.

El hecho de que este informe vaya dirigido al Gobierno, no impide que sea detenidamente considerado por los miembros del Ministerio Fiscal, ya que estatutariamente está también calculado para promover la unidad de criterio que es básica en nuestra institución. Por ello, conviene exponer, aunque sea sucintamente y con cierta superficialidad, ya que no se trata de un documento dedicado al tema, cuáles han sido las medidas adoptadas y las preocupaciones reflejadas en los organismos afectados por el problema que el tráfico ilegal de estupefacientes está planteando.

En primer lugar, hay que dejar constancia de la actividad de las Naciones Unidas, cuya Asamblea General, Tercera Comisión, votó el 29 de noviembre de 1972 tres proyectos de resolución, por 93 votos a favor, ninguno en contra y ocho abstenciones (los países socialistas, que se consideran “fuera del problema” y no creen en la necesidad de la colaboración internacional). Los tres proyectos fueron patrocinados con gran interés por los países de la cuenca norte del Mediterráneo, especialmente España, Francia, Italia, Grecia y Turquía, conscientes del tráfico ilícito que se está produciendo

desde el Medio Oriente hacia Centroeuropa y Norteamérica. La línea general es la de contribuir intensamente en el programa general de las Naciones Unidas, tanto a través de la División de Narcóticos de la O. N. U., como del Consejo Económico y Social y la Comisión de Estupefacientes.

El primero de estos proyectos —N. L. 1976, de 24 de noviembre— apoya el buen resultado de la Conferencia de Plenipotenciarios para enmendar la Convención única de 1961 sobre estupefacientes y en especial sobre asistencia técnica y financiera para promover una aplicación más eficaz de lo dispuesto en dicha Convención; patrocina la coordinación y cooperación de las medidas a nivel universal y declara que el cumplimiento por los países en desarrollo de las obligaciones que tienen en virtud de la Convención exige una adecuada asistencia técnica y financiera de la comunidad internacional.

El segundo de los proyectos —L. 1977, de 24 de noviembre del mismo año— pide a todos los países que aún no lo hayan hecho se adhieran a la Convención única de 1961, al Protocolo que la modifica y al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas. El tercero de los proyectos —L. 1978, de 27 de noviembre de 1972— expresa su satisfacción por la expansión de las operaciones del Programa de las Naciones Unidas para la fiscalización del uso indebido de drogas y los esfuerzos de la División de Estupefacientes; reconoce la importancia del programa de acción de las Naciones Unidas, basado en una política a corto y a largo plazo, aprobado por la Asamblea General en resolución 2.719 (XXV) y afirma la necesidad de que las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas realicen esfuerzos más amplios y eficaces, y por último, exhorta a los Gobiernos a que brinden su apoyo sostenido y aporten contribuciones voluntarias al Fondo de las Naciones Unidas para la fiscalización del uso indebido de drogas. Establece también la necesidad de una cooperación plena de la División de Estupefacientes, los

organismos especializados y otras organizaciones intergubernamentales en el programa de acción de las Naciones Unidas, invitándoles a que, al formular sus propios programas relacionados con las consecuencias socioeconómicas del uso indebido de drogas, presten especial atención a los medios adecuados para combatirlo.

A su vez, la Unesco, organismo de las Naciones Unidas para "la educación, la ciencia y la cultura", promovió la reunión a finales de diciembre, de un grupo de expertos que preparen un informe dirigido a la conferencia mundial que la propia Unesco va a convocar sobre la droga, con asistencia de los Ministros de Educación, de la Juventud y de la Información, que podría celebrarse en 1976. Se trata de definir, partiendo de los datos comprobados en distintos países, una política de educación sobre la droga, ya que se parte del hecho de que mostrar únicamente los peligros de la droga no es hábil, porque la prohibición incita a los jóvenes al desafío, por lo que se busca una exposición objetiva de los hechos y un estudio de los complejos factores que lo producen.

Por su parte, la LX conferencia de la Unión Interparlamentaria incluyó en su temario el problema del tráfico de drogas, en cuya materia se produjo una aportación española de la que daremos cuenta más adelante.

Si enfocamos ahora nuestra atención sobre la actividad de los organismos europeos, tendremos que señalar, tanto a nivel internacional como al de cada uno de los países datos de interés.

Los países de la CEE e Inglaterra, reunidos en Roma los días 3 y 4 de octubre de 1972, formularon una Declaración en la línea de la lucha contra el abuso de drogas y estupefacientes. Formaron la comisión de representantes de sus respectivos países el Ministro italiano de Sanidad como presidente de la Conferencia, los ministros del Interior de Francia, Gran Bretaña y Alemania Federal; los ministros de Justicia de Bélgica y Luxemburgo y los ministros de Sanidad de Bélgica y Holanda.

Esta reunión había sido precedida por la de una comisión de expertos que mantuvieron contactos en Londres, en febrero de 1972, y en París, en septiembre del mismo año, y por la formación de cuatro comités técnicos: Sanidad, Instrucción e Información, Represión y Armonización legislativa.

El antecedente remoto de la reunión fue, sin duda, el ya conocido llamamiento del presidente Nixon, principalmente dirigido a los Gobiernos francés e italiano, pero su precedente más próximo y directo lo constituye la carta que el presidente Pompidou dirigió el 6 de agosto de 1971 a los Jefes de Estado de los seis países de la Comunidad Europea y la Gran Bretaña. La Declaración acepta el trabajo de las comisiones de expertos, así como el realizado por los cuatro comités antes aludidos en una previa reunión celebrada en Bonn. Se acordó también en ella el comienzo de los trabajos efectivos desde principio de 1973.

Es curioso constatar que la delegación de los Países Bajos expresó una reserva "ad referendum" hasta la decisión final del propio Gobierno de Holanda, la razón de la cual se encuentra en la grave división que en este país existe en cuanto a la admisión o no de las drogas ligeras, sobre cuyo tema tendrá que pronunciarse el Parlamento; esta división se puso de manifiesto en la conferencia de la Unión Interparlamentaria en Roma, a que antes nos hemos referido, en la que cinco parlamentarios holandeses votaron a favor de la admisión de las drogas ligeras y otros cinco votaron en contra.

En el campo de la actividad nacional ha de señalarse el proyecto de ley italiana conteniendo "nuevas normas para prevenir y reprimir el comercio y el uso ilegítimo de los estupefacientes". Fue anunciada en Milán el 14 de octubre de 1972 por el Ministro de Sanidad, Gaspari, y presentada a la Cámara el 28 de septiembre del mismo año y contiene prácticamente una reforma agravatoria de la vigente ley de 22 de octubre de 1954. Según la pro-

puesta, las penas en determinadas circunstancias pueden llegar hasta veinte años de reclusión y cincuenta millones de liras.

La propuesta contiene, por fin, la distinción a efectos punitivos, entre traficantes y consumidores, considerando a éstos más como enfermos que como delincuentes, aunque establece sanciones de hasta un año de prisión y un millón de liras de multa para los consumidores. Según los defensores del proyecto, se trata de una defensa para la juventud, e incluye, entre otras medidas, una coordinación a nivel nacional de la lucha contra la droga (medida de gran interés que ya hemos propuesto para España en Memorias anteriores). Los opositores o detractores del proyecto aducen la falta de personal especializado y la de establecimientos adecuados —problema que como puede apreciarse, no es sólo de España— lo que obliga a recurrir a las clínicas privadas para la desintoxicación. El tema, por su interés, ha despertado una viva polémica entre juristas, médicos y psicólogos, sin contar, naturalmente, con los políticos.

En diciembre de 1972 tuvo también lugar en Frascati una reunión internacional, promovida por el Instituto de Defensa Social de las Naciones Unidas, con asistencia de representantes de cincuenta países, para confrontar las respectivas técnicas preventivas y represivas en materia de tráfico ilegal de estupefacientes.

Para centrar ya nuestra atención en la actividad de este género realizada en España, señalaremos la celebración del XVIII Congreso Internacional de Alcoholismo y Toxicomanías en Sevilla, en junio de 1972, donde se expusieron trabajos de gran interés y entre ellos los que relizan los doctores Pozuelo y Kerr en orden a perfeccionar un tratamiento químico y neuroquirúrgico para combatir la adicción.

El Programa Nacional de Asistencia y Prevención del Alcoholismo y otras Toxicomanías ha realizado también

una intensa labor, limitada, como puede imaginarse, por la escasez de medios con que trabaja.

En el campo de la cooperación internacional, tuvieron lugar en noviembre unos seminarios de entrenamiento sobre estupefacientes, organizados en colaboración por la Dirección General de Seguridad y la Oficina de Narcóticos y Drogas Peligrosas de los Estados Unidos de Norteamérica.

Como ya anunciamos anteriormente, España estuvo presente en la LX Conferencia de la Unión Interparlamentaria, celebrada en Roma en los últimos días de septiembre de 1972. En el tema correspondiente al problema del tráfico ilegal de drogas, la delegación española presentó una comunicación comprensiva de un plan general, a escala mundial, del que entresacamos los párrafos siguientes:

“Para que la Unión Interparlamentaria pudiera jugar un papel más importante todavía en el orden de la cooperación internacional, quizá fuera conveniente que incluyese en su actividad el estudio de un plan completo de acción a proponer a los organismos interesados sobre los diferentes aspectos siguientes:

1. Un programa educativo que contenga una serie de puntos básicos, de validez internacional pero que se formule, para cada país, de acuerdo con las circunstancias locales que influyen en el problema del tráfico y consumo de drogas. Los puntos básicos, de validez general, debieran comprender:

a) Información suficiente sobre los posibles efectos del consumo de cada tipo de drogas, sin control médico adecuado.

b) Estudio sobre el daño colectivo que la difusión incontrolada de la droga es capaz de producir, a fin de suscitar el reproche social adecuado.

c) Medidas de prevención y eventualmente de curación que pueden ser adoptadas según los casos, incluyendo la cita de organismos o establecimientos de-

dicados a la curación y rehabilitación, que pueden ser consultados en cada país o a nivel internacional.

d) Un esquema de las medidas represivas adoptadas por cada país respecto de los traficantes y consumidores y que incluya los actos que se castigan en todos o la mayor parte de países, a fin de evitar que el desconocimiento de estas medidas induzca a algunas personas a intervenir y facilitar el tráfico.

2. Un programa básico de medidas sanitarias tendientes a la curación, tratamiento y rehabilitación de los adictos, que incluya las medidas mínimas que deben ser adoptadas por las autoridades sanitarias de cada país en orden a la información médica sobre adictos, métodos de tratamiento, establecimientos sanitarios especializados, nuevos descubrimientos científicos en orden al tratamiento desintoxicador, etc.

3. Un programa general de medidas necesarias para la fiscalización internacional de estupefacientes, que incluya:

a) La necesidad de que cada Estado ratifique los acuerdos internacionales adoptados hasta la fecha o que se adopten en lo sucesivo sobre esta materia.

b) El control de la producción de materias primas y de la obtención de sustancias adecuadas a la fabricación de drogas; la prohibición de obtenerlas sin control sanitario y la destrucción de los laboratorios clandestinos.

c) La posible simplificación de los organismos e instrumentos que a nivel internacional se ocupan de esta fiscalización, y la posibilidad de que sus resoluciones sean aceptadas y ejecutadas a su nivel por los Estados interesados.

d) La coordinación de las medidas aduaneras.

4. Planificación adecuada de las medidas policiales de prevención y represión del tráfico ilícito. Esta planificación pudiera, a su vez, comprender:

a) La creación de una sección especial de la Interpol dedicada exclusivamente a este cometido y que —solamente para el cumplimiento de su función— recibiera de cada Estado las posibles máximas facilidades de actuación en cada territorio. Ello implicaría, al mismo tiempo, la unificación a nivel de las Naciones Unidas de la dirección internacional de las medidas policiales.

b) La puesta al día, mediante la organización adecuada y la atribución de medios suficientes, de los mecanismos previstos por la Convención de Ginebra de 26 de junio de 1936 para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, que fue enmendada por el Protocolo de Lake Success de 11 de diciembre de 1946 y mantenida por la Convención Unica de Nueva York de 1961 y que estableció la creación de Oficinas Centrales a nivel nacional.

5. Unificación, dentro de los límites posibles, de las legislaciones nacionales sobre producción, tráfico y consumo nocivo de drogas y especialmente de la legislación penal sobre la materia, procurando unificar los tipos de infracción y las penas y medidas a aplicar, en evitación de las grandes diferencias hoy existentes entre los distintos países para el tratamiento legal del tráfico y consumo abusivo de drogas. Aparte del contenido básico de la Convención Unica de las Naciones Unidas, acordada en Nueva York el 30 de marzo de 1961, hay que tener en cuenta la Resolución 2.720 de la Asamblea Plenaria de las Naciones Unidas de 15 de diciembre de 1970, que “Insta a los Estados miembros y exhorta a los Estados no miembros a considerar seriamente la posibilidad de sancionar leyes adecuadas que dispongan penas severas para las personas que practiquen el comercio y el tráfico ilícito de drogas estupefacientes”.

6. Estudio de la legislación preventiva, sobre peligrosidad social, de carácter no penal, que establece la posibilidad de aplicar determinadas medidas de seguridad a los toxicómanos, en la línea de la Ley francesa

de 31 de diciembre de 1970, que completa el Código de Sanidad Pública y de la Ley española de peligrosidad y rehabilitación social, de 4 de agosto de 1970 y difusión de estas medidas para la toma en consideración por los Estados interesados y a nivel internacional.”

La característica fundamental del problema, sin considerar la cual no es posible hacerse cargo de su magnitud, es su universalidad. No existen fronteras para la droga y los medios utilizados para facilitar su tráfico muestran cada vez más la despierta imaginación de los traficantes. De poco valen las medidas adoptadas a nivel nacional si no existe una unificación no sólo legislativa, sino de métodos y hasta de intensidad en la acción de todo tipo: preventiva, curativa, educativa y represiva.

Una muestra de cómo se realiza esta acción la dan, por razón de su potencial económico y hasta político, los Estados Unidos. Más de cien agentes norteamericanos, desplazados a otros países, colaboran con la Policía nacional y con la Interpol para contribuir a descubrir el tráfico ilegal de estupefacientes. Más de 7.000 detenciones se realizaron por este sistema en un año —segundo semestre de 1971 y primero de 1972—, con un aumento de un 60 por 100, aproximadamente, sobre el año anterior. Han tenido que enfrentarse con graves problemas de toda índole, entre los que no dejan de destacar los procedimientos empleados para la introducción de la droga en territorio norteamericano: no hace mucho se descubrió el método de enviarla en los cadáveres de soldados muertos en Vietnam.

Por eso es tan importante unificar la legislación a nivel mundial, en lo posible. Un repaso de las legislaciones de distintos países nos da idea de las variables existentes, a veces excesivamente grandes:

Desde países que distinguen el tipo de droga, como el proyecto italiano de que hemos hablado, que distingue entre las anfetaminas y los opiáceos, o Inglaterra

y Canadá, que distinguen las drogas ligeras de las fuertes, o el caso de Holanda, que no castiga el tráfico de droga ligera, aunque está incluido en la ley penal. Hasta otros que establecen tipos de penas bien distintos: diez años de prisión en Inglaterra; ocho en Italia, que se pretende pasen a veinte; veinte años en Norteamérica (con posibilidad de imponer pena de muerte cuando se proporcione heroína a un menor de dieciocho años) o entre seis meses y un día y veinte años, en España.

Hemos dejado para el final de este capítulo cuanto se refiere al alcoholismo, que no deja de ser una toxicomanía, aunque tenga características bien distintas de los estupefacientes. Venimos llamando la atención sobre este tema en anteriores Memorias, porque es en España un problema grave, de extensión cuantitativa infinitamente superior a la del consumo de drogas, aunque sus efectos no sean tan nocivos, lo que no quita para que constatemos el aumento constante de casos de "delirium tremens".

El Alemania Federal tuvo lugar en marzo de este año un Seminario Internacional para el Tratamiento y Previsión de la Medicina Social, en el que se llegó a la conclusión de que el alcohol constituye, en cuanto a su consumo incontrolado, un problema muy grave, con el que la humanidad se enfrenta, que llega a ser, en ocasiones, peor que el consumo de drogas y produce en la actualidad la mayor parte de los casos de trastorno mental.

En Madrid, el Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica, organizó en enero de este año un cursillo sobre "marginados sociales" en que se trató, entre otros casos, el tema de los alcohólicos. Se llegó a calcular que son necesarias, sobre las actuales, unas mil camas más, en España, para alcohólicos.

El Fiscal de Avila señala en esta ocasión el peligro y, aunque en referencia inicial a su provincia, cuya demografía no permite conclusiones muy generales, hace

un análisis de interés. A él se refieren los párrafos siguientes:

“En esta faceta del derecho penal, en esta provincia, alcanzan mayoría —la mitad del total— los expedientes incoados por embriaguez habitual; ello nos lleva a detenernos a hacer unas sugerencias sobre el alcoholismo, y una pequeña labor crítica del tratamiento que a estos “enfermos peligrosos” se les ha dado en la práctica, en los establecimientos en que fueron tratados, durante el corto espacio de tiempo que en ellos han permanecido.

La primera pregunta que surge es la de, ¿qué hay que entender por alcohólicos? Desde el “beber de tipo social” hasta el “alcoholismo crónico” con grave deterioro orgánico y psíquico, que puede dar lugar al “delirium tremens”, existen diversos estadios, cuya valoración, a efectos de peligrosidad, depende de circunstancias de tipo objetivo y subjetivo; la ingestión de cantidades de alcohol, superiores a la normal, produce destrozos fisiológicos y merma las facultades anímicas de modo distinto en los diversos sujetos. Esta es la razón por la que la prueba de alcoholemia no sea, salvo casos extremos, decisiva, aunque sí un elemento probatorio importante, por ejemplo, en los delitos de tráfico. Por otro lado, habría que precisar, a estos efectos, cuál es el sujeto normal, ya que, aparte de que el abstemio total es una “rara avis”, su concepto y reprobación es un fenómeno socio-cultural y geográfico relativo.

La mayor parte de los tratadistas coinciden en afirmar que lo característico del alcoholismo está en la pérdida de libertad o control, en su doble faceta, de parar de beber y de abstenerse habitualmente de ingerir bebidas alcohólicas; esta incapacidad no se produce de una manera súbita o repentina, sino de forma gradual. Según esta tesis, la diferencia con los seres normales sería meramente cuantitativa. Desde el primer aspecto llega un momento en que el bebedor se autosugestiona y bajo la disculpa de ir a “echar dos tragos” transforma ins-

tantes después el “no querer cesar” por “no poder cesar”. Lo mismo sucede en la segunda de las facetas, sin que suponga curación ni incluso mejoría, el autocontrol durante algunos espacios de tiempo en la, a veces larga, etapa de desintoxicación. Todos conocemos a sujetos que se resisten y que alternan días de abstinencia o de consumo prudente, con verdaderas explosiones de ingestión de grandes cantidades de bebidas de cualquier tipo, y esta paulatina pérdida de libertad es tan fuerte, que no la vencen los trastornos físicos que van notando en su organismo en este dilatado período y que, en muchos casos, preceden a aquella tara psíquica.

De las diferencias de grados y de individuos se llega a la conclusión que más que de “alcoholismo” hay que hablar de “alcoholismos”, y así, Jellineck, que tanto se ha ocupado de esta materia, delimita cuatro especies, a las que distingue con las primeras letras del alfabeto griego. El alfa representa una dependencia psicológica continua para el efecto del alcohol con objeto de neutralizar el dolor corporal o emocional producido por una enfermedad subyacente: epilepsia, esquizofrenia, paranoia, histeria, neurosis, etc., y que, conculcando las normas sociales, no está privado de control ni de incapacidad de abstinencia. El beta, caracterizado por las complicaciones orgánicas, tales como la cirrosis hepática, gastritis, edemas, avitaminosis, etc., sin que existan dependencias físicas o psicológicas para el alcohol, y más bien impuesto por razones económicas, para compensar incluso una dieta pobre en calorías. En algunos pueblos atrasados de Galicia aún hoy es corriente dar aguardiente a los recién nacidos, que presentan un aspecto de falsa salud del que los padres se muestran orgullosos. El alcoholismo gamma, para Jellineck, se caracteriza por estos cuatro signos: adquisición de una tolerancia fisural progresiva, adaptación del metabolismo celular, dependencia física y falta de control. Y, por último, el alcoholismo delta, que comparte las tres primeras

características del anterior y que, en vez de falta de control, hay más bien incapacidad de abstenerse, es decir, les resulta difícil pasar un solo día sin ingerir alcohol, pero en dosis regulares y sin que pierdan la capacidad de controlar la cantidad. Como se puede observar, es difícil establecer separaciones nítidas entre una y otra clase y, además, el paso a las más graves de la escala es la mayor parte de las veces cuestión de tiempo.

En esta génesis del abuso alcohólico interviene, pues, muy a menudo la vida afectiva, y así, mientras en el bebedor excesivo regular constituye una droga que proporciona bienestar, placer y, en sus comienzos, una promoción de relaciones sociales, en los otros casos su empleo viene determinado para corregir u ocultarse a sí mismo vivencias desagradables; todos hemos pasado en el período en que de niños nos convertimos en jóvenes por la experiencia de vencer el complejo de timidez que nos embargaba en los momentos de acercarnos a tratar al sexo opuesto, a base de ingerir precipitadamente y como una verdadera purga, dosis de alcohol que nos daban una sensación de seguridad, similar a la que admirábamos en los adultos. La mayor parte se adaptaban, poco a poco, a la nueva etapa, prescindiendo del estimulante, pero otros continuaban en la costumbre que degeneraba más tarde en vicio. Otro factor que interviene, muy similar al anterior, es la *imitación*, sobre todo en aquellos sujetos con una *valencia gregaria* muy elevada. La moda (actualmente concretada en el *whisky*), ayudada por el cine y los poderosos medios de propaganda, encuentran terreno abonado en este tipo de personas.

Pero sea una u otra la causa, el alcoholismo es hoy una plaga social a escala mundial, agravada por factores tales como el enorme aumento de los medios de comunicación y propaganda, la elevación del nivel de vida, insatisfacción de orden espiritual, materialización de la sociedad, crisis de una célula tan primaria y natural

como la familia, etc., y con consecuencias que, cada vez más, traspasan la esfera individual; diariamente se tienen noticias de catástrofes producidas por ebrios conduciendo vehículos de motor.

La lucha contra el alcoholismo se puede entablar desde dos campos: el de profilaxis y el de la terapéutica, uniendo en ambos los esfuerzos de pedagogos, sociólogos, médicos y juristas. Desde el punto de vista profiláctico y con el fin de reducir la morbilidad, disminuir la producción de bebidas alcohólicas, sin tratar, naturalmente, de abolir de un modo total su consumo, emplear los medios de información y difusión para dar a conocer de una manera real el problema, en vez de repetir machaconamente las virtudes que adornan y el bienestar que producen las distintas marcas de bebidas, campaña en los centros escolares, estimular los contactos afectivos y familiares, dedicar una atención preferente a aquellos sectores laborales en que normalmente alcanza cifras más altas y, sobre todo, coordinar los esfuerzos de los distintos organismos que hoy existen y los que en el futuro se puedan crear. Con el fin de disminuir el número de enfermos y acortar la duración de la enfermedad, es indudable la importancia que tiene el diagnóstico y el tratamiento precoz, mediante campañas de divulgación, búsqueda de casos sospechosos, creación de centros y servicios, y perfeccionamiento de los existentes, para un tratamiento eficaz psicoterápico adaptado a la idiosincrasia de cada individuo en el que se obtenga su curación médica y social. Y en tercer aspecto hay que tratar de evitar y reducir las secuelas y desajustes ambientales que podrían persistir una vez remitido el proceso morboso fundamental y que supondría un obstáculo para el desempeño y ejercicio de su profesión. Es aquí donde tiene gran importancia la preparación y afecto de la familia, los organismos que proporcionen oportunidades de trabajo, una vez que cese el régimen de reclusión en el centro hospitalario, que cree-

mos que nunca debe ser demasiado prolongado, ya que es creencia común, que la mayor parte de los enfermos alcohólicos se dejan convencer y se someten voluntariamente a una cura ambulante.

En el aspecto legislativo es indudable el avance que supone la entrada en vigor de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social. En el número 7.º del artículo 2.º se dice lacónicamente “los ebrios habituales y toxicómanos”, enunciado explícitamente tratado en la completísima Circular número 2 de 1972, en la que, con el precedente histórico y doctrina jurisprudencial nos fija el alcance de este estado peligroso, que cabía dividir en tres grupos: 1) Capacidad criminal intensa y adaptabilidad elevada, que comporta alteraciones intelectuales y de conciencia; 2) Capacidad criminal elevada y adaptabilidad débil, que es la fórmula más normal de predisposición de actividad criminógena, y 3) Capacidad criminógena débil y adaptabilidad elevada, cuyos representantes más caracterizados son los delincuentes ocasionales y pasionales.

Una vez diagnosticados y declarada su peligrosidad, entra en juego el número 5.º del artículo 6.º de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social y es aquí donde, por el momento, no se ha alcanzado el nivel que sería de desear. Tuvimos ocasión de hablar con expedientados y familiares de éstos, a los que se había impuesto el “aislamiento curativo en casa de templanza”, en algún caso, con anuencia del interesado, por el deseo de curarse, una vez finalizado el internamiento, y nos han manifestado que el tratamiento había consistido en unos meses de reclusión y en una inyección diaria de vitamina B. Es claro que se ha transformado una medida rehabilitadora en una pena de arresto mayor, sin posibilidad de aplicar los beneficios de condena condicional. Aún es poco el tiempo transcurrido y sabemos que se ha progresado bastante en este aspecto, convendría aclarar en lo posible la creación de centros especializados y dotar a

los ya existentes de medios que aseguren el éxito de una Ley adaptada al pensamiento moderno y que está, indudablemente, llamada a cumplir grandes fines.”

e) Delincuencia juvenil.

Es muy difícil aventurar conclusiones en esta materia, donde la impresión general es de “escalada” de la delincuencia juvenil y de mentalización cada vez más acusada de la sociedad sobre este fenómeno.

Si analizamos simplemente las cifras de que disponemos, los datos no resultan alarmantes, pero hay que advertir que las conclusiones que se obtienen de las cifras no resultan suficientes, como veremos en seguida.

Disponemos de tres fuentes distintas de datos numéricos sobre delincuencia juvenil y las tres coinciden en un mismo sentido: la estabilización de las cifras. Una de ellas es el número de condenados por las Audiencias y Juzgados, menores de veintiún años; otra, se refiere al número de detenidos por la Policía por infracciones penales, aunque sólo comprende los menores de veinte años; el tercero es el de las actuaciones de los Tribunales de Menores, que, como es natural, sólo se refiere a los menores de edad penal, esto es, los menores de dieciséis años. De la comparación de estas cifras y datos con los de años anteriores puede obtenerse esta consecuencia de que hablamos.

El número de condenados por los Tribunales ordinarios, en 1972, entre los dieciséis y los veintiún años, fue:

1969	...	...	...	...	...	7.522
1970	...	...	...	...	...	8.353
1971	...	...	...	...	...	7.842
1972	...	...	...	...	...	7.358

Por su parte, el número de detenidos, según los datos policiales de que disponemos y habida cuenta de que

se refieren sólo a menores de veinte años, fue el siguiente:

1970 ... ..	9.366
1971 ... ..	11.697
1972 ... ..	11.223

Falta, por último, consignar el número de menores sometidos a la facultad reformativa de los Tribunales de Menores, esto es, de aquellos que cometieron infracciones sin haber alcanzado la edad penal de dieciséis años. Estas son las cifras:

	1969	1970	1971	1972
Contra la propiedad ... ..	9.210	9.743	10.263	10.392
Contra las personas ... ..	2.547	2.678	3.630	2.900
Fugas de domicilio ... ..	472	466	703	588
Otras infracciones ... ..	2.428	2.115	3.709	2.332
TOTALES ... ..	14.657	15.002	18.305	16.212

Pero frente a estos datos se alzan otros aspectos de la realidad que no resultan tan positivos. La característica principal de la delincuencia juvenil en los últimos años reside precisamente en un aumento muy señalado de su precocidad y de su violencia. En 1972, este carácter se ha puesto también de manifiesto señalando la intervención en hechos graves —atracos con escopetas recortadas, asaltos de “navajeros”— de menores hasta de trece y catorce años. Un dato muy sintomático, al que venimos refiriéndonos hace algún tiempo, es el de la aparición de bandas de jóvenes delincuentes. Es más frecuente ya la actuación conjunta, organizada, en grupo o cuadrilla, que la actuación solitaria, incluso para los típicos delitos contra la propiedad, de robo o hurto y también para el hurto de vehículos.

Para hacer un examen, con cierto orden, del panorama que nos ofreció el año 1972 en esta materia, pa-

rece conveniente comenzar por mostrar, después de la global consideración de las cifras que acabamos de exponer, cuáles son las líneas más frecuentes de incidencia delictiva de los menores y reflejar también algunas opiniones, sobre hechos y situaciones reales, de los Fiscales de algunas Audiencias.

Quizá lo más destacado sea la actitud de violencia. A la peligrosidad propia de actitudes delincuentes violentas, hay que sumar en este caso la inconsciencia propia de los adolescentes que manejan armas de fuego o armas blancas. Sus facultades de inhibición no existen, no pesan ni miden la trascendencia de sus actos, no tienen clara conciencia de la gravedad de los posibles resultados y son por ello mucho más peligrosos que los delincuentes “duros” que atracan o asaltan con armas. La facilidad audaz y gratuita con que un mozalbete de quince o dieciséis años puede apretar el cañón de una escopeta recortada o asestar un golpe de navaja no son comparables con la más meditada actitud del delincuente “hecho” que prefiere evitar riesgos innecesarios.

En cantidad, sigue siendo el hurto de vehículos el delito más frecuente de los que se insertan en el campo de la delincuencia juvenil. En el IV curso-coloquio sobre delincuencia juvenil, organizado por la Escuela General de Policía, se calculó que un 77 por 100 de las sustracciones de vehículos estaban perpetradas por menores.

La actuación en banda es otro carácter diferencial. Las bandas de mozalbetes tienen distintos niveles: hay incipientes “navajeros” que se contentan con asaltar a muchachos de quince o dieciséis años para quitarles el reloj y el poco dinero que puedan llevar encima; en otras ocasiones atacan a muchachas con fines deshonestos. Un segundo nivel, más peligroso, actúa en descampado o por la noche, para atracar: la navaja sigue siendo aquí el arma preferida, aunque la escopeta de cañón recortado no es infrecuente y a veces se usa la

pistola previamente sustraída a serenos o vigilantes asaltados.

La participación en atracos organizados a entidades bancarias, Cajas de Ahorros o empresas industriales, registra también, en un nivel más alto, la presencia de algunas bandas de jóvenes.

El erotismo, la homosexualidad, las drogas, completan el cuadro de líneas de frecuencia. En la parte correspondiente al tráfico y uso indebido de estupefacientes, dimos las cifras que corresponden a los drogadictos, la mayoría de los cuales son jóvenes. En cuanto a la mujer, la prostitución clandestina recluta cada vez mujeres más jóvenes, a veces en el filo de los dieciséis años.

Como siempre, el fenómeno se nos presenta como una extensión de lo que está ocurriendo en el mundo o al menos en áreas muy extensas del mundo occidental. Los datos de la policía londinense sobre delincuencia juvenil reflejan también este fenómeno, con caracteres más acusados y alarmantes. Un 12,3 por 100 de los delincuentes contra la propiedad de edad juvenil, no pasa de los trece años y no es infrecuente encontrar a esa edad un número apreciable de reincidentes. Se aprecia un notable incremento de la violencia, con armas de ataque, contra la policía, y el uso de armas en atracos y asaltos callejeros.

La aparición de bandas, en nuestro país, es constatada por los Fiscales en sus Memorias. El de Castellón señala en la suya la aparición de "navajeros" menores de dieciocho años en partes no alejadas de la zona céntrica de la ciudad. El de La Coruña refleja también este fenómeno, en el siguiente párrafo:

"Existen dos bandas de mozalbetes, todavía menores de dieciséis años, que se titulan "palaveanos del norte y del sur" en atención al llamado barrio de Palavea, que por la tarde bajan a la ciudad y, acercándose a los niños y niñas que salen de los colegios y centros de enseñanza, valiéndose de unas cadenas preparadas al efec-

to o de navajillas, abordan a los niños para quitarles el poco dinero que puedan llevar, hasta el punto de que son muchos los que, para burlarlos, esconden lo que lleven entre los calcetines, corriendo el grave peligro de ser maltratados si el atraco resulta infructuoso para el atracador.”

Y el de Valencia es todavía más explícito, reseñando los nombres y el número de las que actúan en aquella ciudad:

“Las bandas conocidas en Valencia se elevan a doce, y sus componentes, según datos proporcionados por la Policía Municipal, exceden los 150.

Puede decirse que a ellas pertenecen la mayoría de los autores de los delitos contra la propiedad y también en gran parte de los que van contra la integridad corporal y que se perpetran en horas nocturnas. Especialmente la inmensa mayoría de los robos de vehículos de motor u objetos depositados en el interior de los mismos.

Todas las bandas disponen de un jefe y un subjefe, según investigaciones practicadas, y su importancia es tan grande que, neutralizados éstos, la banda cesa automáticamente de actuar. Por ello, en algunas procura ocultarse cuidadosamente a los extraños, quienes ocupan los puestos, así, por ejemplo, sucede con “Los Cheryennes”.

El número de miembros es variable, pero todos giran alrededor de un número de componentes que viven relativamente próximos e incluso en el mismo hogar, como ocurre en la banda de los “Choperas”.

Algunas de ellas disponen de su propio equipo de receptadores, como sucede con la banda “Camino del Grao”, aunque quizá en este caso fuera más propio hablar de un equipo de receptadores, que tiene organizada su propia banda.

Como decíamos antes, la actividad más corriente es el robo de objetos existentes en el interior de los vehículos; lo llevan a cabo en dos formas distintas: bien en

el propio lugar donde el vehículo se encuentra aparcado o desplazándolo a otro más tranquilo. Este último caso es la técnica preferentemente empleada cuando se trata de sustraer accesorios de valor, tales como radios, magnetófonos, o simplemente piezas caras del motor.

Sigue en importancia el robo de motos que practican con objeto de obtener un medio para sus desplazamientos y comisión de ulteriores delitos o faltas. La falta de identificación de los velomotores, hace que sea prácticamente imposible reconocer un vehículo de esta clase cuando ha sido robado.

Hay bandas que por motivos desconocidos se especializan en determinados robos o sustracciones, por ejemplo, vehículos marca "Morris" o "Farmacias" (Mini Morris).

La más peligrosa de sus actividades la constituyen los delitos contra las personas con o sin ánimo de robo.

La agresividad se manifiesta en dos formas: ordinariamente contra transeúntes pacíficos y, en ocasiones excepcionales, contra miembros de bandas rivales.

Sin embargo, no parece que estas pandillas tengan relación con drogas —según estima la Policía Municipal—, al menos con carácter habitual. Débese ello, según parece, al hecho del escaso dinero de que disponen y a la poca confianza que merecen a los inductores de este tipo de delincuencia.

En algunas bandas, por ejemplo, la de "Los Alemanes" no usan armas, en absoluto, pero lo normal sí es que las empleen.

Las armas principalmente utilizadas son navajas y cadenas; menos usadas, destornilladores con la punta afilada y llaves inglesas del tamaño "12" en adelante.

En algunas ocasiones se han empleado cuchillos de partir pan convenientemente afilados, y en muy pocas, armas de fuego."

Otro aspecto importante a considerar es el del análisis de las causas o ambientes que acentúan el fenómeno

no de la delincuencia juvenil. Nos hemos referido a él en varias ocasiones, tratando las razones genéricas, esenciales, que son, naturalmente, las mismas que influyen en la situación general, mundial, de criminalidad e inmoralidad creciente. Pero en materia específicamente juvenil, no está de más repasar algunas cuestiones que han venido poniéndose de manifiesto.

La crisis educacional, puesta de manifiesto, no sólo, por supuesto, en la Universidad, sino también en los colegios de enseñanza básica, constituye uno de los factores principales. Si el joven, por su propia naturaleza, es instintivo, audaz, curioso y muestra su constante sed de saber, de probar, de aventurarse en experiencias no conocidas, ¿qué ha de sucederle si de pronto le privamos de toda la carga de sensatez, de reflexión, que ha de producirle una educación adecuada, una formación, una enseñanza de los valores morales? La dimisión de los intelectuales, de los educadores, de quienes tienen función de magisterio; la crisis religiosa, no sólo de fe, sino de enseñanza y difusión de la doctrina principalmente, no pueden producir otro efecto que el de dejar a la juventud inerme, sola ante sus propios impulsos, privada del bagaje de ideas que pudiera poner en juego las innatas facultades de inhibición del hombre, la formación de la voluntad y de carácter. Si éste se produce en ambientes cada vez más propensos al hedonismo, a la búsqueda del bienestar material y físico, a la ruptura de las trabas morales y éticas de una sociedad clásica, ¿de qué podemos extrañarnos?

Un ilustre psiquiatra español decía no hace mucho en un artículo: "La dimisión de los padres es la expresión de que asientan los jóvenes, está fallando. La angustia del hombre contemporáneo no es la del pecado —si Dios ha muerto como dijo Nietzsche y repiten bobaliconamente algunos, tampoco hay pecado—. La angustia del hombre actual es la del que está solo, espantosamente solo ante la nada. La soledad fue lo primero

que Dios calificó de malo en el Paraíso". La crisis de la familia y la crisis total del principio de autoridad influyen también poderosamente, no cabe duda. Pero tampoco carguemos toda la culpa a la familia, aunque tenga buena parte en ella. Si en los colegios no sólo no se educa, sino que a veces se deforma la mente del muchacho, si el ambiente social muestra una considerable erosión, si falta una constante y persistente formación religiosa —y por consiguiente moral— la familia no es suficiente por sí sola para taponar la enorme brecha por donde se escapan las mejores virtudes humanas de la juventud.

La propia familia está atacada por una constante propaganda que exhibe con profusión todo lo que la corroe y debilita: la impúdica exhibición pública de hijos naturales o de relaciones extramatrimoniales, en revistas y publicaciones que son "pasto de peluquería de señoras" y mezcla de crónica social y "crónica de barrio perfumado", acaba por poner de manifiesto ante los ojos de las gentes y especialmente de los jóvenes, que las instituciones básicas del orden de la sociedad, como el matrimonio, la familia, la relación paterno-filial, son manifestaciones decadentes de una sociedad periclitada. Me impresionó vivamente la respuesta de un adolescente estudiante de arquitectura, de diecinueve años, que en una encuesta publicada en una revista exponía su profunda "experiencia" opinando sobre el matrimonio, del que decía que es "una institución que ha cumplido ya su cometido, pero que aún tardará unos años en desaparecer por razón de la enorme inercia social en que nos movemos".

Ya otras veces hemos señalado que la razón de la delincuencia juvenil no está en los jóvenes, sino en los adultos. No cabe duda que existen factores sociológicos que la facilitan: el desarrollo y la masificación, que ponen al alcance del joven bienes de consumo en proporciones cada vez mayores y le proporcionan el anonima-

to conveniente para utilizarlos o adquirirlos como sea; el papel muchas veces corrosivo de los medios de comunicación y del cine; la proliferación de la pornografía; la facilidad en la experiencia de la droga; las múltiples y frecuentes posibilidades de mantener relaciones sexuales prematrimoniales; etc., etc. Y que a ellos se unen causas endógenas, también producto de la forma de vivir en que muchos jóvenes están inmersos: la soledad, la angustia, la frecuencia de neurosis y psicopatías, el egoísmo, la crueldad...

Pero no dejemos de lado que junto a todo ello hay dos factores importantísimos: de un lado, la dimisión de los educadores, entendiéndolo muy ampliamente, como aquellos a quienes corresponde una acción conformadora sobre la juventud: padres, maestros, religiosos, escritores...; de otro, una explotación de la juventud y sus instintos por los "comerciantes del crimen": los traficantes de pornografía, los tratantes de mujeres, los traficantes de drogas...

También en este aspecto de las causas, los Fiscales opinan y escriben en sus informes párrafos de gran interés. Veamos, por ejemplo, lo que dice el de Málaga:

"Sin ánimo, por supuesto, de hacer un análisis exhaustivo de cuestión tan compleja, creemos que el crecimiento de la delincuencia juvenil puede examinarse en dos niveles de distinto alcance y profundidad. El uno apunta al desequilibrio entre incitaciones al delito y mecanismos de prevención. El otro se sitúa en el plano, subjetivo pero exteriormente condicionado, de la desilusión. Existe, ante todo, un evidente desfase entre la multiplicación de las incitaciones a delinquir y el estancamiento —en ocasiones, la disminución— de los mecanismos capaces de evitar el delito. Apenas es preciso insistir en lo primero. Nuestras ciudades son auténticos palacios de exposiciones, en los que, de la forma más atractiva, se ofrecen al posible consumidor los objetos que la publicidad ha elevado a la categoría de instrumen-

tos imprescindibles para el éxito social. El más sugestivo de esos objetos —el automóvil— está ahí, en plena calle, sin más protección que una débil cerradura, al alcance de cuantos, dóciles a la agresión psíquica de la propaganda e imposibilitados todavía de obedecerla, lo estiman como el máximo símbolo de prestigio. Con frecuencia se ha puesto de manifiesto que lo que intimida y retiene al potencial delincuente no es la índole y gravedad de la pena, sino la certeza de que ésta, cualquiera que sea, se le impondrá, es decir, la seguridad de que su acción no quedará impune. Pues bien, el delincuente contra la propiedad en nuestras ciudades, especialmente el sustractor de vehículos, puede confiar, con bastante fundamento, que nadie entorpecerá su actividad criminal, que no será sorprendido ni aprehendido. Y si este sentimiento —insistimos, objetivamente fundado— se superpone, en una conciencia aún inmadura, fácilmente sugestionable, a los deseos despertados en el subconsciente por las mil sugerencias de los mecanismos publicitarios, el resultado será previsible: las incitaciones serán más fuertes que los frenos, objetivos y subjetivos, de inhibición.

Relación íntima con lo anterior guarda ese otro nivel en que puede ser analizado el problema de la delincuencia juvenil: el de la desilusión ante un mundo que estimula incansablemente a la adquisición de bienes, elevados a la categoría de talismanes para el éxito personal, y luego bloquea los caminos que llevan a su consecución. Esta contradicción, típica de nuestra sociedad, conduce al desánimo y con él a la ruptura con las pautas socialmente aceptadas de conducta, en la misma medida en que las gentes la sufren en su propia vida. En el caso de los jóvenes, aquella ruptura puede llegar a cuajar en actividades delictivas precisamente porque tienden más apasionadamente que los adultos a las metas propuestas como deseables. Con frecuencia, la delincuencia de los menores, con independencia de otras

causas menos importantes, tiene en su origen la amargura de un ser automarginado por la desilusión. Piénsese que, incluso una práctica tan fácilmente explicable por razones puramente individuales como el homosexualismo, puede ser explicaba —y lo es hoy por psicólogos muy atentos al mundo de los jóvenes— como una reacción de “suicidio biológico”, como un torpe esfuerzo por cegar la fuente de la vida, realizado por quienes han perdido, en una sociedad que no reconocen como suya, la ilusión de vivir.

Remediar aquellas contradicciones, abrir caminos en los que todos recuperen la esperanza, crear un ámbito social en el que nadie —joven o adulto— pueda sentirse perdido, no es, como decíamos antes, nuestra misión. Pero sí lo es señalar —y esto es lo que aquí se hace— causas y condicionamientos que, una vez desaparecidos, pueden arrastrar consigo sectores muy importantes de la vida criminal como éste de la delincuencia juvenil.”

Y el de Ciudad Real, sintetiza los distintos órdenes de causas de la siguiente forma:

“Pensemos que el campo de la delincuencia juvenil, en una síntesis de causas, se nutre:

- 1.º Pérdida del sentido de los valores.
- 2.º Frustración personal.
- 3.º Aburrimiento.

Y estas tres causas sólo pueden ser superadas con una formación armónica de la persona. La atención incluso singularizada a quienes provienen de ambientes culturales deficientes se hace precisa para evitar las frustraciones de los estudiantes que con un índice normal de inteligencia y un esfuerzo máximo se desilusionan al alcanzar cotas muy bajas de estimación académica, que les lleva al abandono, quizá en los últimos cursos de bachiller o primero de carrera, como evidencia la pirámide de alumnos que se hace ya muy puntiaguda. Y esta instrucción, corriendo pareja con una formación

que transmita oral y vitalmente valores y que al crear un gusto por el saber, al mantener intacta la capacidad de asombro y la ilusión, permita al hombre superar la monotonía de la especialización y llenar horas de tiempo libre de quien no sabe qué hacer con él.

El hombre del siglo XXI tendrá que aprender a gastar el tiempo, la libertad y el dinero, que ha ganado con el avance tecnológico del siglo XX.”

El de Huelva, a su vez, analiza de esta forma la situación:

“El trauma que se produce en mentes aún no maduras está a la vista de quien observe la realidad. Esa sobreestimación del placer, al que acabamos de decir se identifica con el bien, la minusvaloración del sacrificio, llevan a un egoísmo que, en tiempos en que tanto se habla de comunidad, debe llamarnos la atención y llevarnos a admitir que hay algo que no ofrece duda: que la comunidad sólo podrá alcanzar un grado de perfección si son perfectos cada uno de los elementos primarios —los hombres que la integran—, si la familia —¡cuánto se ha olvidado que es “*principium urbis et quasi seminarium rei publicae*”!—, goza de salud moral. Sí, si la comunidad está enferma es porque lo están las células primarias, a las que se ha descuidado... so pretexto de hablar de la comunidad.

La vaciedad del espíritu produce consecuencias que no podemos desconocer. Siempre ha existido el suicidio que, no cabe duda que, como se ha dicho, “con gran frecuencia... constituye la primera revelación de un estado anormal subyacente”. Pero no es menos verdad que el suicidio se daba, hasta hace poco, en personas de cierta edad —generalmente pasados los veinte-veintiún años—. Pues bien, recientemente hemos tenido noticia, a través de nuestra actuación profesional, de la privación voluntaria de la vida, efectiva e intentada, en jóvenes de menos edad y hasta de una niña de trece años. Por fortuna, esta última no logró su objetivo, y cuando

fue preguntada por los motivos, la contestación que dio no puede menos que impresionar; “que estaba cansada de vivir, que estaba harta de todo...” y probablemente era cierto que lo había experimentado ya todo ¡Qué asco la habría producido pasar por todas las “experiencias”! ¡Cuántas decepciones habría tenido en su inmadurez! Y ante la infelicidad producida por lo que creía el culmen de la felicidad, consciente, por aquellas enseñanzas, de que “el Cielo y el Infierno están aquí” y de que “no hay castigo ni recompensa para nuestros actos”, vaciada su alma, carente de todo asidero, no dudó en intentar ponerse “fuera de aquí”. ¿Para qué sufrir?, debió preguntarse. Quienes con frases que deberían meditar antes, “que hay que dejar en libertad a los niños”, “que los niños deben *realizar libremente* su personalidad”, son culpables en buena parte de todo eso, tienen profundos motivos de reflexión.”

Por último, es necesario referirnos aquí a las medidas que aparecen como indicadas para atajar el camino de la “escalada”, para impedir el aumento de la delincuencia juvenil, para influir en las causas que la producen. No pretendemos, tampoco, como no lo hemos hecho con la exposición antecedente, mostrar todo un plan sistemático, ordenado, meditado y reflexivo. No es este el lugar ni estamos ahora dedicados a ello, que, por otra parte, exige colaboraciones y aportaciones muy variadas y más valiosas. Como hemos hecho hasta aquí, nos vamos a limitar a entresacar algunos puntos, poner de manifiesto algunas opiniones, traer a colación algunas sugerencias para cerrar con todo ello el cuadro de este aspecto tan doloroso y grave de la delincuencia de los jóvenes.

Dedicamos un capítulo de esta Memoria a llamar la atención sobre las actividades que podemos englobar dentro de la “prevención del delito”. Cuanto en él se diga es válido también para este aspecto de la delincuencia, porque las medidas preventivas de carácter ge-

neral inciden directamente en ella. Pero quizá existan aspectos más específicos, más dirigidos a este fin concreto.

La Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud, tuvo en París su asamblea anual en febrero pasado. En ella se puso de manifiesto, como aspiración unánime, el estudio y la planificación de medidas educativas, rehabilitadoras, para los jóvenes delincuentes. La sustitución del sistema punitivo por el rehabilitador fue una constante en esta reunión. Ello indica ya un camino de tratamiento, aunque esté aún sin despejar la forma los métodos para llevarlo a cabo. No es un camino fácil: junto a estos métodos de que hablamos, hace falta especializar muy intensamente a quienes hayan de ponerlo en práctica, porque es esta materia en la que no caben las improvisaciones. Establecimientos adecuados y suficientes, equipos especializados de dedicación constante al tema; grupos de visitadores y vigilantes, adecuadamente formados; educadores, sicólogos... La sustitución de la pena por medidas de seguridad bien estudiadas, bien aplicadas y con medios suficientes para su ejecución sería un capítulo de extraordinaria importancia.

La reestructuración —modernización, agilización para dotarles de eficacia plena— de los organismos tutelares, tanto de la juventud como de la mujer, son indispensables. La Obra de Protección de Menores y la de Protección de la Mujer, precisan de una reestructuración a fondo, no limitado a “parches” o retoques, sino que afecte a su filosofía, a su estructura, a sus medios...

La incidencia en las causas de que antes hemos hablado, sería un buen procedimiento de actuación. Pero bien se muestra lo difícil que resulta articular estas acciones frente a las costumbres, el ambiente, el clima social. Sin embargo, mucho es posible hacer a través de obras sociales bien orientadas y con espíritu moderno y eficaz, exento de ñoñerías y procedimientos arcaicos. La

sociedad ha de organizarse, asociando las familias, los padres de alumnos, los cabezas de familia, los educadores, con miras a una acción conjunta, colectiva, de mayor influencia. No quiero aquí citar ninguna institución concreta por no dejar de citar otras. Pero es necesario intensificar la ayuda y el estímulo para la asociación y la actuación social en este campo.

La acción de las instituciones públicas es indispensable: hay que pensar que los medios que se dediquen a fomentar entre la juventud aficiones deportivas —en términos muy extensos, no competitivos—, métodos sanos de emplear el tiempo libre, labores educativas y formativas, etc., es dinero que se siembra para evitar pérdidas en un futuro próximo. Estoy empleando razones de tipo económico y material porque es el lenguaje que muchos entienden o prefieren. Hay que calcular lo que le cuesta al país la delincuencia para evitar una sangría económica de esta naturaleza. La moral materialista de los países socialistas está basada, sobre todo, en la defensa de la productividad y en facilitar y hacer posible el desarrollo económico colectivo. Que nosotros apliquemos estos conceptos, por debajo de la defensa de un orden moral espiritual y ético, no creo que sea mala cosa.

Los Fiscales también indican en este campo cuáles son sus inquietudes. El de Baleares, dice en su Memoria:

“La crisis es grave. Se ha alcanzado un nivel medio de vida como jamás pudo soñarse, pero la familia se disuelve en esta carrera sin meta hacia la consecución de las siempre mayores satisfacciones materiales que caracteriza a la sociedad de consumo, ahogando los valores tradicionales que la caracterizaba y entre los que quizá puede destacarse la unidad de creencias religiosas, de moral y de ideales, ahora en trance de disolución. Ha desaparecido en buena parte la intimidad familiar y el hogar ha pasado a ser el espacio físico donde comen y descansan un conjunto de personas que muchas veces nada tiene en común.

Este panorama ciertamente pesimista, pero desgraciadamente real, priva al joven de las defensas naturales que hasta ahora le había proporcionado la familia, enfrentándose inerme a una sociedad donde todo se comercializa y que acaba por envolverle, sin fuerzas para resistir el tremendo impacto de lo que tentadoramente le ofrece la misma: costumbres relajadas, pornografía más o menos encubierta a través de los medios de comunicación, violencia, rebeldía, vicio, desocupación, concepción puramente materialista de la vida, y confusión, una tremenda confusión religiosa e ideológica.

No es, pues, de extrañar que falto de calor del hogar, del amparo que en el mismo debería encontrar, se aleje de sus padres y se refugie en la compañía de otros jóvenes como él desorientados buscando lugares que le sirvan de punto de reunión donde satisfacer sus deseos de comunicación, pero en los que ordinariamente sólo encuentra sutilmente enmascarado el vicio y la tentación. De ahí al hurto de vehículos para satisfacer su vanidad, a las pequeñas sustracciones que poco a poco se convierten en importantes, acabando por ser el medio normal de satisfacer sus necesidades, no hay más que un paso. Luego vendrán los hechos más graves, la actuación ya en pandillas, el desprecio a la vida y hacienda de los demás, el robo o el atraco si se tercia, la promiscuidad sexual, la prostitución, el homosexualismo y la droga.

La necesidad de robustecer a la familia, es, pues, evidente y urgente la adopción de medidas encaminadas a tal fin. Se hace preciso resucitar los valores morales que tradicionalmente le han inspirado, despertando en su miembros el ansia de la intimidad perdida, de una vinculación estrecha y eficaz entre sus componentes, el retorno en suma a la unidad de pensamiento de forma que recobre su alta misión de célula "mater" de la sociedad, de forja de hombres y ciudadanos ejemplares.

Para ello, debería, a nuestro entender, utilizarse el cauce de las Asociaciones Familiares potenciándolas al

máximo y aprovecharse como levadura el ejemplo y la autoridad de esas familias, especialmente de la clase media, donde todavía se conservan vivos y actuales los valores morales tradicionales de la familia española porque de la misma manera que el factor familiar si es de signo negativo puede desviar la personalidad del joven, si es positivo puede encauzarla y regenerarla, en su caso. El delincuente —como tantas veces se ha dicho— no nace. Son los factores familiares y sociales los que lo van configurando, y en este aspecto el familiar puede ser el clave.

Precisamente la importancia de los factores familiares y sociales se destacan con acierto en las conclusiones presentadas en el acto de clausura del Curso de Inadaptación y Delincuencia Juvenil celebrados en Santander en el mes de agosto pasado, y que por su indudable relación con lo que estamos exponiendo reproducimos:

"a) En el menor ejercen fuerza decisiva sus elementos hereditarios.

b) El medio ambiente tiene una importancia capital en las desviaciones de los menores; el niño se halla expuesto más fácilmente que el adulto al contacto psíquico y moral y, por lo tanto, las influencias ambientales perniciosas pueden traducirse en trastornos psicomorales.

c) Teniendo en cuenta que en nuestro país la toxicomanía no es un problema de volumen, sino de crecimiento, es preciso acometer un plan de prevención a corto plazo en todos los niveles; para salvar a la gran ciudad, va a ser necesario restaurar o inventar una nueva convivencia.

d) En las condiciones actuales, de aglomeración de ciertas urbes, el hombre vive en una situación de hipertensión, cuyos más graves resultados los pagan el niño y el adolescente; la tarea en el campo familiar es corregir a la persona para su propio bien. La orientación fa-

miliar constituye una unidad valiosa de signo preventivo.

e) No es lo mismo delegar y confiar en los hijos que abdicar de otras coyunturas, nada más que se ve más influido por un medio problemático”.

Y también el de Huelva dedica una parte de la suya a enfrentarse con las medidas, con algunas de ellas al menos, que debieran adoptarse para atacar decididamente las causas de la delincuencia juvenil:

“La rebeldía toma derroteros que no pueden ser más peligrosos, y como no surge así como así, hay que ir a buscar sus causas y eliminarlas o, al menos, reducirlas, porque de lo contrario cada vez serán más los jóvenes que formen en sus filas. Una eficaz vigilancia en los locales donde se arremolinan jóvenes hastiados o perezosos —o ambas cosas—; una persecución y castigo más enérgicos del tráfico de estupefacientes; actuar con discreción y energía sobre los jóvenes carentes de oficio o profesión conocidos. Pero también un ejercicio, no duro, ni mucho menos tiránico, pero sí enérgico, de la autoridad paterna, que deje de existir esa atonía que notamos en conversaciones de padres que, tras dolerse de la vida que llevan sus hijos, se limitan a decir, en tono de lamentable autojustificación: “Bueno, pero como eso lo hacen todos, ¿qué vamos a hacer nosotros?”. No, alguien tiene que comenzar por decir basta, porque los jóvenes delincuentes o quienes aún no lo son, pero llevan camino de serlo, confían en esa tolerancia, esa “comprensión” que indebidamente se tiene con ellos.”

El de Logroño también muestra esta preocupación al decir que “mejor que reprimir será formar, conducir rectamente a los jóvenes y fortalecerlos, prevenirles. Será labor más difícil, pero más eficaz que regenerar y reeducar, que puede ser un tardío remedio, ineficaz para muchos”.

Y, por último, el de Alicante, expresa su punto de

vista con los siguientes párrafos, con que cerramos ya este capítulo:

“La incursión de la adolescencia, y en casos hasta la casi infancia, al campo de la infracción penal o digamos antisocial, es progresivamente mayor.

Si bien las razones apuntadas pueden ser válidas para explicar este brote de delincuencia que podríamos llamar casi infantil no lo harían totalmente si no apuntáramos otra en convivencia con ellas: el superior y más rápido desarrollo psico-físico del niño actual que incluso en familias de aceptable nivel cultural y moral cogen un tanto por sorpresa a sus padres y educadores que quedan en su labor educativa en línea inferior a las necesidades del educando.

Si visto lo anterior no preguntamos por soluciones adecuadas para atajar el mal se nos aparece como inmediata la reducción de la edad penal, pero esta solución no creemos sea la mejor a tales males. En efecto, reducir la edad penal con lo que supone de aplicación de todo el aparato punitivo sobre el menor y la marca impresa sobre el mismo y de modo indeleble de un antecedente penal, si bien podría servir, de momento, a la defensa social, podría con el tiempo volverse contra esa misma sociedad al producir miembros con una tara de origen y consiguiente resentimiento que los invalidara en mayor o menor manera para colaborar en la común tarea constructiva. Por el contrario, veríamos con mayor optimismo que la labor tuitiva y educativa pudiese ser eficazmente desempeñada de forma suficiente por las instituciones que ya poseemos, las innovaciones totales son siempre temibles, en cambio la recapitulación sobre lo existente, el estudio de sus razones negativas y su corrección podrían dar fruto más satisfactorio.

De entre las cosas perfectibles nos atreveríamos a considerar como verdadera laguna, la total ausencia del Ministerio Fiscal, tanto en los Tribunales de Menores como en las Juntas de protección de Menores. Vemos en

su ausencia un total olvido de cuál es la verdadera y amplia función del Fiscal, tal como con comprensivo espíritu supo concebirla nuestro ordenamiento jurídico: como figura eminentemente tuitiva y amparadora de la sociedad y el individuo siendo sólo uno de sus cometidos, no el único, el asumir la función de titular postulador del “jus puniendi”. ¿Puede, pues, descalificársele para intervenir de modo siquiera asesor en instituciones eminentemente tuitivas? ¿Es siquiera admisible estimar que en las mismas pudiese actuar falto de la necesaria comprensión en aras de ese peyorativo concepto de la deformación profesional?”

f) Otras manifestaciones delictivas.

En esta parte sólo pretendemos exponer algunas manifestaciones en cierto modo nuevas, de las actividades delictivas, junto con alguna referencia a otros tipos de delito distintos de los tratados hasta aquí.

El Fiscal de Valencia se refirió en su Memoria a los delitos sociales, nuevos tipos introducidos, como es sabido por la reforma del Código Penal de 15 de noviembre de 1971. En aquella Audiencia se iniciaron varias causas por este tipo de delitos: da cuenta de cuatro de ellas, contra diversas empresas, todas ellas todavía en tramitación y que de prosperar afectarían a notable número de productores.

Ha hecho aparición en el horizonte penal una nueva clase de infracciones, lindante entre el campo administrativo y el penal: los fraudes alimenticios. Algunos sumarios se han iniciado, por denuncia del Ministerio de Comercio, por adulteración de leche. A este tipo de infracciones se refieren los Fiscales de Valencia y Pontevedra. El primero de ellos se refiere a una causa iniciada por el descubrimiento de ciertas botellas de agua mineral en condiciones impotables por no ser química ni bacteriológicamente puras.

El de Pontevedra enfoca el problema desde el punto de vista legislativo en los siguientes párrafos:

“El otro aspecto de la delincuencia actual, que parece tender a desarrollarse en la provincia (como en toda España) es la de fraudes comerciales y alimenticios.

Al margen de las grandes estafas financieras y de las defraudaciones que utilizan como medio la apariencia jurídica (sociedades fantasmas, negocios imaginarios, abuso del crédito, contratación fraudulenta, etc.) y que tan necesitado está de tratamiento jurídico-penal, y también de concienciación judicial para evitar se burle la Ley Penal por la vía fácil de la imaginaria y preordenada al delito “cuestión civil”, preocupan hoy a la sociedad las defraudaciones comerciales, por la doble vía de la adulteración y la falsificación de la calidad o cantidad de los objetos o alimentos, comercializados y vendidos a incautos consumidores.

Ciertamente, en parte, existe una laguna legislativa para ciertas fuentes de ese fraude: etiquetas confusas, publicidad engañosa, utilización de materias primas de la formulación química indicada, pero de calidad inferior, etc. El Código alimentario y la reglamentación de la actividad y ética publicitaria, son dos grandes empeños que los juristas españoles tenemos pendientes.

Pero al margen de esto, y aún de la actuación administrativa correctora (a través del INDIME y entidades análogas), es lo cierto que en gran parte todas esas actividades defraudatorias son tema penal: los delitos contra la salud pública y las estafas en “la sustancia, cantidad o calidad de la cosa”, abarcan la mayor parte de esos fraudes.

Sobre todo, en orden a la estafa del artículo 528, no se comprende bien cómo los Fiscales no utilizamos con mayor frecuencia esa figura, para sancionar ese tipo de fraudes, desde el contenido de cantidades inferiores a lo señalado en el envase continente, hasta la sustitución de la calidad de la cosa por otra inferior o la adul-

teración de la sustancia con la incorporación de ingredientes tendentes a engañar en su aspecto o calidad: leches con grasas animales, quesos con margarina (defraudación ésta confesada públicamente por un grupo que se autodenominaba de “defraudadores honestos” (!), como si la margarina no fuese de peor calidad y menor precio que la mantequilla); carne congelada vendida como ternera de primera, aceites con estearificados, chocolates con algarroba, etc., etc.

Puede objetarse que, en principio, la defraudación que sufre cada consumidor o adquirente del producto es mínima, por lo que en el ámbito penal nos encontraríamos ante simples faltas cuya sanción sería inoperante a los fines de prevención general y efecto disuasorio. Pero olvidaría-se, con ello, que el viejo mito romano del “unum factum, unum delictum” se ha roto hace tiempo y que hoy se admite la figura del *delito masa*, muy bien construida por la Jurisprudencia, y que se da en todos aquellos supuestos en los que la finalidad delincuente y la actividad planificada se encamina a defraudar a un grupo indiscriminado de personas, tomadas en cuenta, no por su aportación individual, sino por su conjunto. El fabricante o comerciante defraudador monta su negocio sin pensar en estafar a Juan o a Pedro, sino al conjunto o masa de los consumidores de su producto, cada uno de los que, al aportar la pequeña cuantía de su perjuicio concreto, eleva el volumen del “negocio” a las cifras estimadas como “interesantes”, por el negociante artero y desaprensivo. Por lo que su acción es única, único su delito y única debe ser su sanción, que en la mayoría de los casos caería en los extremos del número 1.º del artículo 528. Y esa pena de presidio mayor, más la condena penal infamante y la tacha pública de estafador, sí que disuadirían a los más de insistir en ese camino del lucro excesivo e ilícito por el fraude a su clientela.

Claro está que esa actividad persecutoria del Fiscal

que propugnamos, y que es deber inexcusable y nos atrevemos a decir tendría efectos saludables, precisa de algo de que no disponemos fácilmente en el aislamiento de nuestros despachos: o un cuerpo de investigadores del mercado, o una mayor cooperación de los servicios administrativos correspondientes. Quienes además están delinquiendo cada vez que omiten pasar a los Tribunales el tanto de culpa correspondiente, pues el artículo 359 del Código Penal considera tal actitud omisiva como prevaricación punible. Y es que hay preceptos del Código Penal que se olvidan en exceso.

Como está muy olvidado que el Código Penal no es sólo, como en cierta oportunidad se le tachó, el “Código de los pobres”, y no porque alcance elevadas cuantías o tenga su actividad una apariencia comercial, debe quedar impune una estafa. ¡Que ya el legislador de 1848 se acordó de los traficantes cuando introdujo la fórmula defraudatoria de los “pesos o medidas faltos”, que persiste en el vigente! Y que, por cierto, es otro tipo penal aplicable a un buen grupo de esos fraudes comerciales de que venimos ocupándonos, y a los que la Ley, en una estimación específica del hondo disvalor jurídico de tales conductas, le señala la pena en su grado máximo.”

En otro orden de cosas, fue descubierta en Londres una banda de falsificadores de billetes del Banco de España, de 1.000 pesetas, emisión 29 de noviembre de 1957, ocupando imprenta, planchas y deteniendo a los cuatro autores, todos ellos de nacionalidad inglesa. Como consecuencia de este servicio se detuvo en la frontera de La Junquera, en noviembre de 1972, a otro súbdito inglés portador de 2.555 billetes falsos, procedentes de la imprenta descubierta, y todavía se llevó a cabo otra detención de otro súbdito inglés, en Ibiza, en cuyo poder se encontraron algunos billetes más, procedentes de la misma actividad.

#### 4. *La moralidad pública*

Aunque ya el capítulo sobre evolución de la criminalidad en España está resultando extenso en exceso, quizá sea conveniente ultimarlos incluyendo datos que afectan también a determinados aspectos delictivos, pero se insertan más bien en la rúbrica general de la moralidad pública, sobre la que venimos tratando en Memorias sucesivas.

Porque creemos que la situación de la moralidad es presupuesto necesario para entender, en algunos aspectos, la evolución de la delincuencia, de la que es verdadero “caldo de cultivo”, nos vemos en la precisión de comentar algunos puntos en este ámbito más genérico, pero de indudable influencia social.

Sobre el tema general de la crisis de la moral social escribe el Fiscal de Baleares en su Memoria los siguientes párrafos:

“Queramos o no tenemos que reconocer que estamos viviendo un acelerado proceso de deterioro, de relajación moral de la sociedad que abarca todas sus esferas. Este proceso iniciado tímidamente al comienzo de la década de los 60 aparece ya lanzado en forma inequívoca hacia la destrucción de los valores morales básicos sustituyendo la ética objetiva y permanente por relativismo más audaz que todo lo justifica atendiendo al fin que se persigue. La “moral de situación” sustituye a la moral tradicional. El egoísmo, las propias conveniencias de la Ley natural y lo que es confusión, muy aguda por cierto, en el campo de las ideas se transforma en poderoso elemento de destrucción en el campo de la realidad, haciendo tambalear las instituciones en que descansa la sociedad misma y que se ven atacadas por todos los frentes sin posibilidad de defensa. Nada queda intacto. Desde el matrimonio tan afectado por las corrientes divorcistas y desacralizadoras en boga, la autoridad paterna tan

quebrantada, la huida de los hijos del domicilio familiar, la sustitución entre la juventud de los lazos familiares por otras formas de convivencia, el erotismo que nos invade comenzando por la publicidad, siguiendo por los medios de comunicación especialmente la novela, el cine y el teatro, y terminando por la pornografía pura clandestina y soez, el materialismo imperante que hace que el hombre valga lo que tiene sin importar cómo y qué ha convertido la profesión en instrumento para ganar dinero sola y exclusivamente, prescindiendo de la función social que constituye su misma esencia, la venalidad de muchos, el hedonismo imperante en las clases superiores tanto en el plano mundial como en el nacional, que debían ser guía y ejemplo para los demás y se convierten en piedra de escándalo por las vidas tan poco ejemplares de sus figuras más destacadas, de las que no sólo no se avergüenzan, sino que permiten que se aireen haciendo ostentación de su impudicia como si estuvieran por encima de toda norma moral, constituyendo la información de sus andanzas y escándalos el único contenido de revistas especializadas que ven con satisfacción cómo sus tiradas tienen que ser aumentadas para atender la creciente demanda que de las mismas se hace. Son los nuevos ídolos de una sociedad que ve en ellos el ejemplo a imitar y cuyo efecto corrosivo no puede tardar en advertirse desdichadamente. Y hasta la Iglesia se siente afectada como demuestra el gran número de secularizaciones.

El relativismo de esta moral (?) nueva se convierte, no ya en el factor criminógeno más importante en la hora actual, sino en la fuente de todos los demás factores. Es aquí donde puede encontrarse la raíz de todo delito y la cuna de las nuevas formas delictivas que la astucia y habilidad del hombre, por una parte, y el desarrollo técnico y social con su dinámica siempre en ague, por otra, hacen posible."

Y también en términos generales, el Fiscal de Alba-

cete insiste sobre el tema, con párrafos que no dejan lugar a dudas. Suyas son las líneas que siguen:

“Lo que sí creo merece especial mención en este capítulo, por la influencia que tiene sobre la criminalidad, es la ola de desvergüenza que invade todos nuestros ambientes, de la mano de gran parte de la prensa, que nos viene presentando, con la mayor naturalidad y desenfado, conductas verdaderamente escandalosas de gentes que ocupan una destacada posición en la sociedad, de la que son en algunos aspectos verdaderos ídolos, y por ello son capaces de arrastrar tras de sus huellas a mucha gente con su ejemplo.

Han sido varias las ocasiones en que hemos tenido que acusar a personas casadas que, abandonando a su legítimo cónyuge, han establecido una nueva alianza ilegítima, conviviendo adulterinamente en presencia de sus hijos legítimos en edad de darse cuenta de la situación, con la indudable influencia que ello tenía sobre su formación moral. Incluso hemos tenido una causa en que se demostró palmariamente esa nefasta influencia, al comprobarse que una niña de doce o trece años, a la vista del ejemplo de su madre, que convivió sucesivamente con dos amantes (que por cierto eran padre e hijo) se había aficionado a entregarse carnalmente a los mozuelos que conocía, sin excluir a su propios hermanos.

Pues bien, siempre que hemos presentado ante el Tribunal estos casos, indefectiblemente, el máximo argumento de la defensa para demostrar la normalidad e intrascendencia del hecho consistía en referirse a los periódicos que, con todo lujo de medios orales y gráficos habían aireado a bombo y platillo la situación de cierto famoso personaje que, en su regia finca, mantiene a su concubina, tiene un hijo y va a tener otro, y está enamoradoísimo, pero ni siquiera habla de matrimonio. O la situación semejante de quien no duda en confesar al periodista que le complace satisfacer sus natu-

rales instintos sexuales, pero que no quiere hacerlo por el medio legítimo del matrimonio porque teme que su propia inconsciencia o la del elegido harán naufragar lo que había de ser permanente y feliz unión.

¿Cómo es posible que lo que, respecto de estas personas “tan destacadas” se considera normal, resulte escandaloso en un pobre hombre o una pobre mujer, exentos de todo barniz cultural, cuya vida transcurre anodidamente en un pequeño círculo rural?

El Fiscal, al oír tal cosa, comparte el argumento de la defensa, pero a la inversa. ¿Cómo es posible que lo que resulta escandaloso en ese pobre hombre o esa pobre mujer no lo sea cuando se trata de aquellas personas “tan destacadas”?

Y lamenta no poder pedir la palabra, al final del discurso del abogado defensor, para puntualizar que si bien es cierto que tales hechos ocurren y que cierta prensa los ha aireado, también lo es que la conducta de aquel personaje y de aquellos periodistas ha sido objeto de la misma serena censura que ahora se está aplicando a este “pobre hombre” que ha hecho lo mismo, aunque, indudablemente, sin tanta repercusión de publicidad.”

En este campo, uno de los fenómenos que inciden con mayor fuerza en la vida social y contribuyen a la relajación del concepto de la moral, es el de la legalización del aborto. Este es un tema que interesa a muchas Fiscalías y que ha sido objeto de atención, en uno u otro sentido, en las revistas especializadas, en los libros y, desde luego, en la prensa diaria.

Desde la ley soviética de 1920 legalizando al aborto —más tarde derogada (7 de junio de 1936) y vuelta a poner en vigor (23 de noviembre de 1955)—, Suecia, y más tarde Inglaterra, siguieron el mismo camino, y ya en 1970 el Estado de Nueva York autorizó también el aborto a petición de la mujer. Ultimamente, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de Norteamérica, después de más de dos años de estudio del tema, aprobó por

siete votos contra dos, la práctica del aborto voluntario, antes del tercer mes de gestación. Esta decisión se adoptó en un recurso legal entablado por un ciudadano del Estado de Tejas, contra la legislación prohibitiva vigente. Por consecuencia de la decisión, la autorización del aborto voluntario es aplicable ahora a todos los Estados de la Unión. Esta decisión ha tenido, además, una gran repercusión en la prensa y los medios de difusión, incluidos los de nuestro propio país, en algunos de los cuales hemos podido leer opiniones favorables a la medida.

Parece imprescindible, en un país de inmensa mayoría católica como el nuestro, traer al recuerdo de todos la tesis de la jerarquía eclesiástica. Pablo VI, en un discurso a la Unión Nacional de Juristas Católicos de Italia, reunidos en Roma para tratar, entre otros temas, el del aborto, la recordaba en diciembre pasado con estas palabras: "Si el Estado social contemporáneo va asumiendo sobre sí, cada vez más, este cometido de protección y de promoción de la vida humana en forma digna del hombre, y esto, en conformidad con las declaraciones universales de los derechos del hombre y del niño, no existe ninguna duda de que tal protección debe dar comienzo, no desde el nacimiento ni desde la mayoría de edad de la persona humana, sino desde su concepción". Más adelante añade que "el problema del aborto no puede ser enfocado únicamente desde la consideración individualista de la mujer, sino que debe serlo también desde la consideración del bien común, y, sobre todo, desde el de la personalidad del niño por nacer". A los juristas, a quien hablaba, les recordó que "los juristas tienen el cometido, que no es inferior a ningún otro, de defender en la sociedad este valor humano universal que está en los orígenes mismos de la vida, en las raíces de la civilización, no sólo cristiana, sino simple y universalmente humana".

El Episcopado francés, redactó, a su vez, una nota

clara contra el aborto, en su reunión de marzo de 1973 y los Obispos y no pocos médicos de Alemania Federal se opusieron, en marzo pasado al proyecto de Ley que ha de estudiar la Cámara alemana. Ya en el mes de enero de este año, los Obispos belgas habían recordado, con motivo de un caso judicial, su posición expuesta en 1970, contra el principio mismo de las prácticas abortivas.

Por su parte, muy recientemente, en abril de 1973, la Real Academia Nacional de Medicina, del Instituto de España, aprobó unas terminantes conclusiones sobre los aspectos éticos y médicos del aborto. En ellas se recuerda que “la condenación de las prácticas abortivas es una tradición constante en la doctrina moral católica, desde los primitivos tiempos cristianos, hasta el Vaticano II”; añaden que “de ninguna manera puede admitirse como lícito el aborto directo por motivos sociales, demográficos, eugenésicos, médicos” y se extienden en una serie de consideraciones médicas sobre los peligros del aborto y la individualidad biológica del embrión, del huevo fecundado. En una de estas conclusiones se dice también “desde el punto de vista jurídico y de la ética médica parece monstruoso conceder a la mujer el libre derecho a abortar, como se ha hecho recientemente en algunos países”.

Por el contrario, la práctica —ilegal y punible en nuestro país— del aborto voluntario se extiende. En 1972, dos extensas organizaciones, con médicos complicados en ellas, fueron descubiertas por la Policía: una, enlazada entre Madrid y Bilbao, y la otra, con su centro en Barcelona. Algunos datos publicados por una revista médica y reproducidos por algún periódico diario, ponen de manifiesto que de cada dieciocho nacimientos se produce un aborto provocado; que unos 10.000 abortos son consecuencias de relaciones extramatrimoniales, mas de 15.000 por causa de la prostitución y muy cerca de esta cifra, dentro del matrimonio.

En Valencia se vio en junio del pasado año una causa por aborto con veintisiete personas procesadas, a las que el Fiscal pedía, en total, más de cien años de prisión. El Fiscal de Huelva da cuenta de la situación del problema en su provincia, y haciéndose eco de los datos que hemos comentado, dice:

“Dentro de los delitos contra las personas, por lo general mantenidos dentro de los límites de los años precedentes, han ofrecido particular relieve, en 1972, los de aborto.

Resulta difícil encontrar coincidencia entre los datos oficiales y los reales, pues hay toda una zona de sombra —en este delito más que en ninguno—, que escapa por razones obvias a la investigación oficial y las cifras reales hay que hallarlas por aproximación. La revista “Tribuna Médica” publicaba recientemente un interesante estudio sobre el tema. Tomando como base las cifras máxima-mínima que se dejan consignadas para toda España las correspondientes a Huelva, provincia de 400.000 habitantes, deberían ser de unos 1.300 a 1.700 al año y, sin embargo, es infinitamente menor el número de casos que llega a conocimiento de los Tribunales, prueba evidente de esa zona de sombra a que hemos aludido. No creemos que la cifra real difiera en mucho de las máxima-mínima fijadas partiendo de las estimaciones realizadas. De cuando en cuando llegan rumores —que no podemos comprobar— de hechos acontecidos y de actuaciones de personas de las que damos cuenta a la Policía Judicial para una discreta vigilancia. Alguna vez surte efecto la acción policial y se descubren abortos perpetrados. Pero, ¿cuántos de los realizados por las personas detenidas, antes de los motivadores del atestado, se descubren? Prácticamente ninguno, y hay que partir de la base de que cuando una persona realiza prácticas abortivas en una mujer es porque antes lo ha hecho con otras muchas. Con todo, el año último ha habido buen número de abortos descubiertos —alguno con muerte de

la abortante— que han motivado actuaciones judiciales. Sin embargo, hemos de decir que no todos los casos que han aflorado a la luz en esta provincia han tenido su reflejo en causas de esta Audiencia, porque ha habido una serie, sin duda los más graves por su extensión, de los que, por conexidad, conoce la Audiencia de Cádiz. Se trataba de una red de personas para practicar la interrupción del embarazo, con ramificaciones en Rota, Puerto de Santa María, Huelva, Isla Cristina, Ayamonte, poblaciones todas en las que hubo casos de aborto, hechos de los cuales se hizo eco la prensa nacional y regional.”

Y el de Valladolid se preocupa también de este importante tema y se extiende en datos y consideraciones que pueden también resultar de interés. Por esta razón reproducimos a continuación los párrafos de su Memoria:

“El aumento de un 40 por 100 habidos en esta provincia es sólo un síntoma de la cantidad enorme que en España se producen, según estadísticas citadas en distintos Congresos Médicos, el número de abortos en España oscila entre los 70.000 y los 114.000. Estas cifras sólo pueden ser aproximadas, ya que la forma de producirse éstos se ha tecnificado en forma extraordinaria y ya apenas existen aquellos abortos producidos por el pe-rejil y procedimientos análogos. Es indudable el derecho del no nacido a la vida y es verdaderamente criminal privarles de ella en cualquier momento a partir de la concepción, ya que desde ese momento el derecho a la vida es de todo punto evidente en ellos, y, sin embargo, nos encontramos con que las legislaciones varían plenamente de unas naciones a otras, en Norteamérica está legalmente admitido éste, a pesar de la opinión contraria no sólo de la Conferencia Episcopal Católica, que expresó públicamente su oposición, lo mismo que de la Federación de Doctores Católicos, quienes también se han opuesto terminantemente a ello, habiendo también manifestado repetidas veces su repulsa algunos grupos

religiosos protestantes y judíos, a pesar de lo cual esta libertad existe y desgraciadamente esta libertad se halla favorablemente informada por la mayor parte de los médicos obstetras y ginecólogos, ya que en un sondeo afectuado entre ellos hubo un 82,4 por 100 en favor del aborto y un 17,6 por 100 en contra, y la última decisión del Tribunal Supremo recientemente producida es un nuevo paso en el área legislativa del aborto. Aproximadamente es análoga la legislación canadiense en que se autoriza la terminación de un embarazo hasta de las veinte semanas de gestación. En Portugal, en cambio, las leyes condenan el aborto radicalmente y no está prevista en ellas ninguna excepción y de acuerdo con ello los médicos en general condenan el aborto y rehúsan practicarlo. También en Méjico, lo mismo que en Argentina están prohibidos, pero, en cambio, en el Japón está regulado por la Ley de Protección Eugenésica de 1948, que lo permite en determinados casos; en cambio, en Alemania, el artículo 218 del Código Penal establece que la mujer que mata a su fruto o permite que otro lo mate será condenada a pena menor, y en casos especialmente graves se podrá condenar a pena mayor. En Francia, donde las estadísticas hablan de unos 300.000 abortos anuales clandestinos y que, según otras estadísticas oficiales, dan un número que oscila entre 800.000 y un millón de abortos, la legislación de 1939 y modificada por Decreto de 1955, prevé penas de uno a cinco años de prisión para cualquier persona que haya colaborado con cualquier medio en la interrupción del embarazo pudiendo llegar a diez años si el culpable es reincidente, penas acompañadas con multas que pueden llegar a 72.000 francos, pero el Decreto de 1955, antes mencionado, establece las siguientes excepciones “cuando la salvaguarda de la vida de la madre, gravemente amenazada, exija bien el empleo de una terapéutica o intervención quirúrgica que pueda suponer la interrupción del embarazo, el médico o cirujano que trate a la madre deberá obli-

gatoriamente consultar con dos médicos consejeros, uno de ellos que figure en la lista de expertos ante los Tribunales territoriales, los cuales, después del examen, atestiguarán que la vida de la madre sólo puede conservarse mediante tal intervención terapéutica". Sin embargo, la amplia mayoría de médicos de Francia, en sondeos recientes desearían que la ley autorizara la interrupción del embarazo en determinados casos concretos. En Bélgica también la legislación es opuesta al aborto, sin embargo, en una encuesta realizada por la Universidad Católica de Mons, el número de contestaciones favorables al aborto llegó a un 44,2 por 100 de los encuestados.

Pero lo cierto es que el número de nacidos disminuye notablemente en todas las naciones, las estadísticas últimas que tenemos de los años 1963 hasta 1970 dan los siguientes nacidos vivos:

1963	662.517
1964	688.708
1965	667.749
1966	661.741
1967	672.039
1968	659.677
1969	658.931
1970	656.102

es decir, que de estos datos procedentes del Instituto Nacional de Estadística el número de nacimientos va reduciéndose notablemente de año en año y esto da como resultado que el número de mayores de edad vaya aumentando debido a la mejoría de las condiciones sanitarias, pero, en cambio, el número de jóvenes no aumenta en la debida proporción y en relación a esto tenemos que tener en cuenta el uso de las píldoras anovulatorias usadas indiscriminadamente y que pueden adquirirse por las personas interesadas a módicos precios de modo que las personas que lo deseen pueden evitar con este

procedimiento el embarazo, y en esto los progresos también aumentan y como quiera que con el uso de estos anovulatorios a los tres meses de su uso aumenta la fecundidad de las mujeres, entonces han encontrado un nuevo producto ladepo-progevera, cuyo efecto dura tres meses, pero todavía hay nuevos métodos que son la utilización de las progesteronas por los hombres.

De todo esto sacamos la consecuencia de una notable disminución también en esta provincia del número de nacimientos, es más, hemos visitado la Institución don Juan de Austria, antigua Inclusa, y allí el director nos ha informado que también ha disminuido extraordinariamente el número de hijos nacidos fuera del matrimonio y es que en el caso de que los medios anticonceptivos no produzcan resultado se acude a los abortos técnicamente realizados y que no dejan huellas para poder perseguir estos hechos. Hemos cambiado impresiones con distintos médicos y nos dicen que efectivamente tienen conocimiento de numerosos abortos que podían ser intencionados, pero que no existe el más leve indicio técnico de que puedan ser realizados en esta forma sin que por tanto puedan ser perseguidos legalmente.”

Otro tema que incide en esta materia de la inmoralidad, de manera directa, es el de la prostitución.

Los Fiscales de San Sebastián y Baleares dan cuenta del aumento registrado en sus respectivas provincias. El primero de ellos incluye en su Memoria los párrafos que siguen:

“Los delitos relativos a la prostitución experimentaron el año pasado un aumento sensible y, lo que es más importante, los hechos fueron de mayor gravedad y trascendencia. La Policía realizó una labor muy eficaz, descubriendo varios clubs nocturnos que en realidad eran verdaderas casas de prostitución, porque incluso en alguno de ellos había reservados donde se realizaba toda clase de actos sexuales. En uno que funcionaba —por supuesto, con clientes de toda la provincia— las cama-

reras eran muchachas de dieciséis a veinte años, a las que se dedicaba abiertamente a la prostitución. La explotación de estas desgraciadas llegaba al extremo de que percibían únicamente el 25 por 100 de las cantidades que entregaban los clientes, mientras el otros 75 por ciento quedaba en poder del propietario del local.

También se siguió otro sumario importante como consecuencia de la denuncia de varias súbditas portuguesas, contra los propietarios de cuatro clubs nocturnos, manifestando aquéllas que tenían contrato escrito, por mediación de una agencia de Lisboa, para trabajar como camareras con un sueldo mensual de 6.000 escudos, pero los denunciados únicamente les abonaban 6.000 pesetas. De las diligencias practicadas resultan indicios para suponer que estamos ante un caso de trata de blancas, que se dedican abiertamente a la prostitución, aunque de forma encubierta porque su trabajo es el de camareras que alternan con los clientes. A San Sebastián llegaron unas quince muchachas que se alojaron en un piso propiedad de los denunciados; incluso a algunas se les provocó el aborto, delitos que son perseguidos en el mismo procedimiento.”

Y el de Baleares, refiriéndose a los expedientes de Peligrosidad Social, dice en su informe:

“Ha habido un aumento muy grande de expedientes en esta materia y pretendemos estudiar muy esquemáticamente los factores de este aumento.

El fundamental es que la Ley nueva de Peligrosidad y Rehabilitación Social ha incluido como conductas susceptibles de ser declaradas en estado peligroso el ejercicio habitual de la prostitución, pero con una redacción nueva: “Los que habitualmente ejerzan la prostitución” que permite abrir expediente de peligrosidad no solamente a las mujeres que ejerzan la prostitución habitualmente, sino a los hombres que comercian con su cuerpo a cambio de dinero, siempre que la relación sea heterosexual. En sentencia de la Sala Especial de 15 de

enero de 1973, y estimando el recurso interpuesto por la Fiscalía, ha revocado una sentencia en la que no declaraba peligrosa a una prostituta por haber mantenido la sentencia del Juzgado que el ejercicio de la prostitución en sí era un acto aislado.

La Sala dice que si la persona se dedica al ejercicio de la prostitución como único medio de vida, es evidente la peligrosidad social, en cuanto se da el elemento de la habitualidad que es exigido para su ejercicio por la normativa y además que todo ello es de una evidente peligrosidad social en primer lugar en cuanto significa un riesgo permanente de carácter colectivo, por la tendencia inexorable al delito en este tipo de personas y la “desmoralización” que significa para la persona a la que se debe de rescatar de su mal vivir.

Cosideramos, sin embargo, que existe una uniformidad en la clase de prostitutas que llegan al Juzgado de Peligrosidad, casi todas del llamado “Barrio Chino”, que no es el único sitio en donde se ejerce la prostitución. En la última semana de guardia ha sido descubierto en un Instituto de Belleza un verdadero prostíbulo, lo que hace pensar en un aumento todavía mayor en el año que comienza de esta conducta de peligrosidad.”

En efecto, este nuevo aspecto de los “prostíbulos tecnificados” ha hecho ya aparición en nuestro país —en Barcelona se han practicado no pocos servicios en relación con supuestos “Institutos de Belleza” y “Salas de Masajes” —y también fuera de él. Noticias recientemente publicadas dan cuenta de la iniciación de una “cadena comercial” de prostíbulos en Alemania, Austria y el Benelux, para cubrir lo que sus promotores llaman “una necesidad social”.

El Fiscal de Baleares señala que las conductas relativas a la homosexualidad han experimentado un incremento muy notable en aquella provincia y que, en los últimos años se ha detectado un aumento alarmante de la homosexualidad de hombres casados, por cuya razón

analiza los efectos y profundos problemas de la bisexualidad y sus repercusiones familiares y sociales. Señala también la homosexualidad lucrativa masculina, o prostitución masculina, informando de que va tomando cuerpo la práctica de estas conductas por gentes que dedican a ella las etapas veraniegas, ante la afluencia masiva del turismo, volviendo en los restantes meses a sus localidades de origen. Menciona el Fiscal de Baleares algunos párrafos de la Sentencia de la Sala de Apelaciones de Peligrosidad, de 21 de diciembre de 1972, en la que se mantiene que “si bien por su generalidad a través de los tiempos se ha estimado por lo común que el nombre de prostitución recoge la entrega sexual de la mujer a cambio de retribución, es decir, a la prostitución femenina, no por su escasez deja también de comprenderse dentro de este fenómeno patológico y lacra social la prostitución masculina, máxime cuando actualmente se manifiesta incipientemente en España”.

El Fiscal de Málaga advierte también sobre el incremento de la homosexualidad, especialmente entre la juventud y sigue diciendo:

“Pero tenemos que reconocer que todos los esfuerzos, que en este orden de problemas, se hagan por parte de las autoridades, gubernativa, religiosa y judicial, para prevenir esta clase de delitos no surtirán mayores y mejores efectos si la sociedad no es consciente de sus propias obligaciones y colabora con la Justicia. Todos sabemos que la delincuencia sexual cometida por los jóvenes, particularmente, se incrementa de día en día y sería de desear que los propios padres de estos menores comprendieran que la mejor arma para combatir este tipo de delitos, está en sus manos dando una auténtica y sólida formación moral a sus propios hijos.”

La pornografía es el tema que podemos agregar a estas notas para terminar el capítulo. Aumenta considerablemente el tráfico de material pornográfico producido fuera de España e introducido clandestinamente

en nuestro país. Pero también aumentan los repetidos intentos de incluir en publicaciones españolas fotografías y temas pornográficos o, al menos, muy próximos a merecer esta calificación. Precisamente la imprecisión de los límites entre lo pornográfico y lo que no pueda considerarse como tal es lo que se está usando para insistir, una y otra vez, en publicaciones cada vez más “atrevidas”, posiblemente en busca de una “normalización” o “aceptación” más o menos tolerada de estas publicaciones.

Ante estas dificultades, no pequeñas desde el punto de vista jurídico-penal, sería necesario revisar la legislación tanto administrativa como punitiva hoy vigente. A ello se dedicó también uno de los temas de la reunión anual de Fiscales, de que damos cuenta en otro lugar.

Sobre el tema de la pornografía es curioso señalar lo que está sucediendo con algunas películas producidas en España, con versión especial y distinta para la exportación. La inclusión en éstas de escenas pornográficas no toleradas por la legislación española, ha hecho que se señale el fenómeno en algunas publicaciones y hasta dio lugar a la proyección, seguramente por error en el manejo de las copias, una de estas cintas “exportables” en un cine de una ciudad española, por cuyo hecho se instruye el correspondiente sumario.

Todo ello, indudablemente, es lo que lleva a la opinión pública española a creer —según encuesta realizada por el Instituto de la Opinión Pública en 1972— que ha disminuido sensiblemente la moral sexual en España, al tiempo que en la misma encuesta se refleja también la creencia de que la religiosidad en el pueblo español ha disminuido también de forma muy importante.

## CAPÍTULO II

### EL FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

Es ésta una parte fundamental de este informe, aunque haya de concretarse en análisis necesariamente poco profundos, basados en las cifras que arrojan las actuaciones judiciales de cada orden jurisdiccional.

Analizada en el capítulo anterior la evolución de la delincuencia y de la criminalidad en general, hay que completar ahora ese análisis con un estudio de la forma como desarrollaron su función los tribunales de lo penal, encargados de resolver la conculcación del orden jurídico perturbado que el delito supone siempre. Pero no se agota con ello, ni mucho menos, la labor de la Administración de Justicia, que funciona dividida en cuatro principales órdenes jurisdiccionales. Cumple ahora también examinar la actuación de los tribunales en materia civil, para poder sacar de ella conclusiones sobre ciertas características del proceso civil y la aceptación general que tenga el servicio público que la administración de justicia tenga en el campo del derecho privado, al dirimir las discordias entre partes, declarar el derecho y mantener así el orden jurídico.

Y hay también que reflejar cuál fuese la actuación de la jurisdicción laboral o social, más ampliamente concebida, en línea de crecimiento acelerado y a la que hay que añadir el nuevo recurso contencioso-sindical, del que conoce la Sala 6.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo.

Por último, la jurisdicción contencioso-administrati-

va, constituye un índice muy indicativo del funcionamiento del sistema de Estado de Derecho, al tratarse precisamente de una jurisdicción revisora de los actos de la Administración pública. El análisis de las cifras que reflejan su actuación nos ha de dar, por ello, idea clara del grado de funcionamiento y perfección que alcanza.

Sobre esta pauta, como hemos hecho en anteriores ocasiones, expondremos ahora el funcionamiento de los distintos órganos de la Administración de Justicia en cada uno de los órdenes mencionados.

#### 1. *Tribunales de lo civil.*

Parece lógico que el desarrollo económico del país, la movilidad social que ha de producir un aumento del tráfico mercantil y comercial, el constante crecimiento de relaciones humanas y de transacciones e intercambio de bienes, todo ello había de producir necesariamente un aumento constante de asuntos civiles, generalmente contenciosos. Pero no es así, como podemos comprobar en seguida, seguramente porque la justicia civil resulta quizás lenta y costosa. No es el momento de analizar a fondo el tema, pero sí de dejar constancia de lo arcaico que resulta ya el proceso civil, al menos en algunos de sus aspectos y las facilidades que dan sus trámites para que las partes puedan retrasar, ralentizar y, por consiguiente, hacer en gran parte ineficaz la acción de la justicia. A ello hay que unir su costo, no precisamente por razón de las tasas o al menos no sólo por ellas de manera principal. A nadie extraña, por tanto, que los litigantes rehuyan el sometimiento al proceso e intenten con mayor frecuencia cada vez, acudir al arbitraje o, cuando ello es posible, aunque sea a costa de grandes sacrificios, a la transacción con el fin de evitar el pleito.

Las cifras nos indican una estabilidad, de año en año, que no se compagina, como decimos, con el desarro-

llo económico del país y mucho menos con el aumento constante del tráfico mercantil y comercial. En la que hace referencia a los asuntos tramitados por los Juzgados de 1.<sup>a</sup> Instancia, podemos comprobarlo en el siguiente cuadro:

	1970	1971	1972
Cuestiones de competencia ... ..	659	764	640
Mayores cuantía ... ..	1.963	2.202	2.426
Menores cuantía ... ..	8.629	9.058	9.089
Ejecutivos ... ..	47.278	53.448	46.317
Arrendamientos ... ..	2.489	2.483	2.392
Quiebras y suspensiones ... ..	516	396	271
Otros contenciosos ... ..	19.262	20.516	21.078
Jurisdicción voluntaria ... ..	34.048	37.132	39.533
<b>TOTALES ... ..</b>	<b>114.844</b>	<b>125.999</b>	<b>121.746</b>

Los ejecutivos supusieron, por consiguiente, un 38 por 100 del total con ligera baja sobre el año anterior, que en números absolutos fue de 7.131 procedimientos menos y en proporción bajó del 42,3 por 100 al 38 por 100.

La baja de un año a otro fue de un 3,3 por 100, que indica, como antes decíamos, una estabilidad marcada, especialmente si hacemos la comparación con años anteriores.

También se aprecia el fenómeno de ligera baja de los asuntos contenciosos en la comparación porcentual que venimos haciendo en Memorias anteriores:

	1968	1969	1970	1971	1972
Jurisdicción contenciosa ... ..	68,3	61,1	70,2	70,7	67,6
Jurisdicción voluntaria ... ..	31,7	31,9	29,8	29,3	32,4

Examinando ahora los datos de asuntos civiles, clasificados por territorios jurisdiccionales, sin salir todavía

del ámbito de la competencia de los Juzgados de 1.<sup>a</sup> Instancia, resultan las cifras siguientes:

	1969	1970	1971	1972
Juzgados del territorio de Madrid ...	19.629	22.517	26.302	26.495
Juzgados del territorio de Barcelona.	14.632	17.492	18.681	17.785
Juzgados del territorio de Valencia ...	10.095	12.209	13.294	13.318
Juzgados del territorio de Sevilla ...	7.954	9.615	10.950	10.970
Juzgados del territorio de Burgos ...	7.105	7.908	8.953	9.485
Juzgados del territorio de Granada ...	6.482	7.746	8.103	5.558
Juzgados del territorio de Albacete ...	4.798	5.871	5.876	5.358
Juzgados del territorio de La Coruña.	5.019	5.426	5.724	5.998
Juzgados del territorio de Valladolid.	4.239	5.201	5.646	6.195
Juzgados del territorio de Zaragoza.	3.713	4.199	4.939	3.841
Juzgados del territorio de Las Palmas.	4.015	4.490	4.319	4.498
Juzgados del territorio de Navarra ...	2.092	3.311	3.868	3.470
Juzgados del territorio de Baleares ...	2.637	3.420	3.519	3.314
Juzgados del territorio de Oviedo ...	2.654	3.014	3.283	3.423
Juzgados del territorio de Cáceres ...	2.047	2.421	2.542	2.588
TOTALES ... ..	97.204	114.844	125.999	121.746

Descensos, como puede apreciarse, muy acusados en el territorio de Granada, menos en el de Zaragoza y ligeros en Albacete, Navarra y Baleares. Por el contrario, ningún aumento de consideración.

Pasando ahora a las Audiencias Territoriales, el cuadro comparativo es el siguiente:

1968 ... ..	8.167
1969 ... ..	6.003
1970 ... ..	6.306
1971 ... ..	6.925
1972 ... ..	7.555

La línea de descenso que comenzó a romperse en 1971 ha desaparecido también en éste, con un aumento de algo más de seiscientos asuntos, aunque el total no alcanza todavía la cota de 1968. La clasificación por Audiencias fue en este caso la siguiente:

	1969	1970	1971	1972
Madrid ... ..	1.119	1.205	1.281	1.259
Barcelona ... ..	979	894	1.119	1.169
Sevilla ... ..	463	466	607	641
La Coruña ... ..	490	530	581	560
Burgos ... ..	513	564	574	685
Valencia ... ..	576	537	575	577
Valladolid ... ..	376	367	467	466
Granada ... ..	330	385	402	489
Albacete ... ..	269	241	280	337
Zaragoza ... ..	252	248	280	314
Pamplona ... ..	98	287	264	299
Oviedo ... ..	200	169	200	219
Baleares ... ..	164	157	171	260
Las Palmas ... ..	82	111	119	185
Cáceres ... ..	92	145	105	75
TOTALES ... ..	6.003	6.306	6.925	7.555

Como puede apreciarse, de año en año se produce un aumento que fue de 303 asuntos entre 1969 y 1970, pasó a ser de 619 entre 1970 y el año siguiente y ha sido idéntico —620— en 1972 en relación con su inmediato antecedente.

En lo que respecta a las Audiencias Provinciales, en materia civil, la línea sigue muy parecida a las de los tres primeros años de vigencia de las normas que les atribuyeron tal competencia. Un ligero aumento apreciado en el último año no tiene todavía entidad suficiente para extraer de él consecuencias de cierto valor. El cuadro de asuntos tramitados es el siguiente:

	1969	1970	1971	1972
Cuestiones de competencia ...	54	33	27	22
Apelaciones de asuntos procedentes de Juzgados de 1.ª Instancia ... ..	1.089	1.179	1.205	1.268
Apelaciones procedentes de la Justicia Municipal ... ..	4.490	4.278	4.250	4.618
Actos jurisdicción voluntaria.	163	140	152	183
<b>TOTALES ... ..</b>	<b>5.796</b>	<b>5.629</b>	<b>5.634</b>	<b>6.071</b>

Tampoco hubo variación en la distribución geográfica de los asuntos: Madrid sigue en cabeza, con 1.080 —que suponen 125 más que el año anterior— y le sigue Barcelona, con 640. La Coruña, Sevilla, Valencia, Bilbao y Zaragoza pasaron de 200, y en treinta y tres Audiencias, el número de asuntos no llegó al centenar.

En el ámbito de la Justicia Municipal, los Juzgados Municipales y Comarcales resolvieron un total de 152.704 asuntos.

El Ministerio Fiscal, para terminar con este dato la parte relativa a cifras, intervino en los siguientes casos:

	Asuntos
Audiencias Territoriales ... ..	208
Audiencias Provinciales ... ..	175
Juzgados de 1.ª Instancia ... ..	39.545
Justicia Municipal ... ..	2.590

Los Fiscales se hacen eco de esta situación que presenta la jurisdicción civil, analizando algunos puntos des-

de distintas orientaciones críticas. Desde un punto de vista general, el de Pontevedra afronta el problema diciendo:

“La atonía de la jurisdicción civil es acusada. Mientras todas las otras jurisdicciones ven incrementadas su labor, con el crecimiento demográfico y el desarrollo económico-social, la civil, la antigua reina de las jurisdicciones, encuéntrase esclerosada y muestra su incapacidad para asumir la resolución de los conflictos jurídicos jus-privatistas de la sociedad moderna. De un lado, los conflictos sociales son asumidos por la jurisdicción laboral; de otro, muchas cuestiones de orden económico (contratas, adjudicaciones, cupos, permisos de “import-export”, etc.) resuélvense en el terreno del derecho administrativo. Pero sobre todo es el procedimiento y el rígido sistema de un derecho civil, anclado aún en concepciones romanistas y medievales, lo que hace inapta a esa jurisdicción para resolver con fluidez, precisión y eficacia los conflictos del mundo moderno en los que la rapidez es nota esencial. Con frecuencia se renuncia a un pleito teóricamente fácil y ganado, sacrificándolo a un mal arreglo, porque la necesidad de una pronta solución del problema, veda el acceder a un retardatario mayor cuantía. Otras, se prefiere acceder a un arbitraje y hasta renunciar a un derecho cuya defensa va a ser cara y tardía. La andadura de la jurisdicción civil es de carreta de bueyes, óptima cuando lo que se buscaba era la medida y las garantías procesales máximas, pero poco acomodada a este mundo del automóvil y los vuelos “jet”. Cuando en unos meses puede cambiar todo el panorama económico y las oportunidades, no es concebible un pleito de años, y así se ven reducidos los procesos civiles a un mínimo vegetativo.”

En idéntica línea de señalar los defectos estructurales del proceso civil, aunque con aplicación a otro tipo más concreto de problemas, el Fiscal de Bilbao incluye en su Memoria el siguiente comentario:

“Creo que en la mente de todos está, y, por supuesto, en la de los redactores de los proyectos actuales de reforma de las leyes procesales, porque así lo proclaman en éstos sin recato alguno, que la Ley de Enjuiciamiento Civil es hoy totalmente inidónea para gobernar el curso procesal de las pretensiones de este orden, lo que hace que en toda esa gran zona confusa de diferenciación con el penal, se produzca por ósmosis una invasión en esta rama de gran parte de acciones que se vienen al derecho público en huida de las trabas y dificultades que habían de encontrar para hacerse valer de ser promovidas como derivadas de meras relaciones jurídico-privadas, lo que es imposible de evitar si se tiene en cuenta el estado de imprecisión que la doctrina y la jurisprudencia mantienen en el momento actual, y del que no se ve fácil salida entre el ilícito civil y penal.

La diferenciación clara que permita rechazar una querrela, e incluso una mera denuncia, por estimar que ya en principio no se da un supuesto de fraude genérico tipificable al amparo del artículo 533 del Código Penal, sino un supuesto de dolo contractual civil, está todavía por encontrarse; de ahí, que ante esa falta de dogmatización positiva, entre un procedimiento ágil y eficaz, como es el penal y otro anquilosado y torpe como lo es el civil, no sea difícil la elección y se cargue la actividad de los tribunales penales, yo diría que todavía más la del Ministerio Fiscal en concreto, con una difícil labor de depuración técnica del orden jurídico atribuible a aquella serie de reclamaciones de contenido económico que han intentado prosperar por el camino penal, incluso contra la preferencia íntima del resultado apetecido por el reclamante, que no desea una pena para su deudor, sino que éste le pague, pero que pecha con el riesgo de gravar su conciencia, incluso forzando la litis, para conseguir este fin último y único realmente querido del restablecimiento económico de su patrimonio.

Nuestro Ministerio tiene que establecer una guardia muy celosa en esta frontera, de hecho la tiene establecida, para impedir que llegue a juicio con ocupación de la atención del Tribunal penal toda esa serie de asuntos disfrazados o polizones civiles, pero lo que no se puede impedir en la mayoría de los casos es el inútil esfuerzo y gasto procesal que supone el período de instrucción de unas actuaciones dirigidas fatalmente al sobreseimiento, al archivo, o a la redacción de unas conclusiones absolutorias, e incluso a su mantenimiento en el juicio oral, si la insistencia de la acusación particular consiguió su apertura.

Si esta materia, tal como está regulada legalmente, siempre es difícil de ser tratada, no digamos en qué medida lo será en una provincia como la de Vizcaya, que se caracteriza por su industrialización y en la que por poseer sus habitantes tan alto espíritu asociativo, es raro el que no está vinculado a otro por complejas relaciones industriales o comerciales. El curso imprevisto impuesto a éstas por una de tantas causas como pueden influir en los designios económicos, hace pensar en imaginarios engaños y a elevar subjetivamente al rango de delictiva cualquier conducta o actuación contra la que se estime puede actuarse judicialmente.

Me he referido exclusivamente al artículo 533 del Código Penal y no al 529 número 1.º, porque en estas tipificaciones concretas del fraude, el orden penal se ve más defendido de la invasión por la gravedad de su punición. Efectivamente, aunque técnicamente la ordenación de toda esta materia no se caracterice por su acierto, porque distinguir entre “negociaciones imaginarias” o “cualquier otro engaño” (aunque se requiera ser “semejante” a otros muy poco menos genéricos), que dice al 529, de “cualquier engaño” (aunque se requiera no estar expresado en los artículos anteriores) que dice el 533, es casi materialmente imposible, lo cierto es que las zonas fronterizas no pueden darse entre

nada y seis años y un día, que es la pena a imponer en los tipos del 529 para un perjuicio en cuantía de 100.000 pesetas en adelante; esta penalidad impide, casi siempre, la osadía de un cambio deliberado de vía jurídica.

En el campo culposo puede verse algo análogo ante la afluencia de toda reclamación procedente de accidente de circulación por la vía criminal. Ya no se emplea el artículo 1.902 del Código Civil, lo que ocurre es que en esta materia el penal ha encontrado en cierto modo una defensa con ese orden menor de la falta que permiten los artículos 586 y 600. La invasión, así, en materia de imprudencia, es menos perturbadora porque o se queda en los umbrales del derecho penal o penetra tímidamente: en faltas o en preparatorias. En sumario es más raro, por la concurrencia que requiere: resultado (muerte) y culpa (temeraria).

De todas formas es preciso descongestionar el derecho penal de todo lo que no es realmente suyo, y esto sólo puede lograrse mediante unos cómodos y fáciles procesos civiles de los que debe dotar a nuestro ordenamiento la Ley de Enjuiciamiento Civil que se prepara.”

El Fiscal de Burgos, por su parte, indica medidas prácticas ante la patente crisis del proceso civil: la conveniencia de reducir a tres el número de magistrados que formen la Sala, a fin de agilizar las decisiones y simplificar en la posible el trámite interno, y la de separar los Juzgados penales y civiles para dar ocasión a una mayor dedicación de los Jueces a la función específica de cada orden y a sus peculiares problemas.

En cierta parecida línea el Fiscal de La Coruña sugiere revisar las cuantías de los procesos de cognición y menor cuantía, dando más competencia a la justicia municipal y facilitando la canalización de asuntos hacia el tipo de proceso más sencillo.

En materia civil hay que señalar el aumento, detectado por no pocos Fiscales, de los expedientes de adopción como consecuencia de la última reforma del Código

civil en esta materia. Sevilla, especialmente, señala este fenómeno. Y en el mismo orden el Fiscal de Toledo plantea alguna dificultad habida con los expedientes de adopción.

Por último, el Fiscal de Bilbao se refiere también a la intervención del Ministerio Fiscal en materia civil, apuntando su insuficiencia, con los siguientes párrafos:

“En realidad, nuestro Ministerio sólo tiene conocimiento suficiente e intervención eficaz en la jurisdicción voluntaria; cada vez me parece más difícil la intervención contenciosa en representación y defensa de ausentes, etc., si el pleito desaparece por las razones tantas veces repetidas entre quienes son perfectos conocedores de la lesión jurídico-privada producida, es deducible las dificultades que encontrará nuestro Ministerio para litigar sobre hechos prácticamente desconocidos en cuanto a su valoración jurídica. Se diga lo que se quiera, cada vez va cobrando más importancia el hecho y mayor simplicidad o, al menos, mayor remisión al juez, el Derecho. Lo que cuenta para litigar es saber lo que ha pasado y en qué medida no hubiera querido el afectado que hubiese ocurrido así, por lo que, al no disponer de la presencia de quién pueda referirnos la medida de esa afectación, se opera en virtud de unas presunciones y dificultades probatorias que hacen prácticamente imposible el éxito. El papel del Fiscal en expropiaciones forzosas, concentraciones parcelarias y otras tantas, a las que me he referido en Memorias anteriores, ha de ser por fuerza muy gris.”

## 2. *Tribunales de lo penal.*

### A) Datos sobre la actuación de la jurisdicción penal.

El constante aumento que experimentan los asuntos sometidos a la jurisdicción penal, a diferencia de la civil, como acabamos de observar, exige, sin embargo, un aná-

lisis más detenido de cada tipo de proceso a fin de comprobar en qué línea incide en mayor medida dicho aumento, cuya constante es, por otra parte, una característica muy acusada.

Ya hemos advertido en las Memorias anteriores que no debemos confundir el número de asuntos que se someten a los órganos jurisdiccionales de lo penal con la evolución de la criminalidad, de que tratamos en el Capítulo I. Allí nos interesaba matizar los casos en que los asuntos sometidos a estudio tenían viso de reflejar hechos delictivos y aquí hemos de limitarnos a constatar el conjunto de asuntos que llegan a someterse a la decisión judicial, ya que, de manera obvia, para decidir que un caso no tiene entidad penal hay que estudiar el hecho y sus circunstancias, lo que da lugar a una actividad judicial a veces tan intensa como si se tratara de un verdadero delito.

Por ello, siguiendo la pauta de los informes anteriores, analizaremos cada uno de los cuatro principales tipos de proceso en nuestra ley de enjuiciamiento.

#### a) Diligencias previas:

Aunque en el capítulo anterior analizamos el posible contenido delictivo de las 150.409 diligencias previas incoadas en 1972, ya advertimos que las verdaderamente iniciadas habían sido 320.437, con un aumento ligeramente superior a las 25.000 sobre el año anterior, en que se iniciaron 295.274. Advertimos también entonces que la reducción a menos de la mitad que teníamos que hacer se debía a que en 170.028 casos no debíamos hacer juicio sobre el posible contenido delictivo de las diligencias iniciadas porque 62.923 se archivaron inicialmente por no considerarse delictivos los hechos a que se referían; 45.700 fueron declaradas falta y, por consiguiente, no podían computarse sus hechos como posibles delitos; 14.008 se convirtieron en sumario y habrían de ser ana-

lizadas al tratar de este tipo de proceso y 47.397 pasaron a diligencias preparatorias y, por consiguiente, también había que realizar su análisis al tratar de esta específica forma de proceso penal.

Pero ahora tenemos que hacer la comparación con años anteriores partiendo de las 320.437 diligencias incoadas y como ya resulta difícil, por la complicación del cuadro estadístico resultante, realizar la comparación desde 1968 en adelante, por ser éste el año en que comenzó a aplicarse la reforma procesal de 8 de abril de 1967, consignaremos nada más las cifras comparativas con los dos últimos años, 1970 y 1971, advirtiendo a quien desee examinar la totalidad de las cifras que en la página 66 de la Memoria anterior figura el cuadro completo.

Con esta advertencia, el cuadro comparativo que consignamos en esta ocasión es el siguiente:

	1970		1971		1972	
	Número de diligencias	Porcentaje	Número de diligencias	Porcentaje	Número de diligencias	Porcentaje
Pendientes del año anterior ... ..	38.283		37.357		42.209	
Iniciadas en el año ...	274.121		295.274		320.437	
<b>SUMA TOTAL ... ..</b>	<b>312.404</b>	<b>100</b>	<b>332.631</b>	<b>100</b>	<b>362.646</b>	<b>100</b>
<b>Terminadas:</b>						
Archivo por no ser delito ... ..	60.871	19,5	61.299	18,4	62.923	17,3
Autor no habido ...	107.277	34,4	120.164	36,2	130.065	35,8
Declaración falta ...	38.896	12,4	40.852	12,3	45.700	12,6
Convertidas en sumario ... ..	14.887	4,8	15.191	4,6	14.008	3,8
Convertidas en preparatorias ... ..	43.022	13,8	42.784	12,8	47.397	13,5
Inhibidas ... ..	8.859	2,8	10.148	3,1	11.297	3,0
En trámite ... ..	38.582	12,3	42.193	12,6	51.256	14,0

La comparación de estas cifras nos permite sacar algunas consecuencias, la primera de las cuales es la de el aumento constante de asuntos que dan lugar a la iniciación de diligencias previas: Un 8,5 por 100 de aumento en relación con el año anterior y si comparamos con el año 1968, primero de la aplicación de la reforma procesal, el aumento se cifra en números absolutos en 90.319, que supone un 39,2 por 100 más de las que se iniciaron en aquel año. La segunda consecuencia es la de la estabilidad de los porcentajes en que se distribuyen las formas de terminar las diligencias previas: como puede apreciarse en las columnas correspondientes, las diferencias porcentuales son mínimas y entre ellas cabe destacar que disminuyó la proporción de archivos por no ser delictivos los hechos o por no ser habido su autor; disminuyó algo, en cambio, las que se convirtieron en sumario, pero aumentó en proporción muy parecida las que pasaron a diligencias preparatorias; quizá haya que señalar el aumento del porcentaje de las que quedaron pendientes, lo que hace suponer que comienza a remansarse, por razón de los aumentos que se experimentan las diligencias previas en los Juzgados de Instrucción.

Como es patente, es este tipo de proceso —“pre proceso” le hemos llamado en alguna ocasión y ésta es su naturaleza auténtica, aunque la práctica lo esté convirtiendo en un verdadero proceso, por la facilidad que ofrece— el que supone mayor volumen numérico de asuntos, pero no debe dejarse de lado la circunstancia de que la tramitación de las diligencias previas hasta su archivo o su conversión en preparatorias o en sumario, es generalmente muy sencilla, sobre todo si se cumple el espíritu de la reforma procesal de 8 de abril de 1967.

#### b) Diligencias preparatorias:

También el número de diligencias preparatorias sigue aumentando, cifrándose en 4.692 las que se iniciaron de más en relación con el año anterior, lo que su-

pone un 10,2 por 100 de aumento. Como 2.389 fueron convertidas en sumario, a los efectos del cómputo de hechos delictivos, en el capítulo anterior, sólo señalamos 48.002, pero en este lugar tenemos que dar cuenta de todas las que se iniciaron, estableciendo la comparación con los años anteriores por el mismo sistema que hemos señalado anteriormente para las diligencias previas. En la página 68 de la Memoria anterior figura el cuadro completo que puede consultar quien desee conocer la evolución de este tipo de proceso desde que comenzó a aplicarse.

Tomando como base los dos años anteriores a 1972, como hemos hecho con las previas, las cifras resultantes son las que siguen:

	1970		1971		1972	
	Número de diligencias	Porcentaje	Número de diligencias	Porcentaje	Número de diligencias	Porcentaje
Pendientes del año anterior ... ..	10.832		11.154		10.335	
Incoadas en el año...	44.914		45.598		50.290	
<b>TOTAL ... ..</b>	<b>55.746</b>	<b>100</b>	<b>56.752</b>	<b>100</b>	<b>60.625</b>	<b>100</b>
Sobreseídas por no ser delictivo el hecho o no probarse su realización ... ..	6.982	12,6	7.737	13,7	6.689	11,0
Sobreseídas por no conocerse el autor o estar exento de responsabilidad ... ..	3.253	5,8	4.887	8,7	4.024	7,0
Abierto el juicio oral.	30.972	55,6	31.042	54,8	34.263	56,1
Pasaron a sumario ...	2.783	4,9	2.531	4,5	2.389	4,1
En trámite ... ..	11.756	21,1	10.368	18,3	13.167	21,7
Paralizadas por rebeldía ... ..	—	—	—	—	93	0,1

Tres datos favorables a la marcha del proceso y uno desfavorable, pueden señalarse: los primeros consisten en la disminución de los sobreseimientos de ambos tipos y en el aumento de las aperturas de juicio oral; el desfavorable consiste en el aumento de las diligencias preparatorias que seguían en trámite en los Juzgados al terminar el año, aunque su número no puede tampoco considerarse excesivo si lo repartimos entre todos los Juzgados del país.

El cuadro relacionado con el número de sentencias dictadas por los Juzgados en las diligencias preparatorias, presenta alguna variación que parece significar una tendencia normalizadora en relación con el año anterior.

Estas son las cifras:

	1970		1971		1972	
	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje
Sentencias dictadas ...	28.506	100	25.550	100	27.256	100
Totalmente conformes con el Fiscal ...	19.345	67,8	16.550	64,8	18.371	67,4
Parcialmente conformes ...	5.076	17,7	5.199	20,3	5.436	19,9
Disconformes ...	4.085	14,5	3.801	14,9	3.449	12,6

Aumentó, como puede apreciarse, la proporción de sentencias conformes con la tesis fiscal, que sigue siendo mayor, como veremos más adelante, que el porcentaje de conformidades de las sentencias dictadas por las Audiencias. Al mantenerse prácticamente igual la proporción de las sentencias parcialmente conformes, se explica la disminución lógica de las sentencias disconformes con la tesis acusatoria.

Los recursos de apelación interpuestos por el Fiscal y por las partes disminuyeron, en mayor proporción, los primeros como consecuencia lógica del aumento de

conformidades en las sentencias. También aumentó, como vamos a ver en seguida, la proporción de sentencias confirmatorias de las de instancia dictadas por las Audiencias.

El cuadro que refleja las cifras de que hablamos es el siguiente:

	1970		1971		1972	
	Recursos	Porcentaje	Recursos	Porcentaje	Recursos	Porcentaje
Interpuestos por el Fiscal ... ..	970		1.240		1.033	
Interpuestos por las partes ... ..	2.477		3.116		3.014	
<b>TOTAL ... ..</b>	<b>3.447</b>	<b>100</b>	<b>4.356</b>	<b>100</b>	<b>4.047</b>	<b>100</b>
Resueltos por la Audiencia:						
Confirmando ... ..	2.039	67,8	2.552	58,5	2.446	60,4
Revocando ... ..	966	32,2	1.334	30,6	1.177	29,0
Pendientes de resolución ... ..	811		785		903	

c) Sumarios de urgencia:

Por el contrario de lo que sucede con las diligencias preparatorias, los sumarios de urgencia no señalan línea ascendente. Un ligero descenso sobre el año anterior no llega, sin embargo, a tener significación clara todavía, y es necesario esperar algún tiempo antes de considerar si supone una línea constante o no. Precisamente una comparación porcentual indica que el aumento de preparatorias ha sido prácticamente a costa de los sumarios de urgencia, porque de un año a otro, las diferencias fueron:

	1971	1972
Preparatorias ... ..	52,8	57,8
Sumarios de urgencia ...	35,4	30,8
Sumarios ordinarios ... ..	11,8	11,4

La comparación de los datos generales sobre tramitación de los sumarios de urgencia la consignamos a continuación, indicando los que corresponden a los dos años que anteceden a 1972. En la Memoria anterior, página 71, figuran los que venimos obteniendo desde la aplicación de la reforma procesal.

	1970		1971		1972	
	Número de sumarios	Porcentaje	Número de sumarios	Porcentaje	Número de sumarios	Porcentaje
<i>Trámite de instrucción.</i>						
Pendientes del año anterior ... ..	6.353		6.044		5.974	
Incoados en el año.	28.711		28.898		26.806	
<b>TOTAL ... ..</b>	<b>35.064</b>	<b>100</b>	<b>34.942</b>	<b>100</b>	<b>32.780</b>	<b>100</b>
Sobreseimiento provisional 1.º ... ..	5.311	15,3	6.153	17,6	5.312	16,1
Sobreseimiento provisional 2.º ... ..	4.681	13,4	3.868	11,0	4.242	12,9
Declarados falta ...	366	1,0	353	1,0	391	1,6
Inhibidos ... ..	578	1,6	495	1,4	556	2,2
Elevados a la Audiencia ... ..	17.852	50,9	17.921	51,3	16.758	51,0
En trámite en el Juzgado ... ..	6.274	17,8	6.152	17,6	5.332	16,2
<i>Trámite en la Audiencia.</i>						
Total tramitados ...	22.812	100	24.144	100	22.775	100
Sobreseimiento por no ser delito ... ..	2.011	8,7	2.095	8,7	1.497	6,5
Sobreseimiento por no conocerse el autor ... ..	1.206	5,2	1.628	6,7	1.642	7,1
Abierto juicio oral ...	13.614	59,6	13.472	55,8	13.897	61,0
Extinción de responsabilidad ... ..	696	3,4	1.519	6,2	625	3,1
Pendientes ... ..	5.285	23,1	5.430	22,6	5.094	22,3

Desaparecidas, al menos en cierto grado y paulatina- mente, las consecuencias de la aplicación del indulto de 23 de septiembre de 1971, se normalizaron las cifras de extinción de responsabilidad y de aperturas de juicio oral, que alcanzó un nivel muy aceptable.

En cambio disminuyó en grado de cierta consideración el número de sentencias dictadas por las Audiencias en esta clase de sumarios, como comprobaremos al exami- nar las cifras que se consignan en el cuadro siguiente:

	1970		1971		1972	
	Número	Por- centaje	Número	Por- centaje	Número	Por- centaje
Sentencias dictadas ...	14.854	100	14.330	100	12.481	100
Totalmente conformes con la acusación ...	8.196	55,1	8.054	56,2	7.362	58,9
Parcialmente confor- mes ... ..	3.506	23,6	3.460	24,1	3.058	24,5
Disconformes ... ..	3.152	21,3	2.816	19,7	2.061	16,5

La comparación indica la ya mencionada disminución del número de sentencias dictadas, extraña por razón del aumento de aperturas de juicio oral; el aumento del porcentaje de sentencias conformes con la acusación y la consiguiente disminución de las disconformes. Por lo demás, las cifras, considerando su distribución por todo el territorio nacional, no señalan datos que presenten ningún significado fuera de lo normal.

*d)* Sumarios ordinarios:

El tipo clásico del sumario de la Ley de Enjuiciamien- to criminal, ha ido dejando paso, a partir de la reforma del proceso de urgencia de 1957 y sucesivas, pero más acusadamente a partir de la de 1967, a los tipos más abreviados, en las dos modalidades que acabamos de

examinar. Por ello, a pesar de conservar el nombre de "sumarios ordinarios", sólo se tramitaron en toda España 9.777, esto es, el 11,4 por 100 de los procesos penales, sin incluir, claro está, las diligencias previas.

La escasez de número hace que los detalles de su tramitación no alcancen ya la importancia que podrían tener hace doce años, no obstante lo cual, y para poder establecer comparaciones no sólo con los años precedentes, sino también con los otros tipos de proceso, consignamos en el cuadro siguiente las cifras representativas que corresponden:

	1970		1971		1972	
	Número de sumarios	Porcentaje	Número de sumarios	Porcentaje	Número de sumarios	Porcentaje
<i>Trámite de instrucción.</i>						
Pendientes del año anterior ... ..	2.758		2.669		2.424	
Incoados en el año.	10.441		9.646		9.777	
TOTAL ... ..	13.199	100	12.315	100	12.201	100
Declarados falta ...	81	0,6	60	0,4	79	0,6
Inhibidos ... ..	199	1,5	211	1,7	145	1,1
Elevados a la Audiencia ... ..	10.177	77,1	9.695	78,7	9.300	76,1
Pendientes ... ..	2.742	20,8	2.349	19,0	2.624	21,5
<i>Trámite en la Audiencia.</i>						
Total tramitados ...	10.494	100	10.617	100	10.611	100
Sobreseimiento por no ser delito ... ..	4.854	46,2	4.864	45,8	4.641	43,7
Sobreseimiento por no conocerse el autor ... ..	1.858	17,7	1.521	14,3	1.634	15,4
Abierto juicio oral ...	2.193	20,8	2.341	22,0	2.603	24,5
Extinción de responsabilidad ... ..	266	2,5	279	2,8	224	3,3
Pendientes ... ..	1.323	12,8	1.616	15,1	1.509	14,1

En cuanto a las sentencias dictadas por las Audiencias en las causas relativas al proceso ordinario, tampoco las diferencias con los años anteriores son muy apreciables, como podemos comprobar:

	1970		1971		1972	
	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje
Sentencias dictadas ...	2.542	100	2.310	100	2.191	100
Totalmente conformes con la acusación ...	1.088	42,8	1.048	45,3	1.132	51,6
Parcialmente conformes ...	962	37,8	806	34,8	777	35,4
Disconformes ...	492	19,4	456	19,9	282	13,0

El aumento del porcentaje de sentencias conformes, con ser importante, no llega todavía al nivel apreciado en las sentencias dictadas por los Juzgados de Instrucción, como vimos anteriormente.

e) La distribución del trabajo entre Juzgados y Audiencias:

Este es un punto que nos preocupa y que por tal razón comenzamos a estudiar, con análisis de las cifras, en las Memorias anteriores. Hoy queremos continuar este análisis para comprobar la evolución de las líneas indicativas, a fin de proporcionar datos que contribuyan a los necesarios reajustes en la dotación de los respectivos órganos de la jurisdicción penal.

Como ya hemos explicado en otras ocasiones anteriores, consideramos como asuntos resueltos por los Juzgados las diligencias preparatorias y las previas terminadas en el Juzgado, sin computar, como es natural, las que se convirtieron en preparatorias o en sumario. Y entendemos como asuntos resueltos por las Audiencias

los sumarios de urgencia y los ordinarios, además de las sentencias dictadas en apelación de las de los Juzgados de Instrucción en diligencias preparatorias.

Sobre esta base, seguimos añadiendo a los datos de años anteriores los que corresponden a 1972, según el siguiente cuadro:

	Audiencias		Juzgados	
	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje
1968 ... ..	55.552	20	222.587	80
1969 ... ..	37.427	13,8	235.929	86,2
1970 ... ..	39.152	13,2	258.345	86,8
1971 ... ..	38.544	12	282.897	88
1972 ... ..	36.583	10,6	309.322	89,4

El trabajo de los Juzgados, en 1972, se desglosa de la siguiente forma: De las 320.437 diligencias previas incoadas —según dimos ya cuenta en su momento— hay que descontar las 14.008 convertidas en sumarios y las 47.397 que pasaron a preparatorias y, por consiguiente, quedan 259.032, que, unidas a las 50.290 diligencias preparatorias tramitadas, hacen el total indicado de 309.322.

Como puede observarse, la línea constante es muy indicativa: el trabajo de las Audiencias disminuye, incluso en números absolutos, al tiempo que aumenta el de los Juzgados, y por ello el porcentaje se desnivela cada vez más, hasta aproximarse a la diferencia de 10 y 90 que casi expresan las cifras de 1.972. Ciertamente es que las diligencias previas, como ya advertimos en su momento, proporcionan un trabajo muy relativo y de escasa complicación por regla general, pero no lo es menos, que al trabajo del Juzgado, tal como lo hemos venido entendiendo en el cómputo que hacemos, hay que añadir la instrucción de los sumarios de urgencia y ordinarios, más trabajosa, desde luego, que el trámite de estas causas en la Audiencia.

Este desnivel se pone de manifiesto, como es lógico, en el número de sentencias dictadas, cuya evolución se aprecia muy claramente siguiendo el cuadro ya consignado en Memorias anteriores y que arranca desde antes de la reforma procesal de 1967, por lo que permite apreciar no sólo el reparto de trabajo, sino también la evolución en el número total de sentencias penales dictadas por todos los órganos jurisdiccionales de lo penal (exceptuando los juicios de faltas, que se consignan más adelante). El cuadro resultante es el siguiente:

	Audiencias	Juzgados	Total
1950 ... ..	25.221	—	25.221
1955 ... ..	26.138	—	26.138
1960 ... ..	32.068	—	32.068
1965 ... ..	34.612	—	34.612
1966 ... ..	38.999	—	38.999
1967 ... ..	40.528	—	40.528
1968 ... ..	27.988	10.388	38.376
1969 ... ..	18.484	24.866	43.350
1970 ... ..	17.396	28.506	45.902
1971 ... ..	16.640	25.550	42.190
1972 ... ..	14.672	27.256	41.928

La disminución constante del número de sentencias en las Audiencias va acompañada de un aumento, aunque no en la misma proporción, de las sentencias de los Juzgados. Quizá esta detención en las resoluciones de los Juzgados es lo que cause la tendencia a la baja del número total de sentencias penales, que está debajo de las que se dictaban hace cuatro años, a pesar del constante aumento en el número de asuntos.

Resulta también de interés comprobar el número de sentencias dictadas por cada Audiencia, incluso considerando la media que corresponda por cada Sección de lo penal donde existan varias. Ello ha de contribuir también a proporcionar elementos de juicio para realizar los

necesarios retoques en la estructura de los órganos jurisdiccionales. Para obtener este número, distinguimos, en cada Audiencia, las sentencias dictadas en procesos de urgencia, procesos ordinarios y apelaciones de las sentencias dictadas por los Jueces en las diligencias preparatorias.

El cuadro que refleja estas cifras es el que sigue:

	Proceso ordinario	Proceso de urgencia	Apelaciones	Total	Número de Secciones	Media por Sección
Alava ... ..	4	119	42	165	1	165
Albacete ... ..	31	80	57	168	1	168
Alicante ... ..	104	239	74	417	2	208
Almería ... ..	14	138	36	188	1	188
Asturias ... ..	274	406	192	872	2	436
Avila ... ..	6	29	6	41	1	41
Badajoz ... ..	14	142	48	204	2	102
Baleares ... ..	90	293	152	535	1	535
Barcelona ... ..	226	1.366	323	1.915	6	319
Burgos ... ..	20	123	98	241	1	120
Cáceres ... ..	13	60	4	77	1	77
Cádiz ... ..	74	285	88	447	2	223
Castellón ... ..	37	101	28	166	1	166
Ciudad Real ... ..	23	111	36	170	1	170
Córdoba ... ..	58	220	89	367	2	183
Coruña (La) ... ..	40	333	166	539	2	269
Cuenca ... ..	5	52	16	73	1	73
Gerona ... ..	22	234	52	308	1	308
Granada ... ..	17	217	40	274	2	137
Guadalajara ... ..	4	39	5	48	1	48
Guipúzcoa ... ..	26	304	66	396	2	198
Huelva ... ..	24	197	68	289	1	289
Huesca ... ..	39	40	38	117	1	117
Jaén ... ..	29	104	47	180	1	180
Las Palmas ... ..	85	229	32	346	1	346
León ... ..	10	173	64	247	1	247
Lérida ... ..	21	74	63	158	1	158
Logroño ... ..	9	87	49	145	1	145
Lugo ... ..	11	72	19	102	1	102
Madrid ... ..	174	1.484	237	1.895	6	316
Málaga ... ..	69	544	121	734	3	244

	Proceso ordinario	Proceso de urgencia	Apelaciones	Total	Número de Secciones	Media por Sección
Murcia ... ..	32	343	145	520	2	260
Navarra ... ..	16	199	30	245	1	245
Orense ... ..	7	73	7	87	1	87
Palencia ... ..	16	71	29	116	1	116
Pontevedra ... ..	35	225	83	343	2	171
Salamanca ... ..	18	80	36	134	1	134
Santa Cruz de Tenerife.	81	393	48	522	1	522
Santander ... ..	64	195	92	351	1	351
Segovia ... ..	5	39	11	55	1	55
Sevilla ... ..	92	410	79	581	3	193
Soria ... ..	3	25	18	46	1	46
Tarragona ... ..	36	139	61	236	1	236
Teruel ... ..	1	33	34	68	1	68
Toledo ... ..	17	89	25	131	1	131
Valencia ... ..	113	779	310	1.202	3	400
Valladolid ... ..	28	129	61	218	1	218
Vizcaya ... ..	33	565	60	658	2	329
Zamora ... ..	2	55	32	89	1	89
Zaragoza ... ..	49	444	106	599	2	299
Trib. de Orden Público.	—	313	—	313	1	313

Los números son suficientemente expresivos para que tengamos que detenernos demasiado en el comentario. El hecho de que existan algunos Magistrados —afortunadamente no muchos— que tengan como todo trabajo poner una sentencia o dos al mes, descontando, por supuesto, los dos meses de inactividad de los Tribunales u otros que no pasen de cuatro al mes, una por semana; por no decir del número ya mayor, que tiene ocho ponencias mensuales, dos por semana, indica bien a las claras que el sistema de enjuiciamiento penal, mejor dicho, la distribución de la competencia, está fallando gravemente.

Si continuamos con nuestro análisis, corresponde ahora estudiar la proporción de conformidades o disconformidades de las sentencias dictadas por los Juzgados o por las Audiencias. Ya hemos venido indicando antes

que el porcentaje de conformidades es mayor en los Juzgados, seguramente porque el Juez que ha instruido las diligencias conoce la prueba más directamente y puede enjuiciarla en su completa significación. La comparación puede verse en las cifras que siguen:

	Audiencias		Juzgados	
	Número	%	Número	%
Sentencias dictadas ... ..	14.672	100	27.256	100
Totalmente conformes con la acusación ... ..	8.494	57,8	18.371	67,4
Parcialmente conformes ... ..	3.835	26,1	5.436	19,9
Disconformes ... ..	2.343	16,1	3.449	12,7

En el año anterior, el porcentaje de conformidades había sido del 54,7 en las Audiencias y del 64,8 en los Juzgados y el disconformidades totales del 19,9 y el 14,9, respectivamente.

En cuanto a la proporción entre el número de asuntos y el de sentencias dictadas, ya apuntamos en la Memoria última que la publicación del Decreto de indulto de 23 de septiembre de 1971 iba a enmascarar esta relación, por razón del número de autos de sobreseimiento libre que se dictasen, lo que impedía que un cierto número de asuntos llegaran a sentencia. Recordando aquí esta circunstancia, establecemos la comparación:

	Audiencias				Juzgados	
	Urgencia	Ordinario	Total	%	Total	%
Número de asuntos ...	32.780	12.201	44.981	100	60.625	100
Número de sentencias.	12.481	2.191	14.672	32,5	27.256	44,9

La interpretación de estas cifras indica que el porcentaje de sentencias dictadas por las Audiencias bajó con relación al año anterior, en que había sido del 47,8 por 100, en tanto que el de las dictadas por los Juz-

gados se mantuvo idéntico, ya que en el año anterior había sido del 45 por 100. No nos sirve, para explicar esta diferencia, el problema de los indultos, porque es lógico que debieron afectar en mayor número a los Juzgados, puesto que les afectaba la mayor parte de los indultos totales en que debieron dictarse autos de sobreseimiento.

B) Problemas que surgen en la ejecución de las sentencias.

El movimiento de las ejecutorias, aunque sea en cifras muy generales, puede observarse en el cuadro siguiente:

	Audiencias	Juzgados
Archivos definitivos ... ..	21.903	22.268
Otros acuerdos (trámite) ... ..	52.826	37.333
Ejecutorias pendientes ... ..	18.556	16.485

La comparación con el año anterior indica que el número de ejecutorias pendientes bajó en las Audiencias, pasando de 39.948 a las 18.556 que consignamos, mientras que subió ligeramente en los Juzgados —de 15.950 a las 16.485 que figuran en el cuadro—. La razón de ello es clara, si recordamos el menor número de de sentencias que van dictando las Audiencias y el menor trabajo que pesa sobre ellas.

En materia de ejecución de sentencias es necesario hablar de la condena condicional. Las cifras sobre aplicación de la misma sufrieron un retroceso importante en el pasado año, seguramente porque la aplicación del indulto dejó sin efecto la posibilidad de aplicarla. Con esta salvedad, señalamos las cifras siguientes:

	1969	1970	1971	1972
Número de penados a quien se concedió ... ..	10.476	11.843	9.656	6.511
Casos en que se dejó sin efecto.	553	943	1.594	885

Resulta interesante comprobar los porcentajes en que dejó sin efecto el beneficio concedido: mientras en 1970 fue sólo de un 7,9 por 100, pasó a ser de un 16,5 por 100 en 1971, y se mantuvo en un aceptable 13,5 por 100 en el año que ahora examinamos.

La aplicación de la condena condicional siempre ha suscitado reservas de importancia por parte de los Fiscales, no por razón de que el principio, la filosofía en que se basa la institución no sea buena, sino porque la forma como se aplica, como se vigila su eficacia y como se administran sus efectos deja mucho que desear. En esta ocasión consignamos también dos juicios que abundan en esta línea, los de los Fiscales de Bilbao y Tarragona. Más radical el primero, propone su supresión por dos razones, la primera técnica y la segunda de orden práctico. En cuanto a la primera, dice que el riguroso tratamiento de la reincidencia aconseja no hacer cumplir la primera condena si fue de pena corta de prisión. Respecto de la segunda, dice que la complicación de mantener viva la ejecutoria hasta que transcurre el plazo de suspensión, sin vigilancia adecuada, entorpece sin ventaja el trabajo de los órganos judiciales.

El de Tarragona se extiende en consideraciones más amplias que transcribimos en los párrafos siguientes:

“Es lo cierto que, no obstante las precisas normas de la Ley de 17 de marzo de 1908 y del Real Decreto de 23 de los mismos mes y año dictado para su aplicación, apenas tienen realización efectiva sus previsiones, por lo menos en las grandes Audiencias. Por regla general, una vez pronunciado el auto de suspensión de la condena y notificado al interesado, ni se comunica la resolución al Registro Central de Penados para su anotación en la sección especial de “condena condicional”, ni se lleva en los tribunales el libro correspondiente, ni se participa al Juzgado instructor la concesión del beneficio, ni en los Juzgados se anotan en los registros preceptivos las condenas condicionales y los domicilios de los reos,

ni se fiscalizan los cambios de residencia de éstos, ni, sobre todo, llega a conocimiento de los tribunales sentenciadores cualquier circunstancia que implique la posibilidad de cancelar la gracia otorgada.

Se da con mucha frecuencia el caso de reos condenados en un corto lapso de tiempo en sentencias dictadas por distintos órganos judiciales, los cuales, por desconocer las sanciones paralelas impuestas en las diversas causas, cuya anotación no consta todavía en el Registro Central de Penados, aplican cada uno de ellos el beneficio al mismo delincuente, cual si hubiera infringido la ley penal por primera vez.

Como, por otra parte, sobre todo en Audiencias de gran volumen de trabajo, la revisión de las ejecutorias archivadas provisionalmente por estar en suspenso la ejecución de la pena constituye una actividad prácticamente olvidada, es lo cierto que sólo de forma muy incidental y esporádica se llega en alguna ocasión a reconsiderar las decisiones primitivas. Y así ocurre con alarmante reiteración que aprovecha la condena condicional a individuos habituales del delito, cuya conducta merecedora de la revocación del beneficio no llega nunca a conocerse en la causa respectiva.

De todos modos, y aunque se cumplieran estrictamente las previsiones legales, existiría siempre la dificultad de encontrar un sistema de coordinación que permitiera a los Tribunales, y hoy también a los Juzgados, llegar a conocer los hechos que implicaran la cancelación automática del beneficio concedido, o por lo menos les permitiera demorar el otorgamiento de la remisión definitiva en los supuestos en que procediera.

Cuatro son los casos en que la Ley de 1908 prevé la posibilidad de dejarse sin efecto la suspensión de la condena:

El primero (artículo 8), cuando el sentenciado no compareciere al segundo llamamiento para la diligencia de notificación del auto de otorgamiento de la condena

condicional, cuyo supuesto no afecta a los problemas que estamos estudiando.

El segundo (artículo 10), cuando el reo cambie de residencia sin ponerlo en conocimiento del Juez de Instrucción, o Municipal respectivo, o mudare su domicilio sin presentarse ante el Juez dentro de los tres días de su llegada al nuevo.

El tercero (artículo 14), si antes de transcurrir el plazo de duración de la condena condicional el sometido a ella fuese de nuevo sentenciado por otro delito.

Y el cuarto (artículo 14), si cumplido el plazo de suspensión sin ser condenado el reo lo fuese después por hecho cometido dentro de aquel plazo, salvo el caso de prescripción.

Incidentalmente, no deja de causar extrañeza la circunstancia de que en el último supuesto se exija que el nuevo delito haya sido cometido dentro del plazo de suspensión, en tanto en el anterior no se precisa tal dato, por lo que la cancelación se producirá en éste lo mismo si la segunda sentencia se refiere a delito cometido antes que después de empezar el plazo, con lo cual la extinción del beneficio puede depender de la mayor o menor diligencia con que el órgano judicial haya tramitado la causa en que se pronuncie la segunda sentencia.

Pero, dejando aparte la antinomia, y siguiendo el hilo de nuestras consideraciones, vemos, en primer lugar, que aun en los Juzgados en que se llevan los libros respectivos (no todos, porque hemos observado que el alfabético apenas existe en ninguno), no se ejerce control alguno sobre la residencia de los condenados, ni se conocen, por tanto, sus cambios de domicilio, ni se vigila la presentación ante el Juzgado del nuevo. Si se exigieran en la Ley, por lo menos, unas presentaciones periódicas de los sometidos a la prueba de conducta, podrían acaso conocerse las infracciones de dichas obligaciones para resolver en consecuencia, poniendo al órgano que concedió el beneficio en antecedentes de la situación.

En definitiva, es lo cierto que la norma legal ha caído en completo desuso.

Por otro lado, no parece suficiente el cumplimiento de unos requisitos formales por parte del sometido a prueba de conducta para el mantenimiento a ultranza del beneficio si el sentenciado, por su comportamiento inmoral o antisocial, aunque no sea constitutivo de delito, demuestre que no continúa haciéndose acreedor a la confianza en él depositada, de forma que, al igual que en los casos de liberados condicionales, la mala conducta posterior al otorgamiento de la gracia, dentro del plazo de la misma, debiera ser causa de interrupción de la suspensión de la pena.

Ahora bien, ante la imposibilidad de que los Juzgados, sobre todo en las grandes aglomeraciones urbanas, puedan ejercer una vigilancia efectiva de los condenados condicionalmente con residencia en sus respectivas demarcaciones territoriales, pudiera buscarse la forma de encomendar la inspección de conducta a otros órganos más especializados, que además, en caso necesario, podrían ejercer misiones de protección y patronato. Por eso, si no se considera oportuno encargar la misión de observación del comportamiento moral y social a las Comisarías de Policía, Puestos de la Guardia Civil o Jefaturas de Policía Municipales, pudiera pensarse en atribuir la carga a los antiguos Servicios de Libertad Vigilada, encomendados desde el Decreto de 15 de julio de 1968, que aprobó el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia, al Patronato de Nuestra Señora de la Merced, a través de su Comisión Permanente y de las Comisiones Provinciales de Libertad Condicional, que tienen a su cargo, entre otras funciones, "observar y calificar la conducta de los penados en régimen de libertad condicional, informando en su caso de la procedencia de revocación del beneficio".

En cuanto a los supuestos tercero y cuarto antes contemplados, podrían conseguirse resultados óptimos

si el Registro Central de Penados, al remitir las hojas de antecedentes penales (en la actualidad, por cierto, muchas de ellas ininteligibles o equívocas), incluyera un apartado expresivo de si en las causas a que se refieren las notas de condena se aplicó la condena condicional, en qué fecha, y por qué período, lo que serviría para que el Juez o Tribunal que la reciba pudiera comunicar al que concedió el beneficio la existencia del nuevo procedimiento y la sentencia que se dicte en el mismo. O también, que al recibir el Registro Central una nota de condena tuviera obligación de notificar la misma a todos los Tribunales que hubieran otorgado el beneficio al mismo sentenciado en cualquier causa. Así se tendría noticia fidedigna que influiría en la revisión de la concesión o en su revocación, si procediera. Pero para ello sería condición indispensable el cumplimiento de todos los organismos judiciales de la obligación de notificar al Registro Central las suspensiones concedidas, supuesto que falla en la actualidad en muchísimos casos.

Quando los problemas son tan generales y extensos, poco puede hacerse para resolverlos desde un rincón provincial, y más bien parece que deberían adaptarse decisiones a nivel nacional por los estamentos que correspondan para imponer a todos los organismos implicados el cumplimiento riguroso de las disposiciones vigentes en la materia o estudiar su reforma y actualización con el fin de hacer la institución que es objeto de estas meditaciones algo vivo y operante, sin dejarla reducida a unos preceptos formales y rutinarios.”

También dentro de la problemática de la ejecución de sentencias, aunque cambiemos de tema, es de señalar la referencia que el Fiscal de Jaén hace a las dificultades que presentan las tasaciones de costas, especialmente por su falta de uniformidad: “Falta de uniformidad —dice— radical y absoluta porque existen variaciones en todo: en lo que paga y en lo que no paga; cuando paga, hay diferencias entre dos Juzgados sobre

la cuantía de la exacción, y todo ello sobre puntos tan delicados como son las tasas o las pólizas. La nota más saliente para el que examina actuaciones de diferentes Juzgados de la provincia, es la absoluta disparidad; en conceptos y procedimientos idénticos, mientras en unos Juzgados aparecían 350 pesetas en pólizas, en otros se ponían 1.200 ó 1.800 pesetas, pues sólo se atendía al particular criterio interpretativo de Secretarios que habían de cumplir disposiciones de la más heterogénea naturaleza y origen”.

En íntima relación con la ejecución de sentencias están los problemas penitenciarios. Sometidos a la jurisdicción ordinaria, había en 31 de diciembre de 1972 un total de 9.301 reclusos, de los cuales 3.906 se encontraban en prisión provisional, y otros 5.395 en cumplimiento de condena. Naturalmente, hay que agregar a ellos los dependientes de la jurisdicción militar o los sometidos a medidas de seguridad y al cumplimiento de responsabilidades subsidiarias por impago de sanciones pecuniarias. De todas formas, el número total de presos no suele pasar de 12.000, si se hace referencia a un día determinado, aunque a lo largo de cada año pasen por los establecimientos penitenciarios, por más o menos tiempo, unas 50.000 personas.

Preocupa a los Fiscales el tema de los establecimientos penitenciarios, y de manera particular la especial cuestión de los establecimientos psiquiátricos para delinquentes sometidos a medidas de seguridad sustitutivas de la pena. El Fiscal de Córdoba, dice en su Memoria:

“Creemos necesario, y ya lo expresamos en nuestra Memoria anterior, que el III Plan de Desarrollo dote al Ministerio de Justicia de los recursos necesarios para que puedan crearse nuevos establecimientos psiquiátricos-penitenciarios donde puedan ser internados los delinquentes inimputables por enajenación mental, en número suficiente que elimine totalmente la necesidad de tener que recluir a estos enfermos en los establecimientos

de la Beneficencia, que costean Diputaciones y Ayuntamientos, y de esa forma se evitaría que, por necesidades económicas, de escasez de camas o ingresos, se dieran esos informes médicos en los que se dice que no es recomendable en ese centro la permanencia de esos enfermos.”

Y el de Baleares afronta extensamente el problema del tratamiento de los enfermos mentales que han sido objeto de resolución judicial en el área penal y plantea también el tema de los establecimientos adecuados. Estos son sus párrafos:

“Los establecimientos psiquiátricos actuales, en donde judicialmente se interna a los enfermos mentales o resultan insuficientes o carecen de los medios materiales que este tipo de enfermos mentales requiere.

Como acertadamente ha declarado algún tratadista, sin un número suficiente de sanatorios idóneos, quedan frustradas en gran parte las esperanzas legítimamente nacidas de llevar a buen término una justicia penal más adecuada a la personalidad del delincuente y todo trabajo encaminado a la defensa social en su doble vertiente de protección a la sociedad y a las personas de tendencia antisocial que pueden recuperarse o que haya necesidad de apartar definitivamente de la convivencia normal, sin que, por otra parte, la resocialización de los delincuentes mentalmente anormales, con técnica moderna inspirada en criterios tan distintos a los hasta ahora imperantes, puede llevarse a cabo con el actual sistema.

Por otra parte, la legislación penal resulta insuficiente y anticuada, pues la distinción entre delincuentes locos y locos delincuentes, debe realmente sustituirse por la de peligrosos y no peligrosos, como con mayor precisión técnica viene a recogerse en la vigente Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Los actuales manicomios provinciales no están preparados para recibir esta clase de enfermos mentales,

pues ordinariamente no tienen una sección o pabellón destinado exclusivamente a los mismos, que, por una parte, haga más fácil su vigilancia y, por otra, su tratamiento con arreglo a las más modernas técnicas psiquiátricas, dirigido tanto a su curación como a su rehabilitación social. Podrá decirse que la solución está en internar estos enfermos en el Hospital Psiquiátrico Penitenciario, pero la experiencia nos demuestra que esto no es siempre posible, bien por vedarlo el artículo 23 del Reglamento de Servicio de Prisiones, en los casos que éste excluye, o bien por falta de plazas suficientes para acoger a todos estos enfermos. Las consideraciones expuestas nos llevan a sugerir la modificación del artículo 23 citado del Reglamento de Prisiones en el sentido de disponerse que tendrán acceso al Hospital Psiquiátrico Penitenciario las procesados que presenten síntomas de enfermedad mental, los declarados exentos total o parcialmente por enajenación mental, salvo aquellos cuya no peligrosidad social se acredite pericialmente y los penados que presenten síntomas de trastorno psíquico en cualquiera de sus formas o grados, ampliándose la capacidad de dicho establecimiento o creándose los Hospitales Psiquiátricos Penitenciarios que sean precisos; internándose a los procesados y a los declarados exentos de responsabilidad no peligrosos, en los manicomios provinciales, en los que deberán habilitarse secciones especiales para los enfermos judiciales con cargo a las entidades locales o al Estado.

Con la solución expuesta, que no puede considerarse ni mucho menos definitiva, pues el problema es de gran complejidad entrando en juego muchos factores, creemos que no sólo se conseguiría la finalidad fundamental que debe presidir el internamiento de tales enfermos, singularmente de los denominados locos-delincuentes, su curación y reinserción social, sino que los dictámenes periciales psiquiátricos tendrían una mayor garantía científica en el campo judicial."

El Fiscal de Ciudad Real, a su vez, se preocupa por los problemas que surgen para el recluso en el momento de su excarcelación. Es éste un aspecto del máximo interés, que, aunque no parece tener nada que ver con la ejecución de sentencias, está íntimamente ligado a sus problemas, si verdaderamente queremos que la pena tenga un efecto rehabilitador y de reinserción social. Es necesario para ello afrontar lo que ocurre en el momento en que la ejecutoria se archiva definitivamente, porque el penado ha cumplido ya su sanción penal. El Fiscal de Ciudad Real plantea en estos términos la cuestión:

“Al salir de la prisión, a veces con buenos propósitos, son sometidos a vigilancia constante y se les requiere para frecuentes interrogatorios cada vez que se producen en el lugar de residencia infracciones que se supone realizadas por personas a quienes pueden conocer. Se intenta, asustándoles, que sirvan de confidentes, lo que produce el efecto psicológico de que ya no se consideren ciudadanos que pueden llevar una vida normal, y, desanimados, reinciden.

Problemas del post-carcelario que se aumentan ante las dificultades para encontrar trabajo. Y es curioso constatar cómo el Estado, que exige un patrocinador para conceder la libertad condicional y que se presente un contrato de trabajo, sin embargo, no da por su parte facilidades, al exigir en sus empresas, al menos en los casos que conocemos, mayores requisitos que en las privadas y concretamente la ausencia de antecedentes penales.

La tardanza en encontrar una ocupación laboral impide la reinserción de estos individuos en la sociedad, ya que ante las necesidades familiares y propias vuelven a delinquir. Arbitrar un modo de colocarlos en las empresas estatales dentro de unas proporciones, contribuiría a la prevención del delito.”

C) Juzgado y Tribunal de Orden Público:

Continuando con los datos ya expuestos en años precedentes, podemos señalar la actividad general del Tribunal, especialmente las que se refieren a causas incoadas y sentencias dictadas. Estas son las cifras:

	1970	1971	1972
Causas incoadas ... ..	1.358	1.361	1.695
Sentencias dictadas ... ..	316	332	325

Y por lo que hace referencia a los recursos de casación interpuestos y resueltos por la Sala 2.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, los datos correspondientes son los que siguen:

	1970	1971	1972
Recursos interpuestos ... ..	181	117	139
Recursos resueltos ... ..	69	97	98
Sentencias casadas ... ..	7	5	4
Sentencias confirmadas ... ..	62	92	94

Y corresponde, por último, consignar ahora los datos que se refieren a los sumarios incoados por los Juzgados de Orden Público. Al comenzar a funcionar el Juzgado número 2, en 15 de septiembre de 1972, hemos de dejar constancia de este hecho y señalar que, considerando globalmente los sumarios tramitados por ambos, los datos comparativos son éstos:

	1970	1971	1972
Contra la seguridad exterior:			
Que comprometen la paz o independencia del Estado ...	—	3	1
Traición ... ..	—	—	1
Ultrajes a la Nación ... ..	7	3	7
Ultrajes a la bandera ... ..	3	1	10
Contra la seguridad interior:			
Injurias al Jefe del Estado ...	56	55	58

	1970	1971	1972
Contra Leyes Fundamentales ...	3	2	3
Contra ejercicio de los derechos reconocidos ... .. .	44	39	34
Contra Altos Organos ... .. .	3	—	2
Impresos clandestinos ... .. .	19	16	57
Manifestación ilegal ... .. .	112	87	124
Asociación ilícita ... .. .	114	206	186
Sedición ... .. .	16	14	15
Atentado ... .. .	—	—	—
Desacato ... .. .	11	—	1
Desórdenes públicos ... .. .	332	282	192
Propagandas ilegales ... .. .	548	587	710
Tenencia ilícita de armas ... .. .	—	—	51 (1)
Terrorismo ... .. .	—	—	181 (1)
Tenencia de explosivos ... .. .	—	—	13 (1)
Contra libertad y seguridad:			
Amenazas ... .. .	24	16	22
Coacciones ... .. .	32	17	12
Otros ... .. .	4	8	—
<b>TOTALES ... .. .</b>	<b>1.328</b>	<b>1.336</b>	<b>1.680</b>

(1) Hay que hacer notar que la diferencia de un año a otro, que es de 334 sumarios, responde en gran medida a los delitos de tenencia de armas, terrorismo y tenencia de explosivos —245 sumarios—, que pasaron a la competencia del Tribunal de Orden Público por la reforma de la Ley de 15 de noviembre de 1971. Por consiguiente, la diferencia en relación con la situación del año anterior fue solamente de 89 sumarios.

Dejando aparte los 245 sumarios por tenencia de armas, terrorismo y tenencia de explosivos, por razón de que se trata de nueva competencia, la diferencia es resultante de una serie de variaciones que podemos clasificar, tomando sólo las más indicativas, en los aumentos experimentados por los sumarios por impresos clandestinos (41), manifestación ilegal (37) y propagandas ilegales (123) y las disminuciones experimentadas por los sumarios por asociación ilícita (10) y desórdenes públicos (90).

D) La Justicia Municipal en el orden penal:

Los juicios de faltas tramitados en los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz fueron algunos más que en el año anterior, según se expresa en el cuadro que consignamos a continuación:

	1970	1971	1972
Pendientes del año anterior ... ..	35.450	40.521	35.081
Ingresados en el año ... ..	279.184	275.338	288.343
<b>TOTALES ... ..</b>	<b>314.634</b>	<b>315.859</b>	<b>323.424</b>

Como consecuencia de los juicios de faltas tramitados se dictaron por los órganos de la Justicia Municipal 197.163 sentencias, 13.712 más que en el año precedente, algo más de los 13.005 juicios más que se incoaron. Por ello disminuyó el número de juicios pendientes de tramitación. La clasificación de las sentencias y su comparación con los años anteriores resulta de las cifras siguientes:

	1970		1971		1972	
	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje
Sentencias dictadas ...	202.562	100	183.451	100	197.163	100
Condenatorias ... ..	129.234	63,7	107.164	58,3	114.952	58,3
Absolutorias ... ..	73.328	36,3	76.287	41,7	82.211	41,7

Manteniéndose el mismo porcentaje de sentencias absolutorias que el año anterior, los Fiscales Municipales y Comarcales apelaron sólo en 437 casos, 84 más que el año anterior, y, desde luego, insuficiente para compensar las 82.211 sentencias absolutorias.

E) La actuación penal de la jurisdicción militar:

En esta ocasión la posibilidad de conocer los datos de la jurisdicción militar, por haber dispuesto de la Memo-

ria de la Fiscalía Togada, nos permite establecer algunos datos, siquiera esquemáticos, para conocer con cierto detalle la actuación de esta jurisdicción.

En el año a que la Memoria aludida se contrae se tramitaron en total 2.468 causas, de las que terminaron por sentencia condenatoria 1.008. En estas sentencias resultaron condenadas 1.439 personas, de las cuales cabe hacer la siguiente distribución:

	Militares	Paisanos
Jurisdicción del Ejército de Tierra ... ..	950	150
Jurisdicción de la Marina ... ..	102	143
Jurisdicción Aérea ... ..	73	21
<b>TOTAL ... ..</b>	<b>1.125</b>	<b>316</b>

### 3. *Jurisdicción contencioso-administrativa.*

Ya en 1973 la jurisdicción contencioso-administrativa ha sido objeto de una modificación en lo que afecta a la distribución de competencias que indudablemente habrá de producir alteraciones importantes, tanto en el reajuste de algunos de sus órganos jurisdiccionales como en el número de asuntos despachados por cada uno. Sin embargo, esta reforma no afecta a los datos relativos al año 1972, cuya distribución fue la que figura en el cuadro siguiente:

	Recursos interpuestos	Caducados, desistidos, inadmitidos	Sentencias dictadas	Recursos estimados
Albacete ... ..	253	4	172	84
Oviedo ... ..	220	35	217	108
Baleares ... ..	72	15	71	62
Barcelona ... ..	785	65	495	237
Burgos ... ..	306	16	205	99
Cáceres ... ..	68	8	86	37
Coruña (La) ... ..	703	32	320	161

	Recursos interpuestos	Caducados, desistidos, inadmitidos	Sentencias dictadas	Recursos estimados
Granada ... ..	354	59	200	73
Las Palmas ... ..	68	7	100	40
Madrid ... ..	2.082	1.014	637	199
Navarra ... ..	228	18	179	137
Santa Cruz de Tenerife.	50	22	36	14
Sevilla ... ..	402	60	279	130
Valencia ... ..	452	80	324	253
Valladolid ... ..	144	17	109	53
Vizcaya ... ..	274	26	226	107
Zaragoza ... ..	206	21	217	120
<b>TOTALES ... ..</b>	<b>6.667</b>	<b>1.499</b>	<b>3.873</b>	<b>1.914</b>

La primera observación que salta a la vista es la disminución del número de recursos interpuestos, que fueron 7.999 en el año anterior. El porcentaje de recursos estimados, como vamos a ver enseguida, se mantuvo en una línea de cierta estabilidad. El cuadro de años anteriores arroja los datos siguientes:

	Porcentaje de recursos estimados
1967 ... ..	45
1968 ... ..	51
1969 ... ..	58
1970 ... ..	53
1971 ... ..	48
1972 ... ..	49

Descendió considerablemente el número de recursos interpuestos en Madrid y en menor proporción en Bilbao y Zaragoza, en tanto que subió el número en Barcelona, La Coruña, Granada y Sevilla.

La Ley 10/1973, de 17 de marzo, modifica la de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, con ánimo de recortar en lo posible la competencia de las Salas del Tribunal Supremo, excesiva-

mente sobrecargadas, para atribuir mayor competencia a las Salas de lo contencioso de las Audiencias Territoriales, lo que habrá de llevar consigo un aumento de las Salas, o de sus Secciones, de la Audiencia de Madrid, que resultará indudablemente más afectada por razón de que en su territorio se encuentran numerosos órganos de la Administración Central del Estado, cuyas resoluciones serán revisables ante las Audiencias Territoriales. El período de transición que se abre con la vigencia de esta Ley citada no permitirá tampoco obtener datos muy concluyentes en la Memoria del año próximo y habremos de esperar que rijan por años completos para conocer con exactitud su trascendencia.

#### 4. La jurisdicción laboral.

Los datos relativos a las Magistraturas del Trabajo experimentaron en 1972 una cierta estabilización, después del aumento que se reflejó en el año anterior. Puede comprobarse examinando las cifras globales de demandas interpuestas a lo largo de los años sucesivos:

1967 ... ..	88.025
1968 ... ..	95.437
1969 ... ..	90.919
1970 ... ..	126.088
1971 ... ..	139.152
1972 ... ..	133.528

La distribución de las cifras que se refieren a cada una de las Magistraturas arrojan el conjunto de datos que sigue:

	Demandas	Conciliación	Sentencias	Total resueltos
Alava ... ..	691	192	398	724
Albacete ... ..	515	185	290	594
Alicante ... ..	2.860	774	1.646	3.005
Almería ... ..	428	114	208	402

	Demandas	Concilia- ción	Sentencias	Total resultos
Avila ... ..	219	66	129	241
Badajoz ... ..	1.137	508	396	1.202
Baleares ... ..	2.146	861	919	2.228
Barcelona ... ..	13.044	4.370	4.675	13.086
Burgos ... ..	1.495	378	678	1.332
Cáceres ... ..	986	297	587	943
Cádiz ... ..	1.448	684	310	1.384
Jerez ... ..	971	422	143	1.002
Castellón ... ..	828	351	315	812
Ceuta ... ..	300	151	112	289
Ciudad Real ... ..	716	196	430	797
Córdoba ... ..	2.755	625	1.530	2.638
Coruña (La) ... ..	1.553	328	897	1.568
Cuenca ... ..	232	90	119	253
Gerona ... ..	910	293	294	788
Granada ... ..	1.429	615	696	1.561
Guadalajara ... ..	346	159	135	371
Guipúzcoa ... ..	4.529	731	3.545	4.927
Huelva ... ..	1.021	272	342	1.037
Huesca ... ..	344	76	180	329
Jaén ... ..	1.349	226	1.002	1.495
Las Palmas ... ..	2.396	866	781	2.291
León ... ..	3.110	394	2.066	3.864
Lérida ... ..	510	148	412	653
Logroño ... ..	643	140	478	689
Lugo ... ..	683	102	463	672
Madrid ... ..	27.782	7.246	10.690	27.852
Málaga ... ..	2.202	480	1.095	2.202
Melilla ... ..	197	27	154	203
Murcia ... ..	2.885	355	1.149	3.335
Navarra ... ..	2.777	577	1.967	2.903
Orense ... ..	1.511	72	1.012	1.342
Oviedo ... ..	2.753	336	1.759	2.940
Gijón ... ..	2.349	377	1.561	2.701
Mieres ... ..	1.321	139	1.024	1.621
Palencia ... ..	485	106	338	513
Pontevedra ... ..	953	109	681	936
Vigo ... ..	2.453	436	1.411	2.212
Salamanca ... ..	564	246	196	583
Santa Cruz de Tenerife.	1.206	495	454	1.160
Santander ... ..	1.172	359	677	1.229
Segovia ... ..	314	100	219	364

	Demandas	Conciliación	Sentencias	Total resueltos
Sevilla ... ..	7.009	2.141	4.529	8.857
Soria ... ..	253	74	145	285
Tarragona ... ..	937	323	429	977
Teruel ... ..	286	58	223	296
Toledo ... ..	1.155	356	657	1.175
Valencia ... ..	7.764	2.739	3.388	7.856
Valladolid ... ..	4.417	604	3.373	4.512
Vizcaya ... ..	3.991	1.066	2.318	4.650
Zamora ... ..	736	223	401	747
Zaragoza ... ..	6.480	2.100	3.011	6.705
<b>TOTALES ... ..</b>	<b>133.528</b>	<b>35.758</b>	<b>66.797</b>	<b>139.333</b>

Bajó —en relación con el número de demandas presentadas— el porcentaje de conciliaciones, que descendió del 27,3 por 100 del año anterior al 26,7 en éste. El de sentencias dictadas, por el contrario, subió del 42 por 100, del año precedente, al 50 por 100, en el que comentamos.

El Tribunal Central de Trabajo resolvió 5.853 recursos, mientras que en el año anterior el total ascendió a 5.199.

La proporción de sentencias dictadas por las Magistraturas puede establecerse de la siguiente forma:

	Porcentaje
Estimando totalmente la demanda ... ..	53,2
Desestimando totalmente la demanda ... ..	38,1
Estimando en parte la demanda ... ..	8,7

Por lo que se refiere a las resoluciones del Tribunal Central, los recursos estimados supusieron un 13,9 de los interpuestos y los desestimados un 66,3, mientras que los terminados por otras resoluciones alcanzaron el 19,8 por 100.

### 5. *La jurisdicción de peligrosidad social.*

Los expedientes de peligrosidad incoados en 1972 fueron en total 5.483, con un aumento de un 8,5 por 100 sobre el año anterior.

Figuró en cabeza Barcelona, con 1.097 expedientes incoados, seguida de Madrid, con 905. Muy lejos de estas cifras se encuentran ya los restantes Juzgados, el primero de los cuales fue el de Baleares, con 299 expedientes, y después de él Cádiz, con 287; Málaga, con 244; Tenerife, con 200, y Las Palmas, con 187. Como puede apreciarse, responde este orden a las observaciones que hemos hecho al tratar de ciertas conductas, proclives al delito, y de las zonas en que se manifiestan por razones de concentración de personas, puntos de llegada y arranque de comunicaciones, etc.

Se impusieron medidas de seguridad en 2.498 expedientes, mientras que no se hizo declaración de peligrosidad en 994 casos.

### 6. *La actividad del Tribunal Supremo.*

La actividad de las Salas del Tribunal Supremo está afectada por notables variaciones, que obligan a reconsiderar seriamente la distribución de asuntos. El aumento constante experimentado por las tres Salas de lo contencioso-administrativo motivó, como ya hemos comentado en otro lugar, la promulgación de la Ley 10/1973, de 17 de marzo, que altera de manera importante la competencia en esta materia con la idea de no someter a la decisión del Tribunal Supremo asuntos cuya importancia o cuantía no justifican la dedicación a su resolución de una Sala del más alto Tribunal de la Nación. No pocas dificultades presenta el problema porque la competencia de los distintos tribunales de esta jurisdicción no viene, normalmente, distribuida en razón de

la importancia del asunto, sino del órgano de la Administración que dictó el acto recurrido, y por ello resulta sumamente difícil a veces realizar una distribución más ajustada, sin dejar a importantes órganos de la Administración central fuera de la revisión del Tribunal Supremo. En realidad, la reforma básica ideal consistiría en una estructuración diferente de las competencias administrativas, en la línea de una mayor desconcentración. Pero esta reforma es más lenta, más difícil y más polémica y no podía, por ello, dejar el problema sin resolver hasta que los criterios descentralizadores y desconcentradores, repetidas veces anunciados en sucesivos Planes de Desarrollo, tuvieran efectividad.

Por ello se afrontó con el proyecto de Ley, que se convirtió más tarde en la Ley que hemos mencionado antes, la posible solución del problema en dos líneas necesariamente distintas: de una parte, establecer lo más racionalmente posible las competencias, evitando a las Salas del Tribunal Supremo el conocimiento de asuntos desproporcionadamente livianos y atribuyéndolos, en lo posible, a las Salas de las Audiencias Territoriales; de otra parte, estableciendo, como derecho transitorio, las normas aplicables a la resolución de los numerosos asuntos pendientes de tramitación, especialmente en las Salas 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del alto Tribunal. Si el primer objetivo se logró de manera aceptable con la Ley citada —a reserva de lo que su aplicación nos depare—, no puede decirse lo mismo del segundo, ya que las modificaciones introducidas en el proyecto aminoraron en gran medida el objetivo propuesto. Sin embargo, se han sentado las bases para que las Salas 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> y también, en su medida, la 3.<sup>a</sup> queden descargadas de no pocos asuntos pendientes que pasarán a las Audiencias Territoriales, cuyas dotaciones de Salas o Secciones de las mismas hay que revisar y en ello se está. Se pretende ahora también, al amparo de las Disposiciones transitorias y de la disposición final de la Ley citada, resolver con modificaciones

temporales dentro del propio Tribunal el retraso existente en el despacho de asuntos.

En efecto, el cúmulo de recursos interpuestos ante las dos Salas más afectadas —la 4.<sup>a</sup> y la 5.<sup>a</sup>, como decimos— había hecho que no pudieran resolverse al año tantos como entraban, con lo que la acumulación de recursos pendientes se fue haciendo cada vez mayor. Si se examinan las cifras de trabajo que hemos venido consignando en las Memorias anteriores podrá apreciarse fácilmente este fenómeno.

De otra parte, la Sala 6.<sup>a</sup>, de lo Social, refleja ya en 1972 un espectacular aumento, que los meses transcurridos de 1973 acentúan, al menos por ahora. Esta circunstancia obligará también a revisar las posibilidades de que la Sala 6.<sup>a</sup> pueda resolver con prontitud sus asuntos, porque si la justicia, en cualquier caso, ha de ser necesariamente rápida, en materia social no cabe imaginar una justicia siquiera medianamente tardía.

El cuadro de asuntos relativo al año 1972 dará una idea aproximada de cuanto estamos apuntando:

	Sala 1. <sup>a</sup>	Sala 2. <sup>a</sup>	Sala 3. <sup>a</sup>	Sala 4. <sup>a</sup>	Sala 5. <sup>a</sup>	Sala 6. <sup>a</sup>
Ingresados en el año ...	1.122	2.262	—	—	—	3.115
Unica instancia ... ..	—	—	706	1.981	2.620	—
Apelación ... ..	—	—	177	504	388	—
TOTAL ... ..	1.122	2.262	883	2.485	3.008	3.115
Terminados por sentencia u otra resolución definitiva ... ..	1.112	2.741	765	1.843	1.748	1.869

Si estos datos se comparan con los del año precedente observamos que la Sala 2.<sup>a</sup> ha experimentado un ligero descenso (de 2.638 a 2.262) y que despacha y resuelve mayor número de los que se le plantean anualmente, con lo que acorta las distancias en el tiempo de tramitación, prácticamente normalizado.

Siguieron aumentando los asuntos de las Salas 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, en mayor proporción los de esta última, porque las cifras de 1971 fueron de 2.438 para la Sala 4.<sup>a</sup> y 2.153 para la 5.<sup>a</sup> Además, como puede observarse y ya sucedía en años anteriores, los recursos resueltos por resolución definitiva no alcanzan con mucho el total de los que se plantean, con lo que el retraso seguiría produciéndose si no se hubiera acudido, con las medidas más arriba citadas, a paliarlo.

La Sala 3.<sup>a</sup> refleja un retroceso en el número de asuntos, pero sigue aún despachando definitivamente menor número de los que ingresaron.

Por último, la Sala 6.<sup>a</sup> pone de manifiesto una explosión de recursos, que pasaron de 1.693 en 1971 a 3.115 en 1972. Por el contrario de lo que venía sucediendo hasta ahora —en que esta Sala despachaba prácticamente dentro del año—, ha comenzado a embalsarse el número de asuntos pendientes, como puede apreciarse en el cuadro, por lo que será necesario acudir a remediar esta situación.

Dentro de los asuntos planteados a la Sala 6.<sup>a</sup>, comenzaron en 1972 los recursos contencioso-sindicales, novedad introducida por la Ley Sindical, que sólo fueron 36 en este primer año, en tanto que sólo en el primer cuatrimestre de 1973 iban planteados 58, lo que hace suponer que el número seguirá subiendo a ritmo que examinaremos en ulteriores informes.

En cuanto a los asuntos en que intervino el Ministerio Fiscal, dentro de la competencia del Tribunal Supremo, se distribuye de la forma siguiente:

	Sala 1. <sup>a</sup>	Sala 2. <sup>a</sup>	Sala 6. <sup>a</sup>
Recursos de casación preparados por el Fiscal e interpuestos ... ..	2	201	35
Intervención en recursos interpuestos por las partes ... ..	451	1.624	1.415
Recursos de casación en favor del reo ...	—	3	—

	Sala 1. <sup>a</sup>	Sala 2. <sup>a</sup>	Sala 6. <sup>a</sup>
Recursos de revisión ... .. .	21	7	7
Causas especiales ... .. .	—	11	—
Otros asuntos ... .. .	39	971	343
<b>TOTALES ... .. .</b>	<b>513</b>	<b>2.817</b>	<b>1.800</b>

Por otra parte, la Fiscalía informó 493 expedientes de Sala de Gobierno y Consejo Judicial; se recibieron y tramitaron 40 denuncias directamente en esta Fiscalía, se evacuaron 11 consultas generales, fueron dictadas cinco circulares, cuyos textos aparecen en otro lugar de esta Memoria, y se celebraron en el año 181 juntas de Fiscalía, 55 de pleno y 126 de Sección.

### CAPÍTULO III

#### EL MINISTERIO FISCAL

##### 1. *El ejercicio de las funciones del Ministerio Fiscal.*

Cuando en 1926 se constituye la Carrera Fiscal con carácter independiente y separada de la judicial se fija también la plantilla del Ministerio Fiscal. Es curioso hacer una comparación entre aquella y la hoy vigente: en 1926 el número total de funcionarios fiscales en activo era de 200, mientras que hoy es de 275, contando, naturalmente, con que sólo en los últimos cuatro años la plantilla aumentó en 33 plazas.

La evolución del número de asuntos criminales enjuiciados en España entre 1926 y 1972 puede considerarse en la relación de uno a cinco. Si sumamos a ello las funciones añadidas al Ministerio Fiscal desde entonces: desahucios en caso de necesidad social, concentración parcelaria, asesoría de los Gobernadores civiles en materia de orden público, etc. y el aumento de los asuntos civiles en que el Ministerio Fiscal interviene, así como su intervención en materia laboral, especialmente ante la Sala 6.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, habremos de convenir en que la función del Ministerio público, tal como fue prevista por el legislador en 1926 al constituir autónomamente la Carrera Fiscal, no puede hoy desempeñarse a satisfacción.

Si añadimos que en estos momentos existen en la Carrera Fiscal 22 vacantes efectivas —cuatro administrativas y 18 por excedencias especiales y comisiones—

y no podemos esperar cubrirlas en menos de casi dos años, puesto que está empezando ahora la oposición de la que pueden salir, después de su curso en la Escuela Judicial, los futuros abogados fiscales (por otra parte, solamente 15) y suponemos que en este lapso habrán de seguir aumentando las vacantes, llegaremos a la conclusión de que la labor del Ministerio Fiscal no puede desenvolverse con la necesaria normalidad y meticulosidad. Las Fiscalías de Toledo, Avila, Segovia, Guadalajara, Cuenca y Teruel están servidas por un solo funcionario. Si recordamos que la reforma procesal de 1967 da intervención directa al Fiscal en los procedimientos que instruyen y fallan los Jueces de Instrucción tendremos que aceptar que para el Ministerio Fiscal esta reforma ha supuesto un considerable aumento de trabajo, ya que le obliga a atender a los señalamientos de multitud de órganos jurisdiccionales, cuando antes sólo atendía a los de cada Audiencia provincial.

Todo esto viene a poner de manifiesto que si realmente se busca que el Fiscal sea un órgano activo, promotor, dinámico, vigilante y eficaz, que atienda suficientemente a sus altas misiones constitucionalmente definidas: ser órganos de comunicación entre el Gobierno y los Tribunales de Justicia, promover la acción de la Justicia en defensa de los intereses públicos tutelados por la Ley y procurar ante los Tribunales el mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social (art. 35, Ley Orgánica del Estado), habrá de dotársele de medios humanos suficientes, personal auxiliar adecuado, medios materiales bastantes y ágiles sistemas de desplazamiento e intervención. Hasta que esto tenga realidad, con una estructuración profunda que parta de considerar la realidad actual en toda su hondura, sin buscar retoques parciales, será difícil alcanzar el exigible grado de eficacia, que ahora se consigue sólo en parte gracias a la entrega, la dedicación constante, el sacrificio y el desvelo de cuantos se dedican a la noble tarea

de pedir justicia desde la función y cometido del Ministerio Fiscal.

En los dos capítulos anteriores hemos estudiado las cifras de criminalidad y las relativas a la actuación de los Tribunales de los distintos órdenes jurisdiccionales. La intervención del Ministerio Fiscal es casi plena en lo penal, restringida en lo civil, concreta en lo laboral y prácticamente nula en lo contencioso-administrativo. En lo que hace referencia a las Audiencias y Juzgados —puesto que las cifras correspondientes al Tribunal Supremo las dimos en el Capítulo precedente— el Ministerio Fiscal evacuó, en conjunto, 643.483 dictámenes, la mayoría de ellos, como es natural, en asuntos penales. Intervino en 46.619 juicios orales en Audiencias y Juzgados y en otras 3.209 vistas en recursos de apelación. A ello hay que sumar otros 8.013 informes en asuntos gubernativos y 303 intervenciones en inspección directa de sumarios. En 678 ocasiones asistieron los funcionarios fiscales a Juntas de Protección a la Mujer, de Beneficencia o de Autoridades.

Este cúmulo de más de 700.000 intervenciones, muchas de ellas de carácter complejo, hubo de ser atendido en su inmensa mayoría por los funcionarios en activo de la Carrera Fiscal en las Audiencias, puesto que en estas cifras no se incluyen los dictámenes e intervenciones del Tribunal Supremo, que quedaron ya expuestas antes. Habida cuenta de que los Fiscales Municipales y Comarcales intervinieron, en los asuntos a que nos estamos refiriendo, en cerca de 26.000 ocasiones quedan 675.000 intervenciones para unos 230 funcionarios en activo (descontando las vacantes y la plantilla del Tribunal Supremo), lo que supone —como cifra media— cerca de 3.000 intervenciones por funcionario.

Naturalmente, este recuento, puramente matemático, no da idea clara de la función desempeñada. Hemos expuesto estas cifras con el propósito de dar una visión global, aproximada y muy general del peso que cae habi-

tualmente a lo largo de un año sobre las menguadas plantillas existentes, pero sirve, en general, para exponer la gravedad de la situación.

No es el momento de adentrarnos en cuestiones de carácter muy concreto, aunque existen algunas que debieran ser consideradas con mayor detenimiento. Por ejemplo, la utilización adecuada de los Fiscales Municipales y Comarcales, que ya en Memorias anteriores hemos venido planteando. Si estos funcionarios dispusieran de los medios mínimamente indispensables —local, personal auxiliar, material de oficina— y pudieran ser desplazados con cierta agilidad, la labor a desarrollar, concentrándolos en la capital de la Provincia para realizar una distribución equitativa y práctica del trabajo, podrían rendir un trabajo mucho más eficaz, bajo la inmediata dirección del Fiscal de cada Audiencia.

## 2. *Reunión anual de Fiscales Territoriales y Provinciales.*

Como ya es costumbre y ha venido celebrándose en años anteriores y reflejándose en las sucesivas Memorias, ya dentro de 1973 tuvo lugar la reunión anual de Fiscales Jefes de las Audiencias Territoriales y Provinciales y de Orden Público, en esta ocasión en Viella, para el estudio de algunos temas de interés general y para el mantenimiento de un cambio de impresiones sobre algunos aspectos legislativos que hiciera posible la propuesta en su día al Gobierno de las modificaciones oportunas, conociendo el parecer de los representantes del Ministerio Fiscal.

Aparte de otros temas de valor diferente y más directamente encaminados a perfeccionar la organización interna y los medios de trabajo, fueron tratados tres especialmente interesantes, sobre los que queremos dejar aquí una sucinta reseña.

a) Selección y formación de los funcionarios de la Carrera Fiscal:

Este es un tema que interesó extraordinariamente a todos los asistentes y sobre el que habían sido formuladas numerosas observaciones y sugerencias, tendentes todas ellas a perfeccionar el actual sistema de selección y formación de los futuros miembros del Ministerio Fiscal, habida cuenta de la complejidad que hoy presentan los problemas que afectan a la vida entera de la sociedad de nuestro tiempo, lo que exige una formación metódica y profunda y un conocimiento muy acabado de la realidad social.

Es curioso observar la evolución sufrida en los últimos años por el sistema de selección. Se trata de un antecedente que conviene tener en cuenta antes de pasar a examinar las actuales tendencias y sistemas exigentes en nuestro mundo más próximo sobre esta materia. Por eso se analizó también en la Ponencia, redactada por don Eleuterio González Zapatero y don José Raya Mario, este antecedente.

Dejando atrás los tiempos de señoríos, oficios enajenados, cargos arrendados y oficios concejiles de justicia, los reyes, desde que pudieron hacerlo, se reservaron el nombramiento para todos los cargos importantes entre los que, naturalmente, figuraban los judiciales. Es un antecedente demasiado remoto para ocuparnos de él, pero son curiosas las instrucciones que en 6 de enero de 1588 daba Felipe II a su Real Cámara, y tan vivas y actuales sus preocupaciones, que nos parece oportuno transcribir algunos de sus párrafos, del tenor siguiente:

“Para la provisión de los oficios de justicia se ha de hacer diligencia con los presidentes de los otros Consejos, Chancillerías y Audiencias y otras personas que, por más antiguas, presidieren los Tribunales y con las Universidades y catedráticos de ellas... y también os informaréis por medio

de otras personas calificadas secretas de quien tengáis mucha satisfacción que sabrán informarse bien de la verdad y la avisarán, porque, de esta manera, haya entera y cierta noticia de las personas más suficientes que se me hubieren de proponer.”

“Los memoriales de los que pretendieren oficios de justicia, habiéndose visto por el Presidente y los de la Cámara, y tratado y acordado lo que convendrá consultarme en cada caso, me los enviará el Presidente en manos de Mateo Vázquez de Leca para que escriba en ellos lo que ya le mandaré y, después, los vuelva al dicho Presidente y él avise a los proveídos y advierta que, no aceptando, guarden el secreto siempre y, aceptando, hasta que se les avise que lo podrán publicar”.

“Porque he sido informado que hay muchos pretendores de oficios que no han sido graduados en las Universidades aprobadas, ni estudiado, y que, con pocas letras y menos entendimiento, pretenden con mucha importunidad cualquier oficio de justicia por calificado que sea, os encarezco mucho que tengáis cuenta con esto y de satisfaceros, particularmente, de las partes de los pretendores —de manera que en las elecciones que se hicieren no se pueda recibir engaño y, habiendo dado sus memoriales o enviándolos —que les será mejor— vos, el Presidente, les ordenaréis con resolución que se vuelvan a sus casas, sin detenerse en la Corte, diciéndoles que, estándose en ellas, se tendrá más memoria de los que merecieren y apercibiéndoles de que, si lo dejaren de cumplir, no serán proveídos.”

El régimen constitucional no alteró fundamentalmente el sistema, salvo que la “provisión real” de los

cargos de justicia se transformó, de hecho, en nombramiento gubernativo y que cada gobierno pretendió regular la cuestión o retocar el sistema con miras que, principalmente, tendían a satisfacer a su clientela política.

En treinta años se dictaron seis Decretos y se formularon muchos más proyectos.

Los Decretos fueron de las siguientes fechas:

- 29-XII-1838, de la Reina Gobernadora a propuesta del ministro Arrazola.
- 16-X-1840, de la Regencia de Espartero, ministro Gómez Becerra.
- 7-III-1851, Gobierno Narvaez, ministro González Romero.
- 9-IV-1858, Gobierno Istúriz, ministro Fernández de la Hoz.
- 9-X-1865, Gobierno O'Donnell, ministro Calderón Collantes.
- 13-XII-1867, Gobierno Narvaez, ministro Roncali.

Todas estas disposiciones tienen el trasfondo de las agitaciones políticas del período. La caída, más o menos violenta, de cada gobierno acarrea la destitución de sus afectos y el nombramiento o rehabilitación de los amigos de la nueva situación, especialmente de los que sufrieron persecución por esta causa y fueron "cesantes". La inamovilidad se suspende o se restablece, según las oportunidades. Las escalas y plantillas se desbordan y las situaciones de jueces y fiscales adquieren una variedad pintoresca: activos y cesantes; de planta, interinos y suplentes; efectivos y honorarios; en destino o en comisión; en servicios de la categoría personal o en otros superiores o inferiores. Hubo magistrados del Tribunal Supremo en cargos de magistrados de Audiencia o de juez de partido.

Las categorías y condiciones para los nombramientos se establecen con hipócrita minuciosidad, pues algunas

son tan amplias y generales que no suponen la menor barrera al arbitrio.

Así, el Decreto del 38, de más general vigencia durante el período, establece:

*Para promotor Fiscal:*

- Ejercicio de la abogacía por dos años.
- Ejercicio de relatoría, agencia o “*cargo semejante*”, por dos años.
- Enseñanza en cátedra de Derecho por igual tiempo.

*Para Juez de entrada:*

- Ser promotor Fiscal.
- Las mismas que para promotor, pero con cuatro años de ejercicio.

*Para Magistrado o Fiscal de Audiencia:*

- Promotor con más de siete años de antigüedad.
- Juez con más de seis años de antigüedad.
- Realización de trabajos jurídicos estimables.
- Publicación de obra de Derecho importante.
- Ejercicio de la abogacía por diez años.
- Enseñanza universitaria por diez años.

Otro procedimiento es el de las “asimilaciones” que suponen una enorme ampliación de plantillas y la legalización del trasiego de cargos administrativos a judiciales. En esto se llegó a extremos inverosímiles, como el que resulta del Decreto de Roncali con las siguientes categorías judiciales y “*asimiladas*”:

- 1.<sup>a</sup> Presidente del Tribunal Supremo.
- 2.<sup>a</sup> Presidente de Sala del Tribunal Supremo y Fiscal.
- 3.<sup>a</sup> Magistrados del Tribunal Supremo, Presidente

de la Audiencia de Madrid y Decano del Tribunal de las Ordenes Militares.

- 4.<sup>a</sup> Presidentes de Audiencia y de Sala, Tenientes Fiscales del Tribunal Supremo y de Madrid, Magistrados del Tribunal de las Ordenes y Fiscal, "*Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia*".
- 5.<sup>a</sup> Magistrados de Madrid, Presidentes de Sala y Fiscales de las demás Audiencias, Secretario del Tribunal Supremo, "*Jefes de Sección y Oficiales primeros del Ministerio*".
- 6.<sup>a</sup> Magistrados de Audiencia, Jueces de Madrid, Abogados-Fiscales del Tribunal Supremo, Secretario de la Audiencia de Madrid, "*Oficiales segundos y terceros del Ministerio*".
- 7.<sup>a</sup> Jueces de término, Tenientes y Abogados Fiscales de las Audiencias, promotores Fiscales de Madrid, "*auxiliares primeros y segundos del Ministerio*", Secretarios y Relatores del Tribunal Supremo y Audiencias, "*registradores de la propiedad de primera y segunda clase*".
- 8.<sup>a</sup> Jueces de ascenso, promotores de término, Vicesecretarios de Madrid, "*auxiliares terceros del Ministerio y registradores de tercera*".
- 9.<sup>a</sup> Jueces de entrada, promotores de ascenso "*auxiliares cuartos, quintos y sextos del Ministerio y registradores de cuarta*".
10. Promotores de entrada y "*ASPIRANTES A AUXILIAR del Ministerio*".

Con envidiable aplomo, dice la exposición de motivos que de tales asimilaciones se sacará "notorio provecho para el servicio público" porque los asimilados "conocedores todos de las prácticas de los negocios respectivos, pasen de unas funciones a otras, con gran utilidad pública".

La Constitución de 1869 estableció, por de pronto,

que “el ingreso en la carrera judicial será por oposición”, Creo que es la primera y única vez que una regla sobre acceso a determinada carrera haya tenido rango constitucional y en ese caso lo merecía (artículo 94).

No la hicieron limpia, tampoco, porque implantaron el “cuarto turno”, al exceptuar del régimen de oposición la cuarta parte de las vacantes de Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo que serían de nombramiento real, dentro de las categorías que estableciera la Ley Orgánica que anunciaba y se dictó.

La idea no era mala. Una parte de los nombramientos reservada a la libre designación es, objetivamente, buena. Constituye una puerta franca para el mérito y la capacidad, incluso en los nombramientos con motivación política. Eso es práctica universal y de todos los tiempos, con resultados generalmente plausibles. Los mejores hombres, los que han dejado huella en las instituciones, los que elevaron el prestigio de las Chancillerías y Reales Audiencias, los que recordamos, tuvieron ese origen.

Pero el caso es que los gobernantes de turno, a juzgar por lo que se recuerda, hicieron muy mal uso de la facultad de “hacer” Magistrados.

La Ley Orgánica —artículo 133— reguló el “cuarto turno”, la Adicional lo ensanchó desmesuradamente —artículo 40—. Un Decreto de 1902 lo cerró, otro de 1904 lo rehabilitó y, por último, en 1905, fue definitivamente suprimido.

Así pues, la oposición, como sistema exclusivo de ingreso en las carreras judicial y fiscal lleva rigiendo menos de setenta años, sin que su ordenación, es decir, la articulación de las distintas pruebas en que consiste, haya adquirido en este tiempo fijeza. Han sido muchas y muy frecuentes las modificaciones introducidas no ya en los programas, sino en las mismas pruebas que constituyen la oposición en sí. Aún hoy, no se considera todavía lo-

grada esta ordenación y sigue pensándose en una necesaria reforma del sistema.

En el fondo, ocurre que el sistema de oposición es un tema muy polémico, que concita opiniones muy adversas, aunque no falten sus defensores a ultranza. Entre los que consideran la oposición como un sistema absurdo e ilógico, podemos recordar a Marañón (“Torneo espectacular, antipedagógico y anticientífico”, discurso reseñado en el diario “Ya” del 8 de febrero de 1958); Eloorriaga (“Segunda bárbara fiesta nacional”, en “Mañana está en nosotros”, 1955); Rúaiz Elvira (“Condena de toda una generación”, en “La Hora” del 3 de enero de 1957); Francisco Cossío (“Equiparación, respecto de la cultura, de los concursos de *sabios* de la radio”, “ABC” del 13 de marzo de 1957); Julio Román (“Charanga y pandereta de la vida intelectual española”, en “La Hora” del 14 de marzo de 1957); Isidoro Martín (“Dejemos de una vez para siempre la cantinela de la justicia de las oposiciones y afirmemos con decisión que las oposiciones son intrínsecamente injustas”, en “El mito de las oposiciones”, 1955).

Aún, en nuestros días, el sistema es criticado duramente, y bien recientemente, dentro desde luego del tiempo a que esta Memoria se contrae, han aparecido artículos y comentarios en idéntico tono, instando a la búsqueda de otros procedimientos más racionales que algunos cuerpos destacados de la Administración del Estado están ya ensayando.

Para otros, sin embargo, no es justo ni prudente condenar un sistema que ha venido a sanear las filas de la Administración y a elevar el tono, la técnica y la eficacia de sus cuadros. La oposición, con todos sus defectos, siempre será mejor que la designación libre. Por lo menos asegura un cierto nivel intelectual y cultural y garantiza, hasta cierto punto, contra el nepotismo, el favor y las influencias.

“El sistema de oposición se defiende entre nosotros

—decía Beceña— por una cualidad negativa, que no la tiene por sí, sino simplemente por contradicción con la otra manera de designar el personal judicial por el Ejecutivo. Viva, pues, no por virtudes propias, sino a expensas de los defectos de otros sistemas que se han ensayado para el mismo objeto” (“Magistratura y Justicia”, 1928).

Antes, don Ramón Menéndez Pidal, en la misma línea que considera las oposiciones como un mal menor, decía: “El sistema tantas veces aleatorio de las oposiciones conviene que subsista porque todavía es el único dique contra la arbitrariedad burocrática” (“Esplendor y decadencia de la cultura científica española”, 1894).

Jesús López Medel, en el estudio que titula: “El problema de las oposiciones”, viene a rechazar esa consideración de “mal menor”, pues no cree que sean intrínsecamente malas, sino, solamente, imperfectas e incompletas.

No son perfectas, pero pueden ser perfeccionadas. No valen por sí solas como medio de selección y formación profesional, pero son pieza imprescindible en cualquier sistema que pudiera pensarse.

Esta posición es la que ha venido a prevalecer en la reunión de Viella: la oposición debe ser mantenida porque asegura un juicio imparcial de la capacidad técnica y científica de los aspirantes; pero deben ordenarse sus pruebas de un modo más racional que lo están actualmente y deben completarse con una fase selectiva en la que se ponderen las cualidades intelectuales y morales que son imprescindibles para ejercer dignamente funciones judiciales y que no pueden ser apreciadas en las pruebas o exámenes en que consista la oposición.

En resumen, el parecer de la reunión de Fiscales se ha inclinado por el mantenimiento de la oposición y de la Escuela judicial como las dos piezas del sistema de selección y formación de Jueces y Fiscales.

Respecto a la Escuela Judicial se ha puesto de relieve la necesidad de vigorizarla y reorganizarla para que pueda llegar a cumplir sus fines de selección y formación. No han faltado, sin embargo, quienes entendieron poco esperanzador el futuro de la Escuela y creyeron preferible la resurrección del antiguo Cuerpo de Aspirantes que, según las antiguas Leyes Orgánicas, debía completar la selección realizada por las oposiciones y formar adecuadamente para el ejercicio profesional.

Nuestra Escuela Judicial fue creada por Ley de 26-V-44. Seguramente que ha sido, en el mundo, el primer centro de formación para funcionarios judiciales. En esto, como en otras cosas, hemos sido los primeros en comprender que los defectos y las limitaciones de las pruebas de examen y ejercicios de oposición podían completarse y compensarse a través de la Escuela Profesional.

Ahora, otros muchos países están siguiendo el mismo camino. El ejemplo más próximo lo ha dado Francia que, desde 1958, cuenta con el "Centre National d'Etudes Judiciaires", hoy "Ecole Nationale de la Magistrature".

El Centro, con sede en París y en Burdeos, donde funciona una sección, tiene una compleja organización en la que, por etapas sucesivas, se va atendiendo la preparación de los aspirantes, encargándoles tareas y trabajos judiciales bajo una vigilancia directa que comprueba su comportamiento y aptitudes, sometiénolos a pruebas periódicamente, hasta obtener una conceptualización suficientemente garantizada de las cualidades necesarias para la difícil misión de administrar justicia.

El ingreso consta de dos tipos de prueba selectiva. Una previa, que se realiza en el mismo distrito judicial de residencia del concursante —para evitar o reducir las molestias del desplazamiento a París— y que consiste en cuatro ejercicios escritos: uno sobre un tema de cultura general propuesto en el acto y a desarrollar en seis horas; otro de Derecho Civil, con ayuda de

textos legales, de un cuestionario publicado previamente; otro de Dedecho Penal o Derecho Público, en forma análoga, y otro de idiomas.

Para quienes superen esas pruebas previas, los ejercicios de ingreso en el Centro consisten en la exposición oral de tres temas de Derecho y en el comentario, también oral, sobre un texto jurídico.

Los períodos o cursos de formación en el Centro son dos, cada uno de año y medio de duración, y en los que se alternan los períodos de participación en las tareas de Tribunales, Fiscalías y otros organismos, bajo muy estrecha vigilancia y dirección, con enseñanzas teóricas y cursos de conferencias.

Con mayor detalle se examinó en la reunión el plan de estudios del establecimiento francés y, especialmente, la variedad de aspectos en que ha de ser examinada y valorada la personalidad del aspirante y que comprende desde la salud y vigor físico, presencia y buenos modales, pasando por la capacidad de mando, de trabajo y de organización, hasta el grado de perfección de su estilo literario y facilidad de palabra, su cultura y su formación en todos sus aspectos.

Como resumen muy apretado de las conclusiones a deducir de lo que los distintos Fiscales han manifestado en la reunión, puede decirse que la mayoría se inclina:

A que la selección y formación de los funcionarios Fiscales y de los Jueces, así como de los demás funcionarios de la Administración de Justicia de nivel universitario, continúe realizándose a través de la Escuela Judicial en la que, igualmente, habrá de continuar la oposición como medio de ingreso.

Que los ejercicios de oposición conviene se reordenen para corregir, en lo posible, el exceso de memorismo y se disminuya el papel decisivo de la suerte, así como se ensanche el panorama cultural e intelectual de las pruebas.

En cuanto a la labor selectiva y formativa de la Escuela se considera, hoy por hoy, insuficiente y que con vendría vigorizar dotándola de los medios necesarios y de la organización adecuada. Se admite, sin duda alguna, que la función del Juez y la del Fiscal, especialmente la primera, exigen por encima, o al menos al lado, de unos conocimientos técnico-jurídicos de primer orden, una vocación decidida y un cierto sentido de la justicia, una especie de "ojo clínico" insustituible, al lado de un gran amor a la profesión, una radical independencia que no se confunda con el cerrilismo ni el olímpico desprecio a los demás, una serie de condiciones, en fin, que no pueden acreditarse en la oposición como medio único de selección.

Cierto que la oposición es un medio de selección objetivo, imperfecto, aunque difícil de sustituir. Pero cierto también que no basta por sí sola. Ha de ser completada, especialmente en todos estos otros aspectos de que acabamos de hablar, por la Escuela. Se dice también, y con razón, que la mejor escuela es un Juzgado o una Fiscalía y de ello no debe cabernos duda alguna. Pero éste es un medio de formación, no de selección. Una vez en este trance, el Juez o el Fiscal que considere equivocado su camino o que se encuentre sin fuerzas para afrontar una función realmente dura y de renunciamento, no tiene otro camino que el de la renuncia.

Por eso la labor de la Escuela Judicial es tan importante, tan interesante y, al mismo tiempo, difícil. Exige un conocimiento a fondo del alumno, una convivencia muy asidua con los profesores y ello nos lleva ya a considerar esta pieza clave del sistema: el profesorado de la Escuela. Parece claro que su misión no consiste en impartir una enseñanza, dando las horas semanales de clase que el plan de estudios establezca. La Escuela Judicial es más un centro de formación profesional que un centro de enseñanza, tiene una misión distinta y ha de tener una exigencia también diferente. Parece induda-

ble que la plena dedicación es exigible en la parte más importante del profesorado, lo que no excluye, por supuesto, la existencia de profesores que no la tengan. Pero hace falta conocer al alumno, entrar en su manera de ser, valorar sus reacciones, enseñarle la difícil convivencia de quien tiene que vivir en sociedad sin dejarse arrastrar por vínculos e intereses que dificulten su labor. Esto no puede hacerse por los métodos habituales. No es ahora el momento de esbozar un plan completo de actuación, ni nos corresponde hacerlo, pero sí parece llegado el momento de plantearse seriamente el problema si queremos que la Escuela responda a la complejidad de incitaciones que la vida moderna exige de un Juez y de un Fiscal.

Lo que ha quedado patente del amplio cambio de impresiones llevado a efecto ha sido: el sistema de selección ha de tener dos elementos básicos: la oposición y la Escuela. Ambos deben ser profundamente reconsiderados. Tal como hoy funcionan no cubren, ni pueden cubrir, las exigencias actuales. El sistema de formación y de perfeccionamiento exige también una organización de la Escuela distinta de aquella que le dio vida: su labor no ha de terminar con la salida del opositor, ha de servir para mantener su valor formativo a lo largo de la vida profesional, para especializar, para infundir nueva savia a lo largo de una andadura tan dilatada como la que es exigible a quienes dedican su vida a la tarea de juzgar.

b) Ordenación jurídica de los actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres en los aspectos penal y administrativo.

Fue este otro de los temas tratados en la reunión anual, con valiosas aportaciones y un concienzudo estudio del derecho comparado en esta materia.

El tratamiento jurídico de la obscenidad y de la pornografía es objeto, en casi todos los países, de una re-

gulación minuciosa, aunque en otros el grado de permisión y tolerancia sea realmente grande. El análisis de la legislación española y la sugerencia de medidas posibles fue el principal objeto de este tema, sobre el que las comunicaciones enviadas previamente por los Fiscales fueron numerosas y de gran valor. La ponencia, formada por el Fiscal General don José Márquez Azcárate y el Secretario Técnico de la Inspección Fiscal, don Félix Hernández Gil, resumió los trabajos y redactó un texto final sobre el que se realizó el cambio directo de impresiones.

A título de resumen, podemos entresacar algunos de los puntos que fueron objeto de estudio:

— Sobre las disposiciones de carácter penal

Dada la imprecisión y ambigüedad de los términos empleados en el artículo 431 de nuestro Código Penal, se dificulta la tipicidad de los actos atentatorios a las buenas costumbres y se hace difícil trazar en un momento histórico determinado la línea divisoria entre lo lícito y lo delictivo, por lo que sería deseable que la conducta se definiera más concretamente. Sin embargo, no falta quien piensa que la amplia definición contenida en dicho artículo es aceptable, porque contiene las condiciones necesarias de técnica legislativa y es lo suficientemente flexible para comprender conductas que quedarían fuera si se estableciera un tipo más concreto, ya que resulta imposible relacionar de manera concreta y expresa todos los hechos atentatorios al pudor, ya que el efecto que causan en el grupo social es distinto al encontrarse afectado éste por cambios culturales, ambientales e incluso de nivel religioso, que hacen difícil mantener un concepto inmutable de la moral práctica.

La tutela de los menores, en el precepto que examinamos, debiera constituir no sólo una agravación, sino un tipo específico de configuración distinta al principal, ya que la pornografía dirigida a los menores adquiere

un disvalor social más intenso por el impacto que causa en la inmadurez sexual del sujeto pasivo.

Por lo que se refiere al artículo 432, la expresión “moral pública”, sin otras especificaciones, no parece la más ajustada porque es proclive a interpretaciones subjetivas; además, la pena asignada en la norma es incongruente con la gravedad que encierra la pornografía enmascarada y con la publicidad que puede adoptar la conducta ante la pluralidad de medios de comunicación, distintos de los impresos.

El artículo 165 bis b) resulta, a estos efectos, confuso, ambiguo y excesivamente abierto. Debiera ser modificado para excluir de él —en la materia a que nos estamos refiriendo— las informaciones peligrosas para la moral, llevándolas al artículo 432.

Las dificultades que hoy crea la compatibilidad de los artículos 432 y 165 bis b) sólo pueden resolverse entendiendo que el segundo de ellos se refiere a la inserción en periódicos o publicaciones *autorizadas* de informaciones peligrosas, en tanto que el 432 se refiere más bien a la inserción en publicaciones *no autorizadas* de doctrinas contrarias a la moral. Otro criterio expuesto, en esta línea, es el de que el artículo 165 bis b) sanciona sólo las *informaciones escritas* peligrosas para la moral y el 432 incluye los grabados, fotografías y otros objetos pornográficos.

En cuanto al artículo 431, se expusieron opiniones de que se refiere a cualquier conducta ofensiva al pudor, incluida la utilización de impresos, reservándose para el 165 bis b) las *informaciones peligrosas para la moral*, pues en este punto debe tener consideración de ley especial.

— Sobre la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Examinado especialmente el número 5 del artículo 2.º de esta Ley, se consideró que, aunque las expre-

siones “promover” o “fomentar” son muy amplias, en su significación propia se refieren al tráfico, comercio o exhibición, pero no a otros actos como los de “donación” de material pornográfico, los de “tenencia” vinculada al ánimo de difundir, los de “propaganda” e “introducción” en España de material pornográfico extranjero, por lo que debiera el precepto aclararse incluyendo sin dejar lugar a dudas tales conductas.

— Sobre la acomodación de la legislación española a los Convenios internacionales.

España, al ratificar los Convenios de París (1910) y Ginebra (1923) sobre represión de la circulación de publicaciones obscenas, asumió el compromiso de promulgar las disposiciones necesarias para sancionar adecuadamente conductas de tráfico relativas a cualquier tipo de impresos y demás objetos pornográficos (producción, exhibición pública, importación, exportación, distribución y tenencia con fines de comercio).

En general, parece que el ordenamiento jurídico español no es, en esta materia, lo suficientemente completo, por lo que debiera, en cumplimiento de los acuerdos ratificados por España, acomodar efectivamente su legislación al contenido de los mismos.

— Sobre la conveniencia de dictar disposiciones de carácter administrativo sobre esta materia.

Parece oportuna la publicación de normas administrativas que regulen de forma más completa y sistemática toda esta materia. No deben, por supuesto, mezclarse las normas penales con otras de carácter administrativo, por lo que la solución que se apunta es la de estudiar dos tipos de disposiciones diferentes: una de carácter penal, que retocase los artículos del Código Penal, incluyendo las figuras necesarias para una tipificación completa; otra de carácter administrativo, incluyendo en ella las reguladoras de los envíos postales,

las normas de Policía, las facultades de exhibición de ciertas publicaciones autorizadas, que podrían reservarse para determinada clase de público, etc.

Incluir en un Estatuto especial de la pornografía las normas aplicables a esta materia, simplificada, desde el punto de vista de las medidas administrativas, la acción contra esta clase de actividades. En esta norma podría comprenderse:

— La producción, divulgación, tráfico, exhibición pública o tenencia con fines de difusión, de escritos, grabados, fotografías, cintas cinematográficas, grabaciones sonoras y de cualquier otro tipo que se considerasen peligrosas para la moral, sin perjuicio de la acción penal cuando pudieran ser constitutivas de delito por atentar directamente contra el pudor o las buenas costumbres.

— La importación, exportación, anuncio o propaganda de material pornográfico o peligroso.

— La información escrita y reflejada en medios audio-visuales, que relate circunstancias capaces de relajar la moral, tanto en crónicas de publicación periódica, como en dibujos, anuncios, discos, "cassettes", etc.

Debiera también efectuarse una recopilación sistemática de las disposiciones vigentes, dándoles sentido de unidad.

En otro orden, no específicamente relacionado con la pornografía, debe revisarse y ponerse al día toda la legislación administrativa y de Policía sobre espectáculos públicos, salas de fiestas, "boites", "discotecas", salas de juventud, etc., evitando la publicación de disposiciones ya caducadas, abrogadas por el desuso y cuyo cumplimiento nadie exige, pero, en cambio, actualizando toda la normativa necesaria sobre la base de una exigencia meticulosa.

Como resumen de todo el examen del tema, la opinión general coincidió en que las medidas exclusivamen-

te penales no son ni serán nunca suficientes para atajar una tendencia tan marcada como la actual a la relajación de costumbres. Es preferible disponer de una normativa de carácter administrativo, ágil y eficaz, reservando para las normas penales los hechos límite de insoslayable valor penal, ya que intentar aplicar normas penales basadas en el concepto de “escándalo” o de “ofensa al pudor” o de ataque a “las buenas costumbres” en un mundo tan vertiginosamente cambiante, es exponer el tema a una regulación jurisprudencial que, al no poder admitir la existencia de delito claramente cometido, no tendría otro camino que el de ir produciendo resoluciones absolutorias que vendrían a consolidar el nivel, cada vez más bajo, de relajación.

c) Los delitos contra el Estado.

Con ponencia de don Luis Beneytez, fue también tratado este tema, del que sintetizamos a continuación un resumen.

Las conclusiones de la ponencia tienen uno de sus presupuestos más importantes en la interdependencia dinámica entre realidad y Derecho, de especial significación dentro del Derecho Penal, cuando se trata de los delitos contra el Estado.

El Derecho está llamado a encarnarse en la realidad social para conformarla. La norma jurídica solamente es valiosa si, estando de acuerdo con un estado de conciencia de la comunidad a que se destina, responde a sus necesidades reales y está a la altura de sus ideas y aspiraciones.

Si esto es cierto respecto de cualquier norma es especialmente exigible cuando se trata de normas penales. La norma penal no puede nunca estar en desacuerdo con los juicios de valor vigentes en el espacio de su aplicación, si no quiere convertirse en letra muerta.

La consecuencia de esta afirmación es que, partiendo de que la sociedad es una realidad dinámica, que vive

en cada momento de un distinto repertorio de actitudes, ideas y sentimientos, impone una movilidad de las normas jurídicas que han de irse ajustando continuamente al cambio social.

Basta tomar un Código Penal, como el francés o el alemán y hojearlo para constatar que muchos de sus preceptos originarios se han modificado o han desaparecido. La significación de este fenómeno material consiste en que muchos juicios de valor vigentes al tiempo de su promulgación han variado y los legisladores han debido realizar la necesaria reforma legal.

Este fenómeno ciertamente se produce en algunas áreas del Derecho Penal con mayor intensidad que en otras.

Los delitos contra el Estado constituyen un sector del Derecho Penal agudamente necesitado de un continuo ajuste a la realidad social. La realidad social es esencialmente dinámica, es el resultado de un ilimitado proceso de integración y desintegración. Sobre esa realidad cambiante se inserta la organización del Estado como una instancia de la permanencia y unidad. En un orden racionalmente establecido la organización del Estado no está llamada a destruir las energías que nacen del seno de la sociedad en que se asienta, sino a dirigir las y encauzarlas. La función directiva del Estado se realiza mediante el ejercicio del poder político. El poder político sólo puede ser ejercido de acuerdo con unas normas constitucionales, pero al propio tiempo necesita garantías de protección; sus centros de decisión no pueden ser perturbados en su legítima función.

Todo un complejo normativo de carácter fundamental establece órganos, confiere atribuciones, traza procedimientos de actuación. A su lado, como inevitable consecuencia, tiene que situarse otro complejo normativo, de carácter sancionador, que determine las consecuencias del incumplimiento. Cuando la inobservancia de esas normas se considera suficientemente grave se aplica

la sanción penal. Pero el reproche de una conducta de esta índole es un juicio de valor fuertemente condicionado por el desarrollo histórico de la comunidad en que se produce. Cualquier inflexión de ese desarrollo histórico hace necesario el reajuste de las normas punitivas en ese sector.

Sentados estos presupuestos la ponencia desarrolló sus conclusiones en tres direcciones distintas:

A) En la determinación del criterio para la calificación del delito político (problema del concepto), optando en este punto por el criterio objetivo con base en los siguientes argumentos:

La teoría objetiva es la más conforme con el principio de legalidad porque permite fijar de manera precisa los límites del Derecho Penal Político.

Está dotada de una mayor claridad, ya que todos los presupuestos necesarios para que la calificación de la politicidad surta todos sus efectos quedan, o pueden quedar, determinados de manera fija cuando se establecen los tipos delictivos que arrastran esta calificación por su propia naturaleza.

Es la que está más conforme con nuestro Derecho positivo vigente y con nuestro Derecho histórico. Dentro del primer campo así lo demuestran:

1.º La Ley de 18 de junio de 1870 sobre el ejercicio de la gracia de indulto, artículo 3.

2.º La Ley de 26 de diciembre de 1958, que en su artículo 6.º, 1.º, al excluir de la extradición a los delitos políticos hace la salvedad de que "el hecho constituya esencialmente un delito común o revelase una singular perversidad en el delincuente, sean cuales fueren sus alegaciones respecto a la motivación o finalidad de aquél". Esto es expresarse simplemente en términos de doctrina objetiva.

Dentro del campo del derecho histórico se cita como

ejemplo la Ley de 15 de febrero de 1873 sobre separación de presos y detenidos por delitos políticos, que en su artículo 2.º hace una delimitación de su campo de aplicación cerradamente objetiva, sin referencia alguna a móvil de esta índole.

B) La segunda cuestión planteada fue el estado actual en la doctrina y en las legislaciones del dogma del régimen de favor en el tratamiento de los delitos políticos, determinando, además, el sentido de la evolución de ambos sectores en esta materia.

Era preciso determinar de modo concreto el contenido de ese régimen de favor, que se cifra en:

1.º Una dulcificación general de las penas con que se conminan los delitos políticos.

2.º Exclusión en todo caso de la pena de muerte para esta clase de delitos.

3.º Establecimiento de penas especiales de carácter no infamante.

4.º Sumisión del responsable del delito político a un juicio por jurados con el fin de garantizar la adecuación del juicio de culpabilidad a la opinión pública, que es la que debe establecer con absoluta independencia si la acción es responsable y en qué medida.

5.º El establecimiento de un régimen disciplinario discriminado de mayor dulzura que el de los delincuentes comunes.

6.º La exclusión de la extradición por esta clase de delitos.

En mayor o menor medida, según el grado de permeabilidad de cada uno de los sistemas legislativos y con las alternativas derivadas de los cambios de orientación política, los legisladores europeos del siglo XIX procuraron, en general, la adaptación de sus sistemas legislativos a estos postulados.

Dentro de Europa, el punto culminante en el régimen de favor tiene lugar en Francia, bajo la llamada "Monarquía de julio" (1830-1848).

A partir de entonces se inicia un movimiento de recesión que, referido a Francia, se concreta en las disposiciones siguientes:

1.º Las Leyes de 18 de diciembre de 1893 y 28 de julio de 1894, castigando con penas reservadas a la delincuencia común los delitos constituidos por los atentados anarquistas.

2.º La Ley de 10 de enero de 1936 sobre grupos de combate y milicias privadas, creando nuevos tipos penales.

3.º El Decreto-Ley de 29 de julio de 1939, que modificó el régimen de los delitos contra la seguridad exterior del Estado, asimilándolas, para la aplicación de las penas, a los crímenes de Derecho común.

4.º La ordenanza de 6 de mayo de 1944 atribuyendo a la competencia del Tribunal correspondiente el conocimiento de los delitos de prensa.

5.º La ordenanza de 26 de diciembre de 1944 creó el delito de indignidad nacional, castigado con la pena de degradación cívica, en relación con los hechos de "colaboración".

La misma línea de progresiva agravación siguen las modificaciones introducidas en la materia bajo el régimen de la V República, sólo que con un carácter mucho más nítido e inequívoco.

6.º La ordenanza de 4 de junio de 1960 modificando el concepto de ataque a la seguridad del Estado y restableciendo en los casos más graves la pena de muerte, incluso en tiempo de paz, sin negar por ello el carácter de delitos políticos a estas infracciones. Al mismo tiempo modifica la denominación y el modo de ejecución de las penas aflictivas e infamantes.

7.º La Ley de 4 de febrero de 1960 que autoriza al Gobierno para adoptar en el plazo de un año las medidas necesarias para el mantenimiento del orden y la salvaguardia del Estado.

8.º El Decreto de 4 de junio de 1960 suprime la distinción entre los delitos contra la seguridad exterior y los delitos contra la seguridad interior.

9.º La Ley de 16 de enero de 1963 modifica el Código de Procedimiento Penal en cuanto a la represión de crímenes y delitos contra la seguridad del Estado.

10. La Ley de 15 de enero de 1963 crea el Tribunal de Seguridad del Estado, cuya competencia queda determinada por el artículo 698 del Código de Procedimiento Penal, modificado a este efecto, y que puede considerarse dirigido en la misma línea a asegurar un cierto rigor y una mayor unidad en la represión.

Podemos preguntarnos a la vista del gran círculo que cierra la línea evolutiva del Derecho francés qué queda del dogma de la privilegiación del delincuente político en un país como Francia que puede considerarse no sólo la cuna del dogma, sino, además, como el país en que tuvo su mayor desarrollo.

Podemos contestar a esta interrogante con palabras de un profesional francés, Paul Aymond, quien concluye, después de recoger las distintas normas modificativas del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal en esta materia, que “el estado actual de nuestro Derecho (el francés) se caracteriza, en definitiva, por una cierta mansedumbre que subsiste respecto de las infracciones de escasa importancia y por una severidad creciente respecto de los delitos de mayor importancia, que pone en peligro las instituciones públicas, el funcionalismo de los poderes o el equipamiento del país”.

En Alemania el dogma de la privilegiación del delincuente político no tiene una historia tan brillante como

en Francia. En ningún momento histórico tuvo el privilegio una realización tan completa.

En Alemania el planteamiento se hizo en torno a las penas paralelas de privación de libertad. La discusión ha terminado por centrarse en la admisión de una especie de "custodia honesta" (Einschliessung) para el delincuente político y, en general, para el delincuente por convicción.

Como advierte Heinitz, los políticos alemanes se volvieron contra la privilegiación del delincuente político mediante la aplicación de especiales penas de privación de libertad (relegación) en el proyecto de 1889, con fundamento en que la distinción entre móviles dignos e indignos no era satisfactoria: concedía un desmedido arbitrio judicial y, ante todo, había de llevar necesariamente de modo indirecto una difamación de quienes fueran condenados a penas más severas.

En el período político posterior a 1918 en Alemania no se mantuvo la tendencia a tratar al delincuente político como personalidad digna de respeto.

En un clima poco favorable para ello, Radbruch, en el Proyecto del Código Penal de 1925, incluyó un párrafo, el 71, que prevía una norma especial para aquellos en quienes el móvil determinado consistía en la circunstancia de considerarse obligados a la acción a causa de sus convicciones morales, religiosas o políticas.

Luego se pasa a la redacción del § 20, hasta hace poco vigente, según el cual "donde la Ley permite la elección de reclusión (Zuchthaus) y custodia (Einschliessung) sólo puede condenarse a reclusión cuando se constata que la acción punible deriva de un sentimiento indigno".

Las experiencias derivadas de la aplicación del § 20 no fueron satisfactorias, ya que su desarrollo jurisprudencial fue contradictorio en lo que se refiere a la delincuencia política. Ello ha hecho que el precepto haya desaparecido y con él la última posibilidad de un privile-

gio del delincuente político trazada genéricamente desde el plano legislativo.

En la actualidad, después de la 2.<sup>a</sup> Ley de Reforma Penal, no existe precepto alguno que haga referencia a la delincuencia política.

Queda únicamente en la redacción del Código Penal de 1 de septiembre de 1969 el § 13, que establece los criterios para la medida de la pena, que después de establecer que la culpabilidad es el fundamento para la medida de la pena enumera las circunstancias que debe ponderar el Tribunal tanto en favor como en contra del sujeto enjuiciado y entre ellas consigna en primer lugar “los móviles y la finalidad del sujeto”.

El estudio de las reformas legales y de las posturas dogmáticas en los países europeos de signo democrático lleva a establecer la conclusión de que el dogma del régimen de favor de la delincuencia política ha sufrido tan fuertes limitaciones que puede considerarse superado.

C) La última parte de la ponencia pretende sentar unos postulados dogmáticos que han de presidir el tratamiento legal de estos delitos, ensayando al propio tiempo una ordenación sistemática de esta área del Derecho Penal que posibilite la comparación de nuestro Derecho con otros europeos y su crítica.

1.º Se establecen como postulados de la elaboración legislativa:

El principio del “mínimo penal”, en virtud del cual sólo debe acudirse a la sanción penal de una conducta cuando siendo reprochable en el círculo social en que se produce lesiona un bien jurídico auténtico, necesitado de este tipo de protección. Pensamos que la norma penal sólo está justificada cuando proporciona mayor libertad de la que destruye. Debe establecerse una comparación entre el daño de bienes jurídicos que la norma penal amenaza o destruye en su realización y los bienes jurídicos que protege mediante la prohibición de una con-

ducta, es decir, mediante la limitación de la libertad de la persona que establece.

Este principio, que denominamos “mínimo penal”, no solamente tiene aplicación en el campo de “*lege ferenda*” en el sentido de que está indicando al legislador los casos en que no debe acudir a la sanción penal de una conducta, sino también en el campo de la aplicación de la norma, sirviendo como criterio de interpretación.

El resto de los derechos esenciales e imprescriptibles de la persona. Por lo que atañe a nuestro tema, este postulado impone la proscripción del llamado “delito de opinión”. El simple hecho de profesar una doctrina, cualquiera que sea, no puede ser objeto de incriminación. Lo contrario conduciría a la negación del principio de libertad de pensamiento, una de las libertades de la persona reconocida por todos los sistemas democráticos, y a una ilícita invasión en el fuero interno de la persona.

La consagración del principio de legalidad en este campo. Se trata de una exigencia derivada del concepto mismo del Estado de Derecho. La consecuencia de la organización de un Estado según este patrón consiste en que el ejercicio de sus facultades de su poder político está limitado por el respeto a unas normas jurídicas que en ningún momento pueden desconocer.

Puede observarse que los principios o postulados a que nos hemos referido no son tan específicos del Derecho Penal Político que se puede excluir su vigencia en otros sectores del Derecho Penal. Sin embargo, la significación que tienen en este campo, es que sirven de piedra de toque para separar los sistemas jurídicos de los que no tienen este carácter.

La Declaración de los Derechos del Hombre formulada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 adopta estos dos últimos postulados en sus artículos 11, núm. 2 y 19. Además en su preámbulo se establece el principio de que “es esencial proteger los derechos del hombre por su régimen de derecho”.

El perfeccionamiento del Estado de Derecho es una elemental exigencia del mundo en que nuestro país está inserto y es preciso esforzarse por conseguir ese perfeccionamiento en todos los ámbitos del orden jurídico.

2.º La pauta que se sigue en la ordenación sistemática propuesta combina dos criterios distintos, el de la antijuridicidad material en cuanto se contraponen dos órdenes distintas de normas, fuentes ambas de deberes jurídicos para los Estados y sus miembros, y el de la objetividad de los bienes jurídicos que han de protegerse mediante la creación de los correspondientes tipos penales.

## CAPÍTULO IV

### LA PREVENCIÓN DEL DELITO

Un análisis, siquiera sea aproximado y somero, de la situación de la criminalidad en nuestro país, de su evolución y de las tendencias que apunta, ha de bastar para concluir la importancia creciente que el tema de la prevención del delito tiene.

Hemos señalado también no sólo en esta Memoria, sino en varias de las anteriores, cuál es la situación del país en orden a conductas no específicamente delictivas, pero sí importantes por su incidencia directa sobre el nivel general de moralidad pública o social y hemos visto cómo de estas conductas, de su proliferación, de la extensión que el ambiente de erosión está alcanzando, puede derivarse, en un futuro próximo, un aumento considerable de la delincuencia. El aumento de las manifestaciones de violencia, que es ya una característica de nuestro tiempo, tiene, sin duda alguna, este origen.

Por todo ello, el tema de la prevención del delito parece insoslayable y ha de serlo en mayor grado en esta ocasión, puesto que bien recientemente ha sido publicado el Decreto 730/1973, de 15 de marzo, por el que se crea la Comisión Nacional para la Prevención del Delito.

#### 1. *Los esfuerzos internacionales en este orden.*

El delito es un fenómeno complejo, con una indudable importancia desde el punto de vista sociológico, en cuyo ámbito ha de considerarse como el efecto de la acción recíproca de fuerzas sociales, económicas y cultu-

rales. Naturalmente, la sociedad reacciona contra el delito mediante el ejercicio del "jus puniendi" que corresponde al Estado, como representante o forma jurídica de aquélla, pero la complejidad de nuestro mundo no admite ya soluciones simples y la imposición de sanciones jurídicas, la pura aplicación de la ley penal, no se considera ya suficiente para solucionar los arduos y difíciles problemas que el delito crea. Naturalmente, que la severidad en la sanción penal y la aplicación de medidas coactivas resulta y resultará siempre necesaria, pero ya no se estima suficiente. Hace falta aplicar otra serie de medios de muy variada índole y en este punto es donde la prevención resulta fundamental.

Ya en 1965, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas declaró que "la prevención de la delincuencia juvenil y de la criminalidad de los adultos, así como la lucha contra el crimen, deberían ser incorporados en los planes de desarrollo económico y social". La idea, el razonamiento por que se llega a esta conclusión fue puesto de manifiesto en el Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Kioto en el año 1970.

No se trata, naturalmente, de que el desarrollo sea causa determinante del aumento de la delincuencia, pero no cabe duda de que hay ciertos aspectos del desarrollo que tienen, de hecho, un valor criminógeno, como la masificación urbana, la industrialización, el crecimiento demográfico rápido, la migración interna, la movilidad social y el cambio tecnológico. En líneas generales, es admisible la idea de que cuando un país comienza a abrirse al exterior, supera u olvida su tradición, responde a influencias exteriores o a nuevas ideas y nacen en su seno presiones internas, surge de inmediato una tendencia al aumento del delito. Por todo ello parece natural que la política de defensa social de un país y su planificación para el desarrollo no sean capítulos que dejen de estar directamente relacionados.

Desde otro punto de vista, el delito es de hecho un factor de freno para el desarrollo en tanto que afecta a la convivencia, a la seguridad individual, al orden interior. No sólo, también porque económicamente resulta negativo en gran proporción, sino especialmente por las razones que acabamos de apuntar, parece necesario que la planificación del desarrollo tome en cuenta la planificación para la prevención del delito. Más adelante estaremos en condiciones de apuntar quizá una serie de aspectos concretos de este problema.

A este fin actúan ya expertos de las Naciones Unidas, relacionando la política de defensa social con la planificación del desarrollo y en Roma tuvo lugar una de estas reuniones de expertos en junio de 1969, además de otras que a nivel regional han tenido lugar en diversas fechas posteriores en Africa, Asia, América Latina y Oriente Medio, y es interesante la labor del Instituto de Investigaciones de las Naciones Unidas para la defensa Social, que radica en Roma.

Es natural que un análisis de la prevención del delito tenga en cuenta, incluso partiendo de las causas remotas, los factores más acentuadamente criminógenos de la sociedad en desarrollo. Como tales, además de los genéricos que hemos mencionado en uno de los párrafos anteriores, el Congreso de Kioto señaló las viviendas temporales, la desorientación de la vida familiar, el desempleo residual, las presiones sociales creadas por la inmigración, la impugnación de formas tradicionales de autoridad y conducta, la despoblación rural y el éxodo hacia las grandes ciudades, la desorientación, la soledad y la frustración que llevan a intentar ajustes ilegales ante las nuevas situaciones con que se enfrenta el individuo. A estos factores habría que añadir alguno más, especialmente como resultado de análisis concretos sobre países y culturas determinadas. Por ejemplo, la falta de cultura adecuada —no sólo de instrucción, naturalmente— y la baja experimentada es la difusión masiva

de órganos de comunicación social, puestos a disposiciones de un grandísimo número de ciudadanos poco preparados para asimilar su contenido o demasiado proclives a intentar sin esfuerzo alcanzar los medios que la sociedad de consumo produce.

La reacción más simple ante la delincuencia, ya lo hemos dicho, es la sanción penal. Sin embargo, preocupa ya a muchos la necesidad de buscar otras salidas sociales y otras soluciones de carácter administrativo, quizá más prácticas. La vigorización de los controles sociales "oficiosos", como la familia, el vecindario, los grupos de iguales, la comunidad local, etc., puede desarrollar una fuerza de prevención más eficaz (Congreso de Kioto).

Pero todo ello debe ser planificado adecuadamente, de forma que la defensa social sea una parte de la planificación para el desarrollo nacional, ya que este mismo fenómeno del desarrollo tiene importancia para la prevención y represión de la delincuencia juvenil y la criminalidad de adultos.

Atender, en líneas generales, al fortalecimiento de los vínculos familiares y paterno-filiales, a la educación, la salud pública, el bienestar y especialmente en relación con la juventud, dedicando a su atención órganos adecuados de carácter administrativo, a nivel de un Ministerio como ocurre en algunos países, o de un servicio nacional, como ocurre en otros, es crear diques de contención de la criminalidad futura. En este punto, la atención a la vivienda, al "habitat", al esparcimiento y de manera muy especial, al deporte, es fundamental. También en este grupo, especialmente en lo que a la juventud se refiere, se entiende que la orientación profesional, las oficinas consultivas para jóvenes, los servicios especiales de capacitación y formación profesional, los clubs y las instalaciones deportivas, las asociaciones juveniles, etc., son medios de gran importancia para esta función preventiva.

A manera de resumen, señalamos aquí las principales conclusiones formuladas en el Congreso de Kioto, en lo que se refiere a las políticas de defensa social en relación con la planificación del desarrollo:

1.<sup>a</sup> Relación adecuada entre planificación de la defensa social y la planificación nacional. Ningún país puede permitirse excluir el elemento de la defensa social de su planificación social y económica global. La planificación de la defensa social debe ser parte integrante de la planificación nacional. No puede emprenderse con eficacia la prevención del crimen y el tratamiento del delincuente, a menos que estuvieran estrecha e íntimamente vinculados con las condiciones sociales y económicas. La planificación social y económica no sería realista si no se tratara de neutralizar con ella el potencial criminógeno mediante las inversiones adecuadas en programas de desarrollo.

2.<sup>a</sup> Consideraciones que regulan la planificación y programación de la defensa social. Deben tomarse las medidas adecuadas en lo relativo a información, personal capacitado y medios económicos. Las Universidades tienen un papel especial que desempeñar en la asistencia a la investigación y la formación del personal en todas las esferas de la prevención del delito.

3.<sup>a</sup> Especial importancia de la prevención del delito en su relación con la juventud. El no conceder atención urgente a la juventud en la planificación de la defensa social puede dar lugar a un gran aumento del delito en todo el mundo.

4.<sup>a</sup> Cambios sociales y económicos y cambios en la estructura jurídica y de la justicia penal. Hay una disparidad cada vez mayor entre el ritmo de crecimiento social y económico en la comunidad y los cambios en el sistema jurídico. La planificación de la defensa social no sólo debe referirse a la justicia penal como tal, sino

también a los principios jurídicos fundamentales para el mantenimiento de la ley y el orden.

5.<sup>a</sup> Desarrollo y perfeccionamiento de las técnicas de planificación y programación de la defensa social. A este fin, la intercomunicación de los distintos países, la utilización de bancos de datos, las reuniones nacionales, regionales e internacionales, etc., se hacen cada vez más necesarias.

## 2. *La prevención del delito en España.*

Refiriéndonos solamente a la actividad de carácter oficial, España acaba de incorporarse a las corrientes que acabamos de señalar, mediante la creación de la Comisión Nacional para la Prevención del Delito, por Decreto 730, de 15 de marzo de 1973. Aunque su exposición de motivos plantea la necesidad “de que la planificación de la defensa social forme parte de la planificación nacional para tratar de neutralizar el potencial criminógeno mediante una acción apropiada que permita eliminar los factores que retrasan y hasta en muchos casos impiden el mismo desarrollo” —en la línea, como hemos visto de los trabajos del Congreso de Kioto— lo cierto es que su parte dispositiva, como es lógico, regula sus funciones desde el punto de vista del análisis, las directrices para la prevención y la coordinación de los distintos organismos interesados.

En los últimos meses, las reacciones de numerosos sectores de la sociedad española, reflejadas en los medios de comunicación social, ponen de manifiesto una preocupación muy intensa en orden a la adopción de medidas para atajar el aumento de criminalidad y, más específicamente, las alteraciones del orden público y las amenazas a la paz social y a la convivencia. Un examen de algunos títulos de artículos publicados en la prensa diaria en el espacio de algunos meses, nos da idea de esta inquietud: “Diques frente al crimen”, “El precio del

orden”, “Orden público y medios”, “Represión eficaz dentro del derecho”, “Una política para el orden público”, “Energía contra la delincuencia”, “Obligada represión de la delincuencia”, “No estamos con el delito”, “La sociedad, contra el crimen”, etc., etc., por sólo citar algunos. A ello cabe unir la actuación de organismos y entidades, acuciando a los poderes públicos para una acción más enérgica: Asociaciones de Padres de Familia, Asociaciones vecinales, La Cámara de Comercio de Madrid, etc., todo ello va dirigido en la misma línea no sólo, como es natural, de la represión, aunque a veces se manifieste elementalmente en tal sentido, sino especialmente en orden a la prevención.

Naturalmente, la prevención del delito es algo más complejo que la dotación de mayores medios a las fuerzas encargadas de velar por el orden público, pero tampoco descarta esta necesidad.

El Ministro de Justicia, en las palabras pronunciadas al constituir la Comisión Nacional para la Prevención del Delito, indicó con exactitud lo que se pretende. “Ciertamente dijo— la prevención en cualquiera de las acepciones de la palabra para el ámbito de las ciencias penales no es, precisamente, una idea nueva, pero sí lo es cuanto a la actividad sistemática que ahora se pretende llevar a cabo por la Administración”. “Conviene señalar desde ahora —añadió— que la prevención de que hemos de ocuparnos no es la que tiene lugar específica y necesariamente a través de la sanción penal..., sino aquella otra que, partiendo de una consideración general de la realidad criminológica, debe intentarse para hacer disminuir el número de las infracciones penales antes de que lleguen a cometerse”.

En el mismo acto se refirió a un aspecto importante, aunque no sea el de mayor trascendencia, de la prevención especialmente relacionándola con la planificación del desarrollo: el costo aproximado del delito en nuestro país. En muy cerca de los 18.000 millones puede ci-

frarse en nuestro país este costo. La dedicación de una parte de esta cifra a intentar que disminuya un fenómeno de tal entidad, parece a todas luces, necesaria.

No es momento ni ocasión de formular un esquema concreto de medidas de prevención del delito, pero quizá sea oportuno sugerir algunas líneas de posible actuación, que bien pudieran después considerarse en una línea sistemática, adecuadamente estudiada, para contribuir a formular planes específicos de prevención.

Desde un punto de vista global, las medidas de prevención pudieran considerarse en el ámbito predelictual y también en el postdelictual. En este último caso se trata de potenciar al máximo el aspecto rehabilitador de la pena y poner en juego las medidas reeducadoras para conseguir dos objetivos: primariamente, evitar las reincidencias, y desde un punto de vista más profundo, conseguir la reinserción social del delincuente primario.

Las medidas de prevención en el ámbito predelictual pueden ser muy extensas y de gran interés. Aquí se trata sólo de enunciar las líneas principales en que podría moverse esta actividad.

No cabe duda de que ha de ser en la línea de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social donde ha de organizarse un amplio sistema preventivo, principalmente porque ésta es la línea elegida de manera fundamental por el ordenamiento jurídico español. Dentro de este ámbito las medidas de prevención han de tender: a la construcción de la red de establecimientos precisa para la aplicación de las medidas de seguridad a los declarados peligrosos, procurando una distribución geográfica apropiada para evitar desplazamientos constantes; especialización del personal necesario, empezando por los Jueces y Fiscales de peligrosidad que antes de hacerse cargo de su función debieran al menos seguir un curso en la Escuela Judicial; especialización del personal técnico (médicos, psicólogos, antropólogos, educadores, etc.); especialización adecuada del personal encargado de la

vigilancia y régimen interno los establecimientos, disponiendo de los profesores especialistas necesarios; disponibilidad de los Delegados, formándolos adecuadamente en su misión.

Para todo ello no hace falta solamente la participación oficial, sino que es necesaria la colaboración de instituciones sociales y privadas orientadas a estas finalidades, especialmente en lo que se refiere a la disponibilidad de Delegados y a la colaboración con asistentes sociales y grupos sociales que colaboren directamente en la reinserción social.

Otro nivel a considerar con gran detenimiento es el de las Instituciones de Protección de Menores. En no pocas ocasiones los establecimientos de protección de menores han servido en escasa medida para la corrección y tampoco para la readaptación del menor desviado. Un análisis metódico de la situación nos llevará a considerar en qué grado son útiles los establecimientos de tipo "reformativo". Parece llegada la hora de revisar a fondo el sistema, de reformar profundamente los esquemas actuales y de dedicar a la función protectora y especialmente a la reformadora unos medios económicos que han de ser cuantiosos y de los que no se dispone hoy. También la especialización del personal adecuado ha de ser aquí un elemento de primera magnitud.

Queremos citar también la Obra de Protección a la Mujer, tan necesitada o más de revigorización y reforma profunda, como las que acabamos de mencionar. Un estudio detenido de la situación social actual, de los medios adecuados para la protección eficaz, para la rehabilitación y la reinserción, se hace cada vez más imprescindible.

En todos estos niveles predelictuales, hay que estimular la participación social y ciudadana como necesaria. Es difícil de conseguir, porque no existen instituciones en número suficiente, pero una labor educativa adecuada y una orientación bien dirigida serviría, a no dudarlo,

de estímulo para poner en movimiento muchas iniciativas en este orden. Esta participación es necesaria, porque los organismos estrictamente oficiales no sirven para cubrir todos los fines propuestos. Hace falta un contacto humano, una atención constante, una individualización absoluta de cada caso, que sólo puede conseguirse por la intervención de personas vocacionalmente dedicadas a estos fines.

La prevención en el campo postdelictual, exigiría un análisis también muy detenido, que hay que realizar ya, sobre el sistema penitenciario y su aplicación. Hoy existe un divorcio absoluto entre los Tribunales que imponen la pena y la administración que se ocupa de su ejecución. Muchas veces, esta ejecución va por caminos bien distintos de los que los Tribunales hubieran previsto, aunque debe reconocerse que están movidos por un deseo de procurar un buen resultado en la aplicación. Sin embargo, ha de reconsiderarse seriamente la participación del Tribunal sentenciador y del Ministerio Fiscal en la aplicación de los procedimientos penitenciarios. La puesta en práctica de instituciones insustituibles, como la condena condicional o la libertad condicional, exigen un montaje bien distinto y un cuidado más intenso del que hoy se sigue. La aplicación de un sistema de libertad vigilada, no exclusivamente oficializado, es imprescindible en el mundo de hoy para realizar una buena política de prevención.

Naturalmente, a todas estas medidas habría que añadir otras muchas, según la etiología de cada tipo de infracción penal. Pero éste es un trabajo ambicioso, que debe realizarse con detenimiento y en el que aquí no podemos entrar.

## CAPÍTULO V

### CUESTIONES DE INTERES DOCTRINAL O LEGISTALIVO

Como venimos haciendo en anteriores ocasiones, queremos también en ésta reflejar algunos puntos de interés doctrinal o de propuesta legislativa, en ocasiones suscitadas por los Fiscales en sus Memorias, sin perjuicio de analizar también alguna cuestión de orden general que se haya planteado últimamente y que tenga interés para formular sobre ella algunas ideas.

Una de estas cuestiones que traemos hoy a este capítulo se refiere al tratamiento que la Sala 2.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo viene dando últimamente al concepto legal de multirreincidencia. Es un tema que consideramos puede tener, al menos, el interés de la oportunidad, puesto que ha sido suscitado por varias sentencias dictadas a partir de los primeros meses de 1972, a que esta Memoria se contrae, y que quizá sugieran la posibilidad de una necesaria aclaración legislativa para impedir que se aplique la ley en forma que quizá no coincida exactamente con lo que fue la "mens legislatoris" en el momento de promulgarse el precepto del Código que se analiza en este punto.

Otras cuestiones han suscitado en sus Memorias los Fiscales y reflejaremos también aquí, como las que se refieren a la responsabilidad civil "ex delicto", planteada por el Fiscal de Pontevedra; la libertad condicional y su normativa, que suscitó el Fiscal de Huesca; el estudio sobre la estafa procesal que analiza el Fiscal de

Orense; la extradición y los problemas que suscita la autorización para tratamientos médico-quirúrgicos, ambos expuestos por el Fiscal de Madrid. Y terminaremos, como en todas las ocasiones anteriores, por exponer las reformas legislativas que los Fiscales, cumpliendo uno de los preceptos que para la confección de sus Memorias marcó el Estatuto Fiscal, plantean o proponen en sus respectivos informes.

1. *El tratamiento jurisprudencial de la multirreincidencia.*

Una de las cuestiones más importantes planteada durante el año 1972 a los Tribunales de lo Penal y en las Fiscalías, incluyendo la del Tribunal Supremo, la constituye el cambio operado en la jurisprudencia de la Sala 2.<sup>a</sup> en orden a la interpretación del concepto jurídico de la multirreincidencia y principalmente ante casos en que las condenas anteriores al hecho que se juzga se impusieron en una sola sentencia, porque es lo cierto que a partir de la sentencia de 25 de enero de 1972, con la que se inicia la nueva orientación, ha caído por su base una reiterada interpretación jurisprudencial de los preceptos del Código Penal que castigan con la pena inmediatamente superior en grado, al culpable que hubiera sido condenado con anterioridad, por dos o más delitos comprendidos en el mismo Título del Código.

Partiendo de nuestra legislación penal codificada, es en el Código Penal de 1870 en donde aparece por primera vez la norma que ordena la imposición de la pena inmediatamente superior en grado a los reos si fueren dos o más veces reincidentes; así, en la definición de la reincidencia genérica dada en el artículo 10, circunstancia 18, lo mismo que en la específica para los culpables de delitos de hurto (artículo 533) y estafa (artículo 549).

Esa idéntica fórmula fue aceptada por el legislador de 1932, en los mismos supuestos de hurto (art. 508, 3.º) y estafa (artículo 524), si bien además concedía a los Tribunales, cuando concurriera la agravante decimoquinta del artículo 10, la facultad discrecional, de aplicar la pena inmediatamente superior, en el grado que estimen conveniente (artículo 67, regla 6.ª).

Las reformas del texto refundido del Código Penal de 1944, y del texto revisado de 1963, se sitúan en la misma línea que sus precedentes respecto a los delitos de hurto (artículo 516, 3.º) y estafa (artículo 530) prescribiendo la imposición de la pena inmediatamente superior en grado al culpable si fuere dos o más veces reincidente. Y en ambos Códigos, además en el artículo 61, regla 6.ª, se estatuye la imposición de la pena superior en uno o dos grados cuando concorra la agravante 15 del artículo 10 “a partir de la segunda reincidencia”.

Estos preceptos habían sido interpretados hasta ahora por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en el sentido de que era indiferente que las condenas anteriores se hubieran acordado en varias o en única sentencia, para considerar multirreincidente al que vuelve a incidir nuevamente en delito comprendido en el mismo Título del Código.

Así, en sentencia de 26 de mayo de 1879, se declaraba ya, que la circunstancia de que en una misma sentencia hayan sido penados los tres hurtos anteriores al que ahora ha sido juzgado no es razón para que no sea tenido como reincidente dos o más veces y serle aplicable el artículo 533, 3.º, puesto que la ley no exige que en distintas sentencias sean penados, sino sólo que ejecutoriamente hubiera sido penado por delitos comprendidos en el mismo Título del Código Penal.

Y en la de 26 de abril de 1888, se dice que no excluye la apreciación de la multirreincidencia, “la eventualidad de que dos o más hechos justiciables congéneres sean perseguidos en una sola causa y penados en una sen-

tencia, porque esta simultaneidad de procedimiento no confunde ni puede confundir la individualidad de cada delito". La misma doctrina en la de 21 de octubre de 1902 y 10 de octubre de 1907.

Más expresiva es la de 19 de febrero de 1915, al señalar que el concepto de la reincidencia doble o en mayor grado no se deduce del número de sentencias en que se estime tal circunstancia, pues esto es accidental, sino de las condenas ejecutorias que la hayan motivado, que es la esencial, y, por tanto, apareciendo que el procesado fue ejecutoriamente condenado por tres delitos de robo, aunque haya sido en una sentencia, resulta con amplia notoriedad que incurrió en la sanción del artículo 533 del Código Penal en su regla 3.<sup>a</sup>.

Coincidiendo con la anterior, la de la misma fecha de 19 de febrero de 1915, sienta la doctrina de que la reincidencia debe apreciarse múltiple, aunque los delitos anteriores hayan sido juzgados en uno o en varios procesos y penados en una sola o en diferentes sentencias, ya que esta circunstancia no altera la esencialidad de la reincidencia, puesto que la reunión de varios delitos en una sola causa, no priva a cada uno de ellos de su individualidad, ni resta a la condena ninguno de los caracteres y consecuencias que lleve consigo. Lo mismo en la de 18 de abril de 1922.

La de 7 de febrero de 1910 (aplicación del art. 549) considera indiferente que la doble reincidencia resulte de una sola causa o de varias porque ésta se estima consumada respecto de cada uno de los delitos cuando ha recaído la sentencia ejecutoria.

En el mismo criterio se insiste ininterrumpidamente en resoluciones posteriores, entre ellas la de 3 de diciembre de 1948, 23 de febrero de 1970, en la que se citan las de 25 de enero de 1950, 25 de marzo de 1953, 12 de febrero de 1959, 12 de febrero de 1969 y 1 de marzo de 1969. También la de 25 de mayo de 1970, en la que se cita la

de 3 de diciembre de 1948, y la de 15 de febrero de 1969, 9 de junio de 1970 y 16 de octubre de 1971.

Y por último, dada la relevante doctrina que sienta merece especial mención la de 21 de febrero de 1970, al observar que si en la misma sentencia se condena por dos delitos y a dos penas, es evidente que las condenas son dos y no una por más que sean impuestas por un mismo decreto judicial, aparte de que la noción de la reincidencia recogida en el núm. 15 del artículo 10 del Código Penal alude bien claramente a precedentes condenas por otro u otros delitos, sin hacer otra discriminación..., razones que han llevado, sin duda, a la jurisprudencia a sentar el criterio de que es indiferente que las distintas condenas hayan sido impuestas en una o en sucesivas sentencias, y si bien puede ser tachado tal criterio definidor de la reincidencia excesivamente formalista rozando, como tal, las puras esencias de la culpabilidad, *plus culpable* que debe ser el alma de toda agravante, tal rectificación sólo puede ser postulada de *lege ferenda*, debiendo quedar vedada a la casación que sólo puede ensayar criterios correctores dentro de la *mens legis*, y tal vez preparar el cambio de la propugnada reforma legal mostrando los efectos, taras y lagunas que vayan encontrando en la aplicación de la sistemática vigente más o menos petrificada y en pugna con la realidad ambiental, por todo lo cual debe negarse este motivo de casación y estimular que hubo aplicación indebida del artículo 530 del Código Penal.

Esta doctrina del Tribunal Supremo interpretando el concepto legal de la multirreincidencia, fue siempre seguida por el Ministerio Fiscal en su actuación y la mantuvo, incluso recurriendo contra las sentencias judiciales que la desconocían o impugnando los promovidos por quienes mantenían opinión distinta, en base a que por lo reiterada, y provenir del más Alto Tribunal de Justicia, goza del prestigio de doctrina legal penal, aunque carezca de efectos vinculantes, ya que la fórmula legal

de la reincidencia de “hay reincidencia cuando al delinquir el culpable hubiera sido ejecutoriamente condenado por otro u otros comprendido en el mismo Título de este Código” ha permanecido conceptualmente idéntica a través de las numerosas reformas introducidas en el Código Penal, hasta el extremo de que, habiendo sido objeto de retoques en el Texto Refundido de 1944, solamente se substituyó la expresión “al ser juzgado el culpable” por la de “al delinquir el culpable”, y en el Código revisado de 1953, respetando el texto del artículo 10, circunstancia 15, en cumplimiento de la Base 19 de la Ley de 23 de diciembre de 1961, que ordenaba se procediera “a la depuración de antinomias, anacronismos, repeticiones y a la corrección de erratas y de estilo en los artículos que lo exijan “se limitó la reforma a modificar en el artículo 516-3.º, y 530 la locución “dos o más veces reincidente” por la de “dos veces reincidente; y en fin, a que tanto la reincidencia impropia (reiteración) como en la propia (reincidencia) en los supuestos de concurso real de delitos, la relación jurídica entre los mismos es meramente formal y sin otra trascendencia que la de su enjuiciamiento en un solo y único procedimiento, y por ello, la conexidad apreciada a estos efectos, no puede privar a la sentencia de su contenido primordial, la condena del reo por los delitos de que se le considera culpable, con la trascendencia legal del reproche judicial y social, por cada uno de los delitos sancionados.

Esta, ya centenaria, doctrina del Tribunal Supremo, sobre el concepto jurídico de multirreincidencia (derivada de una sola sentencia en que se sancionaban distintos delitos conexos), ha quedado virtualmente derogada, considerándose errónea, a partir de la sentencia de 25 de enero de 1972, en la que se da acogida a la tesis de que sólo puede imponerse pena superior en uno o dos grados, según la regla 6.ª del artículo 61 del Código Penal, a partir de la segunda reincidencia, por lo que resulta obvio, que sólo puede declararse segunda vez reincidente

a quien lo fue por primera vez, en anterior sentencia, o lo que es lo mismo, que para que haya doble reincidencia es preciso que se hayan dictado por lo menos dos sentencias condenatorias anteriores al hecho que se enjuicia, de modo que en el segundo de tales fallos se haya apreciado la primera o simple reincidencia. En el mismo sentido, la de 1 de enero de 1973. Con invocación de esta doctrina interpretativa de la multirreincidencia las sentencias de 22 de febrero, 13 de abril, 9 de noviembre y 1 de diciembre de 1972 declaran que no puede apreciarse porque los delitos anteriores fueron incriminados en una sola y única sentencia. En la misma línea la de 18 de octubre de 1972, tratando de precisar el concepto expuesto en la de 25 de enero, de que la doble reincidencia precisa que se dicten dos sentencias condenatorias anteriores al hecho que se enjuicia, de modo que en el segundo de tales fallos se haya apreciado la primera o simple reincidencia, se declara, que esta resolución se estima justa y legal, si se atiende a la necesidad de respetar la expresa dicción de la norma: a la distinción entre pluri-delincuencia (varios delitos) y plurirreincidencia (delitos antecedentes que operen en los subsiguientes)...; a que lo esencial no es la condena, sino a la declaración del llamado doctrinalmente "estado de reidad"...; a la eficacia del principio humanitario "pro reo"... y, por fin, a que la reincidencia es un concepto jurídico que impide que pueda darse segunda reincidencia sin que previamente hubiera recaído la primera, lo que no resulta viable sin que al menos se hayan dictado dos sentencias condenatorias antes de realizarse el delito en que se estime la segunda reincidencia y de que en dicha segunda condena se haya estimado existente la primera reincidencia, para todo lo que, como quiere también la mejor doctrina científica, no es suficiente que las resoluciones judiciales sean de distinta fecha, sino que es preciso que la primera de ellas haya sido estimada a virtud de la reincidencia de la segunda, lo que debe ser precisado por

las Audiencias con todo rigor en los hechos probados o, al menos, resultar demostrado por deducción fundada, de acuerdo con el intervalo de tiempo existente entre ellas y las fechas de las causas que las motivaron.

También las de 16 de mayo y 7 de noviembre de 1972, teniendo en cuenta el tiempo que media entre las resoluciones anteriores, cuatro meses y once días, respectivamente, no aprecian la multirreincidencia al hecho que se enjuicia al ser más que dudoso que cuando fueron cometidos los hechos de la segunda ya estuviera condenado el procesado en firme por las que determinaron la primera, por lo que no podía apreciarse la reincidencia que como previa es presupuesto indeclinable para poder estimar la segunda.

En cambio, la de 26 de octubre, en atención a que las anteriores condenas, un delito de hurto y cinco de robo, fueron impuestas en sentencias que van desde el 2 de noviembre de 1962 al 18 de febrero de 1969 y puesto que eran ejecutorias al tiempo de comisión del delito de robo por el que se formalizó el recurso, se aprecia la agravante de reincidencia de carácter múltiple por hallarse todos los delitos comprendidos en el mismo título del Código. La misma doctrina en la de 10 de abril de 1973.

Como es natural, este tema ha despertado también el interés de numerosos Fiscales, que se hacen eco de él en sus Memorias. Por ejemplo, el Fiscal de Baleares incluye en la suya, en relación con esta cuestión, los párrafos siguientes:

“La circunstancia 15 del artículo 10 del Código penal es definida por el legislador diciendo: Hay reincidencia cuando al delinquir el culpable hubiere sido ejecutoriamente condenado por otro u otros delitos comprendidos en el mismo Título de este Código.

La Jurisprudencia, desde sus primeras sentencias hasta la de 25 de enero de 1972, había interpretado siempre dicha circunstancia en el sentido de que era indife-

rente para su apreciación que el reo hubiera sido juzgado en uno o varios procesos y penado en una o distintas sentencias y, en consecuencia, si en una misma sentencia era condenado por varios delitos comprendidos en el mismo Título del Código en que se encontraba a su vez comprendido el delito objeto de enjuiciamiento se consideraba que todos ellos debían tomarse en cuenta por el Tribunal sentenciador para la apreciación de la agravante de multirreincidencia a los efectos de la Regla 6.<sup>a</sup> del artículo 61 del Texto unitivo.

Y del mismo parecer era la Doctrina de los autores, en atención precisamente a las razones por las que la reincidencia se valora como circunstancia agravatoria de la responsabilidad criminal, entre las que destaca la insuficiencia de la pena anterior, demostrada por el reo al delinquir de nuevo, insuficiencia todavía más patente si fueron varios los delitos por los que fue condenado con anterioridad, bien en una o varias sentencias, pues en tal caso la personalidad del Agente se revela particularmente perversa y peligrosa, sobre todo cuando llega a ser un delincuente habitual o profesional, perversidad y peligrosidad que no puede depender del hecho de que por los delitos anteriores hubiera sido condenado en una sola o en varias sentencias. Y es más, esta mayor perversidad demostrada por el multirreincidente y, por ende, la insuficiencia de las penas impuestas en las anteriores condenas la tuvo precisamente en cuenta el legislador al darle un trato de mayor dureza a través de la Regla 6.<sup>a</sup> del artículo 61.

Pero a partir de la sentencia de 25 de enero de 1972 la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al interpretar la circunstancia 15 del artículo 10, ha dado un giro realmente espectacular, rompiendo con la anterior doctrina que a lo largo de los años venía manteniendo el mismo Tribunal, al establecer que cualquiera que sea el número de delitos incriminados y sancionados en una sola sentencia ésta juega como antecedente penal único, es decir,

que no pueden tenerse en cuenta a los efectos de la Regla 6.ª del artículo 61 el número de delitos por lo que se condena al reo en la misma sentencia, sino el número de sentencias anteriores contra el mismo dictadas por delitos comprendidos en el mismo Título del Código.

Tal doctrina, realmente revolucionaria, plantea problemas de orden técnico y práctico que brevemente pasamos a exponer:

1.º Condenar, en sentido jurídico, significa pronunciar sentencia imponiendo la pena correspondiente y como la pena está siempre en relación con el delito, cuando en la misma sentencia se sancionan varias conductas criminales hay tantas condenas como delitos son penados y, por lo tanto, a nuestro modesto entender, el Tribunal Supremo fuerza la interpretación de la expresión "Ejecutoriamente condenado por otro u otros delitos" al considerarla como sinónima de sentencia firme, con independencia del número de delitos que en la misma se pena, pues el precepto exige, a los efectos de la apreciación de la circunstancia, que las condenas se dicten en la misma o distinta sentencia ni puede dársele más alcance que el de que la sentencia o sentencias en donde se contengan los pronunciamientos condenatorios uno o múltiples —es indiferente— sean firmes.

En este aspecto cobra interés la sentencia de 5 de mayo de 1972, donde, en cierta medida, parece retornarse al criterio tradicional al desarrollarse en la misma los presupuestos subjetivo y objetivo que integran la circunstancia de agravación comentada. En la misma se dice "que la *ratio essendi*" de la circunstancia agravante de la reincidencia número 15 del artículo 10 se encuentra subjetivamente en la *recaída* en el mismo o similar delito incluido en el propio Título del Código Penal...; que, sin embargo, para su apreciación resulta indispensable conocer el presupuesto objetivo o material que se deriva del subjetivo indicado de que al volver a delinquir el sujeto activo hubiera sido ejecutoriamente condenado

por otro u otros delitos comprendidos en el mismo Título del Código Penal”.

Si en dicha sentencia se afirma que la propia esencia de la circunstancia se encuentra en la *recaída* en el mismo o similar delito es obvio que no es la sentencia anterior el antecedente creador de la agravante, sino el delito o delitos cometidos con anterioridad, bien se enjuicien en una misma sentencia o separadamente en varias.

2.º El artículo 300 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece “que cada delito que conozca la Autoridad Judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos se comprenderán, sin embargo, en un solo proceso”.

Del examen de dicho precepto se desprende que la regla general es que cada delito sea objeto de un proceso independiente y que únicamente los delitos conexos podrán comprenderse en un solo proceso y, en consecuencia, la sentencia que se dicte en el mismo, condenar por varios delitos.

Únicamente, pues, pueden ser objeto de condena en una misma sentencia los delitos conexos, resultando sorprendente que una norma de carácter adjetivo que responde a consideraciones, unas de economía procesal y otras de hacer más fácil la completa investigación de los delitos íntimamente relacionados entre sí, pueda determinar el valor y alcance de una norma de carácter sustantivo como es la circunstancia 15 del artículo 10, máxime cuando la conexión no supone necesariamente que los delitos considerados conexos estén comprendidos, ni mucho menos, en el mismo Título del Código Penal, pues pueden perfectamente ser de distinta naturaleza, sobre todo cuando se trate de delitos cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución. La alternativa no puede ser más sencilla: si no existen sentencias condenatorias anteriores, cualquiera que sea el número de delitos conexos enjuiciados comprendidos en el mismo Título del Código Penal que el nuevo delito, al pensarse en una sola sentencia ésta juega como un solo

antecedente, vedando la aplicación de la Regla 6.<sup>a</sup> del artículo 61. Si, por el contrario, los delitos cometidos con anterioridad por el reo no son conexos, al ser penados en sentencias separadas determinarán imperativamente la aplicación de la citada Regla 6.<sup>a</sup> del artículo 61. La conexidad, pues, norma procesal excepcional de competencia, se convierte en elemento integrador de la circunstancia agravante de reincidencia, cuya naturaleza de derecho material es indudable y ajena por completo a la esfera procesal.

3.º La Doctrina Jurisprudencial comentada puede, además, llevar en muchos casos a conclusiones arbitrarias, pues la apreciación o no de la multirreincidencia y, en consecuencia, de la entrada en juego de la Regla 6.<sup>a</sup> del artículo 61 dependerá en casi todos los casos del criterio más o menos liberal que se haga por los Tribunales de la norma de conexión número 5 del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4.º El problema se agudiza en el supuesto de que en una misma sentencia se condena por varios delitos, de los cuales sólo algunos de ellos estén comprendidos en el mismo Título y los demás en Títulos distintos del delito cometido con posterioridad y sobre el que juega la circunstancia agravatoria, pues las condenas por estos últimos necesariamente deberán jugar como circunstancia agravante de reiteración, pues la circunstancia 14 del artículo 10 no se exige, como la 15 que el reo “estuviera ejecutoriamente condenado por otro u otros delitos comprendidos en el mismo Título”, sino que “al delinquir el culpable hubiere sido castigado por delito al que la Ley señala igual o mayor pena o por dos o más delitos a que aquélla señala pena menor”, términos estos suficientemente expresivos y rotundos, a los que sólo cabe dar la interpretación que como conceptos jurídicos les corresponde, esto es, que lo que importa es que el reo hubiese sido anteriormente castigado por delitos cometidos con

anterioridad, siendo indiferente que los mismos fueran enjuiciados o no en el mismo proceso y sancionados, por tanto, en una misma o en distintas sentencias.

En este caso tendremos, pues, que conceder a la sentencia anterior un doble valor: como un solo antecedente a los efectos de la apreciación de la circunstancia de reincidencia respecto a las condenas relativas a los delitos comprendidos en el mismo Título que el posteriormente cometido y como solo o múltiple antecedente respecto a los delitos penados en la misma comprendidos en Título distinto del de aquél, singularmente cuando tengan señalada pena menor del que es objeto de nuevo enjuiciamiento.

La solución en tal caso nos parece un tanto peregrina, pero a ella nos fuerza el criterio doctrinal expuesto.

Claro es que se podría decir en el supuesto indicado la sentencia en donde se condena por múltiples delitos comprendidos en distintos Títulos del Código sólo tiene valor como antecedente a efectos de la reincidencia, olvidando la reiteración, pero tal solución no lo permite la clara definición que de esta última se da en el artículo 10.

— ¿Cómo puede entonces una sentencia en el caso indicado producir el doble efecto de antecedente a los efectos de apreciación de las circunstancias de reincidencia y reiteración y, si condena sólo por delitos comprendidos en el mismo Título que el que es objeto de enjuiciamiento posterior, prescindir del número de éstos y de sus penas y jugar como un solo antecedente?

Respetamos, como siempre, el criterio de nuestro más alto Tribunal y esperamos confiadamente que resuelva las incógnitas planteadas, que muy bien pueden deberse, y así lo reconocemos, a un equivocado enfoque del problema por nuestra parte.”

También el Fiscal de Madrid muestra su preocupación por el tema y lo expone en su Memoria por razón de la oportunidad que sugiere la publicación de las Sentencias que acabamos de comentar. Su planteamiento,

en línea parecida a lo que hasta aquí llevamos dicho, aunque, como es lógico, utilice otro sistema expositivo, es el siguiente:

“El problema de cuándo debe apreciarse la existencia de multirreincidencia, a los efectos previstos en la Regla 6.<sup>a</sup> del artículo 61 del Código Penal, o de aquellas figuras típicas donde aparece como agravante específica ha sido objeto de un tratamiento diametralmente opuesto a la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo a partir del pasado año 1972.

Clásicamente el Tribunal Supremo, las Audiencias y las Fiscalías de toda España admitían como axioma indiscutible que un acusado era dos o más veces reincidente, a los efectos de los preceptos citados, si anteriormente a la comisión del delito en que dicha multirreincidencia debiera ser apreciada había sido condenado por dos o más delitos contenidos en el mismo Título del Código, sin que tuviera importancia que esas condenas hubieran sido impuestas en una o en varias sentencias y, menos aún, que para su estimación se precisase la previa declaración de reincidencia.

En este sentido se ha manifestado nuestro Alto Tribunal hasta la sentencia de 17 de diciembre de 1971, que recogemos por ser la última que mantiene el criterio tradicional al decir:

“Considerando: Que el cuarto y último motivo, impugnando la indebida aplicación del artículo 530 del Código Penal, fundamentándolo en haber sido condenado, efectivamente, el inculcado por 143 delitos de apropiación indebida, pero en la misma sentencia de 13 de diciembre de 1962 tampoco puede prosperar, por no alterar la esencia de la naturaleza jurídica de la multirreincidencia, que las condenas hayan sido impuestas en la misma sentencia por conservar cada uno de los delitos sancionados su individualidad propia e independiente, viniendo a acrecentar el acervo de peligrosidad y de mayor culpabilidad del agente por la repetición de actos

de análoga naturaleza, pues ni en el artículo 530, antes, ni el número 15 del artículo 10, en relación con la Regla 6.<sup>a</sup> del artículo 61, exigen otra cosa que dos condenas ejecutorias previas por el mismo o semejante especie de delito, teniendo así declarado esta Sala en repetidas sentencias, desde la relativamente antigua de 14 de abril de 1951 hasta la reciente de 23 de febrero de 1970”.

Posteriormente, poco después de emitirse la anterior sentencia, cuyo Considerando, fundamental a nuestros efectos, hemos recogido, y exactamente el 25 de enero de 1972 el Tribunal Supremo dio un giro de 180 grados en la interpretación del concepto de multirreincidencia, al que ya nos referimos sucintamente en la Memoria del pasado año, pero que hoy ha aumentado su importancia al crear nueva doctrina, reiteradamente reconocida en sentencias posteriores.

En ella se impone el criterio de que solamente existe multirreincidencia cuando con anterioridad no sólo se han producido varias condenas por delitos del mismo Título, sino que ha sido declarada previamente una inicial reincidencia, criterio que desarrolla en el Considerando que transcribimos:

“Considerando: que, efectivamente, la Sala de instancia debió consignar que las dos condenas anteriores por robo fueron impuestas al recurrente en una misma sentencia, la proferida en 13 de enero de 1968, en que se decretaron una pena de tres meses de arresto mayor y otra de 10.000 pesetas de multa, respectivamente, según ha podido comprobar esta Sala con la pertinente compulsas de los autos, dato complementario que sólo permite apreciar la simple reincidencia, pero no la doble, puesto que de la noción legal de multirreincidencia del número 15 del artículo 10 en relación con la Regla 6.<sup>a</sup> del artículo 61 del Código Penal se deduce que sólo puede imponerse la pena superior en uno o dos grados a partir de la segunda reincidencia, por lo que resulta obvio que sólo puede declararse segunda vez reincidente a quien

lo fue por primera vez en anterior sentencia o, lo que es lo mismo, que para que haya doble reincidencia es preciso que se hayan dictado por lo menos dos sentencias condenatorias anteriores al hecho que se enjuicia, de modo que en el segundo de tales fallos se haya apreciado la primera o simple reincidencia, por lo que no ocurriendo así en el caso del recurso se impone el acogimiento del segundo motivo del mismo y la casación de de la sentencia recurrida por indebida aplicación de la Regla 6.<sup>a</sup> del artículo 61 y consiguiente falta de aplicación de la Regla 2.<sup>a</sup> del mismo precepto.”

Este cambio trascendental en la interpretación y reconocimiento eficaz de la reincidencia doble o múltiple, produce una especial preocupación sumada a la que todo cambio jurisprudencial inicialmente crea, por cuanto significa, en muchos casos, una doctrina sumamente apetecible y ventajosa para aquellos delincuentes, especialmente peligrosos, que hacen del delito un hábito o un modo de vida. La defensa de la Sociedad contra los delincuentes habituales o profesionales, ha de ser más estricta y su sanción mayor y más grave que la de los delincuentes ocasionales, que sólo una vez han infringido la Ley contraviniendo las normas del ordenamiento jurídico punitivo.

En esta línea razonable de mayor rigor, se encuentra la regla 6.<sup>a</sup> del artículo 61 y otros preceptos especiales, como los artículos 516 y 530 del Código Penal, pero no así la actual doctrina que comentamos. Si la regla 6.<sup>a</sup> del artículo 61 autoriza a elevar la pena en un grado, posibilidad en principio insólita, resulta extraño, anómalo y hasta peligroso para la justa defensa de la Sociedad, que esta medida de agravación quede supeditada, en su efectividad, a causas distintas de los hechos delictivos o de la personalidad del agente; causas que, siendo accesorias, circunstanciales y extrañas a los hechos enjuiciados, devienen ahora esenciales y trascendentes.

Conforme a la actual jurisprudencia, la existencia o no, de multirreincidencia, se supedita unas veces a la

mayor o menor lentitud de los Tribunales; a la acumulación de dos o más procesos contra el mismo acusado, o a que éste haya delinquido repetidísimamente en fechas próximas o, por el contrario, espaciadamente. Efectivamente, si los Tribunales son lentos y las sentencias se dictan con grandes demoras, el condenado por segunda o tercera vez no se convertirá normalmente en multirreincidente, como lo hubiera sido si el procedimiento judicial fuera breve; la acumulación de los autos, aun de hechos cometidos en tiempos distintos, se opone a la multirreincidencia oficial y mientras el que delinque repetidamente, pero con gran distancia cronológica entre unos y otros hechos será multirreincidente, no lo será quien realiza los mismos actos, pero comprimidos en fechas inmediatas.

No es justo ni consecuente que, quien cometa un delito en 1960 y es condenado en 1961, vuelva a incidir en otro hecho semejante en 1962 y sea condenado en 1963, la comisión de un nuevo delito a partir de esa fecha, lleve unido el especial estigma y sanción de la multirreincidencia, mientras que aquél que comete mayor número de delitos pero, por cualquiera de las causas citadas, es condenado en una sola sentencia, o en varias, pero posteriores a los últimos hechos, sea más tarde tratado más benignamente que el primero que, en suma, ha incidido en las previsiones del Código Penal de forma menos insistente.

Los fines de justicia requieren un trato igual para los iguales y proporcional para los desiguales, pero con una proporcionalidad vinculada directamente a la importancia de la desigualdad y no de sentido inverso como en el supuesto anterior, cuyos resultados nos obligan a enjuiciar la bondad y procedencia comparativa de las posiciones antagónicas mantenidas por él y que han plasmado en las sentencias que hemos contrapuesto, que pueden considerarse típicas de sus respectivas posturas.

La sentencia de 17 de diciembre de 1971, al sostener que no altera la esencia de la naturaleza jurídica de la

multirreincidencia, la circunstancia de que las condenas hayan sido impuestas en la misma sentencia, evita las consecuencias paradójicas e irregulares que hemos señalado y, a la par, respeta la finalidad legal de la agravación de las penas a los multirreincidentes; por el contrario, la sentencia de 25 de enero de 1972, salta sobre todo ello y, marginando dichas consideraciones, se aferra a una interpretación meramente gramatical de los textos legales, cuando afirma que no puede ser declarado por segunda vez reincidente, quien no lo ha sido antes en una ocasión precedente.

La lectura de esta sentencia produce, a primera vista, el impacto de lo sencillo y, si no se medita sobre su fondo y trascendencia, se adquiere la impresión de haber descubierto algo elemental y contundente; tan elemental y contundente, que a ese primer convencimiento se une, de inmediato, el asombro y sorpresa de quien, habiendo tenido delante de sí algún objeto mucho tiempo, no se ha apercebido de su presencia hasta que alguien se lo muestra, cual si nunca lo hubiera podido ver. Pero si, de esa primera impresión, se pasa a un análisis más hondo y se analizan sus efectos, se obtiene la convicción de que la doctrina indicada, tiene mucho de engañoso simplismo.

En la sentencia que comentamos se recogen, como no podía ser menos, los conceptos de reincidencia del artículo 10 del Código Penal y la previsión de la regla 6.<sup>a</sup> del artículo 61, pero con ellos en la mano, se llega a unas soluciones primarias interpretándolos de manera puramente gramatical; criterio interpretativo que no debe imperar sobre el criterio ideológico que, con más calidad, busca la finalidad pretendida en la Ley y no su mera apariencia, amén de que la interpretación gramatical que se hace, tampoco es la única posible y, por tanto, no ha de ser forzosamente exacta.

Parece incuestionable que lo pretendido en nuestro ordenamiento penal, al estatuir una mayor sanción a partir de la segunda reincidencia, es apreciar adecuada-

mente el mayor peligro que representa el delincuente que repite sus actos delictivos, dentro de una determinada gama de las figuras típicas penales; por lo que, a priori, lo determinante ha de ser la repetición por el mismo autor de delitos similares, no que haya sido sentenciado en una o en varias ocasiones, pues no es lo que de desprecio a la primera sentencia lleva en sí la segunda infracción lo que se valora, ya que entonces igualmente agravaría la multirreiteración; y, sin embargo, con la nueva doctrina, esta finalidad esencial se olvidará en numerosas ocasiones, probablemente en los casos más agudos, con lo que la interpretación efectuada, no resulta admisible en cuanto perjudica los objetivos de la Ley.

Por otra parte, dentro del puro campo de la gramática, se puede llegar a soluciones bien distintas de las obtenidas; el número 15 del artículo 10 del Código Penal nos define la reincidencia, diciendo que “hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable hubiere sido ejecutoriamente condenado por otro u otros delitos comprendidos en el mismo Título de este Código”, y la regla 6.<sup>a</sup> del artículo 61, establece que se aplicará la pena superior en uno o dos grados, a partir de la segunda reincidencia. La sentencia de 25 de enero de 1972 parte, sin siquiera dudar, de que el concepto del número 15 del artículo 10 del Código, no admite en la reincidencia más que una modalidad única en la que no caben matizaciones y, en consecuencia, esta norma y los demás preceptos similares, al emplear las expresiones “segunda reincidencia” o “dos veces reincidente”, exigen, no la condena anterior por varios delitos, sino la condena anterior por la agravante de reincidencia.

La reincidencia, que es una situación fáctica, deviene en concepto jurídico por la conveniencia de que la sentencia judicial sea la que declare su existencia, como garantía del justiciable, pero esa sentencia no es nunca constitutiva de la reincidencia, sino meramente declara-

tiva de su existencia para darle eficacia dentro del ordenamiento penal. Cuando el artículo 10 se refiere a la reincidencia, no separa la única de la múltiple, aunque deja el camino abierto para ello al mencionar que lo sea por "otro u otros delitos", sin que haya base para rechazar esta posibilidad de que la segunda sentencia condenatoria, declara tantas reincidencias cuantos sean los delitos cometidos anteriormente, pues con ello no hace sino reconocer una realidad viva anterior y si, por un excesivo apego a la letra de la Ley de quien ha incidido varias veces en el mismo delito (reincidido varias veces en la terminología extrajurídica, que coincide exactamente con la jurídica), se dice que ha reincidido una sola vez, se habrá creado una discrepancia entre la realidad y la declaración legal, que ni tiene justificación, ni resulta conveniente.

Siendo posible la existencia de una sola sentencia de varias condenas, si existiese una condena posterior, al relacionarla con cada una de las anteriores e independientemente, ya surgiría la reincidencia y, quiérase o no, habría tantas reincidencias como condenas, independientemente del número de sentencias o de declaraciones expresas.

En conclusión: creemos que la interpretación finalista de los conceptos legales e incluso una razonable interpretación gramatical, nos lleva a reconocer la mayor exactitud de la doctrina jurisprudencial, que podemos denominar tradicional o clásica, pues, como muy bien decía, "no altera la naturaleza jurídica de la multirreincidencia, que las condenas hayan sido impuestas en la misma sentencia, por conservar cada uno de los delitos sancionados, su individualidad propia e independiente".

## 2. *La responsabilidad civil "ex delicto"*.

Cuando en 1848 se redacta el Código Penal, que ha de ser "alma mater" del vigente, falta aún mucho para que se publique un Código Civil y están vigentes en la mate-

ria, desde las Partidas y el Fuero Juzgo a la Novísima Recopilación, una serie de Leyes inconexas. Y en materia procesal todavía estamos lejos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 y rige como última novedad un Reglamento provisional para la administración de justicia en lo respectivo a la Real jurisdicción ordinaria, de 26 de septiembre de 1835.

Los redactores del Código hubieron, pues, de innovar y prever. La regulación de la responsabilidad civil, "ex delicto", que no faltó quien censurara como impropia de un Cuerpo penal, era en aquel Código, y aún en el de 1870, completa y, sobre todo, *congruente* y sin fisuras.

Pero hoy no ocurre así. En el Capítulo II del Libro I, el artículo 20 se ha convertido en un precepto incongruente e inoperante. Incongruente, porque su contenido, especialmente su regla 1.<sup>a</sup>, no concuerda con el artículo 1.903 del Código Civil. Pero, sobre todo inoperante, porque en el sistema procesal hoy vigente, la concurrencia en el autor del hecho ilícito de las circunstancias que en tal artículo se citan, determina un sobreseimiento o absolución, impidiendo entrar en el tema de la responsabilidad civil y hacer aplicación de ese artículo 20 y sus reglas, que se han convertido así en inútiles y faltas de un cauce procesal para hacerlas cumplir.

De otro lado, el artículo 22 se ha quedado chato. La jurisprudencia se ha visto ya obligada a ampliarlo, incluso por la vía de una discutible analogía y trasvase de doctrinas nacidas en el ámbito civil, como ha ocurrido, por ejemplo, en la responsabilidad civil subsidiaria de los arrendadores de automóviles sin conductor y, aunque en menor grado, en el de los padres que permiten a sus hijos el uso habitual de sus vehículos, con cierta utilidad propia. Uno y otro supuesto no encajan, ciertamente, en la letra del artículo 22, pero se han subsumido en su espíritu.

Por ello el tema de la responsabilidad civil merece

un serio tratamiento sobre la base de ciertos puntos claves.

a) Posibilidad de señalamiento en vía penal, de la reparación civil por razón de delito, en los casos de absolución o sobreseimiento por estimación de una causa de inculpabilidad, que deje intacta la antijuricidad del daño. (El procedimiento supletorio de la célebre “disposición adicional” de la Ley 3/67, señaló ya el camino.)

b) Ampliación de la responsabilidad civil subsidiaria, no sólo a los supuestos de dependencia, sino a los de utilidad o propio lucro (“cujus commoda, ejus damna”) y hasta a los de creación negligente (por culpa “in eligendo” o “vigilando”) de una situación facilitadora del delito (así, el que presta su vehículo a un conductor, que se revela torpe o imprudente).

c) Autorización de ejercicio en vía penal, junto con la acción por delito, de las acciones subrogatorias que puedan efectuar al daño causado por aquél. Así, el perjudicado, podría subrogarse en la posición del asegurado, incluso cuando éste no lo fuera responsable directo, para exigir del asegurador voluntario de “las responsabilidades civiles” el pago del siniestro asegurado, evitando así posturas torticeras y enriquecimientos injustos amparados tras el formalismo procesal de la falta de legitimación de los ajenos al contrato de seguro. De un lado, nada se opone a que el artículo 1.111 C. C. pueda tener también su juego en el ámbito penal, y de otro, ya va siendo hora de que se reconozca a los beneficiarios de un contrato a favor de tercero —aun siendo éste indeterminado en el momento de la perfección del contrato— cierta legitimación para pedir el cumplimiento, cuando se produzca el hecho previsto en tal contrato como determinador del beneficio— en este caso, el siniestro que debe serle a él indemnizado—. (Trátase, en definitiva, de extender el régimen procesal del seguro obligatorio a los seguros voluntarios, impidiendo se

burlen los derechos de las víctimas, en los casos en que se enmascara como un comodato, el uso del vehículo por un tercero).

Todo lo que debe ser objeto de una precisa reglamentación en el futuro Código Penal, si queremos que éste sea en verdad efectivo y acomodado a los tiempos en que vivimos.

### 3. *La libertad condicional y su normativa.*

Con el presente comentario pretendemos evidenciar unas contradicciones normativas existentes, y que nos llaman poderosamente la atención en nuestras periódicas visitas al Centro Penitenciario de Cumplimiento y Diligencias y Centro Nacional de Psicópatas de Huesca. Nos referimos a la divergencia de criterios que, en materia del instituto de Libertad Condicional, nos ofrecen, por una parte, el artículo 98 del Código Penal y, por otra, los artículos 60 y 61 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, en especial en el punto relativo a la extensión y duración que han de tener las condenas para ser susceptibles de bonificación merced a la institución de la Libertad Condicional.

Este punto fue tratado por las Memorias de la Fiscalía del Tribunal Supremo de fechas 16 de septiembre de 1968 (págs. 199 y siguientes) y 15 de septiembre de 1971 (págs. 219, 375 y siguientes). En estas Memorias, en especial la primera, se fijó el criterio interpretativo que debía de regir en este punto. Posteriormente, y en ese mismo año 1968, se dictaron unas Instrucciones por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Pues bien, el problema no sólo continúa exactamente igual, sino que en ciertos puntos se ha agudizado la situación, haciéndose imperiosa una normativa "ex novo" de toda la materia relativa a la libertad condicional. A ello vamos a hacer referencia en el presente comentario.

El beneficio de la Libertad Condicional, regido fundamentalmente por el artículo 98 del Código Penal, está

acordado básicamente en favor de “los sentenciados a más de un año de privación de libertad” en quienes, además, concurren las otras circunstancias (que ahora no importan) luego enunciadas en dicho artículo, pero a continuación de establecer en su entrada, aquel requisito básico.

El sentido que ha de darse a la transcrita locución legal quizá se comprende mejor relacionándolo con el texto del artículo 93 del mismo Código, básico asimismo en orden a otra forma de mitigación de la pena o de la Ley Penal, es a saber la institución de la Condena Condicional, exigente este último, por su parte, de “que la pena consista en privación de libertad, y su duración no exceda de un año”.

La coherente aplicación de ambos beneficios desprenden de la siguiente interpretación: cuando la pena o penas no excedan de un año, el beneficio que puede aplicarse al reo es el de Condena Condicional; y si la pena o penas exceden de un año, el que eventualmente puede merecerse es el de la Libertad Condicional.

La Condena Condicional, en efecto, se viene aplicando pacíficamente a cuantas penas, aunque sean varias, impuestas en la misma o en diversas sentencias y aun emanadas éstas de diferentes Tribunales y con tal que no correspondan a hechos acaecidos durante el período de prueba de conducta subsiguiente a la solemne notificación del Auto de concesión del beneficio, se le han impuesto a un mismo reo. Sólo, en cuanto al particular de la extensión o duración que hemos adoptado como punto de vista formal para la observación de la institución de la Libertad Condicional, se exige para la de la Condena Condicional que las penas que toleran esta mitigación últimamente meritada, no excedan, en su privativa y singular extensión, de un año y aunque, sumadas todas, excedan de ese límite anuo.

En cambio, la Libertad Condicional en que nos ocupamos directamente, plantea en la práctica y al filo de

la extensión o duración de las penas determinantes, diversas cuestiones del más alto interés, originadas muy probablemente por la índole administrativo-penitenciaria de la institución, por cuya juricialización se han levantado voces tan autorizadas como la de la Fiscalía del Tribunal Supremo. Sobre esta cuestión volveremos luego con más detenimiento.

La que, como hemos dicho, fija ahora y aquí nuestra atención, es la de la extensión o duración, o lo que es igual, reformas que pudieran introducirse en cuanto a dicho básico particular y también pureza con que el precepto legal citado ha sido interpretado y desarrollado por los de rango inferior, reglamentarios y hasta simplemente instructivos, que son éstos —no hay que explicitarlo— los que positivamente se aplican. El comentario que subsigue conduce a dos conclusiones contrapuestas en algún aspecto por cuanto, si, de una parte pone de relieve la ilegalidad de la normativa administrativa, de Reglamento para abajo, y la juzga recusable en la misma medida en que la ignora el que debiera ser determinante texto del Código Penal (y no hay por qué razonarlo, por su incuestionable ambigüedad), de otra parte, por el contrario, merece el pláceme que atrae el instigarla, aunque con incoherencias que dejaremos señaladas, el designio rehabilitante del penado y la preocupación por su resocialización, lo que tanto quiere decir como que ha de ser la persona del condenado y no las peripecias de los procesos y su incidencia en las matemáticas penitenciarias, lo que ha de prevalecer. Sino se quiere abandonar ese designio —que tantas disposiciones de todo rango afirman como raíz más profunda de todo nuestro dispositivo penal penitenciario— no puede prescindirse, por consideración alguna, de la contemplación de cada penado enfrentado con su penalidad, provenga ésta de una o varias sentencias emitidas por el mismo o diversos Tribunales y, en cuanto a aquélla, de su consideración y tratamiento unitario, ya que, llá-

mase a las penas como se quiera, siempre resultará que el condenado que ha de sufrirlas las experimenta y extingue con privación de su libertad por un tiempo-suma de la duración de todas las que se le han infringido.

Dejando a un lado (en un primer momento, ya que inmediatamente después lo tomaremos en consideración) la redacción del artículo 66 del Reglamento de Servicios de Prisiones anterior a su reforma en 1968 y fijando la atención en la vigente, aparece que todas las penas superiores a la de arresto “serán consideradas como una sola de mayor duración a efectos de aplicación de la Libertad Condicional”. Resulta así que no se respeta la exigencia de que la Libertad Condicional se aplique a penas que, singular o aisladamente consideradas, no hayan sido impuestas con extensión superior al año de duración; pues, en efecto, basta que las de presidio o prisión menores, aun impuestas con extensión o duración inferior al año, sumadas todas las impuestas, arrojen una suma superior (lo que ocurrirá siempre, ya que el límite diferencial es el de los seis meses y un día; “suelo” éste que no puede romperse sin transmutar aquellas penas en las de arresto mayor, excluidas expresamente del cómputo), para que se obtenga el beneficio o mitigación en que nos ocupamos. Así ocurre ciertamente, constándonos haberse aplicado a penados sentenciados a sólo los presidios de 0-6-1 de extensión o duración. La reforma de 1968 no ha hecho, sin embargo, sino extender la aplicabilidad del sistema, ya que, con anterioridad, las penas ofrecidas como sumandos para obtener una suma superior al año de extensión o duración eran las “contenidas en una sentencia”, al paso que en la redacción vigente basta con que “el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad”. El tratamiento es el mismo: “se considerarán aquellas al efecto de aplicación... del beneficio de Libertad Condicional, como una sola de mayor duración”, decía el Reglamento de 1956; “serán consideradas (las “dos o más

condenas”) como una sola de mayor duración a los efectos de aplicación de la Libertad Condicional”, dice la redacción actual desde 1968. Parece quedar en claro que las penas, aun originariamente inferiores todas ellas al año, reciben el beneficio cuando la suma exceda del año, conclusión que, repetimos, nos parece contraria a la dicción del artículo 98 del Código Penal, cuya interpretación no puede desligarse, dentro del Cuerpo legal en que se integra, de la merecida por el 93, otro miembro de aquél. El primer artículo parece exigir, por su parte, que se trate, según hemos insinuado, de penas que, singular y aisladamente consideradas cada una de por sí, sean de extensión de más de un año. La exégesis de conjunto de ambos artículos simplemente lo corrobora. Este es el criterio confirmado por la mayor autoridad y trascendencia de la Fiscalía del Tribunal Supremo y que queda reflejado en las Memorias ya citadas de 1968 y 1971.

Sin embargo, como también notábamos antes, la realidad es que, al margen de la letra del Código Penal y de las Leyes que lo precedieron y que en el mismo se integraban, el reo se encuentra —y su situación y tratamiento penitenciario deben partir de esta base de realidad vital— con que, cualquiera que sea el origen de las condenas, tiene o no tiene que permanecer por más de un año privado de su libertad. Tal planteamiento realístico exigiría computar los arrestos mayores y menores. En esto la reforma del Reglamento en 1968 ha supuesto un retroceso, pues si bien, como hemos advertido, avanza por cuanto prescinde de que las penas estén “contenidas en una sentencia” para contemplar la simple inflicción (en una o en varias sentencias), en cambio, precisa (lo que no hacía el texto de 1956) que en la suma no han de entrar sino las que sean superiores a las de arresto, cuya computación toleraba la redacción sustituida, aun cuando no sabemos si se hacía tal cómputo.

Probablemente, al tomarse conciencia de la ilegali-

dad que dejamos acusada, fue cuando se dictaron unas Instrucciones por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, con fecha 20 de abril de 1968, acudiéndose al remedio mediante las correspondientes a las siglas 2-2, que comentamos a continuación.

Las 2-2-1 y 2-2-5 aclaran que la acumulación procede en referencia “tanto a las (condenas) impuestas en una como en varias sentencias” y que es indiferente que “hayan sido pronunciadas por el mismo o por distintos Tribunales”, lo cual parece claro, ya que el texto reglamentario sólo habla de “dos o más condenas” y para ello es indiferente lo mismo el número de sentencias que el de Tribunales de que las mismas procedan.

La 2-2-2 insiste, como no podía menos, dado el texto reglamentario considerado, en que “en la acumulación no debe incluirse las penas de arresto”, lo que también se lee al final de la 2-2-3. Es la primera parte de esta instrucción 2-2-3 la que reclama nuestra atención en cuanto establece, probablemente al tomar conciencia de la ilegalidad que hemos registrado, la siguiente normativa, manifiestamente incoherente con el obvio y literal sentido de la reglamentaria: “sólo cabe la acumulación de condenas impuestas en distintas sentencias cuando, consideradas las pronunciadas en cada una, pudieran dar lugar por sí solas a la libertad condicional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98 del Código Penal, de manera (explica) que no se acumulará la condena cuando el penado no aparezca sentenciado a más de un año de privación de libertad, excluidos los arrestos”.

Parece que esta instrucción vuelve al sistema de acumulación del texto reglamentario de 1965, consistente, según ya hemos comprobado, en adicionar entre sí las dos o más penas “contenidas en una sentencia”; y ésa es la interpretación que creemos ha de darse a la prevención de que “sólo cabe la acumulación de condenas impuestas en distintas sentencias cuando consideradas las pronunciadas *en cada una* pudieran dar lugar *por*

*si solas* a la libertad condicional” en méritos del artículo 98 del Código Penal. Pero, si así es, se ha retrocedido respecto del texto reglamentario de 1956, que toleraba, cuando menos, el conmutar la de arresto con tal estuvieran “contenidas en una sentencia”. Si con esta preceptiva que pretende satisfacer la exigencia del Código Penal (que dice “sentenciados a más de un año” y refiriendo la extensión o duración a la suma de las impuestas en cada ejecutoria) no se ha alcanzado ese designio, ya que lo que el texto legal reclama es que *cada pena* considerada (y no la suma de las diversas penas impuestas en *cada una de las sentencias*) sea superior a un año, dice de otro modo quiere que la libertad condicional se aplique *únicamente* a esas penas superiores al año, sin que, como acabamos de comprobar, se elimine con la Instrucción estudiada la (ilegal) extensión del beneficio a las penas de menos de un año impuestas en una sentencia si, sumadas entre sí o con otra u otras superiores al año, se tratan unitariamente. Ciertamente, sin embargo, que esta Instrucción 2-2-3 puede entenderse en el sentido de referir la alocución “por sí solas” a cada una de las penas superiores a un año; debe, si esto es lo que quiere, explicitarse que en el cómputo acumulativo sólo han de entrar únicamente las tales penas superiores al año, ya que son éstas las únicas que atraen la libertad condicional “con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98 del Código Penal”, debiendo excluirse de aquel cómputo no tan sólo los arrestos, sino que también las penas de duración comprendidas entre 0-6-1 y 1-0-0, ambas inclusive. Pero esta interpretación, aunque enteramente ajustada al artículo 98, lo cierto es que describe el artículo 56 reglamentario, anterior o posterior a su reforma en 1968, ya que la primera no hacía exclusiones y ésta únicamente determina la exclusión de los arrestos.

La problemática no queda agotada con lo expuesto. Piénsese en la exclusión de los arrestos y en que entre las exigencias que para la libertad condicional requiere

el artículo 98 no figura la de ser el setenciado un primidelincuente. Puede ocurrir, y de hecho se produce con frecuencia, el caso de que habiéndose impuesto varios arrestos, excluida la condena condicional por algún antecedente penal o por discrecional determinación del Tribunal y aunque opere (en el supuesto para que se halla establecido) la Regla 2.<sup>a</sup> del artículo 70 del Código Penal, evitando el cumplimiento de cuanto excedan del triplo del de mayor extensión, todavía es dable que un reo condenado a diversos arrestos que, totalizados, excedan al año (pueden llegar a los dieciocho meses e incluso dando aplicación a la citada Regla 2.<sup>a</sup> del artículo 70) no alcance la libertad condicional que sí beneficia (y ello incuestionablemente) al condenado a una sola pena de un año y un día y que, aun siendo multidelincuente y hasta reincidente, excusa una cuarta parte del tiempo de privación de libertad.

La Memoria de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 1971, ya considerada, recoge este problema en los siguientes términos (págs. 220 y 221): "La Ley española parte de la base de que, generalmente, a los condenados a penas que no excedan de un año se les aplica la remisión condicional y para los condenados a penas superiores es aplicable la libertad condicional; con ello parece lógicamente regulada la cuestión con arreglo a las distintas cuantías de penas, pero en los casos en que no se estime conveniente conceder la suspensión de la pena impuesta aparece esta desigualdad, que quiebra la aparente perfección del sistema. Como se ha indicado, este inconveniente desaparece con el requisito de exigir el cumplimiento de cierta parte de la pena impuesta, mas, sin salirnos de nuestro sistema tradicional, puede también remediarse esta injusta desigualdad si dispusiera la Ley que gozaran de los beneficios de la libertad condicional los condenados a penas inferiores a un año a los que no haya sido aplicada la remisión condicional".

Y que ésta era la fórmula del Código Penal aprobado por Real Decreto-Ley de 8 de septiembre de 1928, cuyo artículo 174 acordaba el beneficio de la libertad condicional a los condenados a penas de reclusión y prisión (cuyas, según el artículo 108, alcanzaban desde 0-2-1 a 30-0-0) que llegaran al último período de la condena, hubieren extinguido las partes alicuotas de ésta establecidas por los reglamentos y reunieran las sólitas condiciones de buena conducta y garantías de vida honrosa en libertad.

El Reglamento de Prisiones, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1930, ratificado por Decreto (de la República) de 5 de junio de 1931 y restablecido de plena vigencia por Decreto de 22 de noviembre de 1936, fijaba las aludidas partes alicuotas en su artículo 48.

El restablecimiento del Código de 1870 y la promulgación del de 1932 dieron origen a las Ordenes de 20 de diciembre de 1932 y 9 de abril de 1940 disponiendo atenerse al Código Penal.

*La libertad condicional y los septuagenarios.*—También, al margen de lo establecido en el artículo 98 del Código Penal, el artículo 54 del Reglamento de los Servicios de Prisiones establece la aplicación de la libertad condicional a los septuagenarios.

El precedente de este supuesto de aplicación de la libertad condicional se halla en el Decreto de 22 de marzo de 1932 (*Boletín Oficial del Estado* del 24), cuyo artículo 1.º dispuso que “los sentenciados por los Tribunales de Justicia que durante la extinción de sus condenas en los establecimientos penitenciarios cumplan la edad de setenta años, habiendo dado prueba de intachable conducta y ofreciendo garantías de hacer vida honrada en libertad, serán propuestos para la concesión del beneficio de la libertad condicional cualesquiera que sea el período de tratamiento en que se encuentren y el tiempo que lleven extinguido de sus penas respectivas”.

Un Decreto de 29 de septiembre de 1943 (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de octubre) autorizó la libertad condicional, “dentro de los requisitos legales vigentes y cualquiera que sea la extensión de la pena privativa de libertad impuesta, a favor de los condenados por el delito de rebelión cometido entre el 18 de julio de 1936 y el 1.ª de abril de 1949 que hayan cumplido los setenta años de edad y los que fuesen cumpliendo en lo sucesivo”.

De estos preceptos debió tomar la excepción el Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 5 de marzo de 1948 (*Boletín Oficial del Estado* de 15 de mayo y siguientes), cuyo artículo 66 dice así: “como excepción al artículo anterior, las Juntas de Régimen y Administración de las Prisiones deberán formular expedientes de libertad condicional, adaptándose a las normas del artículo 68 de este Reglamento, en favor de los penados que hallándose en prisión cumplan la edad de sesenta años, cualquiera que sea el tiempo de condena que se les haya impuesto y el que lleven en prisión extinguido. El Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced, atendidas las circunstancias que en cada caso concurran, podrá o no proponer al Gobierno el otorgamiento de dichos beneficios a tales penados”.

He aquí, en nuestro modesto entender, una excepción a lo establecido en el Código Penal al reglamentar la libertad condicional, totalmente impropcedente, por vía de norma de inferior rango a la del Código, que debía suprimirse o, por el contrario, incluirse en el articulado del Código. Creemos que la razón de todo ello estriba en la circunstancia, ya apuntada por las Memorias de la Fiscalía del Tribunal Supremo mencionadas, de la falta de judicialización del instituto de la libertad condicional, sobre cuyo punto trataremos al final del presente trabajo.

*Legislación relativa a la libertad condicional y algunas peculiaridades.*—Como complemento de la problemática estudiada exponemos a continuación las dispo-

siciones más importantes (las que afectan más directamente al problema planteado) que se han dictado acerca de este instituto.

La Ley de 23 de julio de 1914 (*Gaceta* del 30) estableciendo la libertad condicional para los sentenciados condenados a más de un año de privación de libertad que se encuentren en el cuarto período de condena, que hayan extinguido las tres cuartas partes de esta condena y que sean acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad. Concretamente el artículo 1.º decía así: “Se establece la libertad condicional para los penados sentenciados a más de un año de privación de libertad que se encuentren en el cuarto período de condena y hayan extinguido las tres cuartas de ésta, que sean acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad como ciudadanos pacíficos y obreros laboriosos.”

La Ley de 8 de septiembre de 1932, de Bases para la Reforma del Código Penal de 1870 (*Gaceta* del 15). La base 13 decía así: “Se incorporarán al Código las Leyes de Condena Condicional y Libertad Condicional, suprimiendo de aquélla las excepciones de su artículo 3.º”

Código Penal reformado, aprobado por Ley de 27 de octubre de 1932. El artículo 101 decía: “Se establece la libertad condicional para los penados sentenciados a más de un año de privación de libertad que se encuentren en el último período de condena y que hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta, que sean acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad como ciudadanos pacíficos y laboriosos.”

Código Penal, Texto Refundido de 1944 y revisado en 1963. El artículo 98 dice: “Se establece la libertad condicional para los sentenciados a más de un año de pri-

vación de libertad en quienes concurren las siguientes circunstancias: 1.<sup>a</sup> que se encuentren en el último período de condena; 2.<sup>a</sup> que hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta; 3.<sup>a</sup> que merezcan dicho beneficio por su intachable conducta, y 4.<sup>a</sup> que ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad.”

El Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 5 de marzo de 1948 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de mayo y siguientes). El artículo 77 decía: “Cuando en una misma sentencia se imponga a un penado más de una pena de privación de libertad, siempre que sean superiores a las de arresto, se considerarán éstas como una sola de mayor duración para los efectos de la libertad condicional y propuesta de la misma. Si dichas penas hubiesen de cumplir en cada una para rebajarlo de la suma total de las penas, haciendo lo mismo con la prisión preventiva, abonada en la sentencia.”

Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 75, del 15 de marzo), el artículo 56 decía: “Cuando algún penado sufra dos o más penas de privación de libertad contenidas en una sentencia se considerarán aquéllas, al objeto de aplicación al mismo del beneficio de libertad condicional, como una sola de mayor duración. Si dicho penado hubiese sido objeto de indulto se sumará igualmente el tiempo dispensado en cada una para rebajarle de la suma total. Cuando en virtud de distintas sentencias sufra dos o más condenas, que habrá de extinguir por su orden, no se aplazará, caso de aprobarse, el beneficio en alguna, el cumplimiento de las restantes, sino que extinguirá todas sucesivamente y el tiempo que se le otorgue de beneficio también se acumulará para que lo disfrute del mismo modo sucesivo en libertad condicional.”

Decreto 162/1968, de 25 de enero, sobre modificación de determinados artículos del Reglamento de los Servicios de Prisiones (*Boletín Oficial del Estado* núm. 31,

del 5 de febrero). Modifica el artículo 56 en el sentido tantas veces citado a lo largo del presente comentario.

Instrucciones de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, de 20 de abril de 1968.

La Ley 33/1971, de 21 de julio, de Emigración (*Boletín Oficial del Estado* núm. 175, del 23). En su artículo 5 c) incapacita para emigrar, entre otros, a los liberados condicionales.

Además de los textos transcritos han de recordarse, entre otros, la Ley de 28 de diciembre de 1916, para la aplicación de la libertad condicional por las jurisdicciones de Guerra y Marina (*Gaceta* del 29) y los artículos 246 y 1.001 del vigente Código de Justicia Militar, de 17 de julio de 1945. El artículo 246 dice: "Se establece la libertad condicional para los penados sentenciados a más de un año de privación de libertad que se encuentren en el último período de condena y que hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta, que sean acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad como personas pacíficas y laboriosas."

Todavía, sin embargo, se aplica el beneficio con invocación de las Leyes de 23 de julio de 1914 y 28 de diciembre de 1916 y de Reales Ordenes *de dudosa vigencia*, así las de 12 de enero de 1917 y 28 de diciembre de 1916 (ad exemplum, Orden del Ministerio del Aire de 24 de noviembre de 1972, en el *Boletín Oficial del Estado* número 287, del 30).

Y, por último, hagamos referencia a la normativa reguladora de la libertad condicional a las penas impuestas por el delito de rebelión militar cometido entre el 18 de julio de 1936 y el 1.º de abril de 1939. Ello lo hacemos para completar el cuadro legislativo de la instrucción comentado, pues es ya conocida su inaplicabilidad actual.

La Ley de 4 de junio de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 158, del 6) dispuso la aplicación de los

artículos 101 y 102 del Código Penal a los condenados “a penas inferiores a seis años y un día, cualquiera que sea el tiempo que lleven cumpliendo la condena” (artículo 1.º) y “cuando la pena sea de seis años y un día a doce años y lleven los interesados cumplida la mitad de la condena” (art. 2.º).

La Ley de 1.º de octubre del mismo año 1940 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 275, del 1) hizo extensivo el artículo 2.º de la de 4 de junio de 1940 “a los condenados a doce años y un día” (art. único).

La Ley de 1.º de abril de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 91, del 1) hizo nueva extensión hasta “los sentenciados a penas de prisión que no excedan de doce años”.

La Ley de 16 de octubre de 1942 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 295, del 22) lo amplió en favor de los condenados a “penas de privación de libertad que no excedan de catorce años y ocho meses”.

La Ley de 13 de marzo de 1943 (*Boletín Oficial del Estado* del 31 y del 1.º de abril), extiende la libertad condicional a “los condenados a penas que no excedan de veinte años” (artículo 1.º).

El “climax” concluyó con los Derechos de 17 de diciembre de 1943 (*Boletín Oficial del Estado* del 20) y 26 de octubre de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* del 10 de noviembre), ampliando el primero la aplicación de la libertad condicional a los condenados a veinte años y un día con, entre otros, el requisito de haber cumplido o redimido por el trabajo cinco años de condena, y, con el condicionado de su artículo segundo, a los condenados a más de veinte años y un día, y prescindiendo el segundo del requisito del cumplimiento o redención de cinco años en el primer caso y del condicionado en el segundo.

Parece que, desde estas disposiciones, no se exigió otro requisito que el del apartado c) del artículo primero del Decreto de 1943: “Que en la sentencia no aparezcan

como responsables de homicidios, crueldades u otros hechos análogos, ya en concepto de ejecutores, instigadores o autoridades que los ordenasen”.

¶ Pero todavía resultaba más beneficiosa que la libertad condicional y la desplazaba, el Decreto de Indulto General de 9 de octubre de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* del 20), total de la pena impuesta o que procediera imponer por los delitos de rebelión militar, contra la seguridad interior del Estado o el orden público, cometidos hasta el 1.º de abril de 1939 y “siempre que no conste —decía el artículo primero— que los referidos delincuentes hubieran tomado parte en actos de crueldad, muertes, violaciones, profanaciones, latrocinios u otros hechos que por su índole repugnen a todo hombre honrado, cualquiera que fuera su ideología”.

Acaso sólo el alcance, al parecer mayor, de esta excepción al Indulto General, en comparación con aquella excepción del Decreto de 1943, podía explicar la coexistencia de ambas disposiciones.

Consúltese, por último, el Decreto-Ley 10/1969, de 31 de marzo, por el que se declara la prescripción de todos los delitos cometidos con anterioridad al 1.º de abril de 1969 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 78, de 1.º de abril).

¶ *El carácter judicial de la libertad condicional.* Sobre la índole o carácter jurídico-penal de la libertad condicional, ya se pronunció la Fiscalía del Tribunal Supremo en la Memoria de 16 de septiembre de 1968 (páginas 202 y siguientes) argumetando, sobre la base de los artículos 2.º de la Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial, 9.º de la de Enjuiciamiento Criminal y 99 del Código Penal, y especialmente el 31 de la Ley Orgánica del Estado, de rango fundamental, que, siendo una clase o forma de condena que está sujeta a los requisitos señalados en la Ley o una modificación de la pena que atenúa el rigor de su cumplimiento o ejecución, debe quedar encomendada a la Autoridad Judicial. En igual

sentido, volvió a pronunciarse en la de 1971 (Memoria de 15 de septiembre, págs. 224 y siguientes).

El mal es de origen, por cuanto la Ley de 23 de julio de 1914 concibió la libertad condicional con un carácter más bien social que penal o penitenciario, lo que ha permitido que se concluya administrativizándola casi totalmente. Para comprobarlo, basta con atender a la composición de las Comisiones de Libertad Condicional que estableció en cada provincia y en que, siendo presidente el de la Junta de Patronato y de la Audiencia Territorial o Provincial, se integró al de la Diputación Provincial, Alcalde del Ayuntamiento, Director de mayor categoría de las prisiones comprendidas dentro de la respectiva provincia, un Cura párroco de la capital correspondiente y dos vecinos de la misma capital, “que habrán de ser —establecía— de las personalidades más salientes por su ciencia, por su filantropía, por su representación social o por su posición económica”. Pero en las capitales en que se hallasen constituidas o se constituyesen en lo sucesivo Asociaciones debidas a la iniciativa privada, que tuviesen por objeto el patrocinio y rehabilitación del delincuente, uno de los vecinos había de ser el respectivo Presidente, Mayordomo o Director de la Asociación, y en caso de que existiesen varias, el de la más antigua (artículo primero). “Las Comisiones —aclaraba el artículo 8.º— se valdrán de los medios que su filantropía y su celo les sugieran para proteger al libertado condicionalmente, para buscarle colocación al salir del Establecimiento penitenciario, para observar su conducta y para proceder, en consecuencia a la misma”. El que, entre las condiciones posibilitantes de la libertad condicional figurarán nuclearmente las garantías de hacer vida honrada en libertad “como ciudadanos pacíficos y obreros laboriosos”, que pasó, literalmente, al artículo 101 del Código Penal de 1932 y que no desapareció hasta el texto refundido de 1944, artículo 98, exigente únicamente de “Que ofrezcan ga-

rantías de hacer vida honrada en libertad" (circunstancia 4.<sup>a</sup>), ofrece la índole filantrópica, muy de su tiempo, de la Institución. La Exposición de Motivos con que fue presentado a las Cortes el Proyecto de Ley (y que no inserta la Colección Legislativa, tomo II, págs. 99 y siguientes) decía a este propósito (puede leerse en el Apéndice de 1914 al Diccionario de la Administración Española, de Alcubilla, bajo el epígrafe, no oficial, "Triple carácter de la libertad condicional"): "La libertad anticipada, con las limitaciones que su naturaleza requiere, otorgada a los penados por su ejemplar proceder, tiene el triple carácter de institución penitenciaria, por el régimen a que han de estar sometidos durante su reclusión; jurídica, social, por lo que a la sociedad importa observar al liberado en el período de prueba y por el patrocinio que debe prestar al levantado por el tratamiento reformador en el recinto penitenciario, para sostenerle en el nuevo ambiente libre y para evitar su recaída en el crimen".

Las Comisiones Provinciales tenían destacada intervención no sólo, como actualmente, en la selección de las propuestas, sino también en la tutela del penado durante el período y en la revocación del beneficio (véase el Reglamento para la aplicación de la Ley de Libertad Condicional, aprobado por Real Decreto de 28 de octubre de 1914, en particular artículos 25 y siguientes).

En el Reglamento de Prisiones de 14 de noviembre de 1930, dictado para dar cumplimiento al Código Penal de 1928, las Juntas de Disciplina tramitaban las propuestas de libertad condicional para los penados hasta dos años y las resolvía el Tribunal sentenciador (artículo 48), y a tales Juntas de Disciplina les estaba confiada principalmente la función de patrocinio (artículo 62); subsistiendo, no obstante, las Comisiones Provinciales para las propuestas en favor de los restantes penados (artículo 49) y para la revocación (artículo 64), ofreciendo la composición (artículo 50) siguiente: En las capi-

tales de Audiencia Territorial, el Presidente de ésta, que lo era también de la Comisión, el Fiscal de la misma Audiencia, el Presidente de la Audiencia Provincial, un miembro de la Junta de Patronato, un Cura párroco de la capital y dos vecinos "que se hayan distinguido por sus conocimientos en materias penitenciarias, obras benéficas o por su altruismo o significación social, elegidos libremente por la Presidencia"; y en donde no existía Audiencia Territorial, el Presidente de la Provincial, como Presidente, y como Vocales, el Fiscal, el Magistrado más antiguo, un Cura párroco y dos vecinos. En uno y otro caso se integraban también los Directores de las prisiones centrales y provinciales radicadas en la provincia. Esta es, sustancialmente, la composición actual de las Comisiones, desde el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 5 de marzo de 1948, artículo 73, al de 2 de febrero de 1956, artículo 60, siquiera los vecinos están sustituidos por el Presidente de la Junta local del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y, novísimamente, desde la Orden de 23 de octubre de 1969, por la que se reorganizan las Delegaciones del Patronato de Nuestra Señora de la Merced (*Boletín Oficial del Estado* número 264, del 4 de noviembre), por el Presidente de la Delegación Provincial.

El cambio en la naturaleza de la Institución (que vuelve a inspirarse, acaso, sin clara conciencia de ello, en la motivación de la Ley de 1914 y principalmente en el "carácter social") se verifica comprobando que a las Juntas de Disciplina de 1930 las sucedió, en sus cometidos de patrocinio, el Servicio de Libertad Vigilada, el cual, pensado originariamente para la vigilancia de los libertos condicionales e indultados penados por los Tribunales Militares por hechos ocurridos entre el 18 de julio de 1936 y el 1.º de abril de 1939 (Decreto fundacional del Servicio de Libertad Vigilada de 22 de mayo de 1943, *Boletín Oficial del Estado* del 10 de junio), ex-

tendió su competencia (a partir de la Orden de 24 de enero de 1946, *Boletín Oficial del Estado* del 28) a los penados por delito común, sujetando a estos libertos condicionales al mismo régimen de observación y calificación de conducta y de control de domicilio, relativos a los liberados no comunes (véase el folleto “El Servicio de Libertad Vigilada”, publicado por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, Madrid, 1946, y, posteriormente, la Orden de 29 de noviembre de 1954 e Instrucción de 26 de enero de 1955, *Boletín Oficial del Estado* números 354 del 20 y 30 del 30, respectivamente). Ahora bien, las Juntas Provinciales, especiales y locales de este Servicio, eran organismos, aunque integrados en ellos, eventual o forzosamente, funcionarios, judiciales o fiscales, íntegramente administrativos y aun políticos, por la adscripción del Jefe Local y del de Investigación de FET y de las JONS a las Juntas Locales. El Servicio de Libertad Vigilada desapareció merced al Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia, en el que deben consultarse, el capítulo iv, dedicado a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias; artículos 72 a 95, los 98 a 105, dedicados al Patronato de Nuestra Señora de la Merced, y el Anexo, con su cuadro derogatorio. Si la estructura de la Comisión de Protección y Tutela (que, y la nueva Comisión Penitenciaria, sustituyen a la Comisión asesora de 1914), a la que se atribuye “prestar asistencia material y moral a los internos en establecimientos penitenciarios, a los liberados condicional o definitivamente, y a sus familias” (artículo 103) se estructura orgánicamente con carácter casi íntegramente administrativo (artículo 104), la antes referida Orden de 23 de octubre de 1969 constituye las Delegaciones Provinciales con personas —el Presidente y los cinco o tres vocales, con sólo la excepción del Secretario, que es un funcionario penitenciario al que atribuyen además las funciones de los delegados patrocinadores de los libertos— de extracción social, que no Judicial ni administra-

tiva, siendo estos cargos de “carácter honorífico y gratuito” (artículo 1.º, número cuatro, párrafo primero); se habla también de “Asistentes sociales, visitantes y colaboradores adscritos” a las Delegaciones Provinciales (artículo 2.º).

Como se comprueba, pues, creemos que con claridad meridiana, la judicialización de la libertad condicional retrocede y más bien ha de decirse que, en conformidad con sus orígenes, se resocializa.

Actualmente (diciembre 1972), la organización de la libertad condicional es la siguiente:

— A nivel ministerial, Dirección General de Instituciones Penitencias, Servicio Técnico y Jurídico de Asuntos Penitenciarios, Sección de Libertad Condicional y Redención de Penas.

A esta Sección (artículo 78 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia), le corresponde, en relación con la libertad condicional, en que nos ocupamos: *a)* “Estudiar, preparar, tramitar y formular las propuestas de resolución de los expedientes sobre libertad condicional y ejecutar los acuerdos adoptados”, y *b)* “Celar el funcionamiento de los órganos encargados de la observación de conducta de los penados en régimen de libertad condicional.

— Como Organismo dependiente del Ministerio de Justicia (artículo 967, 02) se enuncia “El Patronato de Nuestra Señora de la Merced”, estructurado (artículos 98 a 105) en un Consejo General y las Comisiones, Penitenciaria y de Protección y Tutela, existiendo además la Secretaria General del Patronato. En la competencia (artículo 98) del Patronato se inscribe: *a)* “Asistir y proteger material y moralmente a los internos en establecimientos penitenciarios, a los liberados y a sus respectivas familias”, o *c)* “Informar las concesiones de libertad condicional, proteger y tutelar a los penados que se encuentren en el citado grado de cumplimiento de la

condena, procurándoles trabajo, ayuda y consejo para superar las dificultades que puedan encontrar en su reincorporación a la sociedad, así como observar su conducta durante dicho grado”.

A la competencia específica de la Comisión Penitenciaria del Patronato pertenece (artículo 101) a) “Informar y dictaminar las propuestas de concesión de la libertad condicional” y b) “Observar y calificar la conducta de los penados en régimen de libertad condicional, informando en su caso acerca de la procedencia de la revocación del beneficio”. De esta Comisión Penitenciaria dependen los delegados patrocinadores citados en el artículo 58, reformado, del Reglamento de los Servicios de Prisiones, que después de la Orden de 23 de octubre de 1969 a que seguidamente hacemos referencia, son los Secretarios de las Delegaciones Provinciales del Patronato de Nuestra Señora de la Merced y, en su caso, Subdelegados, todos ellos funcionarios penitenciarios; y también dependen de la misma Comisión las Provinciales de Libertad Condicional de los artículos 60 y 61 (éste, reformado) del Reglamento de los Servicios de Prisiones. Debemos anotar aquí la confusión que se produce por efecto del párrafo segundo de este artículo 11 reglamentario del Ministerio de Justicia al estatuir que a estas Comisiones Provinciales de Libertad Condicional, con los Delegados patrocinadores, les corresponde “asumir además las funciones de los órganos locales determinados en la Orden de 29 de noviembre de 1954 e Instrucción de 26 de enero de 1955” (*Boletín Oficial del Estado* núm. 354, del 20 de diciembre, y *Boletín Oficial del Estado* núm. 30, del 30 de enero, respectivamente); pues, en efecto, las citadas Orden e Instrucción, si aparecen derogadas en el Cuadro derogatorio que figura como Anexo del Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia (2,51), pero la derogación es únicamente “en cuanto se refiere a la determinación de las estructuras orgánicas, composición, dependencia y funcionamiento

de los Organos del Servicio de Libertad Vigilada”, desaparecido; y quedan subsistentes en lo que a las “funciones” se contiene en Orden e Instrucción, cuyas “funciones” son “asumidas” por las Comisiones Provinciales de Libertad Condicional y Delegados patrocinadores (esto es, repetimos, los Secretarios y, en caso de existir, Subdelegados de las Comisiones Provinciales del Patronato de Nuestra Señora de la Merced). La distribución y, sobre todo la subsistencia de los “asuntos” relacionados en el artículo 5.º de la Instrucción, no es cuestión baladí. Por ejemplo, cabría preguntar si las autorizaciones de cambio de residencia de los libertos condicionales corresponden a las Comisiones de Libertad Condicional o a los delegados patrocinadores y, lo que es aún más importante por cuanto de embarazo por el liberto arrastra, si subsiste el apartado c) sobre permisos para viajar, en sus diversas modalidades.

— A nivel Provincial, las Comisiones Provinciales de Libertad Condicional ya meritadas (artículos 60 y 61 del Reglamento de los Servicios de Prisiones) y las también aludidas Delegaciones Provinciales del Patronato de Nuestra Señora de la Merced, regidas por la ya citada Orden de 23 de octubre de 1969, que, por cierto, deroga expresamente por su disposición final, la de 14 de diciembre de 1942, que mantuvo el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia en su artículo 104-3.

— A nivel local, únicamente existen, y ello eventualmente, los Subdelegados del artículo 1.º-3 de la Orden de 23 de octubre de 1969. Fácilmente se desprende la dificultad de efectuar la observación de la conducta de los libertos que no residen en la sede que la Comisión Provincial, cuando no exista Subdelegado en la localidad. Resulta chocante que los Secretarios de las Delegaciones Provinciales, último escalón del Patronato, reunifiquen los aspectos penitenciario y tutelar, diversificados en la cúspide. Por tanto, la aproximación de la persona del penado no matiza ni menos distingue lo que en la teoría de altura se quiere diferenciar.

Como puede deducirse de todo lo expuesto, urge una profunda reforma del Instituto de la Libertad Condicional y una apremiante necesidad de “judicializarla”.

#### 4. *La llamada “estafa procesal”.*

La doctrina y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo —aunque no son muchas las resoluciones en este sentido dictadas— lo ha dado estado jurídico con su fundamentado y abierto razonar en el campo de nuestro Dedecho Penal; la normativa penal sustantiva ha seguido en su labor jurídico-constructiva al enfrentarse con este problema y materia de la estafa en la acepción y concepto general de esta figura penal, el camino o tendencia de la enumeración con la marcada finalidad y correcto propósito de poder encuadrar dentro del sistema preponderante casuístico el mayor y más amplio número de supuestos que la realidad de la vida va presentando a la valoración del juzgador, pero como el derecho, por mucha que sea la capacidad de previsibilidad y de vivencia que el legislador aporte y agregue a su obra de formación y estudio de las leyes, bien pronto se va dando cuenta de que la vida se caracteriza igualmente por la variada aportación de comportamientos, de medios y artificios rodeados de engaño que el hombre, con el ejercicio de su mente y con el despliegue de su facultad imaginativa de que es capaz, va desarrollando en el devenir de su más o menos prolongada existencia, cuando se aparta del camino que de consuno le señala y marca su conciencia, determinada y condicionada por los preceptos del derecho y de la moral, no dejando de tener cierta influencia en la formación y presencia de nuevas facetas del ilícito actuar humano, los medios que el progreso y la técnica pone a su alcance a veces de marcada significación dentro del pensamiento y actuación del hombre, influencia que sobre él se ejerce, unas veces, para el progreso y bien

de la humanidad, y otras, para su desgracia y maldad cuando no las utiliza dentro de un orden natural de las cosas, sino como medio para actuar y realizar el mal y el daño a sus semejantes, por eso el legislador, dándose cuenta de esta limitación, se vio obligado a abandonar su sistema de *númerus clausus* (artículo 529 del Código Penal), sustituyéndolo por un anunciado de gran amplitud comprensivo de principios y fórmulas de concepción y ámbito amplio, ya que no otra cosa nos parece es la recogida en el citado artículo 529, párrafo 1.º, en su último inciso, o igual finalidad y alcance debe darse al artículo 533.

Difícil es buscar a esta figura antecedentes que en nuestros viejos textos legales, teniendo que llegar a un recorrido inmenso de los mismos al Código de las Partidas, donde, según se dice por el profesor Oliva, no nos dan los perfiles de la estafa, resultando también la idea de la defraudación a través del proceso, llegando ya entonces a admitirse la posibilidad del engaño al Juez (la estafa procesal, págs. 20 y 21).

Cuando examinemos los elementos y características del delito de estafa nos encontramos con que el sujeto pasivo por haber sido influenciada su voluntad, desarrolla generalmente una función y actividad que hace posible que el sujeto activo pueda así llevar a cabo sus designios de defraudación, pero esta voluntad, que pudiéramos llamar colaboradora e insciente en su finalidad, que es esencia de la estafa general, falta en su modalidad o especie procesal por la especial constitución de esta figura, ya que teniendo en cuenta cómo se desenvuelve y llega a su efectividad, el sujeto perjudicado permanece en su gestación ausente del conocimiento de la argucia y maquinación que una de las partes despliega a través de los distintos trámites y actos procesales, y, en definitiva, ignora la actuación engañosa que se viene dando en el proceso aparente, que, según nos dice Frank, se produce u origina cuando las partes se con-

fabulan para en un proceso perjudicar al tercero (citado por Oliva en la obra mencionada), circunstancia o modo de actuar que recae sobre el sujeto que es víctima del engaño, que en este caso sobre el que reflexionamos recayó sobre el Juez, y en este aspecto ha dado un avance la doctrina y la jurisprudencia, que ha llegado a admitir dentro de sus esferas de influencia, que en la estafa procesal el sujeto engañado y el sujeto o persona perjudicada pueden ser distintos, y entonces sí se admite y se da por buena esta separación o dualidad de sujetos ya vislumbrados que esa característica de la estafa de colaboración y ayuda, movida por el error y complemento de la acción por parte del pasivo, aparece más clara y menos nebulosa, pues hoy no admite que el Juez, en determinadas clases de procedimiento (especialmente en los ejecutivos y en aquellos en que no se produce y queda interrumpido el principio de contradicción), puede, y de hecho resulta engañado, especialmente cuando las partes se confabulan en designios con finalidad de engaño, como creemos sucede en este caso en que se ve bien claro que hubo colusión entre ellas, procurada con la actitud negativa de no comparecer el demandado a contestar la demanda, es decir, como señala Viemanos, se hace uso de medios, artificios y engaños para sorprender la buena fe (Comentarios al Código Penal, según referencia recogida por el citado profesor Oliva).

En el supuesto que estudiamos se dan las dos características o elementos de engaño y ánimo de lucro, presupuestos dogmáticos de estas conductas de estafa. ¿Cabe, nos preguntamos, el supuesto de hecho dentro de la sereña o encasillado que se hace de las conductas en el artículo 529, o, por el contrario, tendría su mejor encaje en la también fórmula analógica del artículo 533? Sobre la posible y mejor tipificación de estos hechos habremos de ocuparnos más adelante.

Muchos de los tratadistas españoles que se han ocupado del estudio de este problema: Quintano en su *Tra-*

*tado de Derecho Penal*, Ferrer Sama y Cerezo Mir en documentados trabajos publicados en el *Anuario de Derecho Penal*, llegan a la conclusión de que, dados los términos y conceptos de amplitud que se recogen en las citadas fórmulas analógicas de nuestra normativa penal (arts. 529 y 533), la estafa procesal puede configurarse como materia penal y, así, nos dice a este respecto Ferrer Sama en su citado trabajo “que el artículo 529 declara como constitutivo de estafa cualquier engaño semejante, refiriéndose tal semejanza a los engaños a que se alude en los siguientes apartados del mismo” e insistiendo en sus razonamientos continúa manifestando: “por si tal amplitud no fuera suficiente, en el artículo 534 se castiga al que defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores”, y llega a entender este profesor que la única nota diferencial y característica de este tipo de estafas —como especie del fraude procesal— no es otra sino la que resulta del hecho de dirigirse el engaño a persona distinta del perjudicado o sujeto pasivo y que no hay base suficiente para considerar excluido dicho elemento por el hecho de que el engañado no sea sujeto pasivo del delito, sino el juzgador, y Corozo Mir (*Anuario de Derecho Penal*, Tomo XIX) habla de estafa procesal cuando una parte, con su conducta engañosa realizada con ánimo de lucro, induce a error al Juez, y éste, como consecuencia del error dicta una sentencia injusta que causa un perjuicio patrimonial a la parte contraria o a un tercero. No se muestra de acuerdo en esta postura doctrinal en su tratado el profesor Rodríguez Dovesa, que llega en su razonar a estimar que dentro de nuestro ordenamiento no cabe la estafa procesal (*Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, pág. 443).

Aunque hoy quizá esté en crisis el criterio de la clasificación de los delitos atendiendo a la naturaleza del bien jurídico o derecho protegido, nos parece, en nuestra mo-

desta opinión, que en el terreno de "lege ferenda" tiene o debe tener una importante trascendencia en orden a la misma existencia y autonomía de estas dos figuras jurídicas del fraude y estafa procesal, la preeminencia y mayor valor y entidad que se da a los derechos y situaciones que cada una de ellas se proponen defender y amparar, es decir, si desde un punto de vista penal y atendido una escala de valores, merece especial protección y alcance la función jurisdiccional ante la posibilidad de que determinada conducta y comportamiento se encuentre encaminado a favorecer error y engaño en el Juez, pasando a posterior plano y consideración los efectos que a través de esa posible resolución equivocada y mordazmente conseguida, pueda tener sobre el patrimonio de una persona a quien, en definitiva, se propone defraudar, o, por el contrario, según arreglo a una doctrina de tendencia finalística de acción (relevancia que los elementos sugestivos de la antijuridicidad) considerar y valorar como digna de mayor interés y dolo más destacado la defensa del bien jurídico de la propiedad o patrimonio, de esta manera indirecta, atacada y vulnerada; no se nos oculta que la tesis hoy más extendida y recogida incluso en los ordenamientos penales, es la de que esas dos figuras son perfectamente compatibles como institutos independientes y autónomos como se observa en la legislación italiana, desde la reforma de Rocco de 1930, que recoge ambas tipificaciones (estafa, artículo 640, y fraude procesal, artículo 374), sin embargo, el resultado práctico en el actuar de los Tribunales de dicha nación fue la disminución de las sentencias en las que se daba lugar a la estafa procesal, las que, en cambio, se habían dictado con cierta profusión bajo la vigencia del Código Zanardelli, que no reglamentaba en su articulado aquella figura del fraude procesal.

En la doctrina extranjera se recoge por Cerezo Mir, en la citada monografía, la opinión del profesor Gruhut, que, formulando ciertas objeciones a la estafa procesal,

se expresa de este modo: “una figura delictiva no es adecuada para mencionar un abuso de las instituciones jurisdiccionales del Estado; para sancionar estos abusos existen ya las figuras delictivas de las falsedades documentales y el falso testimonio, y pueden crearse otras nuevas, pero siempre sobre la base de que sean la fe pública o la administración de justicia los bienes jurídicos protegidos y no el patrimonio“, Orubhut propone por ello la creación de una nueva figura dentro de los delitos contra la administración de justicia, y cita Co-rezo Mir en este mismo sentido el criterio del profesor Dahn cuando dice “que si alguien causa un perjuicio a otro mediante el engaño de un particular, es algo completamente distinto que si abusa del Juez, el Derecho y el Estado, utilizándolos como instrumento para los fines propios; la figura abstracta de la estafa procesal pone en relación fenómenos vitales que, según su naturaleza, son diferentes entre sí. La inclusión de estas conductas en el tipo de la estafa no es correcta ni resulta adecuada al tipo de autor, porque la verdadera razón en que podría basarse su punibilidad es el menosprecio al Tribunal y el peligro de la administración de justicia”.

Penando el fraude procesal —aunque el sujeto activo está movido en su actuar por el ánimo de lucro, característica o elemento que inspira el comportamiento delictivo en la mayoría de los casos, dando preferencia al bien jurídico de fortalecimiento y defensa de la administración de la justicia e incluso de otras instituciones que hoy fundamentan las estructuras económicas y sociales del Estado— se conseguiría uno de los principales fines que el ordenamiento jurídico de las naciones que funcionan bajo un estado de derecho, tratan de alcanzar, es decir, que los perjuicios que pueden producirse contra los intereses privados de una persona —en sus bienes y derechos subjetivos— estarían indirectamente mejor protegidos al situar a las jurisdicciones en general

en un medio que los librase de las acechanzas de personas que les ponen en peligro de ser desviadas en su constante propósito de elaborar y dictar sus resoluciones ajustándose a un orden de derecho y moral, evitando que pudiendo faltar las partes a la verdad y al darles supuestos que modifican y alteran datos o elementos objetivos, los desvían de una valoración de la prueba acertada; de esta manera podría evitarse esa distinción entre las figuras de la estafa y fraude procesal, fundamentada en la existencia en la primera de ánimo de lucro, elemento difícil, a nuestro modesto entender, de separar y asimilar como motivo de culpabilidad diferenciador de ellas, encontrándonos en esta dificultad de visión acompañados por la opinión de autor de tanto prestigio como es el tratadista Manzini cuando dice: "La figura del fraude absorbería aquellas actuaciones de tan difícil distinción entre ambas figuras con su examen de la más compleja cuestión de diferenciar el dolo civil del dolo penal".

*La conveniencia que estamos propugnando de la creación de un nuevo tipo delictivo*, tendría quizá la consecuencia que tal medida legal tuvo en la Corte de Casazione de Italia a partir de la vigencia del Código Rocco (artículo 374), es decir, los escasos pronunciamientos de estafa procesal, pero ello nos llevaría como contrapartida a no dejar impunes conductas que estimamos abiertamente delictivas por falta de tipificación que evidentemente se separan con caracteres y en forma destacada del ilícito o dolo civil, que muchas veces hay que admitir para evitar una ampliación excesiva del campo delictivo, en el que no debe olvidarse el criterio tradicionalmente admitido de que debe quedar circunscrito a la defensa del mínimun ético que, formando el núcleo del Derecho Penal hace posible una convivencia y una ordenación legal entre las personas bajo los principios de una moralidad media, aunque quizá sea este término no muy correcto dentro de un total sentido moral en

que se debe inspirar la conducta y comportamiento del hombre, pero pensemos que el Derecho Penal no tiene por misión una moralización de las costumbres y conductas que debe venir de doctrinas y disciplinas de naturaleza religiosa y moral, que para alcanzar un mejor y más justo vivir, debe tener como guía los principios máximos del cristianismo del que, con pensamiento optimista, cabe esperar la renovación del hombre y de un mundo mejor.

##### 5. *Las normas sobre extradición.*

La extradición ha sido regulada por Ley de 26 de diciembre de 1958. Antes de su promulgación, las fuentes legales aplicables se reducían a los tratados de extradición suscritos por España y todos de carácter bilateral, completados por los convenios de reciprocidad.

La publicación de la Ley especial no ha derogado los Tratados bilaterales, que, por disposición del artículo 1.º de aquélla, son aplicables con preferencia a lo dispuesto en la Ley. Esta tiene carácter supletorio respecto a lo convenido, y sólo es aplicable como fuente de primer grado a falta de tratado.

Con ello se da una pluralidad de normas cuya aplicación plantea algunos problemas en la práctica, en especial en aquellos casos en que existe contradicción entre los principios inspiradores de un tratado y los de la propia Ley. El ejemplo más claro lo ofrece el Tratado de 14 de diciembre de 1877, suscrito por España y la República Francesa. En él no se condiciona la entrega de delinquentes posibles de pena capital a la conmutación de ésta por otra pena que no tenga tal carácter. A su vez el artículo 7.º de la Ley de 1958, con expresión terminante, condiciona "siempre" la concesión de extradición a la conmutación de la pena capital, siguiendo las más modernas orientaciones doctrinales, que excluyen la aplicación de esta pena a los extradictos.

El ejemplo se ha repetido en la práctica. Las autoridades francesas reclaman la entrega sin condiciones —que no existen en el Tratado— de los delincuentes acusados de hechos que, según su legislación, merecen la pena de muerte. El Tribunal español acuerda la extradición condicionándola a la conmutación de la pena capital, por aplicación de dicho artículo 7.º, 1.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958. Al insistir ambas autoridades en sus posiciones respectivas se llega a la conclusión de tener que dejar sin efecto la entrega, por aplicación del artículo 21 de la Ley.

Este es el supuesto que interesa destacar: su causa está en la contradicción entre los principios generales de la propia Ley y los de algunos Tratados, contradicción que seguramente no fue desconocida por el legislador, que estableció la norma contenida en el artículo 2.º de la Ley, que faculta al Gobierno para prometer y acordar reciprocidad y concertar tratados de extradición que habrán de ajustarse, “en lo posible”, al texto legal.

Nada dice la Ley respecto de los Tratados vigentes porque no corresponde a las Cortes ni al Jefe del Estado, en el ejercicio de la función legislativa, la denuncia de Tratados y, por tanto, sólo hubieran podido establecer un mandato al Gobierno para que, en la vía diplomática, gestionase la reforma de los existentes, ajustándolos también a los principios de la Ley. No lo hizo así y no corresponde al Fiscal que suscribe examinar críticamente los motivos del legislador, pero esto no excluye su deber, que cumple, de poner de manifiesto el problema a través de uno de sus aspectos.

Y entiende que su solución correcta está en la revisión de los Tratados en vía diplomática, para concertar otros nuevos, que, “en lo posible”, sean desarrollo y aplicación de los principios que inspiran la Ley de 26 de diciembre de 1958.

## 6. *Autorización para tratamientos médico-quirúrgicos.*

La terrible influencia de la televisión unida a la propagación de una idea religiosa desconocida en España hasta hace poco actualizan un problema médico legal, antiguo ya en los tratadistas, pero con pocas soluciones legales. Varias veces han venido al Juzgado de Guardia directores de hospitales a comunicar que tienen un enfermo grave que precisa una intervención quirúrgica muy urgente y al pedir autorización a los familiares para realizarla éstos se niegan porque su religión les prohíbe colaborar en todo derramamiento de sangre. Hay que decir en su honor que estos familiares se muestran acongojados ante la actitud que, en conciencia, mantienen.

En algún caso el Juez de Guardia, de criterio amplio, ha sustituido a los familiares, concediendo esta autorización; otras, han contestado que ellos no tienen nada que ver con el problema; a veces se ha indicado al médico que como en España no hay ningún precepto que exija esta autorización familiar, si el médico cree indispensable para salvar la vida del enfermo practicar esta operación, están obligados a realizarla, so pena de incurrir en delito de denegación de auxilio, pero ninguna de estas posturas encuentra sólida base legal y por ello se plantea el problema, que posiblemente exija un precepto nuevo para regularizarlo.

En España no conocemos precepto legal que exija la autorización escrita ni de palabra. Generalmente, el médico explica lo que se propone realizar, pero sin pedirle permiso, y los familiares no discuten el asunto, lo que equivale a autorización tácita. Si el enfermo no está internado a veces se consulta con otro doctor o eligen otro operador, pero nadie rechaza el plan de los médicos. Seguramente, a la vista de tantas películas americanas en que el argumento gira en torno a la oposición familiar, o bien a la ausencia de persona que pueda dar la autorización, van cambiando las cosas y se va generali-

zando esta petición de autorización para operar. Como además esta conducta coincide con la existencia de esa minoría religiosa que rechaza por principio todo derramamiento de sangre los conflictos se van presentando cada vez con más frecuencia.

No es que el problema no haya preocupado en España, pues los tratadistas se han ocupado de él reiteradamente, pero parece como si los españoles estuviésemos acostumbrados a ponernos en manos del médico para todo.

Hasta la reforma del Código Penal, de 24 de enero de 1963, con el nuevo artículo 428, que considera autor de lesiones a quien las practica con el consentimiento del lesionado, faltaba todo precepto penal.

Aunque esta nueva norma parece aplicable a nuestro problema, de hecho no lo es porque nosotros tratamos de intervenciones realizadas exclusivamente en beneficio del enfermo y con el convencimiento por parte del cirujano de que de no realizarla se le ocasionará un perjuicio grave.

Otra cosa son las intervenciones realizadas a una persona en beneficio de otra. Aquí sí que hay delito grave si no hay consentimiento expreso del enfermo o sus familiares, si éste no puede emitirlo.

Veamos las teorías más interesantes de los penalistas:

Para Corlos Stoos la voluntad de curar excluye la intención de producir lesiones corporales porque el tratamiento curativo es, objetivamente, cosa bien distinta del daño a la salud y de las lesiones y malos tratos. Stoos demuestra que lo que falta en el tratamiento operatorio es el tipo legal: "El cirujano que opera a un enfermo no daña su cuerpo o su salud y no quiere dañarlos. Todos sus esfuerzos van dirigidos a mejorar al paciente y no a dañarle. Trata al paciente y no le maltrata." En definitiva, la doctrina de Stoos fundamenta la exención de pena de la actividad médica en la ausencia de adecuación típica por el elemento subjetivo, que excluye lo injusto.

Franz von Liszt dice que “resulta de las instituciones del Estado, educativas y sanitarias, que éste reconoce como fin justificado, y le fomenta, la conservación y el restablecimiento de la salud”. El tratamiento médico-quirúrgico como acto que persigue un fin salutífero se justifica por ser un medio apropiado para la consecución de un fin públicamente reconocido. En suma, todos los actos ejecutados en persecución de dicho fin son enteramente lícitos, ya se consiga por el medio el objeto, ya fracase. No hay que tomar en cuenta el desenlace adverso más que cuando haya imprudencia o impericia. Se trata, en definitiva, de una justificación supralegal, en cuanto que la actividad médico-quirúrgica se ejecuta en cumplimiento de un fin reconocido por el Estado que excluye la antijuricidad del hecho.

Desde el punto de vista de una justificación intrínseca es claro que la actividad curativa, más que encajar en el ejercicio de oficio o cargo, se legitima por la valuación de bienes o intereses. Esta es la posición de Mezger: “Las posibles amputaciones, las incisiones, el internado posoperatorio, etc. son privaciones de bienes que se producen para que otros superiores —la salud, la vida— se aseguren y prevalezcan. Dentro de esta fórmula, las operaciones médico-quirúrgicas y toda actividad curativa son justas. El fin curativo es lo que legitima la intervención, abstracción hecha de su resultado, lisonjero o fracaso.”

Cuello Calon dice que “el delito existe aun cuando la intervención tenga resultado favorable si no media el consentimiento, pues todo individuo tiene derecho a rechazar un tratamiento o intervención que cause heridas o mutilaciones”; exceptúa, sin embargo, el caso de necesidad. A nuestro juicio, cabe interpretar esta opinión en sentido de que se refiere al delito de coacción, ya que, por cuanto hemos dejado expuesto, carece de sentido hablar de delito de lesiones en la intervención

médica. Y no olvidemos que opina antes de la inserción del artículo 428.

Como interesante en este sentido es una sentencia alemana que declara que es penalmente responsable por imprudencia el médico que no aplica en caso de inminente peligro suero antidiftérico a un menor, aunque el padre lo prohíba, o se dirige al Tribunal de Tutela o a la Policía para que intervengan frente a tal abuso de la patria potestad; se estima que el precitado deber emana de la relación personal entre el facultativo y el menor fundada en el hecho del tratamiento médico.

El Derecho anglosajón y el de los Estados Unidos han mantenido la tesis del consentimiento, con excepción del caso de que la operación sea necesaria para salvar al enfermo en grave peligro; el hecho de que el paciente no estuviera en condiciones de dar su consentimiento justificaría la intervención practicada sin dicho consentimiento, pues, en caso contrario, la sinrazón sería evidente: si una persona, a causa de un accidente, estuviera sin conocimiento, ¿el cirujano debería dejarla morir, sin realizar la operación que podría salvar su vida?

En Francia no sólo se mantiene la misma tesis de la irrelevancia del consentimiento en casos urgentes, sino en todos aquellos en que se ejerce el llamado derecho de curar, que son todos los demás aunque no sean urgentes.

Pueden verse alusiones al consentimiento del enfermo en:

Eduardo Benzo Cano: *La responsabilidad profesional del médico*, prólogo de Gregorio Marañón, Editorial Escelicer, S. A., Buenos Aires, sin fecha.

En la página 608 dice así: "Al médico se le exige, pues, además de la sabiduría y experiencia profesional, la máxima buena fe para con su cliente; por eso, si sospecha que no puede realizar la cura o que el tratamiento indicado no será probablemente beneficioso debe dar cuenta de ello al enfermo o a sus familiares y, si no lo

hace, es culpable de infracción de este deber" (48 C. J., 1.133, cit. del 62).

En la página 614 dice: "Aunque en algunos casos pueda no ser factible por determinadas circunstancias es conveniente para el médico recabar el consentimiento del enfermo antes de aventurar un tratamiento, de modo especial si se trata de una intervención quirúrgica y sobre todo si el paciente es un menor de edad o un incapacitado mental, cuyo consentimiento otorgará entonces la persona que legalmente lo represente. En algunos casos es conveniente el consentimiento del cónyuge (48 C. J., 1.131).

A continuación trata de un supuesto ocurrido en los Estados Unidos, consistente en un enfermo al que el operador se comprometió a operar gratuitamente de hernia. En la mesa de operaciones y anestesiado el paciente se descubrió otra hernia, de la que también se le operó.

El operado reclama indemnización por esta segunda operación, que el Tribunal de primera Instancia otorga, por haber practicado la misma sin consentimiento.

Se recurrió y el Tribunal Supremo estima la apelación diciendo que, "... cuando una persona ha elegido un cirujano para que le opere y no otra que lo represente mientras está sin conocimiento..., la Ley lo constituye —al cirujano— por ilación implícita, en representante "pro hac vice" de su paciente, y le impone, dentro del alcance a que tal ilación implícita se aplica, la obligación de actuar con tal carácter en beneficio del enfermo...".

Hay que tener en cuenta que, en Estados Unidos el sistema judicial penal es, más que de Derecho positivo, de derecho creado por los Tribunales, al punto de que allí, la jurisprudencia se cita como aquí los artículos. Por ello, resulta muy difícil tomar exacta medida de lo allí hecho sobre el tema.

Jiménez Asúa se ocupa del problema en el tomo IV de su Tratado de Derecho Penal, págs. 652 a 674. Según

él, la actividad del médico que receta y opera puede ser amparada en España y en Argentina en el mero ejercicio profesional, puesto que nuestros Códigos hablan de oficio o cargo. Como el problema puede darse, tanto en intervenciones quirúrgicas como en tratamientos médicos, siguiendo a tratadistas alemanes amplía la cuestión, refiriéndose a “intervenciones curativas”, con lo que quedarían fuera, en cambio, las encaminadas a investigación, aunque sean en beneficio de la sociedad y el narcoanálisis con fines de investigación forense.

Nuestro penalista cita como remoto antecedente Las Partidas, donde se inicia la responsabilidad del médico que abandonó al enfermo y la del ignorante o negligente. El Fuero Juzgo, penaba las intervenciones realizadas en mujeres sin consentimiento del marido o sus familiares. Los Códigos penales españoles guardan silencio respecto a la autorización, e incluyen entre las causas de justificación al médico por el ejercicio del cargo. Lo malo es que, con ello, se excluye de la justificación a los legos que, aislados de todo socorro, tratan de salvar la vida del otro. Mezger, sin embargo, los justifica también. Igualmente Carrara, al basar la justificación en la finalidad y no en el oficio, hace posible la justificación del lego, agregando que la verdadera razón de la inocencia de tales actos, reside en el fin inocente que excluye el dolo. Respecto al consentimiento, en Alemania es ha sostenido que la justificación viene de la autorización del enfermo, pero relacionándolo con el estado de necesidad y con la gestión de negocios sin mandato.

Pero, habiéndose escrito tanto sobre la justificación de la intervención con o sin autorización, pocos se han referido a la realizada contra la expresa voluntad del enfermo o sus familiares. Jiménez Asua afirma que la intervención necesaria para salvar la vida del enfermo, o evitar el peligro de muerte, está plenamente justificada en los casos en que se niegue expresamente el consentimiento, cuando el tratamiento es absolutamente ne-

cesario y exista un porcentaje grande de éxito. Pero, no sólo se justifican algunos tratamientos imprescindibles para la vida, en casos en que se ha negado expresamente el consentimiento, sino también, a veces, pensando en la salud general, como las vacunas en casos de epidemia. En los casos de aborto en beneficio de la madre, la moral cristiana es más severa que la ciencia.

En Francia se ha discutido si puede forzarse la intervención cuando, por un accidente del trabajo, el lesionado ha quedado inválido, pudiendo desaparecer esta invalidez por vía quirúrgica. En estos casos, la negativa podría hacer discutible el derecho a pensión. Si la operación implica riesgo, no podría ni imponerse, ni la negativa privaría de la indemnización por incapacidad.

Los criterios respecto a fracasos en cirugía estética son muy severos, puesto que no entra en juego la vida ni la salud del enfermo.

Un aspecto nuevo del problema se da en la transfusión de sangre, con o sin autorización, radicalmente prohibida por algunas religiones por estimarla contraria a los dictados de Dios. También justifican algunos la transfusión de sangre, contra la voluntad expresa del dador, en casos extremos en cuanto a la necesidad de la misma por el enfermo, y la ausencia de todo riesgo respecto al donante. Pero, aquí, parece que el delito de coacción no podría evitarse.

La solución exacta resulta poco menos que imposible. Ello obedece a la lucha de los intereses individuales frente al Estado.

Este no debe ni puede imponer a la libre manifestación individual de una creencia o una situación, que en principio sólo al individuo pertenece. El problema entra cuando se juegan intereses de terceros, por ejemplo, hijos, marido, mujer, padres.

El problema de los hijos menores, podría resolverse sobre la base de una suspensión de la patria potestad ordenada por el Juez, a instancia del Ministerio Fiscal,

por el juego del artículo 171 del Código Civil en relación con el 584, 5.º y párrafo último del Código Penal.

Evidentemente, puede resultar un poco retorcido, pero no antijurídico. Denunciado por el médico al Ministerio Fiscal el hecho, éste podría interesar la privación de la patria potestad y el Juez acordarla inmediatamente, por providencia, autorizando la operación, teniendo en cuenta que el procedimiento deberá ser expeditivo para que la autorización judicial no llegue tarde.

En los casos en que la jurisdicción corresponda a los Tribunales Tutelares de Menores, cabría buscar la solución en el artículo 9.º, 3.º del Decreto de 11 de junio de 1948, suspendiendo la patria potestad en actividad protectora, relacionándolo con el número 5 del artículo 584 del Código Penal, pero siempre previo expediente.

Este mismo artículo podría utilizarse por los Jueces Municipales y Comarcales en juicio de faltas, puesto que faculta al Juez para suspender en el ejercicio de la patria potestad a los padres incurso en el mismo; pero habría que condenar a los padres como autores de falta, lo que sería injusto cuando la negativa de los padres obedezca a motivos religiosos.

Como resumen de cuanto antecede, se establecen las siguientes conclusiones:

1.ª La actividad médico-quirúrgica se justifica, en sí misma, por el *fin de curar*, reconocido por el Estado, y que fundamente su licitud conforme a la doctrina de la valuación de bienes.

2.ª El consentimiento no es casua de justificación de la intervención; sólo queda justificada a tenor de la conclusión anterior.

El consentimiento irrelevante a todos los efectos en las operaciones absolutamente *necesarias*, incluso pueden representar una obligación para el médico por incurrir en delito de omisión del deber de socorro, si no la realiza. En la intervenciones *convenientes* y en las de *cirugía plástica*, si el tratamiento o intervención se prac-

ticase contra la voluntad del enfermo o de su representante legal, se produciría el caso de tratamiento médico-quirúrgico arbitrario sancionable penalmente como delito de la coacción, ya que la falta de consentimiento, al excluir la oportunidad de la intervención, significaría violencia sobre la persona del enfermo al practicarla.

3.<sup>a</sup> El tratamiento médico-quirúrgico en España está amparado por la circunstancia 11 del artículo 8.<sup>o</sup> del Código Penal.

4.<sup>a</sup> Naturalmente, la justificación del tratamiento, en sí, no elimina la responsabilidad del médico imprudente, negligente o imperito, exigible de conformidad con el artículo 565 del Código Penal.

## 7. *Reformas legislativas propuestas por los Fiscales.*

### a) Código Penal.

Los señores Fiscales proponen modificaciones del mayor interés en el vigente Código Penal, las que a continuación señalamos:

El actual desfase existente entre el orden social y el jurídico pone de relieve la acuciante necesidad de sustituir el Código Penal por otro que responda a la presente dinámica social, en donde se protejan junto a los valores individuales, los comunitarios que tanto chocan con la inspiración liberal del actual Código (Palma de Mallorca). Es urgente el cambio del Código Penal por otro nuevo, pues el actual está rebasado por las condiciones de vida (Valladolid).

En la reforma del Código Penal, podría acogerse en el mismo "la sentencia indeterminada", que es exponente de un mayor arbitrio judicial, meta hacia la que debemos caminar; o al menos "la sentencia relativamente indeterminada", que señalase una pena dentro de un límite mínimo y un límite máximo inalterables (Orense).

El mayor nivel cultural de la juventud actual y su

madurez mucho más temprana que la de las generaciones anteriores, aconsejan que la protección penal del menor no se extienda como ahora hasta los veintitrés años, sino que se limite a la minoría de edad civil (Palma de Mallorca). La actual edad penal de dieciséis años debe ser rebajada, pues en diversas esferas de la vida (estudios primarios, edad para poder testar, edad mínima para el matrimonio) se consideran con desarrollo suficiente a las personas a los catorce años; pero el pleno desarrollo debe considerarse que existe a los veinte años, y así la atenuante debe encuadrarse en las edades de catorce a veinte años (Valladolid). Es aconsejable que la responsabilidad penal comience a los quince años (Lugo). Un cambio en las condiciones de vida social como el experimentado actualmente, permite concluir que si el Legislador, para épocas de más lenta evolución hacia la madurez, fijó la edad penal en los dieciséis años, ahora será necesario para actualizarse, reducir aquella edad a los catorce o quince años. Pero no debe resolverse con criterio lógico matemático, lo que pertenece a la pura ciencia del espíritu; en la mente de todos late el deseo de solucionar el problema, reformando, educando y protegiendo al menor, no castigándole (León). Si la mayoría de edad penal debe mantenerse en los dieciocho años, la responsabilidad atenuada debe empezar a los catorce; pero la atenuación por razón de la edad no debe aplicarse cuando los actos revelen una grave intensidad criminosa (Huelva).

Está superada la conceptualización del sordomudo de origen carente de instrucción, como inimputable, a no ser que concurra en él alguna deficiencia mental, y no es muy acertado el elemento "instrucción"; y debiera valorarse la capacidad de comunicación, aun siendo mímica; hay sordomudos carentes de instrucción, que hoy se desenvuelven con normalidad en su vida de relación. Debería ser una circunstancia atenuante en lugar de eximente (Lugo).

En el Código Penal de 1932, la circunstancia de reiteración tenía un carácter elástico. Los Tribunales la podían tener o no en consideración, según las condiciones del delincuente y la naturaleza, los motivos y los efectos del delito. Es deseable que volvamos a esa antigua elasticidad, si se tiene en cuenta que hoy hay delitos sumamente extraños entre sí. Y en ese régimen de elasticidad, es lo más justo que se atienda a la naturaleza del delito (Badajoz). Si basamos la reincidencia en la falta de eficacia, respecto al reo, de la condena anterior, deberá tomarse conciencia respecto al tiempo transcurrido entre una y otra infracción; pues un lapso de tiempo demasiado largo, no demostrará por sí sólo tal falta de eficacia; y debería admitirse que el instituto de la prescripción, tenga también eficacia en orden a esta agravante (León). La agravante de reincidencia, deberá redactarse de forma que se concrete a la llamada "reincidencia propia", en que se trate de delitos de la misma naturaleza (Lugo).

Suscita problemas la forma en que el Código Penal recoge el parentesco como elemento de hecho, para la configuración de numerosos tipos de delitos o circunstancias modificativas de la responsabilidad. Hay inseguridad en la utilización del término genérico "familia". Se utiliza en los artículos 67, 104, 493 y 423. En los tres primeros, la familia a que se refiere el Código, es la víctima; en el 4.º la referencia es la familia del propio delincuente. Pero, ¿qué se entiende por familia?, no hay definición legal. El Profesor Castán contempla en ese término un sentido vulgar, otro sentido jurídico amplio (que comprende todas las relaciones parentales) y otro sentido jurídico estricto (que la constriñe a las relaciones conyugales y paterno-filiales). ¿A cuál de estos sentidos se refiere el Código Penal? (Albacete).

El artículo 18 del Código Penal exime de pena a los encubridores que lo sean de su cónyuge, de sus ascendientes y hermanos. Esto, ¿es siempre justo? ¿No estaría

indicado señalar que tal excepción no aprovecha si la víctima es pariente en grado más próximo que el acusado? ¿Es justo, por ejemplo, excluir a un cuñado, autor de la muerte del padre del encubridor? (Jaén).

Deben unificarse las penas; bastaría con dejar tres clases: Arresto, prisión y reclusión (Valladolid).

El artículo 22 del Código Penal extiende la responsabilidad civil subsidiaria, a los amos, maestros, personas, entidades, organismos y empresas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices, empleados o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicios. Hay urgencia de reformar ese precepto, por la necesidad de ampliar la responsabilidad civil subsidiaria y por el forzado encaje de las situaciones creadas en el uso de vehículos de motor, en dicho artículo 22 del Código. La jurisprudencia se abre camino en esa "selva de condicionamientos" del precepto, para penetrar en casos o situaciones, que guardan similitud con aquellos a los que se refiere el Código. Pero puede ser una interpretación extensiva que repugna al Derecho Penal (Santander).

No puede seguirse entendiendo que el tiempo de prisión indebidamente sufrido durante la instrucción de un procedimiento, quede así en perjuicio de quien la sufrió; sin que incluso se permita reparar el daño sufrido, cuando ese tiempo pudiese ser absorbido por otra responsabilidad firme, exigida en causa penal distinta. Considero inadmisibles el proceder de aquellos instructores, que temiendo una sentencia absolutoria ante hechos que ellos consideran punibles, usurpen las facultades juzgadoras, adelantándose a ellas al dictar una prisión sin fianza y con fianza imposible de prestar. La Justicia sufre un quebranto y la reparación al perjudicado debería venir a renglón seguido (responsabilidad del funcionario, indemnización por el Estado, etc.). Es frecuente que ante alteraciones de orden público se ponga a los

detenidos a disposición del Juzgado de Orden Público, al mismo tiempo que el Gobernador civil impone una multa con arresto sustitutorio; ocurre a las veces, que a los dos, tres o cuatro meses de prisión preventiva, el Juzgado dispone la libertad y entonces el Gobernador desconoce ese tiempo y exige el cumplimiento a partir de la liberación, del mes de arresto sustitutorio por él impuesto (Bilbao).

Cuando concorra alguna atenuante muy calificada, exista o no alguna agravante, debieran tener los Tribunales facultad de rebajar la pena (Valladolid). La regla 5.<sup>a</sup> del artículo 61 debe ser modificada. Esta regla dice: "Cuando sean dos o más las circunstancias atenuantes, o una sola muy calificada y no concurriera agravante alguna, los Tribunales podrán imponer la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados a la señalada...". Ese impedimento de concurrir alguna agravante, veda a los Tribunales muchas veces, el hacer uso de esta regla; lo cual, en no pocos casos, resulta altamente injusto, si se tiene en cuenta la naturaleza y entidad de la atenuante muy calificada o el número de las atenuantes genéricas concurrentes, en relación con la mínima entidad de la agravante que, en no pocos supuestos, es de naturaleza meramente objetiva y accidental al hecho, totalmente ajena a la voluntariedad del agente. Además, esa regla 5.<sup>a</sup> del artículo 61, contempla el caso de que concurren dos o más atenuantes, o una sola muy calificada, pero nada dice para cuando concurren dos atenuantes muy calificadas (La Coruña).

Sería conveniente reformar el artículo 65 del Código Penal. Conforme al mismo, la pena impuesta al mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, puede ser sustituida por internamiento en institución especial de reforma por tiempo indeterminado, hasta conseguir la corrección del culpable. Pero, ¿y si no se consigue esa corrección? ¿Habrá el culpable de seguir internado de

por vida? La contestación afirmativa parece absurda (Albacete).

Conforme al artículo 75 del Código Penal “en los casos en que la Ley señale una pena superior a otra determinada sin designar especialmente cual sea, sino hubiere pena superior en la escala respectiva o aquélla fuese la de muerte, se considerarán como inmediatamente superiores... 1.<sup>a</sup> Si la pena determinada fuese la de reclusión mayor, la misma pena, con la cláusula de que su duración será de cuarenta años...”. Hemos tenido ocasión de aplicar esta regla en la calificación de un caso de robo con violación; y al ser el reo multirreincidente, hubo necesidad de solicitar y la Sala tuvo que imponer cuarenta años de reclusión, sin que le quedara al Tribunal el menor margen de arbitrio para graduar la pena entre treinta y cuarenta años, dada la redacción de la regla 1.<sup>a</sup> del artículo 75 (Toledo).

Debe evitarse la rutinaria aplicación de la condena condicional; denegarse cuando el autor hubiere cometido con anterioridad faltas de igual naturaleza, así como en los casos de delincuencia múltiple sin reincidencia; y aplicarse cuando ha transcurrido largo tiempo (Lugo). Debiera existir la posibilidad de que la remisión condicional fuere de sólo parte de la pena (Huelva). Según el artículo 92 del Código, el plazo de suspensión en la ejecución de la pena, en la remisión condicional, es de dos a cinco años. Debería rebajarse tal período de tiempo, al de uno o dos años. Un año de prueba, para quien no es persona inclinada al delito, es suficiente para demostrar que no volverá a delinquir. Y si es persona inclinada al delito, reincidirá aún en tan breve lapso de tiempo (La Coruña). El beneficio de condena condicional podría, por motivos de equidad, aplicarse a los condenados por delito de imprudencia temeraria. Debía añadirse al artículo 93 que marca las condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de la condena, un párrafo que dijese: “La ampliación del beneficio a

que se refiere el párrafo anterior, podrá aprovechar en los casos de imprudencia temeraria” (Granada). El requisito de no haber sido declarado en rebeldía, que exige el artículo 93 del Código Penal, para obtener el beneficio de suspensión de condena, debe suprimirse; porque en gran número de casos, la rebeldía no es una ausencia buscada, sino una situación de no presencia, no pocas veces impuesta por las condiciones de trabajo y obligados desplazamientos, cuando no por la emigración. El último párrafo del citado artículo 93, que permite ampliar el beneficio de condena condicional, a los reos condenados a penas hasta de dos años, si en el hecho concurre alguna atenuante muy calificada, debe añadirse “o cuando en la sentencia se aprecie el mayor número de los requisitos establecidos para declarar la exención de responsabilidad con arreglo a este Código” (La Coruña).

Los Juzgados y las Salas no consideran como terceros perjudicados a los médicos; pero convendría darles acceso a los Tribunales con cierta ampliación interpretativa del artículo 104 del Código Penal, a fin de que pudieran reclamar sus honorarios, devengados en los supuestos en que tienen que intervenir (Zaragoza).

Si se otorga el perdón y el perdonado ha sido ya sentenciado, se le remitirá la pena en virtud del perdón, pero subsistirán los antecedentes penales con todas sus consecuencias. Mas con la pena debieran remitirse dichos antecedentes, introduciéndose a tal efecto la correspondiente modificación en el número 5.º del artículo 112 del Código Penal (Palma de Mallorca). En el perdón otorgado por el representante legal, debe distinguirse: Si ha recaído sentencia condenatoria, en donde es lógico que corresponda al Tribunal la aprobación del perdón; pero si todavía no hay sentencia, sólo al Fiscal le corresponde decidir si ha de seguir ejercitando la acción penal, pues no hay ninguna razón para que el Tri-

bunal imponga o deniegue al Fiscal el ejercicio de una acción penal (Palencia).

Se discute sobre la compatibilidad de la rebeldía y la prescripción. Parece irreprochable el argumento de que, en donde no hay abandono en la persecución del delito y delincuente, sino sólo obstáculos puestos por éste, como en la rebeldía sucede, no debe haber prescripción; pero el castigo de hechos delictivos después de transcurridos largos períodos de tiempo de inactividad, puede resultar improcedente ante la rebeldía podrá optarse por el señalamiento de plazos algo más largos de los normales de prescripción del delito (León). Debiera modificarse el último párrafo del artículo 118 del Código Penal que hace que la inscripción cancelada de antecedentes penales, reviva ante la comisión de nuevo delito, para que una vez cancelado el antecedente, se considere prescrito a todos los efectos (Palma de Mallorca). Son cortos los plazos de rehabilitación que señala el artículo 118 del Código Penal; esos plazos debieran ser equivalentes a los de prescripción del delito (Badajoz). Podría darse nueva redacción al artículo 118 del Código Penal, que abarque la ampliación del beneficio a cuantos hayan extinguido su pena, que se fije un sistema legal y definitivo para el cómputo de los plazos de rehabilitación, que el informe preceptivo sea emitido por un solo Juez o Tribunal sentenciador (el que dictó la última sentencia) y que se suprima el primer requisito del artículo 118, de no haber delinquirido durante los plazos de rehabilitación, pues este supuesto no debe determinar la imposibilidad del beneficio, sino que el cómputo de tiempo se verifique en forma diferente (Alicante).

Los artículos 136 y 137 del Código Penal se refieren a la protección de la vida de los Jefes de Estado, mientras se encuentren en territorio nacional. Pero se nota la falta de un precepto cual el artículo 246 del Código Penal de 1928: "serán castigados... los que en territorio español atentasen en cualquier forma contra la segu-

ridad exterior o interior de una potencia extranjera que no se halle en guerra con España". Así, siguiendo la forma de Códigos de otras naciones, se recogería un precepto protector de los intereses personales o materiales de los Jefes de Estado de naciones amigas, con el régimen de reciprocidad que debe informar esta materia (Orense).

En los delitos contra la Seguridad Interior del Estado, debería crearse una Sección denominada "Delitos electorales", entre los que podrían figurar: los fraudes con motivo de una elección; las corrupciones o cohechos relacionadas a la votación; las violencias, la información engañosa, la violación del secreto del voto o del escrutinio; los disturbios con motivo de las elecciones, etcétera (Jaén).

El artículo 191 del Código Penal, inserto en la Sección "De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las Leyes" protege de forma exclusiva al súbdito español. Estaría más en línea con la protección que hoy se otorga a toda persona residente en un país, aunque sea extranjera, que en este precepto se sustituyere la expresión "súbdito español" por la de "español o extranjero", o por la de "una persona" o de "un tercero" (Jaén).

Propugna la modificación de los preceptos que tipifican el falso testimonio, artículos 326 y siguientes del Código Penal. En nuestro Código, este delito no se concibe como un atentado a la fe pública, ni como un atentado a un juramento, sino como una amenaza al recto y normal desenvolvimiento de la actividad judicial. Sería conveniente encuadrarlo dentro del título de las falsedades, como falta al juramento prestado, y sancionarlo aún cuando el testigo se retracte de sus declaraciones, pues el testigo no es el procesado, en el que es de toda lógica faltar a la verdad, por su legítimo derecho de defensa (Alicante).

Castiga el artículo 384 del Código Penal, al funcionario de prisiones que solicitare a una mujer sujeta a su guarda, o a la esposa, hija, hermana o afín en los mismos grados de personas que tuviere bajo su custodia. Pero este precepto tiene una auténtica laguna legal, al omitir entre las personas solicitadas a la madre (Jaén).

Deben suprimirse los artículos 410 y 414, que tipifican el infanticidio y el aborto "honoris causa": son dos delitos anacrónicos, que tuvieron su razón de ser cuando la mujer llevaba una vida retirada de la sociedad, pero hoy más que el miedo al deshonor, lo que impulsa a la mujer es el temor de verse en dificultades para subsistir; y la levísima punición hoy establecida, puede llegar a ser un incentivo (Huelva).

El sistema del Código para calificar las lesiones se refiere a criterios de duración de las mismas; debiera ser tal criterio abandonado porque los avances de la técnica médica hacen que actos que de suyo tienen la entidad de homicidio, queden en mínimos delitos o en faltas (Jaén).

El artículo 413 del Código Penal, tipificador de los delitos de escándalo público, alude a hechos que se dan con demasiada frecuencia y su penalidad es más bien aparente que real. Debiera suprimirse la pena de multa y desde luego la de inhabilitación especial, que se reservaría para los casos en que el autor ejerciere funciones públicas, y sancionarse los hechos con prisión menor, que por su extensión, permitiría a los Tribunales un amplio arbitrio (Zaragoza).

El artículo 434 del Código Penal (estupro de una doncella mayor de doce y menor de veintitrés años) y el 437 de igual Código (estupro de patrono o jefe con mujer menor de veintitrés años), responden a idéntica razón. Pero la redacción del artículo 434 es de una época social pasada, tanto en las formas de cualificación del sujeto activo como en el requisito de la doncellez del

sujeto pasivo, concepto físico de la integridad moral femenina propio de otras épocas, lo que ha obligado al Tribunal Supremo a fórmulas presuntas. La refundición de ambas figuras en una más amplia y actual y la sustitución del requisito de la doncellez por el de la honestidad, son puntos dignos de meditación para una reforma (Pontevedra).

Dede fijarse en veintiún años el tope máximo de edad para que una mujer pueda ser objeto pasivo de los delitos de estupro y raptó (Huelva). Si la protección penal de la libertad sexual de la mujer en los delitos de estupro y raptó, responde al propósito de garantizar la plena maduración psíquica en la esfera de la sexualidad y cesa a los veintitrés años por entenderse con presunción "de iure" que desde esa edad la mujer puede responder adecuadamente a las acechanzas contra la honestidad; es lógico pensar que cuando se produce más tempranamente la madurez, la protección penal debe retroceder en igual medida. La mujer está hoy en condiciones psíquicas más que suficientes para defender, si quiere, su honestidad (Oviedo). La edad de veintitrés años, fijada todavía como meta para la protección de la mujer en lo referente al delito de estupro, pugna abiertamente con no sólo la realidad de la vida y experiencia adquirida por la joven, sino con la mayoría de edad civil que la hace plenamente capaz a partir de los veintiún años, resultando incongruente que la que es plenamente capaz para todos los actos de la vida civil, no lo sea para disponer sobre algo tan íntimo y entrañable como es su libertad sexual. Así, todas las referencias que en el Código Penal se hacen a los veintitrés años, deberían ser sustituidas por veintiún años. Sin embargo, otras penas deben ser elevadas para dar más relevancia penal a determinadas figuras de estupro, en que no juega el libre consentimiento de la ofendida, que en no pocos casos no es libre de escoger entre defenderse o ceder (La Coruña).

No ha sido afortunado el legislador español, en la configuración de los delitos de prostitución. Se advierte el excesivo casuismo con que están descritas y a veces de modo poco preciso, las respectivas tipologías. Otro de los defectos, es la incongruencia de las sanciones penales. Tales anomalías han conducido a los Tribunales a la inaplicación de los preceptos, a usar con mayor frecuencia del delito de escándalo público, o a violentar la estructura de los tipos llevando al artículo 452 bis *d*) (referente a la prostitución locativa) conductas típicas de promoción o favorecimiento (Oviedo). En los delitos relativos a la prostitución, aun debiéndose estimar mayor responsabilidad para quienes ejercen actos en ofensa de menores (aquí de veintitrés años), que para los que puedan actuar en menoscabo de la honestidad de personas de más edad, la pena de prisión menor queda concretada a su grado máximo en estos últimos casos (artículo 452 bis *a*)), pudiendo recorrerse en cambio los grados medio y máximo de esta misma pena, cuando la persona ofendida fuere menor de veintitrés años (Murcia). Igual detalle señalan los Fiscales de Santander y San Sebastián.

Es de excesiva benevolencia la penalidad del artículo 494, en el que la jurisprudencia incluye el "chantaje". Piénsese que los intereses jurídicamente protegidos son fundamentalmente el honor y la seguridad de la familia; y piénsese en la típica situación de la víctima, que para evitar la destrucción de su hogar y el patrimonio moral de sus hijos, puede verse condenada a la ruina económica en completa indefensión (Zaragoza).

El título de los delitos contra la propiedad debiera referirse a los delitos de un exclusivo contenido económico y eliminar el hurto de uso, el incendio, los daños y el cheque en descubierto (Lugo). La devaluación de nuestra moneda es evidente, por lo que resulta insuficiente la elevación cuantitativa de los delitos de robo, hurtos, estafas, apropiaciones indebidas y daños que llevó

a cabo la Ley de 8 de abril de 1967. El criterio cuantitativo para la determinación de las penas en los delitos contra la propiedad está desfasado, porque, sobre todo en los delitos de robo y hurto, el autor no pretende sustraer una cantidad determinada, sino la mayor cantidad posible, por lo que aquel criterio debería sustituirse por el de peligrosidad del agente (Palma de Mallorca). Si el autor de un delito de hurto sustrae 105.000 pesetas a la víctima es castigado con pena de presidio mayor, conforme al núm. 1.º del artículo 515 del Código Penal, pero si este mismo apoderamiento lo hace empleando violencia sobre la víctima y causándole lesiones de menos de treinta días de duración la pena, conforme al núm. 5.º del artículo 501, es sólo presidio menor. Conclusión: si el delincuente sabe esto no dudará en dar un golpe a su víctima porque con ello rebaja la pena en un grado (Jaén). Al hablar de llaves falsas (art. 510 del Código Penal) aparece discrepancia en la doctrina que el Tribunal Supremo va tratando de formar con sus acertadas decisiones, no consiguiéndolo a veces por la equívoca frase de “llaves legítimas sustraídas”, que, como concepto genérico, se presta a distintas interpretaciones. Quizá podrían emplearse estas frases: “las llaves utilizadas por el propietario cuando se usasen sin el consentimiento del mismo” (Orense).

El artículo 516 bis, que tipifica el robo y hurto de vehículos de motor, debiera establecerse alguna distinción. Con la redacción actual se da el contrasentido de que de igual manera es sancionado aquel culpable que por mero deseo de esparcimiento toma el vehículo ajeno que aquel otro que realiza el mismo acto para cometer un delito, siendo así que ambos culpables están claramente diferenciados en función de la escasa o nula peligrosidad en el primer supuesto y la muy acusada en el segundo (La Coruña). El artículo 516 bis, que trata del robo y hurto de uso de vehículos de motor, es muy benévolo al establecer pena de arresto mayor o multa si el

hurto o robo dura menos de veinticuatro horas y extremadamente riguroso cuando el uso ha excedido de ese tiempo. Además establece una presunción para cuando transcurren las veinticuatro horas sin restituir o abandonar el vehículo y siempre “presunciones en Derecho Penal no suelen ser afortunadas” (Zaragoza). Debe aumentarse el rigor de las penas que sancionan los delitos de robo y hurto de uso, como único remedio contra el incremento que está tomando su perpetración (Huelva). Puede ser sanción adecuada al hurto de uso de vehículos de motor el arresto dominical, pues un tanto por ciento muy elevado de estos delitos se comete por jóvenes (Valladolid). En caso de hurto de una motocicleta de valor inferior a 2.500 pesetas, si se estima cometido el delito previsto en el artículo 516 bis (hurto de uso de vehículo de motor), resultará penado dicho hecho con pena más grave que si la sustracción se hubiere realizado con ánimo de hacerla suya. Esto es algo anómalo. El remedio es crear en el Libro 3.º del Código Penal una modalidad de falta contra la propiedad, semejante al delito de hurto de uso, que comprendiese el hurto de uso de un ciclomotor o de una motocicleta cuyo valor no sea superior a las 2.500 pesetas (Granada).

Dentro de las defraudaciones debería tipificarse una amplia figura que proteja a los miles de consumidores (de aceites, enlatados, productos congelados y artículos en general) de los habituales engaños que se les hacen por vendedores y fabricantes respecto a la calidad de la cosa. Sería una figura de estafa en que no fuera necesario precisar la cuantía ni el daño a la salud, sino exclusivamente atender al engaño mismo (Jaén). No tiene explicación la leve penalidad de las estafas del artículo 531 del Código Penal (vender o gravar una cosa inmueble fingiéndose dueño de la misma o venderla como libre estando gravada). Los perjuicios a terceros son evidentes y, generalmente, lo sufren personas de condición modesta, en las compras de viviendas económicas, porque

las de lujo se adquieren con más garantía. Es lamentable ver la frecuencia con que llegan a nuestros despachos denuncias y visitas de personas que perdieron los ahorros de toda su vida por las maniobras de estos desaprensivos defraudadores, es uno de los problemas más graves que tenemos planteados en la actualidad (San Sebastián).

Es criticable, por elevada, la pena que se impone en el artículo 546 bis a) a los reos habituales de delitos de receptación. La experiencia nos enseña que las Salas de Justicia, en casos clarísimos de imposición de este precepto y ante la gravedad de las penas a imponer no se atreven y hacen juegos malabares con los hechos probados, omitiendo la cualidad de comerciante en el receptor o tratando de que la cuantía de lo hurtado no pase de 25.000 pesetas (Zaragoza).

El delito de cheque en descubierto plantea una de las problemáticas más interesantes de nuestra legislación penal. Podríamos preguntarnos, ¿es conveniente la vigente redacción del artículo 535 bis? ¿Es conveniente sancionar en todo caso con carácter objetivo todo talón que carezca de provisión de fondos? ¿Es conveniente atar al Juzgador a un tipo tan frío, imposibilitándole de evadirse de la aplicación de la sanción penal en casos incluso de buena fe? El legislador, llevado de un afán de agotar todas las manifestaciones del delito, sanciona no sólo al librador, sino incluso al tomador que entrega a otro un talón sin provisión de fondos; esto, sin duda, supone un desvirtuamiento del delito de libramiento de cheque y se ha tomado del campo de la estafa parte de su contenido (Alicante). No han desaparecido los problemas técnicos de la figura penal de dación de cheque sin provisión de fondos pese a la reforma de 15 de noviembre de 1971. No se ha previsto el llamado bloqueo de cuenta, toda vez que el pretender incluirlo en la modalidad de estafa sería dar al precepto del núm. 1.º del artículo 529 del Código Penal una extensión excesiva y, por otra parte, de no acreditarse de forma cierta el ánimo defrau-

datorio nos encontraríamos ante un supuesto de atipicidad. En el caso de entrega de un talón o cheque con ánimo defraudatorio si el importe del mismo es inferior a 2.500 pesetas dicha emisión de cheque no tendrá rango de delito, sino sólo será constitutiva de la falta tipificada en el artículo 587, núm. 3.º del Código Penal, esto es, que se daría la contradicción de que una emisión de cheque en descubierto, conjuntada con el ánimo defraudatorio, sería sancionada con menos pena que si no hubiera existido dicho ánimo (Almería).

Sería necesario añadir al artículo 533 (fraude o perjuicio usando engaño que no se halle expresado en los artículos enumerativos de las estafas) un segundo párrafo, que sancione la retención maliciosa de la cosa mueble arrendada o vendida a plazos, pero entonces sería también preciso limitar el concepto de fraude al perjuicio efectivo y cierto y al margen comercial normal, pues esos contratos suelen amparar cantidades muy superiores a los perjuicios. Así, se cita un caso en que un vehículo había sido estimado en 95.000 pesetas, pero se cargaron en factura 180.000 pesetas e, interesada por el Fiscal la tasación real de perjuicios, los peritos los estimaron en 4.000 pesetas (Gerona).

El artículo 564 del Código exceptúa de responsabilidad penal a parientes por delitos de robo sin violencia o intimidación en las personas, hurtos, defraudaciones, apropiación indebida o daños; esa excusa absoluta debería incluir los delitos de receptación y de usurpación (Las Palmas).

La suavidad de las penas en la imprudencia viene justificada por la falta de dolo, pero la malicia aparece cuando el culpable trata de esquivar su responsabilidad dándose a la fuga o destruyendo las pruebas que le acusan; para estos casos debiera establecerse una pena agravada en relación con la de la imprudencia (Gerona). Sería conveniente modificar el párrafo 3.º del artículo 565 del Código Penal, sustituyendo los términos actuales “en

la aplicación de estas penas procederán...” por los de “en el castigo de estas conductas procederán...”. Esta conclusión la hace el Fiscal de Huesca después de un detenido y ponderado estudio sobre el arbitrio que a los Tribunales concede dicho párrafo 3.º, refiriéndose a las penas ordenadas en los dos primeros párrafos del precepto respecto de las imprudencias temerarias o de las simples con infracción de reglamentos y a la consecuencia de tener hoy la privación del carnet de conductor la naturaleza de pena, común a las penas graves y a las penas leves, según el artículo 27 del Código Penal (Huesca).

El número 6.º del artículo 577 del Código Penal debería quedar redactado así: “Los que arrojen animales muertos, basuras o escombros en las calles o en sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, ensuciar las fuentes y abrevaderos o en días de asueto en jardines, parques o lugares del campo, públicos o particulares, excepto los dueños en este último caso, dejaren abandonados cascos de botellas vacías, envases, papeles, restos de comidas o semejantes.” En los lugares de la serranía cordobesa que frecuentan los “domingueros” da grima y miedo ver cómo queda el lugar de botellas rotas, cáscaras de frutas, latas de pescado en conserva abiertas, con sus bordes hirientes, etc. (Córdoba).

Es punto de interés que recogen los Fiscales Municipales y Comarcales el de la pena de privación del permiso de conducir en las faltas de imprudencia cometidas mediante la utilización de vehículos de motor. Se ocupan de la necesidad de permitir esa pena de privación en las faltas del artículo 600 y de la necesidad de hacer más flexible la imposición de tal pena, llegando incluso a hacerla potestativa del Tribunal. Cabría la posibilidad de que la privación del permiso de conducir se pudiese imponer en la modalidad de “fines de semana” (Albacete).

b) Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En las cuestiones prejudiciales, en el supuesto de que el Tribunal de lo penal haga declaraciones en el orden civil o administrativo que no sean pertinentes por no tener las condiciones indispensables que la Ley marca, debiera poder interponerse recurso de casación por quebrantamiento de forma, al amparo del núm. 3.º del artículo 851, modificado a tal efecto (Castellón).

Sería procedente una ampliación legal del concepto de conexidad (Soria).

Debe derogarse la causa de recusación del núm. 12 del artículo 54, pues, como según la Ley de 8 de abril de 1967, el propio Instructor es el encargado de dictar sentencia no tiene razón de ser la pervivencia de la causa que se refiere a haber sido el Juez recusado instructor del proceso (Santander).

Convendría dar nueva redacción al artículo 110, en el sentido de que se amplíe al máximo el plazo durante el que pueda personarse el perjudicado y se resuelvan los problemas de interpretación y los de congruencia entre dicho precepto y el artículo 783 (Cuenca).

Debe hacerse posible el nombramiento de Procurador por comparecencia "apud acta" ante el Secretario (Lérida).

Convendría refundir la legislación en materia de Tasas, para mayor claridad en las tasaciones de costas, y eliminar el trámite del traslado al Abogado del Estado para que éste formule la nota de exención de impuestos en las anotaciones preventivas de embargo ordenadas por el Juez (Ciudad Real).

Cuando una sentencia recurrida sea confirmada debiera condenarse a abonar el interés legal de la cantidad concedida como indemnización desde la fecha de la sentencia definitiva (Lérida).

Sería conveniente una reforma de la Policía Judicial por la que quede más vinculada al Ministerio Fiscal. Y

la creación del cuerpo forense de tasadores de daños (Burgos).

Debe reformarse el artículo 302 en el sentido de que sea preceptivo el dictamen previo del Fiscal para dar vista o no darla, del sumario a los procesados (Huelva).

La facultad que el artículo 733 (planteamiento de la tesis por el Tribunal a las partes) concede a los Tribunales debiera derogarse; porque: *a)* es contrario al sistema acusatorio; *b)* es contrario al principio "pro reo", y *c)* resulta depresivo para los funcionarios del Ministerio Fiscal (Castellón).

Parece necesario establecer en los procedimientos de urgencia, uno abreviado para resolver las tercerías, tanto de dominio como de mejor derecho (Las Palmas).

Conviene la supresión del núm. 1.º del artículo 785, reproducido casi literalmente en la reforma de 8 de abril de 1967, por el que se autoriza a que las declaraciones de los testigos puedan practicarse conjuntamente y documentadas "en acta breve"; con ello, no se gana nada o muy poco en celeridad y, en cambio, son notorios los inconvenientes (Huesca).

Debiera modificarse el apartado *d)* de la regla 8.ª del artículo 785 en el sentido de que su nueva redacción fuese: "La interposición de recursos, incluido el de casación, no suspenderá el pago de la pensión" (Cuenca).

Es aconsejable la modificación de la regla 6.ª del artículo 791, en el sentido de que el Fiscal esté facultado para interponer recurso de apelación contra el Auto de apertura del juicio oral cuando solicitado el sobreseimiento por el Fiscal, el acusador particular solicita dicha apertura (Palma de Mallorca).

En la regla 8.ª del artículo 791 debieran hacerse las siguientes reformas: *a)* La constinución del juicio oral sin la presencia del acusado cuando la citación esté hecha no solamente al acusado personalmente, sino también a la persona designada para recibir las notificaciones por los extranjeros que hubieran sido autorizados

para ausentarse fuera de España. b) Supresión del párrafo 3.º de la referida regla 8.ª que autoriza al letrado designado de oficio, que ejerza en otra población, para formular por escrito la defensa. c) Aclaración del párrafo final de la citada regla que se refiere al supuesto de que la pena solicitada por la acusación particular exceda de la competencia del Juez, en el sentido de que dicho Juez pueda, sin esperar a dictar sentencia, decidir, mediante Auto, su competencia (San Sebastián).

En los supuestos de desistimiento en los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas por los Jueces de Instrucción, en los procesos por los llamados delitos menores, la Ley no regula el procedimiento a que ha de ajustarse tal desistimiento; esta laguna legal podría suplirse aplicando lo dispuesto para los recursos de casación, donde se exige que el desistimiento se haga mediante “la previa ratificación del interesado o presentando un Procurador poder suficiente para ello” (Huesca).

Debiera reformarse el artículo 792 en un doble sentido: en relación a que en las apelaciones de las sentencias de los Jueces de Instrucción se suprimiese la vista sustituyéndola por una tramitación escrita; y que las apelaciones de juicios de faltas en las que se ha impuesto o solicitado indemnización superior a 100.000 pesetas, fuesen tramitadas en la Audiencia Provincial (Gerona).

Sería conveniente crear un procedimiento especial para el enjuiciamiento de ciertas faltas, principalmente las cometidas con vehículo de motor, que sea algo parecido a lo que representó el juicio de cognición en materia civil; esto es, un procedimiento más técnico en relación con el actual juicio de faltas, lo que sería factible, ya que tanto los Jueces como los Fiscales de la Justicia municipal son técnicos en Derecho (Albacete).

Debe arbitrarse la posibilidad de interponer el recurso de casación contra las resoluciones de los Tribunales en materia de liquidación de condena (Oviedo).

c) Reformas en el Código Civil.

La presunción del artículo 108 del Código Civil parece tajante cuando se dan supuestos y mientras en el correspondiente procedimiento no se verifique la prueba a que se refiere su párrafo segundo; no obstante, con mejor criterio y consiguiendo así que Registro y realidad corran parejos por encima de artificiosas presunciones, la Jurisprudencia de la Dirección General de los Registros ha desvirtuado aquella presunción, impidiendo que consten como legítimas, filiaciones que a la luz del artículo 108 deberían publicarse como tales; entre otros puntos se señalan: estar y pasar el nacido en la realidad social por situación de hecho contraria a la legitimidad; no reclamación de legitimidad; negación de la legitimidad por el marido de la madre; afirmación por ésta del origen extramatrimonial (resolución de 19 de octubre de 1965, 6 de mayo de 1967 y 5 de marzo de 1969). A la vista de las argumentaciones contenidas en ellas, sería conveniente meditar sobre la vigencia del artículo 108 al menos en el ámbito registral, donde, de hecho, debería desplegar su eficacia con mayor frecuencia (Pontevedra).

Una cuestión plantea el artículo 137 del Código Civil. La Ley del Registro Civil representa un proceso sobre el citado precepto, al hacer oportunas las constataciones de filiación natural, aun cuando hayan transcurrido los plazos de caducidad impuestos en esa norma; así se desprende de los artículos 49 de la Ley y 188 del Reglamento, ambos del Registro Civil, tal como afirman las resoluciones de la Dirección General de los Registros de 8 de octubre de 1964 y 26 de diciembre de 1968. Por ello sería conveniente revisar los criterios que informaron el citado artículo 137 y pensar en una reforma que, sincronizada con los avances del Derecho Comparado, haga más factible la concordancia, entre la filiación legal y la biológica (Pontevedra).

Es necesaria la reforma de las siguientes materias: a) que la accesión industrial tenga una regulación menos casuística para dar entrada a normas generales que obedezcan a unos mismos principios, despojándola del casuismo romano; b) debe reglamentarse la responsabilidad de los codeudores a base de la solidaridad como regla general, porque la garantía crediticia, de tanta importancia en la sociedad actual, lo reclama; c) ordenación legal del negocio jurídico consistente en la transmisión del solar a cambio de la construcción de pisos y en el que se concedería una garantía real al transmitente para evitar fraudes; d) generalización de la llamada acción directa, no solamente para una mayor eficacia del crédito, sino también por razones de economía procesal; e) fortalecer la capacidad de la mujer casada, con la finalidad de que el matrimonio no le imponga la "capitis diminutio" actual en relación con las que permanecen solteras (Burgos).

Debe desaparecer la terminología anticuada y vejatoria de filiación legítima y filiación ilegítima, sustituyéndola por la más realista de filiación matrimonial y filiación extramatrimonial. De otra parte, hay que procurar lograr el paralelismo entre la filiación biológica y la real y precisamente por ello hay que permitir moderadamente la ampliación de la investigación de la paternidad, aun en el caso de que el pretendido padre y la madre hayan vivido durante el período legal de concepción en relación concubinaria y haya observado la madre una conducta ejemplar, sin tener relaciones sexuales con otros hombres. Además, debe admitirse el reconocimiento de los hijos adulterinos, sobre todo en el caso de que los progenitores contraigan después matrimonio y debe admitirse una excepción a su reconocimiento cuando el hijo tiene ya una filiación legítima establecida por la posesión de estado. La mujer separada de hecho de su marido por tiempo superior a tres años, debería ser equiparada a la mujer soltera, con la consecuencia de

no precisar licencia marital para adquirir o enajenar determinados bienes o comparecer en juicio; tampoco estos cónyuges estarían obligados a darse alimentos recíprocamente ni tendrían derechos sucesorios (Cáceres).

d) Reformas relacionadas con leyes y disposiciones especiales.

Debe darse intervención al Fiscal en procedimientos "ante cualquier jurisdicción, que tenga por objeto accidentes laborales, que hayan producido muerte o incapacidad y que quepa subsumir en tipos penales, bien a título de delito o de falta". Hoy, un defecto radica en la falta de información y asesoramiento de las gentes, muchas de las cuales cuando se les hace el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, renuncian a las mismas, por creer erróneamente que nadie ha querido el mal acaecido y que, en todo caso, ya les han notificado que percibirán una pensión o cierta suma en metálico para los gastos de sepelio y primeras necesidades, sin saber que cierto tipo de indemnizaciones son compatibles entre sí (Cuenca).

Sería útil la reforma del artículo 2.º núm. 3.º de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4 de agosto de 1970, "en razón a que tal como se anuncia en el precepto, realización de actos homosexuales es de menor entidad que el término habitualidad". Y, sin embargo, la Sala de Apelaciones en sentencia de 22 de diciembre de 1971 se expresa así: "Lo que caracteriza al homosexual, a los efectos de aplicar las pertinentes medidas de seguridad, además de un acto determinado e inequívoco de naturaleza homosexual, es la circunstancia de haber efectuado con anterioridad otro u otros actos análogos". Por ello el precepto señalado podría tener la siguiente redacción: "Los que realicen actos homosexuales de modo habitual" (Granada).

Sobre dicha Ley de Peligrosidad Social y en cuanto

al concepto de sujeto activo, no debieran considerarse excluidas las personas jurídicas, dado el carácter preventivo, de defensa social que tiene aquella norma. Y salvadas consideraciones técnico-jurídicas en torno a la imputabilidad, responsabilidad y culpabilidad de las personas colectivas “es perfectamente concebible que una sociedad, una empresa aparentemente honorable, cuyos fines sean formalmente lícitos, desenvuelva realmente otra clase de actividades muy distintas, tales como tráfico de drogas, etcétera”. Por ello podría disponerse que si el declarado peligroso fuera un ente colectivo, la multa fuese de 5.000 a 1.000.000 de pesetas; añadiendo una nueva medida de seguridad, la 16, consistente en disolución de la persona jurídica; haciéndose las adiciones congruentes en el artículo 6.º, núm 14 (Palma de Mallorca).

Es necesaria la reforma del artículo 23 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, para dejar bien claro y sentado el derecho de la víctima a percibir con cargo directo a dicho seguro la indemnización que por meras lesiones se conceda en la sentencia y el límite de esta obligación de asegurador, si es que debe tener límites, para evitar así las dudas surgidas en la interpretación del precepto que han llegado hasta excluir de esta obligación al asegurador (Albacete).

Así como prescriben los delitos y las penas, incluso la de muerte, deben también prescribir las anotaciones de condena en el Registro Central de Penados y Rebeldes. Es en esto antecedente legislativo el Real Decreto-Ley de 14 de noviembre de 1925, en cuyo artículo 18, párrafo 2.º, se disponía: Que los efectos de la reincidencia, como circunstancia agravante, cesarán cuando haya pasado el tiempo necesario para la prescripción del delito que sirva para apreciarla (Badajoz).

Con referencia al artículo 132 del Código de la Circulación resalta la conveniencia de que se exija permiso

de circulación para los ciclomotores. De esta forma, no sería tan fácil disponer de los sustraídos, como sucede ahora en que a los autores de esta clase de hechos tan frecuentes, les basta con pintar el vehículo de otro color para su venta (Córdoba).

Del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal de 27 de febrero de 1969, debiera suprimirse el párrafo 2.º del artículo 7.º, en el que se dispone que los Fiscales Jefes de cada Audiencia darán cuenta de la posesión y cese de los funcionarios de sus plantillas a los Jefes de la Policía Judicial y Autoridades Provinciales en general. La posesión es un acto público en sí, y como tal va en ella implícito lo que dispone el artículo citado, pues se trata de actos de obligada cortesía que se cumplen en todo caso sin necesidad de precepto expreso (Jaén).

En relación con la Reglamentación Orgánica y funcional de los Fiscales Municipales y Comarcales, en la base IV de la Ley de 19 de junio de 1944, se autorizaba expresamente ya la posibilidad de simultanear el cargo en dos o más Juzgados. Se crearon después las Agrupaciones de Fiscalías olvidando un tanto la fijación de las plantillas, siendo una realidad la evolución y el aumento de trabajo que se acumula y muy especialmente desde la reforma de 8 de abril de 1967 al establecerse el procedimiento especial de los llamados delitos menores. Por todo ello es necesario afrontar un detenido estudio y reconsiderar el territorio que debe adscribirse a cada agrupación y proceder en consecuencia para fijar las dotaciones y medios materiales, personal, locales adecuados para su instalación, todo ello de acuerdo con el verdadero volumen de servicios en cada caso (Valencia).

Por lo que se refiere al Secretariado de la Administración de Justicia, se plantea la cuestión de si verdaderamente es necesaria la existencia del Secretario o si puede suprimirse bastando con un órgano resolutorio y el personal auxiliar correspondiente. Por otra parte,

de existir el Secretario, se plantea el tema de si debe ser un miembro autónomo o considerarse dependiente del Tribunal. La existencia del Secretario parece representar una desconfianza hacia el Juez, como se desprende de las fórmulas empleadas “ante mí” “certifico”, etcétera. Destaca además un contrasentido, que el funcionario a quien corresponde dar fe esté subordinado jerárquicamente al propio órgano fundamental. El Secretario debiera considerarse como independiente o autónomo en postura similar a la del Ministerio Fiscal (Lérida).

En las cuestiones relacionadas con la nueva Ley de Caza, merecen destacarse ciertas observaciones: Son excesivamente graves las sanciones impuestas en supuestos tan genéricos como los comprendidos en el artículo 48. 1 y 2 del Reglamento. El artículo 48.1.4 sanciona como infracción grave el falseamiento de límites o superficies y el artículo 48.3.52 falsear los datos en la solicitud de licencia. Estas conductas o constituyen verdaderos delitos de falsedad definidos en el Código Penal o bien, si los datos alterados no tienen interés, el hecho no debe adquirir siquiera el carácter de infracción administrativa. También reviste importancia el tema de la retirada de armas. El artículo 51 del Reglamento regulador de la materia plantea algunos problemas: cuando concurren en un mismo hecho, infracciones penales y administrativas graves o menos graves, ¿será suficiente para obtener la devolución del arma pagar un solo rescate o es preciso abonar los impuestos en la vía judicial y en vía administrativa? Realmente si se aplica el criterio establecido en el artículo 49.10.b) del Reglamento sólo debería sancionarse la infracción más grave, que es la constitutiva de delito o de falta y, por tanto, no debería provocarse la duplicidad. Otra cuestión, es si existe algún plazo para rescatar las armas. La regulación vigente ha dejado en blanco dos cuestiones; una es el plazo del rescate cuando se trate de infracciones cons-

titutivas de delitos o faltas, materia prevista antes en el artículo 57 del Reglamento de 1903; será conveniente que el Juez, en la sentencia, fije un plazo para rescatar. La otra cuestión es el destino que haya de darse al importe obtenido en la subasta de armas; deducidos los gastos de subasta, tanto la Guardia Civil como los Parques de Artillería, deberán remitir al Juzgado el producto obtenido para aplicarlo al pago de las responsabilidades del penado a tenor del artículo 48 del Código Penal (Ciudad Real).

Se hace necesaria una nueva redacción de los artículos 50.2 de la Ley de Caza y 50.5.a) de su Reglamento, sobre comiso de animales usados como medios de caza, pues tal como ahora están redactados, dicho comiso puede ser sustituido por una cantidad no superior a 1.000 pesetas por cada animal; y como no se hace salvedad alguna en orden a la autorización reglamentaria para su tenencia, puede darse el caso curioso de que en el mismo momento en que los dueños de tales animales los reciben por haber satisfecho la cantidad correspondiente, incurran automáticamente en una infracción administrativa de carácter leve, pues los artículos 31.18 de la Ley de Caza y 48.3.46 del Reglamento así califican la mera tenencia no autorizada de aves de cetrería, hurones y reclamos. Por ello sería de desear que en esos preceptos se especificara que los artificios, aves de cetrería, hurones, reclamos, etc., decomisados puedan recuperarse mediante el abono de la cantidad correspondiente siempre que sus dueños estén provistos de la documentación reglamentaria, decretándose en otro caso el comiso sin posibilidad de recuperación (Palencia).

## CIRCULARES

## CIRCULAR NUM. 1/1972

Ultimados ya los trámites y adoptadas las medidas necesarias para la plena aplicación de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social (Ley 16/1970, de 4 de agosto), publicado el Reglamento para su aplicación y la Orden de 1 de junio de 1971 por la que se determina los establecimientos de rehabilitación y los destinados al cumplimiento de las medidas de seguridad y la de 3 de junio de 1971, por la que se dictan normas complementarias del Reglamento para la aplicación de la Ley de Peligrosidad Social, es llegado el momento de adoptar, en el ámbito de las funciones del Ministerio Fiscal, las medidas convenientes para una mayor efectividad de lo establecido en las disposiciones más arriba citadas.

Designados ya los Fiscales de Peligrosidad Social en cada una de las provincias, se hace necesario establecer normas de actuación orgánica que facilite la función del Ministerio Fiscal en el ámbito de la peligrosidad social y promueva la necesaria unidad de criterio en las intervenciones de nuestro Ministerio. A tales efectos, deben tenerse en cuenta las normas siguientes:

- 1.ª Los Fiscales de Peligrosidad Social, tanto si desempeñan sus funciones ante Juzgado con cometido único o ante el Juzgado de Instrucción encargado en cada provincia de los expedientes de peligrosidad, seguirán dependiendo a todos los efectos orgánicos y disciplinarios del Fiscal de la Audiencia Territorial o Provincial respectiva y tendrán informados a sus respectivos Jefes del desarrollo de su función, marcha general

del Juzgado en materia de Peligrosidad Social, problemas que en su actuación encuentren y formularán por su conducto las consultas que estimen pertinente elevar a la Superioridad.

Sin embargo, habrán de mantener con la Fiscalía del Tribunal Supremo, siempre con conocimiento de sus Jefes inmediatos, la necesaria relación, especialmente en los aspectos que se detallan en el punto siguiente.

2.<sup>a</sup> Cuidarán los Fiscales de Peligrosidad Social, con sujeción a lo que se establece en el número anterior, de mantener relación permanente con la Fiscalía del Tribunal Supremo en los siguientes extremos:

a) Cuidar de que la iniciación de cada expediente se ponga en conocimiento del Fiscal de la Sala de Apelación y de que en tal comunicación se dé cuenta del número de indentificación del expediente y de la persona contra quien se dirige. El Fiscal de la Sala de Apelación, única hasta hoy existente, radica en la Fiscalía del Tribunal Supremo y es un Abogado Fiscal de la misma, como se especificará más adelante.

b) El Fiscal de Peligrosidad de cada Juzgado cuidará de que todas las incidencias de cada expediente y sus principales trámites procesales, se reflejen en una carpetilla a custodiar en la Fiscalía a la que pertenezca, similar a las que se utilizan en la actualidad para el control de los asuntos criminales, aunque con las especificaciones necesarias.

c) Las consultas que deban producirse, serán elevadas, por conducto del Fiscal Jefe respectivo, a la Fiscalía del Tribunal Supremo, Sección de Peligrosidad Social, a la que se comunicarán también todos aquellos extremos que el Fiscal considere de interés deben ser conocidos por la Fiscalía del Tribunal Supremo en orden a la actividad general, dificultades encontradas o problemas existentes en la actuación de los Juzgados de Peligrosidad Social.

d) El Fiscal Jefe de cada Audiencia adoptará las

medidas necesarias para que el Fiscal de Peligrosidad Social pueda disponer, a los efectos de su función, del personal y material necesarios, aunque sin dedicación exclusiva, salvo los casos de los Juzgados de cometido único de Madrid y Barcelona, en los que procurará perfeccionarse, siempre que sea posible, el actual sistema de organización de las respectivas Fiscalías.

e) Los Fiscales Jefes de las Audiencias o los Fiscales de Peligrosidad Social, con su autorización, deberán exponer a la Fiscalía del Tribunal Supremo, Sección de Peligrosidad, con carácter urgente, aquellos puntos de dudosa interpretación o difícil aplicación en la práctica que la Ley o su Reglamento y disposiciones complementarias planteen, a fin de tomarlos en consideración en la redacción de una circular con instrucciones sobre interpretación y aplicación de la Ley y su Reglamento, que está confeccionando esta Fiscalía en estos momentos.

3.ª Las sustituciones de los Fiscales de Peligrosidad Social, en casos de enfermedad, vacaciones, licencias, etcétera, se efectuarán en la forma que establece el artículo 75 del Reglamento para aplicación de la Ley de Peligrosidad Social.

4.ª En la Fiscalía del Tribunal Supremo se crea la Sección de Peligrosidad Social, cuya Jefatura estará desempeñada por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, auxiliado por el Abogado Fiscal designado para la Sala de Apelaciones en materia de Peligrosidad Social. A esta Sección deben ser dirigidas todas las comunicaciones, consultas, estadísticas, etc., que se produzcan en materia de Peligrosidad Social, en forma tal que, sin romper la dependencia orgánica de los Fiscales de Peligrosidad Social respecto de sus Jefes inmediatos, se establezca una específica dependencia funcional que produzca la unidad de criterio necesaria para la aplicación de las normas legales sobre Peligrosidad Social.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1972.

CIRCULAR NUM. 2/1972

(La nueva Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social)

La Circular núm. 2/1972 coincide en su texto con el contenido del Capítulo V de la Memoria del año anterior, páginas 119 a 297. Por su extensión, porque el texto fue publicado en la Memoria del año anterior y porque se remitió impresa a todos los Fiscales, prescindimos de publicarla en esta Memoria.

CIRCULAR NUM. 3/1972

En nuestro Código Penal sólo está legitimada de modo pleno para otorgar eficazmente el perdón la parte ofendida (artículos 25 y 112, 5.º) siempre que sea mayor de edad y no se halle incapacitada. Para algunos delitos de rigor se acentúa, siendo exigible una especial capacidad no coincidente con la plena capacidad civil (artículo 443, párrafo 4.º), pero al mismo tiempo se omite cualquier alusión al perdón expreso o implícito del incapaz (artículo 443, párrafo 5.º). Si la intervención del Ministerio Fiscal es en estos delitos preceptiva, también es esencial su dictamen para formar válidamente la estructura del acto jurídico del perdón expreso cuando éste emane de un representante legal o cuando proceda de mayores de edad que no hayan cumplido veintitrés años.

Como resulta que la ordenación que hace el Código del perdón en el caso de que los agraviados sean incapaces no es completa y han surgido dudas en el seno de algunas Fiscalías, se hacen necesarias unas orientaciones dirigidas a marcar las directrices generales sobre la materia.

I

En los delitos que sólo pueden ser perseguidos mediante denuncia o querrela del agraviado, el perdón es figura jurídica que determina la extinción de la acción penal o de la pena impuesta o en ejecución (artículos 25, 112.5.º, 443, 451, 452, 467 y 487 del Código Penal). Concretándonos al área específica de aquellos delitos que no exigen necesariamente una querrela para la iniciación del proceso, el tema que interesa aclarar se concreta en la legitimación para concluir el acto jurídico de perdón y en la capacidad requerida para que produzca sus típicos efectos liberatorios.

El artículo 25 no ayuda mucho a la interpretación, ya que por su letra sólo conocemos quién es el titular directo del derecho: la parte ofendida o agraviada. El artículo 112, 5.º, ofrece ya un desarrollo más particularizado, pues si es cierto que el párrafo primero se limita a señalar que la responsabilidad penal puede extinguirse por perdón del ofendido, su segundo inciso determina que cuando concorra esa cualidad en personas menores o incapacitadas el perdón deberá ser otorgado por sus representantes. Igualmente, de la norma en cuestión se infiere que cuando le conceda el ofendido mayor de edad y no incapacitado el perdón despliega sus efectos *ipso iure* y que en el caso de que el perdón emane del representante legal del menor o del incapacitado la eficacia de la voluntad de perdonar se condiciona tanto a que en el acto intervenga el Ministerio Fiscal como a que no sea rechazado el perdón por el Tribunal.

Estas precisas reglas, que contraponen el perdón personal del ofendido mayor de edad al perdón emitido por el representante legal (del menor o del incapacitado), no están exactamente recogidas en las disposiciones relativas a los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro, raptó (art. 443, párrafos 4.º y 5.º) y abandono de

familia (art. 487, párrafo último). Para estos delitos se prevén los siguientes supuestos de perdón expreso: el que provenga del ofendido mayor de veintitrés años, el otorgado por persona mayor de edad, pero menor de veintitrés años, y el conferido por el representante legal, protector o guardador de hecho del menor de edad. De ellos tan sólo es un acto propio de plena eficacia extintiva y sin límites que puedan derivar de otra persona u órgano el perdón del mayor de veintitrés años; en las otras dos hipótesis los efectos peculiares del perdón están condicionados a una resolución aprobatoria del Tribunal. Un análisis detenido de los artículos 112, núm. 5.º, y 443 nos muestra:

— Que, según el tenor del artículo 112, 5.º, a toda persona mayor de edad y no incapacitada le está atribuida la facultad de perdonar, en tanto que en el artículo 443, párrafo 4.º, el acto jurídico de perdón no es por sí sólo eficaz si quien le concede, siendo mayor de edad y capaz, no ha cumplido veintitrés años.

— Que el artículo 443, párrafo 5.º, sólo contempla el perdón del representante legal del menor, pero no alude al perdón que pueda provenir del representante del incapacitado, situación implícita en el artículo 112, 5.º, en donde la expresión *representantes* se relaciona con los menores y con los incapacitados.

— Que, de otro lado, se presenta un problema de límites entre los artículos 112, 5.º, y 443, párrafos 4.º y 5.º. Esta última norma, que se aplica también al delito de abandono de familia (art. 487), es especial, por lo que tendrá eficacia derogatoria sobre la general (art. 112, 5.º) en aquellas materias que estén reguladas en ambos preceptos; lo no previsto en la ley especial se someterá a los cauces de la *lex generalis*. La especialidad del artículo 443 abarca a los delitos en que basta la denuncia del ofendido para perseguirlos; el artículo 112, 5.º, regirá íntegramente para aquellas infracciones en que su per-

secución se condiciona inexorablemente a la formulación de querrela (arts. 450, 452 y 467).

Hechas estas aclaraciones procede examinar el tema propio de la Circular.

## II

En interpretación literal de la norma (art. 443, párrafo 4.º) podría llegarse a la conclusión de que toda persona mayor de veintitrés años —incapacitada o no— puede otorgar perdón válido, pues el precepto no distingue y el párrafo que sigue (art. 443, inciso 5.º) se refiere únicamente al representante del menor. Sin embargo, el hecho de que en la actual redacción el artículo 443 no mencione expresamente a los representantes de los incapacitados ofendidos por el delito no debe conducir a pensar que estas personas poseen capacidad para perdonar. La imposibilidad de que el incapacitado por enfermedad mental otorgue un perdón liberatorio deriva de dos datos básicos para la interpretación: los elementos histórico y lógico.

Si bien los Códigos Penales de 1870 (arts. 132 y 463) y 1932 (arts. 115 y 443) se limitaron a exponer que el perdón del ofendido extinguía la acción penal, el Código de 1928 (art. 195) señaló ya que si el ofendido es menor de edad o incapacitado el Tribunal, a su prudente arbitrio, podrá conceder o negar eficacia al perdón otorgado por sus representantes. Que ésta era también la idea del Código Penal de 1944 se justifica con el artículo 443, en el que estaban contenidos el perdón del ofendido *capaz legalmente* y el del *representante legal*; ello significaba, positivamente, que la capacidad para perdonar se predicaba de quienes ostentaran la plena capacidad de obrar y, negativamente, que la capacidad para perdonar no la tienen quienes actúan a través de representantes legales (menores e incapacitados).

La Ley de 20 de diciembre de 1952, modificativa del artículo 443, sustituyó la frase “del ofendido capaz legalmente” por la “del ofendido mayor de veintitrés años” y la que se iniciaba con “el perdón del representante legal” por la de “el perdón del representante legal... del menor de edad”. Aunque el espíritu de la reforma debió ser tan sólo exigir un *plus* de capacidad excedente de la capacidad para los actos civiles es lo cierto que con la actual redacción el texto positivo ya no contempla, directa ni indirectamente, al incapacitado en el acto de otorgamiento del perdón por delitos de violación, abusos deshonestos, estupro o rapto. Ante este silencio será necesario acudir a la norma general (art. 112, 5.º), de la que resulta que el perdón otorgado por los incapacitados no es válido y que la declaración de voluntad en que se exteriorice deberá ser emitida por su representante legal.

Para la validez del perdón resuelto en un acto con proyección moral exclusiva quizá fuera suficiente la capacidad natural, con lo que podrían concederle personas sin capacidad plena; pero si, como ocurre en nuestro sistema penal, el perdón tiene además la naturaleza de causa extintiva de la acción y de la responsabilidad ya declarada es lógico que al concedente se le exija la plena capacidad de obrar, cualidad que está en antítesis con el significado de la incapacitación. Desde otro punto de vista, si el perdón, como acto, es la manifestación de un sentimiento o la perfección de hechos interiores tiene también el carácter de declaración de voluntad, a la que serán aplicables tanto las normas sobre vicios en la formación de la voluntad como las reglas relativas a la capacidad; por tanto, la voluntad de perdonar debe no sólo estar exenta de vicios que invaliden la declaración, sino que para producir, *per se*, efectos extintivos ha de proceder de personas con capacidad legal plena.

De cuánto procede deriva que los incapacitados por enfermedad mental no pueden otorgar un perdón eficaz

cuando hayan sido ofendidos por un delito, sino que el perdón del mayor incapacitado adquiere el carácter de acto concluido por representante.

### III

Un supuesto especial es el de los incapaces presuntos o no incapacitados. El perdón que pueda provenir de los incapaces de hecho mayores de edad resulta claro que no está sujeto a las normas que regulan los requisitos de validez del perdón cuando el ofendido es un incapacitado; por tanto, como la condición jurídica del enfermo mental no incapacitado es equiparable a la de las personas normales, realmente el perdón debería ser válido, pues toda persona no incapacitada tiene a su favor la presunción de capacidad plena. Mas en la práctica hay medios para evitar que el perdón de un incapaz de hecho extinga la responsabilidad de los ofensores; en efecto, puede pensarse en alguno de estos procedimientos:

— Uno es equiparar el incapaz de hecho a las personas desvalidas, con lo que sería requisito necesario para la validez del perdón que pudiera concederse la intervención del Ministerio Fiscal, que de este modo supliría el defecto de capacidad del ofendido. Esta interpretación debe rechazarse. En primer lugar porque la intervención del Ministerio Fiscal en favor de las personas desvalidas no se configura en el artículo 443, párrafo 3.º, como complementaria de capacidad, sino más bien como sustitutiva de la actividad de aquellas personas, y ello aparte de no poder identificarse la expresión persona desvalida con la de persona presuntamente incapaz. Por otro lado, la actuación del Ministerio Público está prevista en aquel precepto sólo para la iniciación del procedimiento, pero no para decidir si es procedente la extinción por el perdón. La interpretación aceptada de que el Fiscal actúa en defensa de las personas desvalidas sólo para denunciar

el delito cometido encuentra su apoyo en los antecedentes del párrafo 3.º del artículo 443, artículos 371 del Código de 1850, 463 del Código de 1870 y 443 del Código Penal de 1932. El de 1928 también previó exclusivamente la denuncia del Fiscal cuando la mujer ofendida, por su edad o estado mental, careciese de personalidad para comparacer en juicio y resulte, además, de todo punto desvalida (art. 613).

— El otro criterio consiste en que la medida inmediata a adoptar ante incapaces de hecho ofendidos por el delito es instar la incapacitación conforme a lo prevenido en el artículo 2, núm. 5, del Estatuto del Ministerio Fiscal y en los artículos 215 y 293 del Código Civil, con la oportuna constitución de los órganos de la tutela. A este procedimiento de cauce extrapenal es al que deberá acudir tan pronto como tenga noticias el Fiscal de los síntomas reveladores de la enfermedad o deficiencia mental, hecho que en el proceso puede ser ostensible a partir de la denuncia, o bien en el momento del ofrecimiento de acciones (el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que si el ofendido no tuviere la capacidad legal necesaria se hará el ofrecimiento de acciones al representante).

Una vez obtenida la declaración de incapacidad el Fiscal se halla legitimado para intervenir (arts. 112, 5.º, y 443) y oponerse, en su caso, al perdón del representante, así como para asumir la representación del ofendido cuando el perdón de aquél sea rechazado por el Tribunal.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1972.

#### CIRCULAR NUM. 4/1972

No resulta infrecuente el hecho de que la Fiscalía del Tribunal Supremo conozca, a través de diversos medios,

que en los escritos de calificación o en sentencias consentidas por el Ministerio Fiscal, se siguen valorando, a efectos de apreciar la circunstancia 14 del artículo 10 del Código Penal, los antecedentes derivados de delitos de rebelión militar, contra la seguridad del Estado o el orden público cometidos hasta el 1 de abril de 1939. Como tal proceder no se ajusta a nuestro ordenamiento jurídico, esta Circular no tiene más finalidad que recordar el contenido del Decreto del indulto de 1 de abril de 1964, cuyo artículo 2.º declaraba que los antecedentes penales, por los delitos antes referidos, se reputarán como inexistentes en lo sucesivo sin que puedan producir efecto alguno en casos de reincidencia, reiteración o condena condicional.

Tal norma ha sido rectamente interpretada por el Tribunal Supremo en Sentencias de 8 de febrero de 1966, 11 de mayo de 1966, 13 de diciembre de 1966, 28 de marzo de 1969 y 20 de noviembre de 1972. Esta última, en acertada doctrina, expone que “conjuntando fines de generosidad y de estrechamiento comunitario de los españoles, abriendo y facilitando el camino de la normalización progresiva de la vida y desenvolvimiento de la Nación, el Decreto de 9 de octubre de 1945 concedió indulto total de la pena principal impuesta a que procediere imponer a los responsables de delitos de rebelión militar, seguridad del Estado o de orden público cometidos hasta el 1 de abril de 1939, cuyo Decreto fue posteriormente complementado con el de 1 de abril de 1964, que ordenó se eliminaran del Registro Central de Penados y Rebeldes los antecedentes correspondientes a los delitos comprendidos en el anterior Decreto por reputarse inexistentes en lo sucesivo ... y acreditándose de los hechos probados que el recurrente, aunque condenado por la jurisdicción militar el 18 de abril de 1944, resultó beneficiado por los indultos mencionados, no cabe apreciar la circunstancia agravante de reiteración núm. 14 del artículo 10 del Código Penal toda vez que la misma estaba legalmente extinguida de los antecedentes penales del procesado al

realizar los hechos por los que se le condena en esta causa”.

Por consiguiente, en armonía con las disposiciones citadas y con la reiterada dirección jurisprudencial que las interpreta, si en los antecedentes de algún procesado apareciesen condenas por los delitos recogidos en los Decretos de 9 de octubre de 1945 y 1 de abril de 1964 el Ministerio Fiscal no los tendrá en cuenta para construir la circunstancia agravante de reiteración y, en el supuesto excepcional de que por los Tribunales se considerare que esas condenas son aún válidas para configurar la agravante, el Fiscal deberá preparar recurso de casación por infracción de Ley, autorizado por el número 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dado que una sentencia así concebida incide en el vicio procesal de indebida aplicación de la circunstancia 14 del artículo 10 del Código Penal.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1972.

#### CIRCULAR NUM. 5/1972

Conforme a específicas disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la sentencia, como acto de carácter jurisdiccional que resuelve definitivamente un proceso, debe estar en relación de dependencia íntima con los escritos de las partes acusadoras y de la defensa y si su contenido material se halla rigurosamente condicionado por los elementos de hecho aportados al debate el acogerlos o no es una simple facultad del Tribunal, nutrida solamente por el resultado de las pruebas apreciado en conciencia (arts. 471, 472 y 802).

Junto a la premisa fáctica o de concretos comportamientos forman parte de la estructura de la sentencia la premisa normativa o calificación jurídica de los hechos (integrada por los elementos tipicidad-culpabilidad) y el

fallo o conclusión, que viene a ser la consecuencia inferida del análisis de las premisas.

Todos los requisitos de la sentencia están sometidos en su formulación externa a normas especiales, concretadas en el artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al enumerar exhaustivamente las reglas imperativas que habrán de observarse en la más característica de las resoluciones judiciales. Aunque las normas referentes al contenido material y formal de las sentencias son sobradamente conocidas por el ministerio Fiscal conviene recordarlas, ya que se ha observado por la Fiscalía del Tribunal Supremo al estudiar los recursos de casación que algunas sentencias, afortunadamente pocas, carecen de algo tan indispensable como es la claridad en la expresión de los hechos probados; que la precisión, la plenitud y el rigor expositivo son exigencias de lo que ha de decidirse lo prueba el artículo 142, cuya Regla 2.<sup>a</sup> señala como contenido necesario del Resultando, que contenga “declaración expresa y terminante” de los hechos que se estimen probados, y que en el artículo 851, 1.º, la falta de claridad abre la vía de la casación. Por ello, no deberán consertirse las sentencias redactadas en forma tal que el hecho histórico descrito resulte ininteligible o de difícil comprensión, pues de este modo vendrían a ratificarse por el Ministerio Fiscal defectos procesales, como la ausencia de claridad y precisión en que, por su gravedad, la Ley autoriza la censura en casación. De igual modo la incongruencia interna o falta de correlación entre los diversos pasajes de la premisa fáctica implica realmente incorrección determinante de oscuridad, ya que los hechos probados han de ser compatibles o conciliables, incidiéndose, en caso contrario, en el vicio procesal que se acoge también en el artículo 851, 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (manifiesta contradicción entre los hechos probados).

A fin de que el propio órgano jurisdiccional que las dicte pueda, en lo posible, salvar las irregularidades ob-

servadas en la redacción de las sentencias el artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, partiendo de su invariabilidad después de firmadas, admite con carácter excepcional la aclaración de algún concepto oscuro, suplir cualquier omisión que contengan o rectificar alguna equivocación importante.

Esta facultad de solicitar la aclaración de sentencias que se concede también al Ministerio Fiscal está analizada en la Circular de esta Fiscalía de 12 de noviembre de 1943 (Memoria 1944, pág. 139), en donde se precisa que “el alcance de tal recurso no se refiere concreta y exclusivamente al fallo, sino a la totalidad de la sentencia, es decir, que se puede utilizar para cualquiera de los extremos que comprende esta clase de resoluciones judiciales, tal como las define el artículo 142 de la Ley Rituaria. En una palabra, que la aclaración puede pedirse en cualquier punto oscuro, omisión o equivocación importante que aparezca en el cuerpo de la sentencia, bien sea en el encabezamiento, en la resultancia de hechos, en las declaraciones o consideraciones de derecho o en el fallo o parte dispositiva”.

En Instrucciones especiales dadas a los Fiscales de Audiencias también se ha puntualizado la esencialidad del requisito de la claridad de las sentencias, ya sea en los hechos base o en sus circunstancias materiales o intencionales, advirtiendo que aquella falta debe subsanarse en virtud del recurso que autoriza el artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, si no prospera o permaneciese la oscuridad tras la aclaración, a través del recurso de casación por quebrantamiento de forma (Memorias de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 1893, págs. 125 y 126; de 1895, pág. 115).

En suma, al tiempo de la notificación de las sentencias el Fiscal debe llevar a cabo una lectura detenida, analítica y no formularia de las mismas y en cuanto advierta que falta la claridad sobre algún extremo sustancial de la resolución, en el breve plazo que la Ley

prevé, deberá pedir aclaración, con lo que podrá evitarse la nulidad de muchas sentencias impugnadas por quebrantamiento de forma; a este medio definitivo (artículo 851, 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) deberá acudir también, pero de modo subsidiario, esto es, en aquellos supuestos en que con la aclaración no fuere o no hubiera sido posible enmendar el defecto advertido en la redacción de las sentencias.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1972.

## CONSULTAS

CONSULTA NUM. 1/72

ULTMO. SR.:

Se ha recibido en esta Fiscalía copia de la resolución dictada por el Tribunal de esa Audiencia Provincial en la que se rechaza el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el auto que otorgaba los beneficios de la remisión condicional a personas condenadas a dos años de presidio menor; este criterio halla su fundamento en el Decreto de Indulto de 23 de septiembre de 1971, pues debido a su aplicación al caso concreto la pena impuesta en la sentencia se redujo a un año, con lo que, según la Audiencia, concurre el requisito del número 3.º del artículo 93 del Código Penal de haber sido el culpable condenado a pena que no excede de un año.

Al resolver el recurso de súplica el Tribunal insiste en su punto de vista y agrega que si bien el artículo 92 del Código Penal se refiere a "la condena condicional que deja en suspenso la ejecución de la pena no dice este precepto que la pena que se suspende sea la impuesta en la sentencia, por lo que entiende que, al menos, se suscita la duda de si la pena a suspender es siempre la que se imponga en la sentencia o también es objeto de la condena condicional la pena no indultada aunque la impuesta rebase el tope legal; a todo ello agrega en justificación de su tesis que el artículo 55 del Reglamento de Prisiones, de 2 de febrero de 1956, a los efectos de aplicar los beneficios de la libertad condicional ordena que el tiempo de condena que fuere objeto de indulto se rebajará al penado, procediendo como si se tratara de una nueva pena de inferior duración. Y dado, viene por último a decirse, que tanto la condena condicional

como la libertad condicional son instituciones cuya finalidad es mitigar los rigores de las penas privativas de libertad, la solución para ambas debe ser idéntica, con lo que resultará que la parte de pena no indultada es una nueva pena, a la que, si concurren los requisitos legales, deben aplicarse los beneficios de la suspensión de condena.

Esta interpretación de las disposiciones reguladoras de la condena condicional es del todo improcedente, pues no tiene en cuenta, como acertadamente se exponía por el Fiscal en el recurso de súplica, que la pena tipo que determina la aplicación o no de la condena condicional es la impuesta en la sentencia.

La sentencia recaída en el proceso penal es la que debe cumplirse objetivamente y con sujeción a las prescripciones legales y reglamentarias; sin sentencia previa condenatoria no cabe hablar de pena impuesta ni de ejecución de la misma, a menos que se desconozcan los principios fundamentales de las garantías penales consagrados en el Fuero de los Españoles (art. 19), Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 2), Código Penal (arts. 80 y 81), Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 1 y 988 principalmente).

La condena condicional es un beneficio legal encaminado a que las penas privativas de libertad impuestas en sentencia firme se cumplan gozando el reo de libertad y para que proceda se exige, junto a circunstancias subjetivas del condenado, la objetiva de una duración determinada de la pena impuesta en la sentencia, que no exceda de un año. La extensión del beneficio a penas de hasta dos años es excepcional, pues precisa que en la sentencia se aprecie la concurrencia de alguna circunstancia atenuante muy calificada (art. 93, párrafo último). Luego es claro que las penas privativas de libertad que excedan de un año y no rebasen los dos, en circunstancias normales, no pueden situarse en el radio beneficioso de la condena condicional.

Es cierto que en la hipótesis de la Consulta no ha sido sólo la duración de la pena impuesta en la sentencia la causa de la aplicación de la suspensión de condena, sino esa duración complementada con el Decreto de indulto último, que la redujo a la mitad; mas la pena de ese modo reducida hasta el marco en que despliega sus efectos la condena condicional no es hábil para cumplir el presupuesto del artículo 93, 3.º, del Código Penal, que nos habla, lo mismo que otros preceptos (art. 92, párrafo segundo), de pena impuesta. La pena base, condición objetiva para la aplicabilidad de la condena condicional, es precisamente la impuesta en la sentencia, no el resto de la pena en la medida que resulte tras el indulto, esto es, la pena de un año obtenida tras la reducción de la pena originaria por el indulto no es la pena impuesta, sino la mitad de la pena impuesta. El indulto último de 23 de septiembre de 1971 sólo influye en el tiempo del cumplimiento de la pena, disminuyéndolo o extinguiéndolo, pero nunca puede, por sus efectos, cambiar la naturaleza de la pena impuesta (pena de prisión en pena de arresto, de prisión mayor en prisión menor, etcétera), ni cuando modifique la misma pena reduciéndola a los límites de la condena condicional a esa pena así originada, en su duración real, pueden aplicársele los beneficios aludidos porque el índice o módulo regulador es el de la pena impuesta, no el de la pena afectada por el indulto. Que la pena impuesta es la única valorable para la concesión o no de la condena condicional lo demuestra además el hecho de que los efectos de la pena, con excepción del cumplimiento (antecedentes penales, liquidación de condena, etc.), permanecen invariables aunque se haga aplicación de las normas contenidas en los artículos 92 y siguientes del Código Penal.

Por ello son las penas impuestas en la sentencia —las mismas que se recogen en el auto acordando la suspensión de condena— las que se inscriben en el Registro Central de Penados, sección especial de condena condi-

cional del Ministerio de Justicia, y en los libros registros que se llevan en las Secretarías de Gobierno de las Audiencias y Juzgados de Instrucción, según disponen los artículos 11 y 1.º de la Ley de 17 de marzo de 1908 y el Real Decreto de 23 de marzo de 1908 (arts. 5 y 8) sobre condena condicional.

Así, la condena condicional, atendidas las disposiciones especiales reguladoras y el lugar que ocupa en la estructura del Código Penal —capítulo referente a la ejecución de las penas— es una institución que suspende el cumplimiento de las penas efectivamente impuestas en la sentencia; en este sentido las penas son inalterables aunque concurra alguna causa de extinción de la responsabilidad criminal, como el indulto.

El indulto de 23 de septiembre de 1971 es total para las penas de arresto y las pecuniarias no satisfechas y parcial para las demás penas privativas de libertad, con el alcance que se señala en el artículo 1 del Decreto. Las demás penas privativas de libertad —como las superiores a seis meses, sin exceder de dos años, que es la impuesta en la causa a que nos estamos refiriendo— quedan extinguidas en su mitad, con reducción mínima de seis meses en todo caso, respecto de la duración fijada en la sentencia. Pero la reducción del tiempo de cumplimiento de la pena por indulto no produce transformación de la pena ni significa que la pena no indultada se configure como pena autónoma y diferente de la impuesta en la sentencia, porque una cosa es la pena impuesta por el delito enjuiciado en la sentencia y otra muy distinta la forma de su cumplimiento. Insistimos que, a efectos de la remisión condicional, rige la sanción impuesta y no la pendiente de cumplir disminuida por el indulto, pues en otro caso, en los diversos supuestos de concurrencia de causas de extinción, como el cumplimiento (art. 112, 2.º, del Código Penal), e interpretando el artículo 93, 3.º, al modo como lo ha hecho la Audiencia, también habría que distinguir entre pena impuesta

y pena pendiente y cuando sólo restare un año aplicar al penado la condena condicional.

La disposición contenida en el artículo 55 del Reglamento de Prisiones es una simple consecuencia lógica del régimen penitenciario establecido para el cumplimiento de las penas de reclusión, presidio y prisión (art. 48 del Reglamento) según el sistema progresivo, que comprende cuatro grados, el último de los cuales es el de libertad condicional; para la formación de estos grados, y sin perjuicio de la progresión en el tratamiento del penado según la conducta que observe —que permite situarle en un grado superior, salvo el de la libertad condicional—, se precisa señalar la totalidad de la pena que debe cumplirse, razón por la que no cuenta la parte de pena extinguida por indulto.

Que no es válida para la condena condicional la aplicación de una norma prevista para la libertad condicional, como es el artículo 55 del Reglamento de Prisiones, se deduce también que en el Código Penal no hay remisión alguna al Reglamento de Prisiones en materia de suspensión de condena, en tanto que existe esa remisión implícita a la legislación penitenciaria para la libertad condicional (art. 84 del Código Penal).

Además, obsérvese que el contenido del artículo 55 del Reglamento de Prisiones sólo va referido a la libertad condicional, que para nada alude —ni, por otra parte, podría hacerlo con eficacia dadas su naturaleza y rango normativos— a la condena condicional y que ni siquiera afirma que la pena rebajada por el indulto sea una nueva pena, sino simplemente que se procederá “como si se tratara de una nueva pena”.

De todo ello se desprende que, relativamente al cumplimiento de las penas, no pueden situarse en una misma línea libertad condicional y condena condicional, pues si tienen una finalidad común cual es el pretender mitigar los rigores de las penas privativas de libertad, la condena condicional se ha establecido principalmente

para que los condenados a penas de corta duración cumplan la pena impuesta en régimen de libertad, pero ello suspensivamente condicionado a que durante el plazo legal que se determine no delincan nuevamente; en cambio, la llamada libertad condicional es uno de los períodos de cumplimiento de la pena impuesta, ciertamente en libertad, pero durante él el penado continúa vinculado al Establecimiento penitenciario en que obtuvo el beneficio con los fines señalados en el artículo 63 del Reglamento de Prisiones.

Por considerar acertado el criterio sustentado por esa Fiscalía en la interpretación del apartado 3.º del artículo 93 del Código Penal en relación con el artículo 1.º del Decreto de indulto de 23-IX-1971, debe seguir impugnando las resoluciones del Tribunal que se produzcan en el mismo sentido que los autos, cuyas copias ha remitido, dando cuenta a este Centro de los recursos que entable contra las decisiones judiciales que tan erróneamente interpretan las disposiciones citadas.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1972.

#### CONSULTA NUM. 2/1972

**EXCMO. SR.:**

Se ha recibido en esta Fiscalía consulta de V. E. sobre la interpretación del artículo 803 en relación con el 988, párrafo último, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a propósito de si los Magistrados de ejecutorias, en las Audiencias donde exista, tienen competencia para dictar el auto fijando el límite de cumplimiento de las penas impuestas al culpable de varias infracciones penales en distintos procedimientos, por hechos que, dada su conexidad, pudieron haberse enjuiciado en uno solo (regla 2.ª del artículo 70 del Código Penal).

Los llamados Magistrados de ejecutorias fueron crea-

dos por Decreto de 2 de junio de 1960, agregándose a cada una de las Secciones de las Audiencias Provinciales de Madrid y Barcelona, y su “única misión será la de actuar como Ponente en todas aquellas causas que pendan de ejecución de sentencia firme”. La Ley de 8 de abril de 1967 introdujo en las normas relativas al procedimiento de urgencia el Capítulo IV, con la rúbrica “De la ejecución de sentencias” e integrado por un solo artículo, el 803, de cuyo contenido interesa destacar a los fines de la consulta:

a) Que atribuye competencia para la ejecución al “Juez o Tribunal que hubiere dictado la sentencia en primera instancia”, añadiendo seguidamente que “se encargaran de la ejecución de estos fallos, en las Audiencias donde existan, los Magistrados de ejecutorias, quienes tendrán idénticas atribuciones que aquellos a quienes se les encomienda en esta Ley”. Constituyen así estos Magistrados un órgano que actúa no por delegación, sino en virtud de la competencia que la Ley les asigna expresamente; en un campo de jurisdicciones sucesivas sobre un mismo objeto procesal los Magistrados de ejecutorias despliegan su actividad en la fase de ejecución con las mismas facultades que las atribuidas a los Magistrados que intervienen en la etapa procesal que termina con la firmeza de la sentencia; de ahí el que tal clase de Magistrados ostenten todas las funciones necesarias para una completa y eficaz ejecución de la relación jurídico-penal contenida en el fallo, potestad que, por supuesto, se extenderá a dictar las resoluciones que afecten al cumplimiento de la pena impuesta.

b) Que como normas aplicables a la ejecución de sentencias el párrafo primero del artículo 803 remite “a las disposiciones generales de la Ley”, es decir, a las contenidas en el Libro VII, que son las que regulan la ejecución de sentencias de todos los procedimientos comunes u ordinarios y especiales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Entre las disposiciones generales de la norma remitida figura el artículo 988, reformado precisamente para añadirle el último párrafo, que se refiere, como antes se expuso, a la fijación del límite de cumplimiento de penas impuestas al culpable de varias infracciones penales en distintos procesos por hechos que, en razón de conexidad, pudieron ser enjuiciados en uno solo; en este precepto se atribuye competencia para dictar la resolución judicial correspondiente al Juez o Tribunal que hubiere dictado la última sentencia. Como la reforma de esta disposición legal se llevó a cabo por la Ley de 8 de abril de 1967 al mismo tiempo que la de los artículos 803 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 70, Regla 2.<sup>a</sup>, del Código Penal, el hecho de negar competencia a los Magistrados de ejecutorias para una determinada incidencia procesal de la fase de cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal al que figuran adscritos implicaría una interpretación improcedente de la reforma procesal y penal e incluso opuesta al propósito legislativo que la inspiró.

Refuerza aún más el criterio interpretativo favorable a la competencia de los Magistrados de ejecutorias para dictar el referido auto la consideración sistemática de que en el procedimiento de urgencia para determinados delitos, previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la competencia para conocer de las conductas delictivas se atribuye a los Juzgados de Instrucción y a las Audiencias Provinciales y tanto el Juez como los Tribunales quedan situados en la misma línea de igualdad procesal respecto a la competencia para acordar la fijación del máximo de tiempo de cumplimiento de las penas. Por ello en las Audiencias donde existan los Magistrados de ejecutorias serán estos Magistrados los que asuman las atribuciones del Tribunal al que figuran adscritos para la ejecución de la sentencia (art. 803, Regla primera).

No es obstáculo a esta tesis el hecho de que el auto

que se dicte en el caso del párrafo 3.º del artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sea recurrible en casación por el Ministerio Fiscal y el condenado. Esta norma supone ciertamente una modificación al régimen común del recurso de casación penal porque, referido a los autos, sólo procede contra los dictados por las Audiencias (art. 848, párrafo 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), y para la validez formal de estas resoluciones en las causas cuyo conocimiento corresponde a las Audiencias serán necesarios tres Magistrados (art. 145, párrafo 2.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Que el artículo 988 en relación con el artículo 803, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, representan para el procedimiento de urgencia la derogación de alguno de los principios generales sobre los que está construido el recurso es patente. En efecto, de una parte, se concede el recurso de casación contra resoluciones dictadas en ejecución de sentencias que, de por sí, no fueron recurridas o no eran susceptibles de ese recurso, y, de otra, en oposición con el artículo 848 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es claro que se autoriza el recurso de casación contra autos dictados por un órgano unipersonal o por el Magistrado de ejecutorias. El que un auto dictado en la fase de ejecución de sentencia legitime el recurso de casación tiene por causa su especial naturaleza, pues su contenido, a la inversa de otras muchas resoluciones acordadas en esta etapa procesal, no es meramente material o de puro trámite, sino que se resuelven en él cuestiones de interés jurídico, como son problemas de conexidad que están implícitos en el tema.

Por las anteriores consideraciones, si la última sentencia condenatoria, que es la que determina la competencia del órgano jurisdiccional, ha sido dictada en el procedimiento de urgencia para delitos cuyo fallo compete a los Juzgados de Instrucción, el auto a que se refiere el artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha de dictarlo el Juez de Instrucción; si la última sentencia

fue pronunciada en el procedimiento de urgencia para delitos competencia de las Audiencias dicho auto ha de dictarlo el Magistrado de ejecutoria en las Audiencias donde existan y cuando la sentencia se haya pronunciado en causa por delito cuyo procedimiento se acomode a las normas comunes del procedimiento criminal el auto ha de dictarlo el Tribunal que haya conocido del proceso, en el que el Magistrado de ejecutoria actúa como ponente.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1972.

### CONSULTA NUM. 3/1972

EXCMO. SR.:

Se refiere en su consulta a la frecuencia con que a la vez se vienen incoando contra la misma persona diligencias de carácter criminal, transformadas normalmente en sumario y expediente de peligrosidad social; esta coincidencia, según V. E., es posible, entre otros casos, en los supuestos de conductas que encajan en los números 2, 5 y 8 del artículo 2.ª de la Ley de Peligrosidad (rufianes y proxenetas, pornografía, tráfico de drogas), que pueden corresponderse con los delitos definidos en los artículos 452 bis, 431 y 344 del Código Penal. La duplicidad de procedimientos y la mayor rapidez del expediente de peligrosidad pueden dar lugar a diferencias interpretativas entre los Juzgados de Instrucción y los de Peligrosidad y Rehabilitación Social en orden a los criterios de imputación y de privación de libertad —ya sea por prisión provisional o por internamiento preventivo— y del cumplimiento de penas y medidas de seguridad, a resolver con las normas contenidas en el párrafo 2.º del artículo 25 de la Ley y en los artículos 96 y 97 del Reglamento. Entre las varias soluciones posibles se inclina hacia la consistente en que “no se incoe el

expediente hasta que recaiga sentencia firme, para que pueda darse lugar al cumplimiento preferente de la pena, evitándose igualmente con ello la duplicidad de procedimientos por el mismo hecho”; tampoco excluye la idea de acudir en todos los casos de concurrencia de delito y estado peligroso “a lo establecido para los peligrosos poseedores de armas que también sean autores del delito de tenencia ilícita y multirreincidentes, en cuanto a las medidas a aplicar a los mismos establecidas en los números 7 y 13 del artículo 6.º de la Ley, en que se concede la facultad de aplicar simultáneamente alguna o algunas de aquéllas, lo que no se hace en los números 2, 4 y 6 del mismo artículo en los demás casos de delito y peligrosidad conjunta”.

Los Juzgados de Instrucción y de Peligrosidad Social son órganos jurisdiccionales, independientes entre sí para conocer de los delitos y estados peligrosos propios de sus respectivas competencias, en procedimientos cuya finalidad es también distinta, pues en tanto los sumarios tienden a la comprobación de hechos delictivos y de la culpabilidad de los responsables del mismo, los expedientes de peligrosidad social tienen como fin el enjuiciamiento no de un acto aislado, sino de conductas y situaciones personales de hábito o reiteración que, estando tipificadas en la Ley, representen además un peligro cierto para la sociedad. De aquí se desprende que, con carácter general, no se produce la ruptura, sino que en la Ley se mantiene el principio *non bis in idem*; la conducta peligrosa cuenta con un *iter* más extenso, es más amplia que el concreto acto delictivo. Precisamente por esta razón se atiende al conocimiento de la personalidad y del mundo circundante en que el presunto peligroso desenvuelve sus actividades vitales, a la investigación antropológica, psíquica y patológica del mismo y a la repercusión de su comportamiento en la comunidad, debiendo seguirse un expediente por cada denunciado o

presunto peligroso (arts. 12 y 16 de la Ley y 83 a 86 del Reglamento para su aplicación).

Por ello es intrascendente, a efectos de su enjuiciamiento, que la culpabilidad criminal y la peligrosidad social surjan de una situación de hecho capaz de originar al mismo tiempo la incoación de sumarios y de expedientes de peligrosidad social; tanto en este caso como si entre los hechos que originan los sumarios y expedientes no existe más relación entre sí que la participación de la misma persona pueden coincidir el cumplimiento de medidas de seguridad y penas.

El artículo 13 de la Ley prevé los casos en que de unos mismos hechos deriven presuntas responsabilidades delictivas y estados peligrosos y prescribe que cuando un Tribunal o Juzgado que entiende de un proceso penal conozca, por razón del mismo, de alguna conducta que pueda estar incurso en alguno de los estados de peligrosidad que definen los artículos 2, 3 y 4 remitirá testimonio de los antecedentes necesarios al Juzgado a quien compete la tramitación del expediente de peligrosidad social. Y la misma prevención hace a los Juzgados de Peligrosidad Social y a las Salas especiales para que remitan a los Juzgados competentes testimonio de actuaciones de las que puedan resultar la comisión de hechos delictivos o la participación de los encartados en ellos.

De igual manera la Ley atiende a la posible concurrencia de la ejecución de medidas de seguridad con penas total o parcialmente pendientes de cumplimiento simultáneo y dispone que “se ejecutará preferentemente la pena” (art. 25, párrafo segundo de la Ley).

Conforme a estos preceptos, los sumarios y expedientes de peligrosidad social pueden y deben iniciarse y terminarse según el tenor de las normas procesales que los regulan, sin que la mera coincidencia temporal en su iniciación permita ni autorice retrasos y dilaciones en los diversos trámites del procedimiento.

Si estando extinguiendo el reo la pena impuesta en

la sentencia tuviere que cumplir medidas de seguridad, el Juez de Peligrosidad Social, oído el Ministerio Fiscal, se pronunciará sobre la posibilidad del cumplimiento simultáneo de cualquier medida de seguridad con la pena (art. 96 del Reglamento). Las dificultades pueden presentarse cuando se trate de la ejecución de la medida de internamiento; también en este caso decidirá el Juez tras las informaciones que estime oportunas. Pero si el cumplimiento simultáneo de pena y medida de seguridad no fuera posible ésta se ejecutará una vez cumplida la pena, sin perjuicio de que se soliciten informes relativos a la incidencia que sobre la peligrosidad declarada haya podido tener el cumplimiento de la pena, para adoptar la resolución procedente sobre el cese de la medida, por haber cesado el estado peligroso o la revisión de ésta cuando a ello hubiere lugar (art. 97 del Reglamento y 26 de la Ley).

En los supuestos de concurrencia en el cumplimiento de penas y medidas de seguridad, el Ministerio Fiscal, en sus dictámenes, debe procurar, cuando de medidas de internamiento se trate, que la Dirección General de Instituciones Penitenciarias informe, especialmente en los casos de enfermos deficientes mentales, de inversión sexual y de ebrios y toxicómanos, sobre si es posible que pena y medida de seguridad se cumplan en los establecimientos especiales previstos para estos estados peligrosos, ya que en el tratamiento penitenciario debe prestarse atención preferente a la acción médica especializada. Y tratándose de otras medidas de seguridad, el cumplimiento simultáneo o sucesivo con la pena, dependerá de la naturaleza de la medida de seguridad y de la disposición legal que la regule, mas siempre teniendo en cuenta las citadas normas de los artículos 96 y 97 del Reglamento, y artículos 25 y 26 de la Ley.

Con este mismo criterio de atender primordialmente al cumplimiento de la pena debe resolverse la posible concurrencia de la detención provisional acordada en los

procesos penales con la medida cautelar de internamiento preventivo de los presuntos sujetos peligrosos; así se decide además en el artículo 20 del Reglamento al disponer que se llevarán a efecto aquellas medidas en los establecimientos ordinarios disponibles, bajo el régimen de absoluta separación de los demás internos.

De cuanto antecede pueden extraerse las siguientes consecuencias:

A) *Relativas a la fase de ejecución.*

De acuerdo con el artículo 25, párrafo 2.º, de la Ley si en la fase de ejecución de la medida de seguridad surge una situación conflictiva o de concurrencia por ser condenado el sujeto peligroso a pena privativa de libertad, es preciso distinguir:

— Si pena y medida de seguridad son susceptibles de cumplimiento simultáneo, no hay problema.

— Si pena y medida de seguridad, por la naturaleza de ésta, resultan incompatibles, el cumplimiento será sucesivo y, por imperativo legal, en la prelación se antepone la ejecución de la pena suspendiéndose la ejecución de la medida en tanto no se extinga la pena.

B) *Relativas a la fase de instrucción.*

Aunque con caracteres de provisionalidad, la concurrencia es igualmente posible durante la tramitación de expedientes de peligrosidad y procesos penales, porque mientras que en éstos puede acordarse la prisión provisional, en los expedientes de peligrosidad ha podido decidirse la medida cautelar de internamiento preventivo a que se refieren los artículos 19, número 3.º de la Ley, y 79 y 80 del Reglamento.

El internamiento preventivo se lleva a cabo bien en los centros que correspondan al supuesto de peligrosidad por el cual se siga el expediente o en los ordinarios (artículo 20 del Reglamento); la prisión provisional

se cumple en los establecimientos carcelarios correspondientes. Así, ambas medidas —internamiento preventivo y prisión provisional— tienen de común la privación de libertad en el mismo o en distinto centro penitenciario, con lo que es previsible una incompatibilidad en el cumplimiento preventivo simultáneo de pena y medida de seguridad. Para estas hipótesis surge la cuestión de si rige también el principio de la preferencia de las medidas provisionales nacidas del proceso penal sobre las medidas preventivas derivadas del expediente de peligrosidad; si el cumplimiento anticipado o preventivo de medida y pena coinciden por razón del lugar —establecimiento ordinario— debe imputarse a la extinción de la pena, pues si bien a efectos de ejecución de la sanción tanto el internamiento como la prisión preventiva (artículos 94 del Reglamento de la Ley de Peligrosidad y 33 del Código Penal) son abonables, a tenor del artículo 97 del Reglamento en relación con el artículo 26 de la Ley de Peligrosidad, la medida de seguridad haya podido tener el cumplimiento de la pena.

C) *Relativas a otras posibles concurrencias.*

Cabe, por último, la posibilidad de que las actuaciones criminales y el expediente de peligrosidad se hallen en situaciones procesales distintas, por estar terminado el expediente y en tramitación, o terminado, pero sin sentencia firme, el procedimiento penal; si en éste está acordada la prisión surge el conflicto, si la medida es de internamiento que se resolverá teniéndose en cuenta que por regla general siempre es preferible el criterio de la preferencia de las medidas judiciales sobre las medidas de seguridad, de las medidas punitivas sobre las rehabilitantes; y si bien este principio está recogido expresamente en la Ley sólo para algunos supuestos, su espíritu es que se extienda a todos los casos de simultaneidad.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, los expedientes de peligrosidad social, deberán iniciarse y tramitarse conforme a las disposiciones que los regulan, sin retrasos ni dilaciones injustificadas, hasta que recaiga sentencia cuyo cumplimiento deberá llevarse a efecto según las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Reglamento y Capítulo III del Tit. II de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1972.

#### CONSULTA NUM. 4/1972

ILTRMO. SR.:

Consulta V. I. la cuestión suscitada en sumario seguido por un Juzgado de la capital en el que, a instancias del defensor del procesado, se solicita la elevación de actuaciones a la Sala Segunda del Tribunal Supremo; tal petición se funda en el artículo 46, segundo, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado por entender que el cargo de Delegado Provincial del Ministerio de la Vivienda que ostenta su defendido es equivalente al de Jefe Superior de Administración Civil y, como consecuencia, procede declarar la nulidad del procesamiento acordado.

Fundamenta principalmente esta equiparación —la de Delegado Provincial del Ministerio de la Vivienda y la de Jefe Superior de Administración Civil— en el Decreto de 12 de julio de 1968 sobre orden de precedencia en los actos oficiales, en el sueldo asignado en la Ley de 30 de julio de 1959 a estos Delegados, en el Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949 y en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de octubre de 1958, que incluye a los Delegados de la Vivienda en el Grupo 2.º del Anexo, junto a los Directores Generales y Jefes Superiores de Administración Civil.

Coincidiendo con el criterio sustentado por V. I., estimo que estas disposiciones carecen de rango legal suficiente para atribuir a estos Delegados fuero especial. La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 (a la que se remite el art. 81 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964) establece en su artículo 46 que el enjuiciamiento de los funcionarios con categoría de Jefes Superiores de Administración, por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, corresponde a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo. Pero el precepto de referencia se halla fundamentalmente modificado en este particular por la citada Ley de Funcionarios Civiles del Estado al suprimir las categorías administrativas y establecer que no hay más que dos clases de funcionarios: de carrera o de empleo. Al no existir ya categorías administrativas carece de significado fundar la competencia del Tribunal Supremo en que se ostenta una categoría determinada.

Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda se estructuran en el Decreto de 18 de enero de 1968 sobre reorganización del Ministerio de la Vivienda. Dependen en su actuación del Subsecretario del Departamento a través de la Inspección General, sin perjuicio de la competencia de los distintos Centros Directivos (art. 35-2). Y los Delegados Provinciales "serán nombrados y separados por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de la Vivienda, cuya representación ostentarán en las provincias a todos los efectos" (art. 36-1). Son, por tanto, funcionarios políticos, de nombramiento y remoción libre, con funciones delegadas y sin categoría administrativa legalmente determinada.

La responsabilidad penal de las Autoridades y Funcionarios del Estado por delitos específicos cometidos en ejercicio de su cargo tiene el carácter de aforamiento, conforme al artículo 46 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, cuando se trata de Mi-

nistros, Subsecretarios, Directores Generales y Gobernadores Civiles. Sólo en estos casos el Tribunal Supremo tiene competencia para conocer del juicio y atender a la instrucción del sumario. En los demás, como no existe fuero, es la Audiencia Provincial la competente para el enjuiciamiento de los delitos, lo que no supone una función específica y distinta de la normal, y la instrucción del sumario corresponde a los Jueces de Instrucción (véase Consulta resuelta por esta Fiscalía en 16 de junio de 1969, Memoria 1970, pág. 295, sobre interpretación del art. 46, párrafo tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Texto refundido de 1957, en relación con el procedimiento de urgencia introducido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la reforma de 8 de abril de 1967).

Las excepciones a estas normas generales las establece la propia Ley para los supuestos de responsabilidad penal de militares y funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal, que será exigida conforme a las disposiciones especiales por que se rigen. También pueden considerarse como excepciones a las disposiciones de la Ley aquellas otras establecidas o que puedan establecerse por disposiciones especiales.

La modificación del artículo 46-2 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado por la de Funcionarios civiles, con la trascendencia antes indicada, ha sido reconocida expresamente por la Sala Segunda del Tribunal Supremo al rechazar su competencia para conocer de denuncias formuladas contra funcionarios a quienes se atribuía la categoría de Jefe de Administración Civil. Así, en auto de 16 de enero de 1969 declaró "que no existiendo en la vigente Ley de Funcionarios Públicos, de 7 de febrero de 1964, la categoría de Jefes Superiores de Administración, estableciéndose en ellas la clasificación por "plazas" y "puestos de trabajo" sin correspondencia con una categoría administrativa determinada, es indudable la desaparición del fuero por razón

de la persona a tales funcionarios de la Administración General del Estado y con mayor motivo para los pertenecientes a Organismos Autónomos". El auto de 14 de enero de 1970 resolvió "que no obstante ser los Delegados Provinciales de Hacienda representantes permanentes de su Ministerio en el territorio de su jurisdicción y gozar de prerrogativas y tener las atribuciones que especifica el Capítulo 11, Sección 1.ª del Decreto de 3 de julio de 1965, por el que se organizó la Administración Territorial de la Hacienda Pública, es lo cierto que no figuran nominalmente comprendidos en el artículo 46-2 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, entre las autoridades cuyo enjuiciamiento corresponde a esta Sala de lo Criminal por delitos cometidos en el ejercicio de las funciones de su cargo y que, abandonada en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, la categoría de Jefes Superiores de Administración, que venía siendo admitida por la Ley de Bases, de 22 de julio de 1918, y su Reglamento, de 7 de septiembre del mismo año, hasta su derogación por la disposición final 3.ª-1 de aquella Ley, reguladora de la situación funcional, en la que, de acuerdo con la Base primera, tres, de la Ley de 20 de julio de 1963, se silencia la expresada categoría y sólo en el artículo 3.º-1 son reconocidos funcionarios de "carrera y de empleo", no es posible en la legalidad vigente y menos a la vista del Decreto de 23 de diciembre de 1964, que, en cumplimiento de la disposición final tercera-dos de la Ley de Funcionarios mencionada, derogó el Real Decreto de 27 de noviembre de 1930, que regulaba el procedimiento para alcanzar la categoría de Jefe Superior de Administración en el Ministerio de Hacienda, y del artículo 27 de la Ley de Presupuestos del Estado, de 21 de diciembre de 1965, en el que expresamente se recogieron la supresión de tan repetida categoría administrativa, no es factible, se repite, considerar que los Delegados de Hacienda están sometidos a Tribunal excepcio-

nal por los delitos que comentan en funciones propias de su cargo, ya que para entender lo contrario se preciaría una disposición con rango de Ley que les sustrajera de las normas competenciales ordinarias de los artículos 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 272 y 276 de la Provisional, sobre Organización del Poder Judicial, y 46, párrafo tercero, de la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, conforme a los cuales deben de ser las Audiencias Provinciales o los Jueces de Instrucción, según los casos, quienes conozcan de los delitos que los Delegados Provinciales de Hacienda cometan.

La doctrina sustentada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en los aludidos autos es de perfecta aplicación al tema objeto de la Consulta, ya que la argumentación básica de la defensa del procesado se cifra en que los Delegados Provinciales del Ministerio de la Vivienda estuvieron equiparados a Jefes Superiores de Administración.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1972.

#### CONSULTA NUM. 5/1972

ILTRMO. SR.:

#### I

Expone V. I. que realiza las visitas al Establecimiento Penitenciario de la capital en la forma prevenida (Real Decreto de 5 de mayo de 1913, arts. 182-184; Reglamento de los Servicios de Prisiones, art. 95, y Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 526 y 990, 4) y consulta si deben hacerse extensivos a quienes están sujetos preventiva o definitivamente a la Ley de Peligrosidad y a los que se hallen a disposición de la jurisdicción castrense.

a) La materia objeto de la Consulta denota ya de por sí una loable preocupación de quien la formula en orden al exacto cumplimiento de una de las más importantes obligaciones impuestas por la Ley a los órganos de la jurisdicción ordinaria en salvaguarda de derechos fundamentales de la persona, reconocidos en los artículos 18 y 19 del Fuero de los Españoles. No basta en ningún caso (como se exponía en la Memoria de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 1952, pág. 85) con que los juicios se celebren rápidamente y se impongan condenas; es preciso también que se ejecuten y sobre su ejecución se ejerza la necesaria vigilancia, sin que pueda admitirse que estén suprimidas las visitas generales de presos y penados ni excusarse la intervención del Juzgado o Tribunal para recoger noticias sobre situación y estado de la población reclusa y atender sus reclamaciones. De la importancia de estas visitas se hizo eco ya la Memoria Fiscal de 1883 (Instrucciones núms. 23 y 24), señalando que deben realizarlas los Fiscales de las Audiencias, sin delegar en los Fiscales Municipales.

La Inspección Central de Tribunales, en Circular número 27, de 17 de febrero de 1958, refiriéndose a las visitas de cárceles observaba que “no como mero consejo, sino como imperativo mandato, el artículo 526 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no derogado por disposición posterior alguna, estatuye que los Jueces y Tribunales visiten semanalmente las prisiones de su localidad, obligación que ha venido cayendo en lamentable olvido, con no poco daño para los servicios de la Justicia, ya que por el desconocimiento muchas veces, por unos u otros motivos, de la verdadera situación de los reclusos surgen no pocos conflictos de ilegalidad ... que no se hubieran originado si con regularidad se hubieran observado las prescripciones legales a que se deja hecha referencia”.

A la obligación de visitar los centros penitenciarios se refería ya la Novísima Recopilación (12, 39, 1) cuando ordenaba que “dos de nuestro Consejo vayan a las cár-

celes para que ... se informen particularmente del tratamiento que se hace a los presos". Otro precedente legislativo se concreta en la Ley de 26 de julio de 1849, que regula el régimen general de Prisiones y Casas de Corrección, sus artículos 30 y 34 establecen el derecho de visita de Depósitos y Cárceles, que se atribuye a la Autoridad Judicial y al Ministerio Fiscal, "para enterarse de que se cumplen con exactitud las providencias judiciales y para evitar que los presos o detenidos, aunque sean gubernativos, sufran detenciones ilegales" y también para conocer "si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas".

Estos son los antecedentes más próximos de las disposiciones que contiene la Ley de Enjuiciamiento Criminal referidas a las visitas de cárceles por el Juez de Instrucción y el Tribunal de la Audiencia; su fin es enterarse de todo lo concerniente a la situación de los presos o detenidos, corregir los abusos que notaren (art. 526) y, en la ejecución de sentencia, ejercer las facultades que las leyes y reglamentos les atribuyan sobre la manera de cumplirse las penas (arts. 990 a 994).

El vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 2 de febrero de 1956, reformado por Decreto de 25 de enero de 1968, tras clasificar los Establecimientos Penitenciarios en Prisiones preventivas y de corrección (artículo 3.º), se refiere en el artículo 93 a las visitas generales de presos y penados que los Jueces y Tribunales lleven a cabo para comprobar la situación procesal de los reclusos o la forma en que cumplen sus condenas.

B) La ejecución de las medidas de seguridad está atribuida a los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social. Como declara el artículo 25 de la Ley, firme la sentencia o el auto de revisión, el Juez cuidará del cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas y del tratamiento eficaz del peligroso, con el fin de que se observe cuanto la Ley y el Reglamento disponen sobre el particular. En la rehabilitación social del peligroso son

factores decisivos los establecimientos de cumplimiento. Ya en la Memoria de la Fiscalía del Tribunal Supremo correspondiente al año 1945 (pág. 62) se pone de relieve que no basta con la declaración del peligro y la adopción de las medidas oportunas de seguridad, sino que lo interesante es su ejecución; si no hay establecimientos adecuados las medidas de seguridad se transforman, frente a su cumplimiento, en verdaderas penas y los individuos salen de las prisiones, no de los establecimientos de reforma.

La exposición de motivos de la nueva Ley dice que los establecimientos en que han de cumplirse las medidas de seguridad serán “especializados” y dotados del personal idóneo necesario para cumplir su finalidad de que “garantizaran la reforma y rehabilitación social del peligroso con medios de la más depurada técnica”. La especialidad del tratamiento de las medidas de seguridad se reafirma en el preámbulo del Reglamento, así como la “conveniencia de separar a los sujetos a ella del sistema penitenciario general”.

Esta preocupación de mantener la separación entre los Establecimientos de medidas y los Centros penitenciarios se refleja en el articulado del Reglamento, que dedica el capítulo IV a los Establecimientos de cumplimiento de las medidas de seguridad, organizándolos con absoluta separación de los demás penitenciarios, respondiendo así a la situación distinta de medida de seguridad y pena. Sólo con carácter excepcional, o sea cuando el tratamiento y régimen de los internos sean semejantes, puede en el mismo establecimiento cumplirse pena y medida de seguridad, pero adoptando las prevenciones necesarias para la debida separación de los sometidos a medidas de seguridad de los demás internos; esta habilitación ha de estar además autorizada por Orden ministerial.

## II

La distinción entre establecimientos penitenciarios para el cumplimiento de penas (art. 3 del Reglamento de los Servicios de Prisiones) y establecimientos de cumplimiento de medidas de seguridad (cap. IV del Reglamento de 13 de mayo de 1971), así como la intervención que expresamente se atribuye al Juez de Peligrosidad y Rehabilitación Social en el cumplimiento de las medidas de seguridad y en el tratamiento eficaz del peligroso, plantea la cuestión suscitada en la Consulta de si los Tribunales de las Audiencias pueden extender las visitas que hagan a los establecimientos penitenciarios a los sujetos preventiva o definitivamente a la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

— Las visitas a los establecimientos penitenciarios tienen como finalidad primordial que los Jueces de Instrucción y Tribunales de las Audiencias vigilen e inspeccionen la situación procesal de los detenidos o presos en los mismos, así como la forma de cumplimiento de las condenas. Esta facultad se concede a los Jueces y Tribunales en cuya jurisdicción territorial estén sitos los establecimientos y, en la esfera personal, no se limita a aquellos detenidos o internados que lo sean a consecuencia de sus acuerdos de detención o prisión o que cumplan sentencias impuestas por estos órganos jurisdiccionales, sino que se extenderá a todos los internados en el establecimiento, sin limitación ni distinciones.

— Estos mismos principios rigen y son de aplicación a las visitas de los establecimientos en que los sometidos a expediente estén preventivamente detenidos o internados o cumpliendo medidas de seguridad, bien se trate de Centros en que, excepcionalmente, pueden coincidir detenidos o penados y peligrosos sujetos a la jurisdicción ordinaria y especial o de los destinados exclusivamente al cumplimiento de medidas de seguridad. Esta interpretación se funda en el artículo 34 de la Ley de Peligro-

sidad Social, que admite como norma supletoria las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, salvo en cuanto a recursos, pues no hay motivos para eliminar de las normas supletorias las disposiciones de los artículos 526 y 990 a 994, referentes a las visitas de cárceles y vigilancia en el cumplimiento de las sentencias.

— El artículo 111 del Reglamento no excluye los establecimientos en que se cumplen medidas de seguridad de la inspección mediante visitas hechas por los Tribunales de Justicia, por cuya razón debe admitirse esa intervención, al igual que se establece la del Ministerio Fiscal.

Como la finalidad que persiguen las visitas es comprobar si se cumplen las disposiciones legales y reglamentarias sobre detención y cumplimiento de penas y medidas de seguridad y, situado sobre estas últimas el objeto de la Consulta, las anomalías observadas durante las visitas deben participarse al Juez de Peligrosidad que decretó la medida motivo del internamiento para que pueda adoptar las resoluciones procedentes; la solución es paralela a la prevista para las visitas a los establecimientos penitenciarios, pues en éstas las quejas producidas y el incumplimiento de las disposiciones del Tribunal sentenciador se comunican a éste para que proceda en consecuencia, sin perjuicio de que la propia autoridad que practica la visita corrija los abusos que notare.

### III

Las visitas a los establecimientos penitenciarios es una obligación específica del Ministerio Fiscal; el Estatuto, en su artículo 2, núm. 8, le impone el deber de “investigar con la mayor diligencia las detenciones arbitrarias”; en el núm. 12 del mismo artículo la de “velar por el cumplimiento de las sentencias en las causas criminales en que haya sido parte” y en el Reglamento Orgánico para la aplicación del Estatuto (art. 6) se indica

la actividad que deben desplegar los Fiscales de las Audiencias, visitando “la prisión o prisiones de la capital cuando lo estimen conveniente, sin perjuicio de las visitas que, cumpliendo los preceptos legales o reglamentarios, deben realizar con los Tribunales”. También, como queda anteriormente indicado, en el artículo 111 del Reglamento de Peligrosidad Social se admite de modo expreso la facultad del Ministerio Fiscal para intervenir en la inspección sobre funcionarios, establecimientos y demás servicios relacionados con el cumplimiento de las medidas de seguridad.

En consecuencia, el Fiscal debe cuidar de que se cumpla el tratamiento prescrito para los sometidos a medidas de seguridad en los establecimientos especialmente dedicados a la rehabilitación del sujeto peligroso de que se trate, a cuyo efecto debe visitar de manera directa los establecimientos habilitados o que en lo sucesivo se habiliten existentes dentro del territorio de su jurisdicción para comprobar si se dan en ellos las siguientes condiciones:

— Separación entre establecimientos de rehabilitación y establecimientos penitenciarios o que los locales de cumplimiento de medidas de seguridad sean independientes de los de cumplimiento de penas.

— Absoluta separación entre sujetos peligrosos y los reclusos que se encuentren cumpliendo condena.

— Especialización del personal que atienda los establecimientos de rehabilitación, concretamente los de carácter técnico: médicos, psicólogos, antropólogos, etc.

— Y que se observe lo dispuesto en el Reglamento, artículos 19 a 22, respecto a los centros preventivos y 23 al 35 en lo referente a los establecimientos de cumplimiento.

Cuando estas condiciones no se cumplan deben comunicarlo a este Centro, sin perjuicio de ponerlo en cono-

cimiento del Juez que decretó la medida de seguridad y al Fiscal adscrito al Juzgado para que puedan adoptar las resoluciones procedentes.

#### IV

También se consulta si hay que exceptuar de las visitas a los presos sometidos a la Jurisdicción castrense.

Según el Código de Justicia Militar (arts. 243 y 244), las penas impuestas por la Jurisdicción castrense se cumplen en "Establecimiento militar" o en "Establecimientos penitenciarios ordinarios". En estos últimos se cumplen condenas impuestas por delitos comunes o por delitos que produzcan la separación del servicio o el destino a cuerpo de disciplina y como son Establecimientos penitenciarios dependientes de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia la visita se extiende a esta clase de detenidos o penados, por lo que:

1.º Tanto los Tribunales como el Ministerio Fiscal están obligados a indagar quiénes sufren detención o prisión en los Establecimientos penitenciarios, el motivo de ésta y la Autoridad que la haya decretado.

2.º Si cuando al practicar las visitas alguno de los que se hallen cumpliendo condena o estén detenidos a disposición de la Autoridad militar se presentare porque desea formular alguna reclamación debe oírsele para según la pretensión que deduzcan orientarle y, si procediera, comunicarlo a la Autoridad militar correspondiente, pero sin que en ningún caso se admita reclamación alguna respecto al contenido de la resolución judicial determinante de la prisión o condena ni a la forma de su cumplimiento, conforme a las prescripciones acordadas por la jurisdicción castrense.

V

Con las anteriores consideraciones pueden resolverse las dudas consultadas en el sentido de que las visitas a los Establecimientos penitenciarios o de cumplimiento de medidas de seguridad es obligación del Ministerio Fiscal efectuarlas personalmente y con el Tribunal cuando por éste se practiquen para comprobar si con todos los detenidos o que cumplen condenas y medidas de seguridad se observan las prescripciones legales y reglamentarias en orden al cumplimiento de las mismas y en los Establecimientos adecuados; en las visitas pueden atenderse, si proceden, las reclamaciones que formulen los internados cualquiera que sea la Autoridad que haya decretado su prisión o condena.

Las anomalías denunciadas o que se comprueben, tanto respecto al tratamiento como al lugar y modo de cumplirse las resoluciones judiciales, deben participarse con toda urgencia al Tribunal, Juzgado de Instrucción o Autoridad que hubiere acordado la prisión, condena o medida de seguridad.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1972.

CONSULTA NUM. 6/1972

I

ILTMO. SR.:

Admitido por expresa disposición del artículo 344 del Código Penal que los Tribunales pueden imponer la pena inferior o superior en grado a la señalada tras atender a las circunstancias del culpable y del hecho, consulta V. I. si esa facultad es concedida también al Ministerio público, pudiendo, en consecuencia, solicitar dentro de los límites legales la pena que estime más ajustada.

La solución no puede ser otra que la afirmativa, propuesta por V. I., pues realmente no existe causa que impida el ejercicio de esta facultad en los escritos de calificación.

## II

La norma a interpretar (“los Tribunales, atendidas las circunstancias del culpable y del hecho, podrán imponer la pena inferior o superior en un grado, según proceda”) no representa novedad alguna en nuestro ordenamiento.

A) Tiene relación con las disposiciones generales establecidas para la aplicación de las penas según el grado de ejecución, las personas responsables y las circunstancias atenuantes y agravantes (Cap. IV, Tít. III, Libro I del Código Penal).

B) De igual modo sus consecuencias no se alejan de las reglas dictadas para algunos delitos, en los que se prevén atenuantes o agravantes de apreciación obligatoria, cuando concurran a la ejecución del hecho especiales circunstancias objetivas (extensión del daño o peligro originado), subjetivas (culpabilidad, fin propuesto por el culpable) o subjetivas y objetivas, que dan lugar a formas típicas atenuadas o agravadas y para las cuales se señala la pena en el grado mínimo o máximo o la inferior o superior en grado al tipo base.

Tipicidades atenuadas son las de los artículos 241, 326, párrafo último, y 336, párrafo segundo.

Formas agravadas se hallan en los artículos 203, 206, 208, 249, 316, 330, 343, 411, 415, 441, 487, 483, 1.º, párrafo segundo; 501, párrafo último; 506, 526 y 527, párrafo segundo.

Ejemplos de tipos penales para los que se prevé la pena inmeditamente inferior en grado son los artículos 127, 224, 226, 274, 279, 287, 304, 307, 315 y 527.

La pena superior en grado se encuentra en las figuras de delito que definen los artículos 176, 183, 208, párrafo último; 240, 502, 506, 2.º, párrafo segundo; 516 y 530.

En todos estos casos la imposición de las penas en los grados que se determinan es preceptiva (“se impondrá”, “serán castigados”, son términos que emplea el Código con frecuencia) y se trata siempre de formas típicas integradas por elementos subjetivos u objetivos específicamente determinados que suponen una expresa modificación del tipo básico. Para fijar en ellos la cuantía de la pena, los criterios o directrices de actuación del arbitrio concedido a los Tribunales, secundan, como ocurre en los delitos base, bien en la naturaleza del delito y del culpable (artículo 61, 2.ª), en la gravedad del hecho y personalidad del delincuente (artículo 61, 4.º) o en atención a las circunstancias atenuantes o agravantes concurrentes (artículos 61 y siguientes). Constituyen supuestos excepcionales los delitos de los artículos 340 bis a) y 566, pues en ellos se concede a los Tribunales la facultad de aplicar la pena según su prudente arbitrio sin sujeción a las reglas que prescribe el artículo 61.

C) El paralelismo es más acusado con aquellas modalidades delictivas en que la imposición de la pena inmediatamente inferior o superior en grado se deja al arbitrio del Tribunal, atendidas las circunstancias del culpable y del hecho.

Los artículos 148 bis, 174, 23, 256, 260, 3.º, 264 y 318 responden a supuestos en que los Tribunales *podrán* imponer la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada al delito, en tanto que los artículos 344 bis 4.º, párrafo último, 348, 511 y 563 bis facultan a los Tribunales para imponer la pena inmediatamente superior al delito de que se trate.

En todos estos casos como las circunstancias a valorar, ya se refieran al hecho o al culpable, son de apreciación potestativa, el alcance agravatorio o atenuatorio

afecta sólo a la pena, permaneciendo inalterable el tipo delictivo. Estas circunstancias, dado su carácter específico, prevalecen sobre las genéricas que pudieran integrarse con los mismos hechos, y según doctrina del Tribunal Supremo no son revisables en casación (Ss. de 22-X-1948, 18-X-1955, 5-VI-1960, 31-X-1963, 6-III 1964, entre otras).

De esta facultad o arbitrio judicial para la fijación de la pena en cada caso concreto según las circunstancias del culpable y del hecho, siempre el Ministerio Fiscal ha hecho un uso adecuado en sus calificaciones. También se ha observado en el supuesto legal más grave, esto es, cuando la pena señalada al delito se extiende desde la privación de libertad a muerte, y concurre una circunstancia agravante que abliga a imponer la pena en su grado máximo (artículo 61, 2.<sup>a</sup>), pues el precepto faculta a los Tribunales (“podrán”), para dejar de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias del delito y del culpable. A esta facultad de dejar de imponer el Tribunal y de pedir el Fiscal la pena de muerte, se refiere la Memoria de la Fiscalía del Tribunal Supremo correspondiente al año 1945 (Circular de 31 de enero, página 123) cuando señala que “un principio consignado en la Ley de Bases, en relación con la pena de muerte recoge el Código en sus preceptos: el de que nunca se imponga como única. Con ello contribuye a dar a la penalidad, en sus aspectos más graves, la necesaria elasticidad para que, *tanto el Fiscal en su actuación* como el Tribunal en su sentencia, aquilaten escrupulosamente cuantas circunstancias puedan presentarse en cada caso y no coloca a los Magistrados ante un precepto categórico insalvable”.

El artículo 344, al que se refiere específicamente la consulta, es un tipo más de norma potestativa sujeta al imperio del arbitrio, siendo sus destinatarios los Tribunales; fundados en ella y atendiendo a las circunstancias que concurren en el culpable y en el hecho, podrán

imponer la pena inmediatamente inferior o superior en grado a la señalada por la ley al delito. Pero nótese que no se trata de una facultad limitada sin otros principios que el del automatismo de su aplicación, sino que su ejercicio se condiciona al análisis verdadero y particularizado de las circunstancias, ya sean subjetivas (del culpable”) u objetivas (“del hecho”). El arbitrio es propio de sociedades evolucionadas, evita el casuismo excesivo en los Códigos y facilita a los Tribunales la determinación de la pena más ajustada al caso concreto, más las normas que lo acogen exigen que se valore la acción con exactitud, justificándose todas las circunstancias que hagan aconsejable el arbitrio, lo que no es incompatible con el principio de la libre convicción psicológica o de apreciación de las pruebas en conciencia. El Fiscal, cuando proceda, no debe hacer un uso simple del arbitrio en el sentido de solicitar las penas correspondientes a los límites mínimo y máximo, sino que está obligado a examinar y exponer con precisión en sus escritos todas las circunstancias que lo determinan; por regla general, deberá moverse dentro de la pena tipo y sólo en casos excepcionales de escasa o notable gravedad hará entrar en juego las penas inferior o superior en grado abarcadas por el arbitrio.

Dada la amplitud de la pena prevista en el artículo 344 (entre seis meses y un día y veinte años) y para poder regular y vigilar la aplicación que se haga de esta norma, cuando el Fiscal utilice el arbitrio en cualquiera de sus formas, para subir o bajar un grado de la pena tipo deberá ponerlo en conocimiento de la Fiscalía del Tribunal Supremo en escrito razonado.

### III

El otro extremo de la consulta es de naturaleza procesal y debe resolverse así: cuando en la calificación el Fiscal, haciendo uso de la facultad que le concede el

artículo 344 del Código Penal, solicite pena inferior en grado (prisión menor) la conformidad del procesado y de su defensor, vincula al Tribunal, ya que a tenor del artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la continuación del juicio solamente puede acordarse cuando la pena no sea la procedente, según la calificación mutuamente aceptada, sino otra mayor. Porque el objeto de la sentencia es el hecho genérico del proceso y no un tipo o figura delictiva, la calificación puede variar, pero sin romper la unidad del hecho en que se concretó la acción ejercitada en la calificación. Cuando fundándose en la calificación mutuamente aceptada el Tribunal estima que el hecho debió calificarse en forma más grave, es cuando puede acordar la continuación del juicio. Y puede hacerlo en aquellos casos a que nos hemos referido, en que circunstancias específicas motivan una calificación más grave, tipos agravados en que la pena se conmina en el grado máximo o en el grado inmediatamente superior, pero cuando no sea así, cuando es el arbitrio el que actúa, la facultad de que hagan uso las acusaciones para atemperar al hecho la pena que solicitan, entonces, esta pena, como es la consignada para el delito de que se trate, debe aceptarse por el Tribunal.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1972.

#### CONSULTA NUM. 7/1972.

**LTMO. SR.:**

Expone V. I. en su consulta, que en el año 1966 y en un pueblo de la provincia, fue concertado un pacto entre un contratista de obras y veintidós vecinos de la localidad, por virtud del cual aquel se comprometió a construir veintidós pisos para su venta a estos últimos. En los años siguientes se construyeron los pisos con la in-

tervención del arquitecto autor del proyecto y de un aparejador. Una vez concluidos, se entregaron provisionalmente los pisos a los adquirentes, y, a la vez, se interesó de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda, la calificación definitiva de viviendas subvencionadas con los efectos ordinarios y, en particular, para que se hiciera efectiva por aquel organismo la cantidad de 30.000 pesetas a fondo perdido que por cada piso habría de recibir el constructor. La calificación definitiva fue denegada por estimarse que la construcción adolecía de sensibles vicios, principalmente en lo referente a la calidad de los materiales, que eran de condición muy inferior a la proyectada, y también en relación a la forma de realizar algunos elementos de las obras, que no coincidían, en perjuicio de los compradores, con lo establecido en la Memoria de obras.

El arquitecto, en el expediente en que fue denegada la calificación definitiva, se limitó, una vez terminadas las obras, a certificar, de forma muy amplia, que lo realizado reunía las condiciones de higiene y seguridad exigidas.

Procesado el contratista a instancias del Fiscal como presunto autor de un delito definido en el artículo 528 del Código Penal, le surge a V. I. la duda, que consulta, de si, declarada la insolvencia del procesado, puede exigirse al arquitecto y al aparejador la responsabilidad civil subsidiaria a que se refiere el artículo 22 del Código Penal.

Descarta ajustadamente, por las razones que señala en la consulta, la participación de los técnicos de la construcción en el delito perseguido en el sumario, y como consecuencia la responsabilidad civil directa derivada de la criminal; pero admite la posibilidad de construir una responsabilidad civil subsidiaria fundada en dos motivos. Uno es la relación jurídica que liga al constructor con el arquitecto y el aparejador, pues en ella, dice, "se atisba una dependencia o subordinación si no

jurídica sí funcional”, ya que aquél debe ajustar la construcción a los planos, proyectos y memorias del arquitecto; otro es, que la Sala 2.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en los últimos tiempos interpreta ampliamente el artículo 22 del Código Penal.

No puede desconocerse en el complejo de hechos que se manejan la existencia de dos relaciones contractuales perfectamente determinadas: el contrato de compraventa de los pisos a construir celebrado entre el constructor y los particulares adquirentes, y el contrato de prestación de servicios concluido entre el constructor y el arquitecto. Tampoco debe olvidarse que estos contratos son, por norma, independientes salvo, en todo caso, para efectos litisconsorciales; si el contratista se obligó a entregar los pisos objeto del contrato de compraventa sin vicios o defectos que redujeran a anulen su utilidad, el incumplimiento presunto es incumplimiento personal; y como los defectos de calidad en los pisos pueden rebasar el simple dolo contractual y adquirir el rango de engaño constitutivo de estafa, la responsabilidad penal derivaría también del incumplimiento del deber de sanear por vicios ocultos impuesto por el Código Civil precisamente al vendedor (artículos 1.461, 1.474, 2.º y 1.484 y siguientes). Así, en este caso, tanto la responsabilidad civil como la penal son responsabilidades personales del contratista-vendedor. Entonces el único tema a ponderar es, si admitidas, siquiera sea provisionalmente, una responsabilidad penal por incumplimiento de la compraventa y la insolvencia del vendedor, es posible declarar la responsabilidad civil del arquitecto para que responda subsidiariamente del inexacto cumplimiento de las obligaciones que la ley impone al transmitente, y ello sin olvidar que las relaciones entre arquitecto y constructor-vendedor no eran otras que las derivadas del contrato de prestación de servicios. Acotada así la materia, es de destacar que el arquitecto se encargó del proyecto de la obra, de su dirección y de

la vigilancia, pero al contratista, dueño de la obra y vendedor en el contrato de compraventa, le corresponde la ejecución material de aquélla por medio de sus auxiliares, en la forma y con la calidad requeridas para integrar el objeto de la venta que ha de entregarse a los compradores. Existe, sí, una remota vinculación entre el hecho que ha determinado la presunta responsabilidad del vendedor por vicios de la cosa entregada (la calidad de los materiales empleados en la obra) y el objeto del contrato de servicios (dirección técnica de esa obra) que ni siquiera ha sido denunciado como incumplido, pero es lo cierto que descartaba cualquier tipo de intención defraudatoria en los técnicos de la construcción, el genérico deber de inspección de la obra no debe llevar aparejada una responsabilidad civil subsidiaria hecha derivar de un contrato de compraventa-incumplido, cuando la responsabilidad principal tiene su causa no en defectos de la construcción en sí, sino en la escasa calidad de los materiales empleados, hecho éste que habrá determinado, en todo caso, beneficios tan sólo para el constructor en cuanto al mismo tiempo era vendedor.

Además, debe observarse que para poder exigir la responsabilidad subsidiaria se precisaría la existencia de una relación, preestablecida, de dependencia expresa o al menos implícita, entre el contratista-vendedor y el arquitecto y aparejador que intervinieron en la ejecución de la obra conforme al proyecto; y como este nexo de dependencia entre el vendedor, presunto responsable penalmente, y los directores técnicos de la obra no se ha comprobado, la posible responsabilidad civil nacida de esta última conducta sería autónoma, y habría, en su caso, que obtenerla de los preceptos correspondientes del Código Civil complementados con las disposiciones reguladoras de la actuación de los arquitectos y peritos de la construcción (Real-Decreto de 1 de diciembre de 1922, Decreto de 13 de junio de 1931, Orden de 23 de

julio de 1945 y Decreto de 11 de marzo de 1971 respecto a los arquitectos, y Decretos de 16 de julio de 1935 y de 19 de febrero de 1971 para los aparejadores o arquitectos técnicos); todo ello sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que procediera a tenor de los artículos 153, 6 y 155 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto de 24 de julio de 1968 y demás normas concordantes (Ley de 23 de diciembre de 1961 y Decreto de 24 de julio de 1963 modificado por Decreto de 3 de diciembre de 1964).

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1972.

#### CONSULTA NUM. 8/1972

EXCMO. SR.:

Consulta V. E. el criterio que deba adpotarse en la emisión de un dictamen relativo al cumplimiento de una comisión rogatoria. Los hechos pueden concretarse así:

#### I

En Juzgado de esa Capital se tramita una comisión rogatoria recibida en la Presidencia de la Audiencia Territorial a través de comunicación del Consulado General de Alemania en Barcelona, y concebida en estos términos: "De conformidad con el Convenio Internacional de La Haya de 17 de julio de 1905, tengo el honor de remitir a V. E. el anexo dimanante de la Audiencia Territorial de Hamburgo en autos de divorcio K. A. S. contra D. A. B., interesando toma de declaración de testigos".

A su recepción, el Juzgado acordó lo siguiente: "Habienda cuenta de que el objeto del procedimiento de que dimana es una demanda de divorcio vincular referente a matrimonio contraído en España por un súbdito espa-

ñol, dése traslado al Ministerio Fiscal para que informe a efectos de cumplimiento de la presente comisión”.

Como los datos referidos en el texto de la comisión rogatoria eran incompletos, el Fiscal antes de dictaminar pidió que se aportasen a las actuaciones determinadas certificaciones y documentos, de los cuales se desprende:

— Que el 20 de septiembre de 1968 contrajeron matrimonio civil en Barcelona con arreglo a las formalidades que prescribe el Código Civil, D. A. B. de nacionalidad española, y K. A. S., de nacionalidad alemana.

— Que la comisión rogatoria se refiere a un litigio iniciado en Alemania por divorcio, que se halla pendiente de apelación ante la Sala 2.<sup>a</sup> de lo Civil del Tribunal Superior hanseático de Hamburgo, figurando como demandante K. A. S., residente en Alemania, y como demandado D. A. B., domiciliado en Barcelona, y que por la comisión rogatoria se interesa la declaración de éste.

— Entre otros hechos, la demanda de divorcio refería que la demandante ostenta la nacionalidad alemana, profesa la religión evangélica-luterana y salió de España el 6 de agosto de 1969; que el demandado no pertenece a ninguna comunidad religiosa, ha cometido graves delitos conyugales y en 18 de julio de 1969 entregó a su esposa un escrito en el que manifestaba su conformidad para que iniciara en Alemania los trámites precisos para obtener el divorcio de su matrimonio.

— El Tribunal regional, mediante fallo pronunciado el 6 de octubre de 1971, rechazó la demanda de divorcio instada por K. A. S., dado que el grave delito conyugal alegado no había sido probado, pero admitió que era local e internacionalmente competente para juzgar el divorcio del matrimonio, puesto que la demandante, domiciliada en Hamburgo, había retenido su nacionalidad alemana.

## II

Con estos antecedentes V. E. llega a la conclusión de que debe emitirse informe en el sentido de que no corresponda aceptar y dar cumplimiento a lo pedido en la Comisión rogatoria. La tesis negativa por la que se pronuncia es correcta, y está amparada por una muy ajustada interpretación jurídica de hechos y normas, de las que se extraen los razonamientos, que, ordenados y reducidos a sistema, ciframos en los siguientes:

A) No puede admitirse la declaración formal que figura en la comisión rogatoria de que la actora ostente la nacionalidad alemana, pues a tenor del artículo 21, párrafo 1.º, del Código Civil, al contraer matrimonio con un español adquirió la nacionalidad española, perdiendo, por consiguiente, la alemana; tampoco cabe sostener que, de nuevo, haya alquirido la nacionalidad alemana, ya que no se cumple el requisito exigido en el artículo 22, párrafo segundo, inciso último, del Código Civil, de estar separada legalmente de su marido; la separación legal, terminología del artículo 22 del Código Civil, no puede equipararse a la mera separación de hecho o consensual; pero es que, por otra parte, tampoco consta que en el supuesto de pérdida de la nacionalidad española —tesis que se rechaza— se hubiera inscrito dicho acto en el Registro Civil, condición indispensable para la producción de los efectos correspondientes (artículos 67 de la Ley del Registro Civil y 232 del Reglamento).

El mismo resultado se obtiene si acudimos al Convenio de La Haya de 6 de abril de 1930, cuyo artículo 6.º trata de los conflictos de nacionalidad; refiriéndose a la persona que posea dos nacionalidades y partiendo de aquella que se adquiere por el nacimiento, le concede al interesado una facultad de opción condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación del Estado, cuya nacionalidad se pretende renun-

ciar, esto es, que la renuncia para que esa eficaz se subordina a la autorización del Estado, pero ésta es obligatoria cuando el interesado haya establecido su residencia habitual en el extranjero, circunstancia que concurre en la demandante, que ostenta así la nacionalidad española por su matrimonio con un súbdito español (artículos 21, párrafo 1.º, y 22, párrafo 2.º, del Código Civil) y por haber establecido el domicilio conyugal en Barcelona (artículos 40, 56 y 58 del Código Civil y artículo 64, párrafo 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil), pues son principios naturales u ordinarios del Derecho internacional privado, que nadie debe tener más de una patria y que el matrimonio es causa de adquisición derivativa de la nacionalidad dejando a salvo la incidencia que puedan tener los Convenios internacionales sobre reconocimiento, en circunstancias singulares, de la doble nacionalidad.

B) Si la prueba del matrimonio lleva consigo la opción que justificará la nacionalidad española de la esposa demandante, sostener que la relación jurídica total (en los órdenes procesal y sustantivo) ha de estar regida por los principios correspondientes a la nacionalidad alemana, sería admitir un *fraudem legis*, pues con ello se procuraría una conexión fraudulenta, con base en la nacionalidad *ab origine* y en una residencia extraconyugal, para conseguir el divorcio vincular en el extranjero al amparo de una legislación que le da acogida y en virtud de múltiples causas. El fraude a la ley es patente si se piensa que a la demandante le alcanzan los artículos 9.º y 11 del Código Civil, que en nuestro ordenamiento no puede obtenerse válidamente la disolución del vínculo matrimonial (artículos 52 y 104 del Código Civil) y que en la esfera de la simple separación, compatible con la persistencia del vínculo, tampoco la genérica causa alegada en la demanda hallaría exacto encaje en los preceptos taxativos y estrictos del Código Civil (artículo 105); y ello aparte de que las normas que

declaran la indisolubilidad del vínculo han de reputarse como de orden público en España, habiendo resuelto al efecto el Tribunal Supremo (Sentencias de 12-V-1944, 21-XII-1963 y 5-IV-1966), que es inconciliable la disolución del matrimonio con los principios morales y jurídicos que informan el orden público del Estado español, y ante el conflicto o colisión entre la ley extranjera aplicable y el orden público nacional debe prevalecer siempre, sin excepción alguna, este último.

C) La autorización concedida por el marido a la esposa para que inicie, tanto en Barcelona como en Alemania, los trámites para conseguir el “divorcio total”, aparte que teóricamente es innecesaria (artículo 60, párrafo 2.º, del Código Civil), debe calificarse como manifestación de voluntad carente de efectos tanto si se considera desde el punto de vista sustantivo como si se analiza en un orden procesal-formal.

a) No es productora de eficacia, porque su contenido tiene como fin la realización de un acto *contra legem*, pues ni la nulidad del matrimonio por la presunta causa alegada está permitida (artículo 101 del Código Civil, y en todo caso la acción habría caducado (artículo 102, párrafo último, del Código Civil), ni tiene existencia jurídica un divorcio que extinga definitivamente la comunidad conyugal.

b) Procesalmente la autorización es inútil, como se demuestra a través de una triple perspectiva.

a') En ningún caso revestirá el carácter de sumisión expresa o tácita capaz de integrar el núcleo del artículo 56 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dada su naturaleza unilateral y no vislumbrarse una renuncia clara y terminante por parte del demandado de su fuero propio ni la designación precisa del Tribunal a quien se somete. Por lo demás, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Ss. de 20-XI-1894, 4-V-1902, 17-I-1912, 25-I-1956

y 30-V-1961) rechaza la sumisión en favor de Tribunales extranjeros, salvo que se haya reconocido tal facultad en Tratados internacionales, con lo que resulta clara en el presente caso la ineficacia del *pactum de foro prorrogando*, aunque se partiera de su validez como acto.

b') Tampoco es representativa de la estructura de un negocio transaccional dada la imposibilidad de que el objeto de la transacción lo constituyan el estado civil o las cuestiones matrimoniales (artículo 1.814 del Código Civil).

c') Como en este tipo de procesos es parte el Ministerio Fiscal (artículo 2.º, núm. 4 del Estatuto) y los intereses en litigio exceden de lo puramente particular, la mera voluntad de los interesados es incapaz de prorrogar la jurisdicción a juez distinto designado *ex lege* (Consulta de 15-XI-1910 y Circulares de 10-VI-1912, 16-XI-1925, 13-V-1930 y 3-XII-1971).

D) En todo caso el litigio planteado por la demandante sólo podría ser sustanciado ante los Tribunales españoles; de una parte, porque el artículo 63, 1.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que en las demandas sobre el estado civil será juez competente el del domicilio del demandado, y de otra, porque, conforme al artículo 64, inciso primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el domicilio de las mujeres casadas que no estén separadas legalmente de sus maridos, será el que éstos tengan.

De otro lado, como nuestros Tribunales son competentes para conocer de todos los negocios civiles que se susciten entre españoles en virtud de estatuto formal (*lex loci*), si el matrimonio fue contraído en Barcelona, en su aspecto de contrato matrimonial estará regido por el principio *lex loci celebrando*, y como institución o *status* se somete a la ley personal común de las partes, que es la española, pues la acción promovida deriva del contrato matrimonial.

En definitiva, la actora al demandar a su esposo ante los Tribunales alemanes ha ejercitado una acción de la que carece y la ha fundado en un derecho cuya titularidad no ostenta. Si al Ministerio Fiscal corresponde velar por la observancia y cumplimiento de las leyes y sostener y defender la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales, en este caso concreto, por no acomodarse el proceso iniciado a los principios de nuestro ordenamiento jurídico, el contenido del dictamen, como V. E. indica, expresará que no procede dar cumplimiento a la comisión rogatoria.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1972.

#### CONSULTA NUM. 9/1972

##### I

EXCMO. SR.:

Consulta V. E. la posición jurídica que deba adoptarse ante el eventual conflicto de leyes determinado por la vigencia simultánea del artículo 8.º, 1.ª, párrafo segundo, del Código Penal, y el artículo 3.º de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social; tal concurrencia legislativa la cree posible, dado que, según la primera de esas normas es preceptivo el internamiento en un establecimiento adecuado del enajenado que hubiere cometido un hecho delictivo, y a tenor de la Ley de Peligrosidad pueden someterse a la medida de seguridad de internamiento en establecimiento de preservación los enfermos mentales que representen un riesgo para la comunidad; en cuanto este último precepto cubre un campo más amplio que el del Código Penal, entiende que tienen un espacio de coincidencia, pues la existencia del enajenado-criminal supone un riesgo para la comunidad y que sus guardadores ni ejercen sobre él la

debida vigilancia ni le someten al tratamiento necesario. Ante la presencia de disposiciones con igual rango que prevén un mismo hecho, concluye que el artículo 3.º de la Ley de Peligrosidad, que es especial y posterior, debe dejar sin contenido al párrafo segundo, circunstancia 1.ª del artículo 8.º del Código Penal, que es ley general y anterior.

## II

Cuando las normas jurídicas pierden definitivamente su fuerza obligatoria por causas externas surge el concepto técnico de derogación, al que, entre otros requisitos, es indispensable la *voluntas abrogandi*.

La Ley de Peligrosidad no contiene ni una cláusula derogatoria general del artículo 8.º, 1.ª, párrafo segundo, ni siquiera declara que se extiende a las disposiciones que se opongan a ella, formas ambas hábiles para originar la derogación expresa. La derogación tácita (denominada abrogación en el antiguo Derecho) se infiere tanto si las disposiciones de la Ley nueva son incompatibles con la anterior como si en la nueva norma se produce un disciplinamiento similar, pero más completo; luego la eficacia de la derogación implícita estará supe- ditada, de una parte, a la incompatibilidad o contradicción entre los fines de los preceptos y, de otra, a la uniformidad de las materias reguladas. Si es cierto que la Ley de Peligrosidad y el Código Penal se hallan en la doble relación de ley especial-ley general y de ley posterior-ley anterior y que las normas sometidas a interpretación (art. 3.º de la Ley de Peligrosidad y art. 8.º, 1.ª, párrafo segundo del Código Penal) conllevan típicas medidas de seguridad no lo es menos que es imposible deducir una *voluntas abrogandi* cuando las situaciones jurídicas contempladas presentan un radio diverso y una finalidad distinta. Que no nos hallamos ante un supuesto

de derogación implícita o tácita se demuestra con las diferencias que median entre la declaración de peligrosidad por enfermedad mental (art. 3.º de la Ley de Peligrosidad) y la declaración de irresponsabilidad penal del enajenado (art. 8.º, 1.ª, párrafo segundo del Código Penal).

— Para los enfermos mentales, tanto la ley como el Código, disponen medidas de seguridad; unas se basan en el riesgo y otras en una conducta que, en cuanto delictiva, ha rebasado la esfera del mero peligro; se desenvuelven, pues, en campos no comunes; la medida que prevé el artículo 8.º, 1.ª, es posdelictual y por ello sustitutiva de la pena; el artículo 3.º de la Ley de Peligrosidad, por dar acogida a una medida *ante delictum*, es absolutamente inconciliable con la idea de represión y sólo es imaginada para los sujetos cuya potencial peligrosidad no ha plasmado aún en una conducta típicamente delictiva.

— La medida de seguridad posdelictual (art. 8.º, 1.ª, del Código Penal) no tiene necesariamente su origen en un estado de abandono o en una falta de tratamiento del sujeto declarado inimputable, en tanto que es requisito básico de la medida de seguridad predelictual un enfermo mental abandonado o carente de un tratamiento adecuado.

— Dado el fin que persigue la medida regulada en el Código Penal debe asignársela una naturaleza curativa: si ha remitido la enfermedad mental apreciada en el auto de sobreseimiento o en la sentencia se producirá necesariamente la extinción total de la medida de seguridad, con independencia de que subsista un presunto estado de peligrosidad. En la Ley de Peligrosidad, una vez cancelada la medida de internamiento, debe cumplirse la medida de sumisión a la vigilancia de los delegados (art. 6.º, 12.ª, b) por tiempo de uno a cinco años, pudiendo reemplazarse por la caución de conducta (art. 5.º, 14.ª,

de la Ley y art. 62 del Reglamento), y, además, es al menos discutible que la finalidad de la medida predictual sea la curación y no la desaparición de la peligrosidad, con lo que es imaginable la cesación del estado peligroso aunque clínicamente el sujeto a expediente no está curado; de ahí el que se admita que la medida de seguridad, que consiste en el “internamiento en un establecimiento de preservación hasta su curación o hasta que, en su defecto, cese el estado de peligrosidad social” (art. 5.º, 3.ª) resulte aplicable a los enfermos mentales por el tiempo que sea necesario (art. 6.º, 12.ª, a); la tesis de que la curación no es imperativamente exigible para extinguir el estado peligroso debe acogerse por no ser el dato objetivo de la enfermedad mental el fundamento de la declaración de peligrosidad, sino el peligro que representa para la comunidad el enfermo abandonado, que en cuanto no sea peligroso quedará sujeto a las normas hospitalarias comunes.

En consecuencia, aun cuando el parecer de V. E. en el plano de *lege ferenda* se acomoda a la lógica estricta, porque, en efecto, el enfermo mental delincuente ha dado muestras de que su peligrosidad es real y no presunta, desde el punto de vista de la legalidad siguen estando sometidos a esferas jurídicas y tratamientos distintos el enajenado declarado inimputable y el enfermo mental declarado simplemente peligroso.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1972.

#### CONSULTA NUM. 10/1972

LLTMO. SR.:

Consulta V. I. si en nuestro ordenamiento penal caben sanciones por razón de delito inferiores a 5.000 pesetas de multa. Llega a la conclusión de que no es posible una multa en cuantía inferior a dicha suma cualesquiera que

sean el grado de ejecución, las personas responsables de las infracciones penales y las circunstancias de atenuación que concurren porque constituiría un contrasentido sancionar un delito con pena leve cuando es precisamente delito por ser sancionado con pena grave y no puede transformarse en falta el mismo hecho, que, de suyo, por su esencia y naturaleza, siempre y para todos los partícipes es delito. Para fundamentar esta tesis halla un triple argumento: que cuantitativamente el módulo legal valorado en el artículo 6.º del Código Penal para definir los delitos es el de que se hallen castigados con *penas graves*; que el artículo 28 considera la multa pena grave cuando exceda de 5.000 pesetas y que el artículo 74 determina que la multa en cuantía de 5.000 a 50.000 pesetas es la última pena de todas las escalas graduales previstas para castigar los delitos.

La solución a que se llega en la consulta, si bien puede aceptarse para la aplicación de la pena de multa en determinados casos, no constituye el régimen jurídico general establecido en el Código Penal para regular la imposición de tal clase de pena, ordenada diversamente en el Libro II, en función de la variedad delictiva y de otras circunstancias específicas.

Tradicionalmente, en nuestra legislación penal codificada la pena de multa figura entre las penas comunes a las graves y leves, según fuere su cuantía. Al concretar sus límites cuantitativos el Código Penal de 1870, en cuanto pena *principal*, la reputaba *aflictiva* si excedía de 2.500 pesetas, *correccional* si no excedía de esta cantidad y no bajaba de 125 pesetas y *leve* si no llegare a 125 pesetas, norma que hallaba su única excepción en el delito de daños del artículo 579, que establecía como límite de la multa 75 pesetas.

El Código Penal de 1932 sustituye la división tripartita de la infracción penal de delitos graves, menos graves y faltas por la de delitos y faltas y en el artículo 28 fija los límites de la multa, prescribiendo que cuando se

impusiere *como pena principal* se reputará grave si excediere de 250 pesetas y leve cuando no llegare a dicha suma.

Pero el Código Penal de 1944 modifica el texto del artículo 28 del Código Penal de 1932, estableciendo, también en el artículo 28, que la multa si se impusiere *como pena principal única* se reputará grave cuando fuere de mil o más pesetas y leve cuando no llegare a dicha suma. Este criterio legislativo del Código Penal de 1944 se mantiene en el Código Penal vigente, texto revisado de 1963 (art. 28), y en la modificación que de este precepto hizo la Ley de 8 de abril de 1967 al disponer que la multa, cuando se impusiere *como pena principal única*, se reputará grave cuando fuere de 5.000 pesetas o más y leve cuando no llegare a esta suma.

Como puede observarse, salvo en su cuantía, fluctuante según las épocas y acorde con el valor adquisitivo de la moneda, los límites mínimos de la multa capaces de atribuirle la naturaleza de pena aflictiva, correccional o leve en el Código Penal de 1870 y de grave o leve en el Código Penal de 1932 estaban condicionados tan sólo a que se impusiera *como pena principal*; en cambio, en los Códigos Penales de 1944 y 1963 los límites de su gravedad o levedad tienen vigencia únicamente cuando se impusiere *como pena principal única*; luego no debe existir sometimiento al tope mínimo de 5.000 pesetas cuando esté prevista como pena principal-conjunta o en concurrencia con otras penas de distinta naturaleza, supuestos éstos en que habrá que atenerse a la definición legal del hecho punible como delito o falta, sin consideración de la cuantía mínima de la multa a imponer.

De este modo las diferencias aparecen claras, pues mientras en el sistema anterior la pena de multa no podía ser inferior al mínimo legal, ya figurara *como pena única* o conjunta con otras, a partir del Código de 1944 sólo resulta impeditivo imponerla por debajo de las 5.000

pesetas cuando la multa sea la única pena asignada al delito de que se trate.

Por consiguiente, en los casos en que la pena de multa no esté prevista como principal única, sino como principal conjunta con penas privativas o restrictivas de libertad o de derechos, no quiebra la característica del delito, recogida en el artículo 6.º del Código Penal, por el hecho de que la multa a imponer en una determinada conducta punible por el juego de las circunstancias, de la participación o del desarrollo de la infracción criminal resulte de cuantía inferior a 5.000 pesetas, y ello porque siempre acompañará al delito la pena grave conjunta de la multa.

No representa un obstáculo esencial a lo que aquí se sostiene el artículo 74, que considera la multa de 5.000 a 50.000 pesetas como la última de todas las escalas graduales, esto es, la pena inferior en grado al arresto, la caución y suspensión. Si se aplica el artículo 74 como consecuencia de rebajar una pena única de arresto o de suspensión, como la multa es pena sustitutiva, el límite de las 5.000 pesetas supone una barrera infranqueable, lo mismo que cuando el delito esté únicamente sancionado con pena de multa. Tal ocurre en el supuesto del artículo 565, párrafo 4.º, del Código Penal; por consiguiente, los delitos tipos que tengan asignada pena de arresto cometidos por imprudencia se castigarán con multa de 5.000 a 50.000 pesetas, que es la inmediata inferior. En esta dirección la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado que en la imprudencia la pena inferior a la que corresponde no es la del delito doloso, sino la marcada en el artículo 73 y, en el caso de imprudencia antirreglamentaria, la reducción debe partir de la pena de arresto mayor, que, según la escala 2.ª del artículo 73, la inferior es la multa, del artículo 74 (sentencias de 17 de enero de 1962, 2 de abril de 1962 y otras muchas posteriores).

Y es que la pena de multa referida en el artículo 74

tiene carácter autónomo respecto de las penas pecuniarias que acompañan a algunos delitos, no pudiendo degradarse en su cuantía mínima cualesquiera sean las circunstancias que concurren; no rigen, en consecuencia, para ella las reglas del artículo 76, relativas a la formación de los grados superior e inferior de la pena de multa, norma que sólo resulta aplicable cuando la pena pecuniaria es la determinada para un delito dado. En la graduación de la multa como última pena de las escalas graduales solamente entrará en juego el artículo 63 del Código Penal.

En realidad, y apreciada en su conjunto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo no se aparta de la interpretación dada aquí a los artículos 28 y 74.

Quedó apuntado que en los Códigos de 1870 y 1932 la multa cuando se impusiere como pena principal, ya fuera en concepto de única o de múltiple, no podía ser inferior al mínimo previsto. Acomodándose al texto normativo el Tribunal Supremo declaró que sean cualesquiera las circunstancias de atenuación que concurren en el hecho y el grado de desarrollo de la infracción en ningún caso puede imponerse al culpable de un delito pena de multa inferior al mínimo fijado en la Ley (entencias de 1 de junio de 1878, 16 de enero de 1879, 5 de noviembre de 1881, 8 de mayo de 1895, 27 de mayo de 1905, 8 de diciembre de 1911, 22 de junio de 1935, etc.).

A partir del Código de 1944, como la inmodificabilidad del límite inferior no es absoluta, sino que está subordinada a que la pena venga configurada en los tipos legales como principal única, es explicable que la mejor doctrina jurisprudencial haya distinguido claramente dos supuestos distintos con soluciones diversas. En efecto, si la pena de multa va adherida a la figura de delito como pena principal conjunta no existe obstáculo alguno para que esté por debajo del mínimo querido por la Ley para la multa pena principal única. Así la sentencia de 5 de junio de 1959, ante un delito sancionado con pena

privativa de libertad y multa en cuantía fija cometido por imprudencia, observó que “el límite de 1.000 pesetas a que se refiere el artículo 28 del Código Penal se circunscribe a los casos en que la pena pecuniaria se impone como principal y única, pero no en los que figura como pena conjunta, como lo es en el delito de lesiones, del párrafo 4.º del artículo 420 del Código Penal, ni en los de ser de cuantía proporcional, por lo cual debe reducirse la segunda multa, en sustitución a la fijada para el delito doloso, en cuantía inferior a 1.000 pesetas”. En el mismo sentido y ante un supuesto idéntico la sentencia de 20 de enero de 1959; la de 14 de noviembre de 1958, valorando un delito castigado con pena privativa de libertad y multa conjunta en cuantía proporcional, aceptó que la pena pecuniaria sea inferior al límite del artículo 28, “puesto que de aplicarse la regla general de que la multa por razón de delito no puede ser inferior a 1.000 pesetas se vulneraría la regla específica, que de manera taxativa señala la mensura de la multa de un múltiplo de cierto valor”.

La jurisprudencia es reiterada en rechazar una multa inferior a 5.000 pesetas en los casos de pena principal única.

De cuanto se ha expuesto pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup> La multa de cuantía fija —entre un máximo y un mínimo— considerada como pena principal única no puede bajar en ningún caso de 5.000 pesetas. Tal carácter presenta en los tipos delictivos recogidos en los siguientes artículos del Código Penal: 192, párrafo 1.º; 266; 279 bis, párrafo 1.º; 310; 320, párrafo último; 323; 324; 327, párrafo 2.º; 332; 338 bis; 340 bis b); 340 bis c); 345; 373, párrafo 2.º; 489, párrafo 1.º; 489 bis; 516 bis; 517, párrafo 2.º; 537; 546 bis c); 563 bis b) y 372.

2.<sup>a</sup> La multa de cuantía fija, configurada como principal conjunta por ir acompañada de otra pena, puede

bajar del mínimo legalmente previsto en el artículo 28, 1.º He aquí los supuestos de concurrencia de la multa en cuantía fija con penas de otra naturaleza que permiten un *quantum* inferior a 5.000 pesetas.

a) *Multa y penas privativas de libertad.*—A esta hipótesis se refieren los delitos comprendidos en los artículos 164 bis a), 164 bis b), 165 bis b), 167, 177, 205, 208, 210, 223, 232, 237, 238, 239, 240, 244, 246, 247, 251, 275, 277, 278, 279 bis, párrafo 2.º; 281, 282, 291, 292, 293, 295, 296, 300, 301, párrafo 1.º; 302, 303, 309, 311, 317, 321, párrafo 2.º; 322, 325, 326, 327, 329, 338, 338 bis, 339, 340, 341, 342, 343, 343 bis, 344, 346, 347, 348, 349, 420, núms. 2.º y 4.º; 422, párrafo 2.º; 441, 454, 455, 459, 468, 470, 480, 481, 482, 486, 487, 488, 489, 490, 492 bis, 493, 496, 497, 498, 499, 499 bis, 534, 537, 540, 541, 542, 543, 544, 546 bis a), 546 bis c), 560 y 561.

b) *Multa, penas privativas de libertad y penas privativas de derechos.*—A este supuesto responden los siguientes artículos del Código Penal: 132, 148 bis, 174, 1.º; 212, 251, párrafo último; 253, 316, 330, 344 bis, 351, 364, 365, 366, 368, 403 en relación con los artículos 531 y 532, 415, 416, 431, 445, párrafo 2.º; 452 bis a), b) y d) y 469.

c) *Multa y penas privativas de derechos.*—Son los casos comprendidos en los artículos 184, 185, 188, párrafo último; 191, 192, párrafo 2.º; 195, 196, 197, 198, 200, 201, 202, 204, 312, 340 bis a) (1), 360, 361, 367, párrafo 1.º; 369, 371, 373, párrafo 1.º; 374, 376, 377, 380, 382, 390, 404 y 478.

d) *Multa y penas restrictivas de libertad.*—Los tipos penales que las prevén se definen en los artículos 189,

---

(1) Se incluye aquí este artículo porque tras la modificación operada por Ley de 8-IV-1967 en la naturaleza de la pena de privación del permiso de conducción, ésta tiene siempre el carácter de pena principal. Cfr. sobre ello la Circular de esta Fiscalía núm. 4 del 1971 (Memoria de 1972, página 389).

190, 252, párrafo 2.º; 422, párrafo 1.º, y 459, párrafo 2.º

e) *Multa, pena privativa de libertad y pena restrictiva de libertad.*—Esta modalidad está admitida en el artículo 495.

3.ª La multa en cuantía proporcional cuando sea la única pena asignada al delito no puede ser inferior al mínimo fijado *ex lege* de 5.000 pesetas. Esta idea se manifiesta de *modo expreso* en los artículos 319, 337, 392, 395, 402, párrafo 1.º; 517, párrafo 1.º; 518, 533 párrafo 1.º; 539, 546 y 563, pues en todos se agrega el giro de “sin que pueda bajar de 5.000 pesetas”, o bien “sin que en ningún caso pueda bajar de 5.000 pesetas”. *Implícitamente* se acepta en los artículos 294 y 301, párrafo 2.º

4.ª La multa en cuantía proporcional, si acompaña al delito con otras penas, puede bajar de 5.000 pesetas, siempre que la norma no disponga lo contrario.

La concurrencia de este tipo de multa con las demás penas ofrece estas particularidades:

a) *Multa proporcional y penas privativas de libertad.* De los artículos 290, 297, 298 y 391 en relación con el 386 se desprende que puede ser inferior a 5.000 pesetas.

Por el contrario, rige la norma general impeditiva de desbordar el mínimo en los artículos 531, 532, 533, 536, 538 en relación con el 536 y 562.

b) *Multa proporcional, penas privativas de libertad y penas privativas de derechos.*—Una multa que no llegue a las 5.000 pesetas es posible en los artículos 385, 386, 387 y 388 relacionados con el 389, pero en los artículos 531, 532 y 533 en relación con el 403 halla el tope de no poder bajar de 5.000 pesetas.

c) *Multa proporcional y penas privativas de derechos.*—Según el tenor de los artículos 398, párrafo 1.º, y 401 es imaginable una multa por debajo de las 5.000 pesetas. Sin embargo, ello no es posible en los artículos 180,

181, 397, 398, párrafos 2.º y 3.º, y 402, párrafo 2.º, ya que en todos se contiene la frase de “sin que pueda bajar de 5.000 pesetas”.

d) *Multa en cuantía fija, multa en cuantía proporcional, penas privativas de libertad y privativas de derechos.*—Por aplicación del artículo 331 es viable la multa inferior a 5.000 pesetas.

Todo lo anteriormente expuesto, reducido a síntesis, significa:

— *Para la multa en cuantía fija.*—Cuando se trate de calificar alguno de los delitos comprendidos en los artículos citados en la conclusión 1.ª, a los que va unido como única pena la multa, ésta no podrá bajar en ningún caso de 5.000 pesetas.

El tope mínimo es modificable en todos los supuestos comprendidos en la conclusión 2.ª

— *Para la multa en cuantía proporcional.*—Prevista como pena única, media imposibilidad absoluta de que descienda más allá del mínimo legal (conclusión 3.ª).

Si la multa proporcional tiene el carácter de pena conjunta con penas privativas de libertad, de derechos o pecuniarias, siempre que la Ley no lo prohíba expresamente, puede ser inferior a 5.000 pesetas (conclusión 4.ª).

— El mínimo previsto para la multa en el artículo 74 no es modificable en ningún caso por ser una consecuencia del carácter de pena inferior en grado al arresto, la suspensión o la caución.

A las anteriores consideraciones deberá atenderse cuando en sus escritos de calificación imputen delitos a los que esté asignada como sanción única o conjunta la pena de multa.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1972.

CONSULTA NUM. 11/1972

ILTIMO. SR.:

Resalta V. I. en su consulta la frecuencia con que en los procedimientos criminales se persona el Instituto Nacional de Previsión con el fin de que se le reintegren los gastos sanitarios devengados con motivo de la asistencia a las víctimas de accidentes de circulación internadas en Centros de la Seguridad Social. Y como el Instituto Nacional de Previsión, lo mismo que las Mutualidades Laborales y, en su caso, las Mutuas Patronales empresarias, tienen derecho a reclamar el coste de las prestaciones sanitarias, para lo cual se les confiere la facultad de personarse como terceros perjudicados en el proceso penal seguido (art. 97, 3, del Decreto 907/1966, de 21 de abril, aprobando el texto articulado de la Ley de Bases de la Seguridad Social, de 28 de diciembre de 1963), se someten a consideración estos temas:

— Si una vez justificada la realidad de las prestaciones en favor de un accidentado debe el Ministerio Fiscal interesar del Instructor que investigue su posible condición de afecto al Seguro Social Obligatorio y, en caso afirmativo, que se requiera al ente social para que remita relación y cuantía de las prestaciones.

— Si las entidades gestoras, Mutua patronal o laboral o Instituto Nacional de Previsión, pueden remitir directamente al Juzgado liquidación de prestaciones sin requerimiento judicial previo y sin haberse personado en las actuaciones.

— Si el Ministerio Fiscal, llegado el trámite de calificación o, en su caso, de modificación de conclusiones, está obligado a interesar indemnización en favor de las entidades referidas.

La disposición citada en la consulta (art. 97.3 del Decreto 21 de abril de 1966) constituye en nuestro ordenamiento una excepción a la regla jurídica de que las obligaciones nacidas de los contratos no pueden exigirse en la esfera estrictamente penal, principio consagrado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en numerosas resoluciones expresivas de que la responsabilidad civil exigible conforme al artículo 104 del Código Penal ha de tener su origen en un delito, mas no *ex contractu* o imputada por otros ordenamientos jurídicos. Sin embargo, al ser admitida por la Ley de modo específico, el titular de la acción de resarcimiento, cuyo contenido sea el coste de las prestaciones sanitarias, queda facultado para repetir contra el tercero responsable del delito o contra los subrogados legal o contractualmente en sus obligaciones, con lo que su situación jurídico-procesal y las consecuencias proyectadas en el plano de la Ley de Enjuiciamiento Criminal son idénticas a cualquiera otro tercero perjudicado.

Si en un orden formal el titular de la acción que concede el artículo 97.3, en nada se diferencia del tercero perjudicado común, cualitativamente su posición jurídica halla límites por que la acción se contrae a exigir el coste de las prestaciones sanitarias devengadas en los Centros de la Seguridad Social; y para que sea viable precisa además que concurren los siguientes requisitos previstos en la Ley de Seguridad Social.

— Que la prestación sanitaria haya tenido como origen un supuesto de hecho que implique responsabilidad criminal.

— Que el hecho delictivo incida en la actividad laboral de la víctima o lo que es lo mismo, que el daño corporal sufrido acaeciére con ocasión o como consecuencia del trabajo.

— Que se trate de persona amparada por el Seguro Obligatorio de la Seguridad Social.

Faltando estos presupuestos, la entidad que preste en sus Centros la asistencia sanitaria carece de legitimación para actuar en el proceso penal como tercero perjudicado por el delito, según se desprende del artículo 97.3 del Decreto de 21 de abril de 1966 (Véase la Consuta de esta Fiscalía resuelta el 26 de junio de 1967, Memoria 1968 página 374, sobre asistencia facultativa en accidentes de circulación prestada en Centros de la Seguridad Social).

Las indemnizaciones por asistencia sanitaria en favor de los afiliados al Seguro Obligatorio de la Seguridad Social, presentan carácter especial cuando las lesiones sufridas por el beneficiario con motivo u ocasión del trabajo se deban a infracciones penales de circulación cometidas con vehículos de motor, pues en estos casos la asistencia sanitaria a las víctimas está amparada por el seguro obligatorio de responsabilidad civil derivado del uso y circulación de vehículos de motor (art. 23.1. a) del Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil aprobado por Decreto 3787/1964 de 19 de noviembre). En efecto, el certificado del seguro obligatorio cubre la reparación de los daños corporales producidos que se extiende a la total asistencia médica y hospitalaria si ésta se produce en alguno de los Centros Sanitarios aprobados por el Fondo Nacional de Garantía, o hasta un máximo de treinta mil pesetas si no se utilizan dichos Centros; por lo demás, estas prestaciones son compatibles con las indemnizaciones a que tienen derecho el accidentado o sus causahabientes cubiertas por el Seguro, ya deriven de incapacidad, invalidez o muerte. En cumplimiento de esta norma reglamentaria el Fondo Nacional de Garantía dictó en 21 de enero de 1966 resolución en la que se relacionan los Centros Sanitarios reconocidos en cada provincia para la total asis-

tencia médica y hospitalaria a las víctimas de la circulación.

Precisamente la existencia de Centros Sanitarios esparcidos por todo el territorio nacional y atendidos económicamente por el Fondo Nacional de Garantía, debe limitar mucho las reclamaciones referidas en el artículo 97.3, aun en el caso de que la víctima de los accidentes de circulación esté amparada por los seguros sociales. Para los supuestos en que la víctima haya optado por la indemnización en metálico deberá tenerse en cuenta la cuantía de los gastos producidos para pedir en su caso el afianzamiento y llegado el momento de las conclusiones poder solicitar su importe en concepto de indemnización.

De cuanto antecede se desprende que la solución más ajustada para los temas concretos a que se reduce la consulta se halla en función tanto de la naturaleza que en el proceso penal ostentan las entidades citadas, como del contenido y de los requisitos necesarios para la efectividad de las prestaciones sanitarias.

En consecuencia:

— Es indispensable que en el procedimiento penal de que se trate quede suficientemente acreditado que la víctima del accidente está amparada por el Seguro Social obligatorio; justificando este extremo, también se presenta como esencial la determinación de la cuantía de las prestaciones satisfechas, por lo que, efectivamente, deberá requerirse a los titulares de la acción de repetición para que remitan documentación con las liquidaciones oportunas, hállese o no personado en las actuaciones judiciales.

— Dado que el artículo 97.3, lo que otorga a las entidades gestoras, Mutua patronal o laboral e Instituto Nacional de Previsión, es una simple facultad, con lo que pueden o no intervenir directamente en la causa como terceros perjudicados, es claro que en el supuesto de que

no ejerciten su derecho no renunciado, debe el Ministerio Fiscal en el escrito de calificación, pedir indemnización en favor de aquellas entidades.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1972.

# ESTADÍSTICA

# FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*Diligencias previas del Artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º enero 1972	Iniciadas del 1.º enero 31 diciembre 1972	Total de las dos casillas anteriores	TERMINADAS DURANTE 1971, POR						Pendientes en 1.º enero 1973
				Archivo por no ser delito el hecho (art. 789/1.º)	Sobreseídas por no ser conocido el autor (art. 789/1.º)	Declaradas falta (art. 789/2.º)	Inhibidas conforme al art. 789/3.º	Convertidas en sumario (art. 789/4.º)	Elevadas a preparatorias (art. 789/5.º)	
Alava ... ..	243	1.957	2.180	208	530	619	35	52	392	344
Albacete ... ..	268	1.626	1.894	435	306	295	68	68	484	238
Alicante ... ..	1.602	9.512	11.114	302	5.612	1.185	211	510	1.573	1.721
Almería ... ..	317	3.379	3.696	1.005	548	687	150	60	868	378
Asturias ... ..	972	8.927	9.899	3.659	1.558	1.293	241	256	1.868	1.024
Avila ... ..	147	979	1.126	370	160	252	21	39	157	127
Badajoz ... ..	411	2.912	3.323	823	702	420	123	217	666	372
Baleares ... ..	665	5.873	6.538	1.517	1.782	476	231	72	1.871	589
Barcelona ... ..	11.178	55.328	66.506	8.113	27.081	8.221	1.742	2.717	5.895	12.737
Burgos ... ..	712	3.842	4.554	1.210	916	1.040	169	205	530	484
Cáceres ... ..	250	1.789	2.039	668	300	568	115	57	183	148
Cádiz ... ..	2.999	7.778	10.777	1.738	2.354	1.376	375	483	950	3.501
Castellón ... ..	248	2.518	2.766	705	298	314	83	44	810	512
Ciudad Real ... ..	286	2.548	2.834	888	353	569	193	84	471	276
Córdoba ... ..	100	4.923	5.023	1.585	1.131	856	295	272	610	274
Coruña (La) ... ..	953	7.233	8.186	2.214	1.332	1.460	432	392	1.258	1.098
Cuenca ... ..	216	789	1.005	242	85	206	35	35	186	216
Gerona ... ..	1.631	5.747	7.378	316	3.150	664	245	159	842	2.002
Granada ... ..	396	6.404	6.800	1.296	1.985	1.226	570	129	1.060	534
Guadalajara ... ..	185	695	880	122	230	144	12	35	148	189
Guipúzcoa ... ..	674	5.348	6.022	880	2.119	640	160	349	1.098	776
Huelva ... ..	243	3.020	3.263	656	882	392	98	330	645	260
Huesca ... ..	196	1.336	1.532	323	164	354	33	41	385	232
Jaén ... ..	446	3.169	3.615	930	629	606	177	135	407	731
Las Palmas ... ..	744	5.667	6.411	1.522	2.187	788	126	482	789	517
León ... ..	399	3.864	4.263	1.178	854	689	215	296	634	397
Lérida ... ..	350	2.647	2.997	476	636	593	120	83	525	564
Logroño ... ..	218	1.561	1.779	287	508	136	105	66	495	182
Lugo ... ..	255	2.876	3.131	793	443	1.054	155	73	297	316
Madrid ... ..	4.295	44.056	48.351	4.594	27.826	3.212	699	1.584	3.869	6.567
Málaga ... ..	688	12.670	13.358	2.693	4.922	1.212	323	883	2.494	831
Murcia ... ..	1.194	5.556	6.750	1.574	1.291	804	361	236	1.368	1.116
Navarra ... ..	404	4.051	4.455	900	1.579	652	84	229	554	457
Orense ... ..	158	3.333	3.491	702	821	1.172	207	111	240	238
Palencia ... ..	158	1.448	1.606	258	310	188	57	54	612	127
Pontevedra ... ..	500	5.085	5.585	1.585	1.039	968	268	88	1.033	604
Salamanca ... ..	82	1.921	2.003	682	462	166	30	152	438	73
Santa Cruz de Tenerife ... ..	422	5.633	6.055	1.775	1.671	793	229	397	767	423
Santander ... ..	591	3.680	4.271	603	788	1.046	121	203	859	651
Segovia ... ..	111	895	1.006	300	194	182	46	30	89	165
Sevilla ... ..	1.788	18.801	20.589	4.414	7.996	2.216	910	419	1.657	2.977
Soria ... ..	168	782	950	282	126	142	19	19	160	202
Tarragona ... ..	525	5.215	5.740	630	2.307	749	231	216	883	724
Teruel ... ..	119	893	1.012	425	69	78	35	4	208	193
Toledo ... ..	312	2.073	2.385	442	383	634	54	119	380	373
Valencia ... ..	1.074	18.114	19.188	2.978	9.203	854	514	496	2.956	2.187
Valladolid ... ..	479	4.187	4.666	1.075	1.765	459	119	184	557	507
Vizcaya ... ..	1.238	10.129	11.367	1.458	5.410	1.513	260	512	1.102	1.112
Zamora ... ..	86	1.376	1.462	545	224	211	54	54	242	132
Zaragoza ... ..	533	6.194	6.727	517	2.821	1.324	129	246	832	858
Tribunal de Orden Público ... ..	"	98	98	30	23	2	12	31	"	"
<b>TOTAL ... ..</b>	<b>42.209</b>	<b>320.437</b>	<b>362.646</b>	<b>62.923</b>	<b>130.065</b>	<b>45.700</b>	<b>11.297</b>	<b>14.008</b>	<b>47.397</b>	<b>51.256</b>

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Diligencias preparatorias.

A. Trámite.

B. Sentencias y recursos.

PROVINCIAS	Pendientes en 1.º enero 1972	Instruidas entre 1.º enero y 31 diciembre 1972	Total de las dos casillas anteriores	Sobreseimiento por no considerarse delictivo el hecho o no probarse su realización (arts. 637/1.º y 2.º y 641/1.º)	Sobreseimiento por estar exentos de responsabilidad penal los autores o no haberse descubierto éstos (arts. 637/3.º y 641/2.º)	Abierto el juicio oral	Convertidas en sumario (art. 791/4.º)	En trámite en 1.º enero 1973	CONDENATORIAS		Absolutorias	TOTAL sentencias	Recurridos por el Fiscal	Recurridos por las partes	SENTENCIAS 2.ª INSTANCIA			
									Conformes Fiscal	Disconformes					Confirmando	Revocando	Pendientes de sentencia	
Alava	46	509	555	127	2	315	45	66	224	36	33	293	17	34	23	19	9	
Albacete	190	497	687	123	19	331	18	191	180	90	18	288	25	44	33	24	20	
Alicante	489	1.573	2.062	106	147	1.075	310	424	579	79	64	722	42	32	62	12	26	
Almería	83	868	951	284	8	537	22	100	237	156	28	421	5	31	25	11	5	
Asturias	521	1.868	2.389	57	55	1.535	33	709	354	614	177	1.145	41	171	101	91	20	
Avila	19	157	176	22	16	116	4	18	87	10	7	104	1	7	4	2	2	
Badajoz	77	755	832	119	123	479	36	75	304	60	36	400	25	32	39	9	9	
Baleares	665	2.007	2.672	468	124	1.213	57	810	620	154	200	974	62	125	98	54	52	
Barcelona	1.698	6.684	8.382	208	721	5.217	151	1.986	2.028	804	411	3.243	120	195	214	109	107	
Burgos	171	530	701	74	22	442	3	160	319	45	46	410	24	74	54	44	17	
Cáceres	52	183	235	18	21	131	10	55	81	14	8	103	1	5	3	1	2	
Cádiz	513	1.284	1.797	183	32	646	62	874	530	77	39	646	55	43	25	63	10	
Castellón	135	813	948	232	85	392	52	187	199	51	19	269	5	23	21	7	"	
Ciudad Real	43	471	514	55	2	385	12	60	224	77	17	318	1	40	27	9	5	
Córdoba	77	610	687	9	13	598	"	67	210	236	85	531	56	85	70	19	12	
Coruña (La)	212	1.258	1.470	241	37	915	21	256	593	139	58	790	11	122	138	28	20	
Cuenca	18	186	204	4	42	139	3	16	74	17	5	96	4	12	9	7	"	
Gerona	127	1.036	1.163	174	293	551	76	69	193	158	41	392	17	35	36	16	26	
Granada	191	1.060	1.251	251	62	656	59	223	311	179	51	541	7	42	35	5	9	
Guadalajara	39	156	195	33	6	106	8	42	27	43	16	86	"	4	3	2	1	
Guipúzcoa	130	1.308	1.438	274	34	599	104	427	352	114	38	504	12	65	47	19	11	
Huelva	129	645	774	27	146	450	25	126	296	26	63	385	20	58	44	24	10	
Huesca	111	388	499	30	2	328	21	118	247	27	24	298	9	45	33	5	16	
Jaén	115	407	522	50	23	314	15	120	184	73	39	296	8	46	34	13	7	
Las Palmas	64	789	853	44	93	584	43	89	340	49	43	432	2	43	16	16	12	
León	77	652	729	68	85	448	37	91	313	54	26	393	5	72	39	52	13	
Lérida	179	607	786	192	9	391	19	189	286	73	17	376	2	69	43	20	7	
Logroño	93	498	591	159	9	352	18	50	198	64	26	288	21	28	22	27	11	
Lugo	24	296	320	43	14	199	30	34	92	59	10	161	4	19	8	11	4	
Madrid	579	4.172	4.751	394	533	2.235	314	1.275	1.356	237	292	1.885	3	249	186	51	15	
Málaga	312	2.494	2.806	303	25	1.893	20	565	1.038	224	157	1.419	19	103	85	36	121	
Murcia	779	1.386	2.165	268	171	871	76	779	544	53	249	846	12	133	76	69	"	
Navarra	125	560	685	29	12	429	26	189	244	132	55	431	"	33	27	3	5	
Orense	20	240	260	29	4	175	12	40	88	13	7	108	1	14	6	1	37	
Palencia	48	614	662	283	60	234	41	44	168	44	17	229	9	23	23	6	3	
Pontevedra	247	1.060	1.307	141	203	610	67	286	542	23	53	618	25	63	63	20	5	
Salamanca	74	438	512	112	35	241	26	98	153	69	21	243	8	34	26	10	6	
Santa Cruz de Tenerife	197	920	1.117	95	84	676	58	204	442	81	42	565	7	47	36	12	12	
Santander	129	904	1.033	78	66	734	28	127	378	201	47	626	30	75	69	23	27	
Segovia	12	118	130	5	18	81	2	24	48	13	5	66	"	12	10	1	1	
Sevilla	120	1.679	1.799	175	168	1.259	80	117	628	79	115	822	48	90	54	25	59	
Soria	22	168	190	42	"	104	1	43	61	13	3	77	—	14	8	10	"	
Tarragona	90	892	982	121	31	668	49	113	303	122	65	490	12	49	28	33	29	
Teruel	71	224	295	7	10	151	2	125	89	22	18	129	10	24	21	13	"	
Toledo	119	387	506	80	72	226	11	117	183	15	9	207	10	23	16	9	14	
Valencia	728	2.956	3.684	572	147	1.797	174	994	960	140	459	1.559	188	201	218	92	79	
Valladolid	165	648	753	53	10	490	19	181	315	71	25	411	14	47	39	22	31	
Vizcaya	147	1.102	1.249	130	101	850	40	128	458	152	94	704	9	51	43	17	"	
Zamora	45	242	287	12	4	245	7	19	178	28	15	221	11	30	19	13	9	
Zaragoza	78	991	1.069	85	25	850	42	67	513	126	56	695	15	98	87	19	7	
Tribunal de Orden Público	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
<b>TOTAL</b>	<b>10.335</b>	<b>50.290</b>	<b>60.625</b>	<b>6.689</b>	<b>4.024</b>	<b>34.263</b>	<b>2.389</b>	<b>13.167</b>	<b>18.371</b>	<b>5.436</b>	<b>3.449</b>	<b>27.256</b>	<b>1.033</b>	<b>3.014</b>	<b>2.446</b>	<b>1.177</b>	<b>903</b>	

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sumarios de Urgencia.

A. Trámite en el Juzgado.

B. Trámite en la Audiencia.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º enero 1972	Incoados entre 1.º enero y 31 diciembre 1972	Total de las dos casillas anteriores	Sobreseimiento del n.º 1 del art. 641 (Art. 795)	Sobreseimiento del n.º 2 del art. 641 (Art. 795)	Declarados falta	Inhibidos	Conclusos elevados a la Audiencia	En trámite en el Juzgado en 31 de diciembre 1972		Sobreseimiento por no considerarse delictivo el hecho o no probarse su realización (art. 637/1.º y 2.º y 641/1.º)	Sobreseimiento por estar exentos de responsabilidad penal los autores o no haberse descubierto éstos (arts. 637/3.º y 641/2.º)	Aperturas de juicio oral	Extinción de responsabilidad	SENTENCIAS DICTADAS				RECURSOS DE CASACION		Pendientes en la Audiencia en 31 diciembre 1972
									Con procesado	Sin procesado					CONDENATORIAS		Absolutorias	TOTAL	Preparados por el Fiscal	Preparados por las partes	
															Conformes Fiscal	Disconformes					
Alava ...	52	203	255	20	21	4	8	159	12	31	3	21	116	19	102	5	12	119	"	22	71
Albacete ...	29	137	166	27	5	3	4	96	18	13	10	10	80	6	44	26	10	80	2	10	20
Alicante ...	138	640	778	35	21	14	11	450	104	143	53	104	299	29	159	36	44	239	1	11	168
Almería ...	70	370	440	160	54	5	2	179	9	31	16	2	118	36	70	54	14	138	"	19	22
Asturias ...	137	1.260	1.397	648	137	22	14	447	21	108	179	91	406	42	308	60	38	406	3	13	282
Avila ...	2	35	37	3	"	1	1	25	"	7	2	3	29	"	26	2	1	29	"	3	"
Badajoz ...	49	202	251	23	16	1	5	152	25	29	1	5	143	9	95	32	15	142	"	83	19
Baleares ...	173	1.347	1.520	237	679	4	16	421	87	76	19	26	306	3	220	32	41	293	1	8	161
Barcelona ...	1.592	3.121	4.713	292	613	12	29	2.477	731	370	69	673	2.196	53	821	274	271	1.366	12	191	1.759
Burgos ...	4	139	143	20	8	"	"	85	20	10	"	15	134	"	107	10	6	123	1	16	38
Cáceres ...	23	141	164	16	24	2	2	84	14	22	4	6	14	1	41	15	4	60	1	8	9
Cádiz ...	107	658	765	116	32	19	11	483	92	12	81	67	481	9	223	33	29	285	1	26	196
Castellón ...	65	340	405	39	96	1	3	196	17	53	38	15	125	18	43	46	12	101	"	16	59
Ciudad Real ...	49	180	229	22	7	6	1	149	14	30	41	7	104	5	76	11	24	111	3	9	20
Córdoba ...	57	339	396	5	6	"	1	321	28	35	4	11	227	16	38	147	35	220	1	41	22
Coruña (La) ...	53	395	448	57	8	42	"	235	101	5	65	50	361	4	154	110	69	333	7	25	103
Cuenca ...	7	142	149	13	2	3	2	111	4	14	1	3	54	"	31	14	7	52	"	7	15
Gerona ...	109	527	636	52	138	6	10	326	19	85	79	32	198	25	145	55	34	234	2	14	142
Granada ...	81	353	434	100	27	11	8	254	29	12	73	12	202	17	106	83	28	217	1	26	51
Guadalajara ...	21	74	95	12	4	12	"	41	9	17	8	2	22	1	31	4	4	39	"	5	27
Guipúzcoa ...	185	433	618	49	12	6	2	363	144	42	13	10	376	8	217	51	36	304	"	"	141
Huelva ...	27	293	320	26	13	20	5	231	17	8	8	4	194	4	137	27	33	197	1	32	21
Huesca ...	28	134	162	10	49	1	2	76	10	14	"	1	35	"	32	"	8	40	2	9	9
Jaén ...	41	163	204	25	20	5	3	110	23	18	15	20	143	9	53	26	25	104	1	6	27
Las Palmas ...	145	444	589	24	49	"	21	406	69	20	27	25	204	12	132	67	30	229	"	13	138
León ...	56	246	302	15	6	2	5	197	24	53	8	5	154	3	125	33	15	173	1	12	27
Lérida ...	31	144	175	28	3	3	3	109	18	11	21	9	79	23	45	27	2	74	"	6	5
Logroño ...	61	128	189	42	9	2	9	98	10	19	"	1	91	5	71	9	7	87	"	13	5
Lugo ...	19	93	112	1	1	2	"	82	25	1	"	2	75	5	22	41	9	72	"	8	"
Madrid ...	678	2.927	3.605	733	180	26	65	2.068	312	221	301	102	1.373	40	858	292	334	1.484	6	73	252
Málaga ...	209	1.198	1.407	429	29	14	12	680	145	98	"	"	580	"	282	162	100	544	5	51	"
Murcia ...	217	510	727	86	20	16	36	425	124	20	22	54	284	27	153	109	81	343	3	17	"
Navarra ...	46	232	278	37	16	"	11	185	11	18	1	12	189	29	73	110	16	199	"	20	61
Orense ...	9	168	177	60	41	12	9	11	13	31	36	2	81	7	21	50	2	73	"	6	13
Palencia ...	17	133	150	47	3	1	3	82	7	7	34	1	79	1	51	11	9	71	"	8	18
Pontevedra ...	74	529	603	107	101	7	10	310	32	36	50	6	231	18	194	4	27	225	2	21	5
Salamanca ...	19	175	194	21	2	"	25	134	3	9	15	"	93	8	61	13	6	80	"	17	18
Santa Cruz de Tenerife ...	82	640	722	104	62	10	7	452	62	25	37	19	364	42	274	72	47	393	1	44	86
Santander ...	114	420	534	93	51	14	5	274	41	56	16	17	243	2	129	33	33	195	7	24	24
Segovia ...	19	46	65	22	3	1	1	27	11	"	17	8	32	2	27	6	6	39	"	7	11
Sevilla ...	266	990	1.256	134	174	6	61	707	61	113	30	78	802	29	147	165	98	410	7	37	263
Soria ...	33	58	91	12	4	2	2	41	13	17	5	4	22	4	15	8	2	25	"	2	4
Tarragona ...	173	568	741	96	278	7	8	192	83	71	6	8	160	7	80	36	23	139	"	9	58
Teruel ...	11	52	63	6	11	"	"	40	5	1	2	2	30	2	21	10	2	33	"	2	4
Toledo ...	34	146	180	22	7	2	4	112	12	21	12	21	87	10	44	19	26	89	1	7	41
Valencia ...	264	1.440	1.704	178	480	18	62	767	102	97	"	"	679	"	430	142	207	779	7	95	275
Valladolid ...	34	225	259	14	22	2	2	176	12	31	18	9	130	8	101	22	6	129	3	22	37
Vizcaya ...	121	822	943	98	79	8	14	586	40	118	11	3	549	7	319	178	68	565	"	28	274
Zamora ...	11	81	92	4	"	1	6	77	9	1	2	1	57	1	44	7	4	55	"	5	29
Zaragoza ...	132	1.070	1.202	412	103	31	27	519	43	67	34	51	366	4	304	61	79	444	4	41	64
Tribunal de Orden Público ...	"	1.695	1.695	480	516	4	8	537	83	67	10	12	500	15	196	95	22	313	"	90	"
TOTAL ...	5.974	26.806	32.780	5.312	4.242	391	556	16.758	2.918	2.414	1.497	1.642	13.897	625	7.361	3.068	2.061	12.490	87	1.218	5.094

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sumarios ordinarios y los especiales del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (excepto Título III).

A. En el Juzgado.

B. En la Audiencia.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º enero 1972	Incoados entre 1.º enero y 31 diciembre 1972	Total de las dos casillas anteriores	Declarados falta (624)	Inhibidos	Elevados a la Audiencia con auto de conclusión	Pendientes en 31 diciembre 1972	Sobreseimiento por no considerarse delictivo el hecho o no probarse su realización (art. 637/1.º y 2.º y 641/1.º)	Sobreseimiento por estar exentos de responsabilidad penal los autores no habiéndose descubierto éstos (arts. 637/3.º y 641/2.º)	Aperturas de juicio oral	Extinción de responsabilidad	SENTENCIAS DICTADAS				RECURSOS DE CASACION		Pendientes en 31 diciembre 1972	
												CONDENATORIAS		Absolutorias	TOTAL	Preparados por Fiscal	Preparados por las partes		
												Conformes Fiscal	Disconformes						
Alava ... ..	6	15	21	"	"	17	4	3	"	14	"	2	2	"	4	"	1	10	
Albacete ... ..	21	112	133	"	3	106	24	44	7	27	"	15	9	7	31	2	7	6	
Alicante ... ..	59	268	327	2	1	270	54	33	121	98	18	68	24	12	104	1	19	86	
Almería ... ..	12	213	225	1	"	186	38	83	25	54	21	4	10	"	14	"	"	9	
Asturias ... ..	351	424	775	26	10	371	368	296	51	214	42	46	200	28	274	1	19	182	
Avila ... ..	11	37	48	"	"	45	3	39	"	5	1	4	2	"	6	"	1	"	
Badajoz ... ..	9	74	83	"	4	26	19	"	37	20	1	8	5	1	14	1	"	"	
Baleares ... ..	58	653	711	"	9	606	96	333	135	93	6	68	8	14	90	2	7	85	
Barcelona ... ..	268	437	705	"	15	370	320	9	22	229	5	143	37	46	226	2	17	309	
Burgos ... ..	18	69	87	"	"	65	22	20	27	23	"	13	2	5	20	"	8	16	
Cáceres ... ..	7	118	125	"	1	109	15	24	13	6	"	8	5	"	13	"	1	1	
Cádiz ... ..	43	162	205	4	1	198	2	41	13	74	"	45	15	14	74	"	8	"	
Castellón ... ..	36	175	211	"	2	182	27	134	24	24	"	18	13	6	37	"	8	23	
Ciudad Real ... ..	30	125	155	2	7	127	19	104	12	25	"	13	10	"	23	2	10	11	
Córdoba ... ..	64	252	316	1	2	242	71	62	44	78	1	5	32	21	58	1	12	8	
Coruña (La) ... ..	11	85	96	2	"	82	12	17	10	40	4	24	12	4	40	7	25	24	
Cuenca ... ..	9	54	63	1	1	57	4	56	2	6	"	3	1	1	5	"	"	3	
Gerona ... ..	87	240	327	"	6	217	104	60	79	98	6	12	9	1	22	"	4	103	
Granada ... ..	20	169	189	1	1	176	12	64	89	28	9	8	4	5	17	"	2	15	
Guadalajara ... ..	9	42	51	"	"	43	8	34	"	4	"	2	1	1	4	"	2	3	
Guipúzcoa ... ..	36	147	183	3	"	158	22	65	6	17	"	14	8	4	26	"	6	6	
Huelva ... ..	19	150	169	"	2	147	20	86	27	26	6	12	8	4	24	1	6	2	
Huesca ... ..	18	61	79	"	2	66	11	29	8	14	3	37	1	1	39	2	4	7	
Jaén ... ..	18	134	152	3	1	120	28	72	9	37	3	12	10	7	29	"	2	29	
Las Palmas ... ..	57	167	224	1	2	153	68	58	11	72	4	29	43	13	85	1	16	18	
León ... ..	18	130	148	"	1	136	11	96	6	22	3	5	3	2	10	"	3	9	
Lérida ... ..	26	96	122	1	1	78	25	64	7	25	2	12	8	1	21	"	4	4	
Logroño ... ..	19	47	66	"	3	58	5	40	1	9	"	6	2	1	9	"	4	8	
Lugo ... ..	5	53	58	"	1	53	4	35	1	11	3	2	7	2	11	"	2	3	
Madrid ... ..	235	1.540	1.775	"	12	1.329	434	778	95	271	8	93	43	38	174	4	73	177	
Málaga ... ..	35	155	190	"	7	145	38	52	"	99	"	21	34	14	69	"	5	"	
Murcia ... ..	62	198	260	16	8	199	37	145	16	63	16	18	6	8	32	1	15	"	
Navarra ... ..	"	19	19	"	5	13	1	"	"	20	"	1	12	3	16	"	5	4	
Orense ... ..	8	54	62	7	4	43	8	51	31	81	7	2	5	"	7	1	10	3	
Palencia ... ..	1	51	52	2	1	46	3	18	6	22	"	12	2	2	16	1	5	4	
Pontevedra ... ..	23	143	166	1	2	147	16	102	3	35	5	31	2	2	35	4	9	2	
Salamanca ... ..	6	57	63	"	"	60	3	36	2	18	3	10	5	3	18	2	4	2	
Santa Cruz de Tenerife ... ..	54	298	352	"	2	320	30	152	16	83	19	44	23	14	81	1	11	17	
Santander ... ..	37	179	216	"	"	173	43	108	34	20	5	38	16	10	64	2	6	10	
Segovia ... ..	7	41	48	"	"	43	5	38	5	6	"	1	4	"	5	"	2	5	
Sevilla ... ..	306	438	744	"	9	425	310	268	35	145	7	20	34	38	92	2	33	153	
Soria ... ..	18	25	43	"	"	32	11	26	1	4	"	1	1	1	3	1	"	2	
Tarragona ... ..	84	443	527	1	11	431	81	181	198	38	"	9	17	10	36	1	4	18	
Teruel ... ..	3	36	39	"	"	33	6	38	2	"	"	1	"	"	1	"	1	"	
Toledo ... ..	33	183	216	3	5	177	31	117	7	24	6	6	3	8	17	"	3	19	
Valencia ... ..	77	734	811	"	"	739	72	289	348	126	5	52	46	15	113	2	27	53	
Valladolid ... ..	16	48	64	"	"	53	11	20	1	32	"	18	8	2	28	"	14	14	
Vizcaya ... ..	44	80	124	"	2	101	21	18	15	65	1	20	8	5	33	"	3	18	
Zamora ... ..	1	13	14	"	"	12	2	2	1	4	1	2	"	"	2	"	"	2	
Zaragoza ... ..	29	333	362	1	1	315	45	201	31	54	3	37	7	5	49	1	8	26	
Tribunal de Orden Público ... ..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL ... ..	2.424	9.777	12.201	79	145	9.300	2.624	4.641	1.634	2.603	224	1.075	767	279	2.121	46	436	1.509	









## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Datos generales sobre el volumen de trabajo en la Fiscalía durante el año 1972.

AUDIENCIAS	Procedimientos pendientes en Fiscalia en 1.º de enero de 1972	Procedimientos ingresados desde 1.º de enero de 1972 a 31 de diciembre	TOTAL	Pendientes en Fiscalia en 1.º de enero de 1973	Dictámenes emitidos por:				Vistas efectuadas con asistencia de:				Juicios orales a que han asistido en Audiencia y Juzgados					Asuntos gubernativos despachados por:				Inspecciones directas de Sumarios				Audiencias a Juntas de Protección a la mujer, de Beneficencia y otras Juntas de Autoridades				
					El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Fiscales Municipales y Comarcales	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Fiscales Municipales y Comarcales	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	TOTAL
Alava	"	7.099	7.099	"	3.369	3.237	"	"	6.606	23	19	"	42	82	253	"	65	400	32	19	"	51	"	"	"	"	2	"	"	2
Albacete	"	4.957	4.957	"	900	1.797	1.699	"	4.396	8	20	21	49	15	150	132	42	339	102	47	24	173	1	1	"	2	"	"	6	6
Alicante	"	22.728	22.728	"	625	3.411	11.765	5.792	21.593	"	2	9	11	"	150	540	368	1.058	51	15	"	66	"	"	"	"	"	12	12	
Almería	"	8.790	8.790	"	1.669	3.315	2.820	296	8.100	7	12	8	27	54	171	188	118	531	97	35	"	132	"	"	3	3	13	"	13	
Asturias	92	24.621	24.713	101	968	3.247	15.150	1.555	21.711	"	60	137	197	3	120	955	1.262	2.340	348	15	"	363	"	"	1	1	15	9	3	27
Avila	"	3.107	3.107	"	2.928	"	"	"	2.928	8	"	"	8	30	"	"	93	123	48	"	"	48	1	"	"	1	4	"	4	
Badajoz	"	10.259	10.259	"	5.524	2.036	2.130	"	9.690	"	28	23	51	3	147	101	267	518	"	"	"	"	"	"	"	3	3	3	9	
Balears	"	16.115	16.115	"	1.739	2.382	8.113	2.314	14.548	5	83	19	107	10	245	641	373	1.289	93	76	2	171	"	2	6	8	12	4	3	19
Barcelona	471	89.764	90.235	638	58	1.213	82.529	1.241	84.041	"	2	546	548	"	"	3.587	1.248	4.835	19	82	72	173	"	"	4	4	"	"	12	12
Burgos	"	11.473	11.473	"	5.576	3.079	1.949	"	10.604	59	43	24	126	56	105	75	188	550	180	7	6	193	7	"	"	7	"	1	1	
Cáceres	"	3.408	3.408	"	1.752	1.383	"	268	3.408	"	1	"	1	9	75	"	103	187	136	99	"	235	"	1	"	1	2	"	2	
Cádiz	39	13.017	13.056	184	1.274	2.726	7.583	312	11.895	"	9	32	41	6	133	345	249	733	198	4	1	203	"	"	"	"	14	"	14	
Castellón	85	6.618	6.703	48	2.961	2.917	"	361	6.239	12	19	"	31	60	89	"	236	385	"	"	"	"	"	"	"	"	3	"	3	
Ciudad Real	"	6.204	6.204	"	2.667	2.797	"	207	5.671	6	43	"	49	41	174	"	123	338	80	66	"	146	1	2	"	3	2	1	3	
Córdoba	150	10.955	11.105	50	1.028	2.614	6.460	50	10.152	"	27	62	89	"	159	476	174	809	4	1	"	5	"	1	3	4	1	2	"	3
Coruña (La)	"	13.900	13.900	"	3.389	3.388	6.403	"	13.180	65	43	77	185	103	145	297	"	545	183	61	1	245	1	"	"	1	"	11	"	11
Cuenca	3	1.956	1.959	2	1.039	707	"	"	1.746	16	8	"	24	40	45	"	61	146	47	24	"	71	2	"	"	2	2	"	2	
Gerona	"	16.217	16.217	"	7.115	4.501	3.905	"	15.521	3	30	46	79	179	91	115	232	617	"	"	"	"	5	4	7	16	20	"	20	
Granada	"	13.019	13.019	"	384	2.449	9.175	"	12.008	11	17	32	60	"	124	353	152	629	275	47	"	322	"	"	"	"	"	"	"	"
Guadalajara	10	1.107	1.117	15	856	"	"	121	977	8	"	"	8	43	"	"	74	117	"	"	"	"	1	"	"	1	5	"	5	
Guipúzcoa	"	11.500	11.500	"	2.587	3.983	4.602	228	10.500	25	21	35	81	88	198	387	22	695	222	2	"	224	1	1	"	2	9	"	9	
Huelva	20	9.786	9.806	27	2.310	3.418	3.396	108	9.232	18	29	30	77	47	133	133	124	437	27	5	1	33	"	1	"	1	"	12	"	12
Huesca	"	4.025	4.025	"	3.550	"	"	"	3.550	45	"	"	45	138	"	"	236	374	56	"	"	56	2	"	"	2	"	"	"	"
Jaén	19	7.245	7.264	16	1.575	2.056	2.484	401	6.516	14	20	14	48	34	87	101	225	447	126	52	59	237	"	"	"	"	15	"	"	15
Las Palmas	"	11.783	11.783	"	1.029	2.067	7.616	"	10.712	2	3	43	48	2	33	472	129	636	118	44	5	167	1	1	2	4	"	8	"	8
León	10	7.701	7.711	8	1.631	2.612	2.493	221	6.957	19	23	22	64	57	133	119	189	498	51	62	71	184	3	"	"	3	"	"	"	"
Lérida	"	6.272	6.272	"	2.626	3.100	"	11	5.737	31	34	"	65	74	122	"	188	384	43	43	"	86	"	"	"	"	8	6	"	14
Logroño	3	4.995	4.998	"	2.137	2.144	"	267	4.548	25	19	"	44	55	150	"	101	306	80	20	"	100	"	"	"	2	"	"	2	
Lugo	"	3.180	3.180	"	1.676	2.172	"	93	3.931	10	12	"	22	44	66	"	17	127	45	34	"	79	1	"	"	1	5	"	5	
Madrid	5.787	93.985	99.772	11.041	1.959	2.977	79.008	598	84.542	"	"	24	24	"	"	3.879	375	4.254	18	92	1	111	"	"	16	16	"	18	"	18
Málaga	18	24.817	24.935	25	1.365	3.263	19.831	"	22.457	"	18	118	136	"	185	1.130	707	2.022	221	74	"	295	6	1	12	19	10	12	12	34
Murcia	"	15.939	15.939	"	2.132	2.198	6.990	3.258	14.578	21	52	83	156	9	94	406	678	1.187	18	"	"	18	4	"	"	4	12	"	12	
Navarra	"	12.124	12.124	"	2.701	3.620	3.932	992	11.245	"	22	19	41	"	114	110	250	474	331	"	33	364	"	1	2	3	"	9	"	9
Orense	"	4.444	4.444	"	1.125	1.190	1.860	"	4.175	13	3	9	25	48	22	54	"	124	96	22	"	118	"	"	"	"	"	12	"	12
Palencia	"	4.553	4.553	"	2.114	2.055	"	"	4.169	30	6	"	36	69	132	"	46	247	94	7	"	101	1	2	"	3	6	"	6	
Pontevedra	"	13.231	13.231	"	2.158	2.324	6.284	1.409	12.175	26	19	50	95	25	77	522	143	767	60	32	102	194	1	"	"	1	18	"	18	
Salamanca	"	5.093	5.093	"	1.984	2.622	"	"	4.606	35	5	"	40	89	166	"	63	318	126	3	"	129	65	53	"	118	38	"	38	
Santa Cruz de Tenerife	16	13.229	13.245	47	2.337	2.996	6.085	503	11.921	8	33	24	65	24	262	370	363	1.019	134	26	33	193	1	"	-2	3	14	2	"	16
Santander	371	9.969	10.340	10	1.498	2.596	5.000	151	9.245	45	27	24	96	70	172	405	153	800	174	15	4	193	"	"	1	1	"	"	"	"
Segovia	"	1.792	1.792	"	1.669	"	"	"	1.669	12	"	"	12	72	"	"	2	74	37	"	"	37	"	"	"	"	2	"	2	
Sevilla	12	33.223	33.235	18	551	3.242	25.845	1.042	30.680	9	"	"	9	"	141	1.702	214	2.057	135	44	292	471	"	3	8	11	"	13	"	13
Soria	24	1.704	1.728	24	714	835	"	"	1.549	16	5	"	21	24	66	"	"	90	42	2	"	44	4	1	"	5	2	1	"	3
Tarragona	"	11.150	11.150	11	2.599	3.810	3.702	282	10.393	21	26	19	66	35	208	170	144	557	96	27	"	123	1	2	3	6	1	8	"	9
Teruel	20	2.379	2.399	20	2.157	"	"	"	2.157	34	"	"	34	157	"	"	"	157	31	"	"	31	"	3	"	3	4	"	4	
Toledo	"	4.747	4.747	"	3.112	903	"	331	4.346	21	8	"	29	89	33	"	157	279	70	23	"	93	8	"	"	8	6	2	"	8
Valencia	279	43.734	44.013	118	2.096	3.481	33.317	1.503	40.397	"	2	16	18	"	235	1.988	538	2.761	434	37	248	719	"	"	18	18	45	12	9	66
Valladolid	"	10.593	10.593	"	2.064	3.837	4.001	"	9.902	4	13	15	32	76	204	206	79	565	85	9	"	94	"	1	"	1	30	27	16	73
Vizcaya	7	21.670	21.677	10	986	3.415	15.482	310	20.193	1	1	1	3	10	176	735	98	1.019	375	46	31	452	5	2	6	13	59	"	59	
Zamora	"	2.953	2.953	"	1.467	1.121	"	"	2.588	30	5	"	35	51	51	"	145	247	65	18	"	83	1	"	"	1	"	4	"	4
Zaragoza	"	14.504	14.504	"	503	1.531	9.333	1.730	13.097	4	2	3	9	4	161	548	298	1.011	368	11	8	387	"	1	1	2	38	3	"	41
Tribunal de Orden Público	"	1.045	1.045	"	366	336	"	"	702	"	"	"	"	164	179	"	"	343	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL	7.436	698.779	706.215	12.413	100.083	116.203	401.																							

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles incoados en los Juzgados de 1.<sup>a</sup> Instancia de cada una de las Provincias del Territorio en 1972.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE	JUZGADOS DE LA PROVINCIA DE	Cuestiones de competencia	Mayores cuantía	Menores cuantía	Ejecutivos	Arrendamientos	Suspensiones de pago	Quiebras	Otros asuntos Contenciosos	Asuntos de Jurisdicción voluntaria	Número de asuntos en que intervino el M. F.	Número total de asuntos civiles incoados en los Juzgados	Número de sentencias dictadas
ALBACETE	Albacete	4	17	92	412	17	1	1	142	412	411	1.098	317
	Ciudad Real	10	12	75	303	31	4		138	726	727	1.301	296
	Cuenca	1	4	22	81	16	"	"	44	205	188	373	48
	Murcia	20	38	150	861	42	3	2	460	1.010	1.030	2.586	956
ASTURIAS	Oviedo	18	72	317	818	74	"	4	582	1.418	1.293	3.303	1.048
BALEARES	Palma de Mallorca	15	79	196	1.646	56	7	6	318	841	784	3.164	1.801
BARCELONA	Barcelona	70	299	1.327	5.670	238	63	30	1.869	3.688	3.661	13.254	6.655
	Gerona	8	58	146	310	31	1	1	165	710	661	1.430	643
	Lérida	8	24	100	383	35	4	2	110	528	506	1.194	431
	Tarragona	13	43	167	464	17	2	1	244	795	898	1.746	577
BURGOS	Bilbao	22	86	318	1.230	57	3	2	347	1.436	1.305	3.501	1.678
	Burgos	5	39	175	431	92	2	"	192	510	503	1.446	662
	Logroño	6	17	74	201	26	"	1	71	342	364	738	261
	Santander	5	46	213	333	51	1	"	189	810	651	1.648	712
CACERES	Soria	4	7	28	61	24	1	"	23	218	226	366	65
	Vitoria	"	16	84	214	18	"	"	124	330	330	786	369
	Cáceres	2	13	66	268	26	"	"	81	419	399	875	357
LA CORUÑA	Badajoz	9	19	79	550	42	2	"	221	711	768	1.633	527
	La Coruña	10	105	329	564	78	2	2	557	1.101	1.179	2.748	1.079
	Lugo	6	40	139	146	21	"	"	140	323	354	815	311
	Orense	5	15	74	108	15	"	"	73	107	123	397	191
GRANADA	Pontevedra	15	49	208	515	37	2	"	385	568	575	1.779	841
	Almería	2	11	30	67	8	1	"	29	194	182	342	85
	Granada	15	42	96	681	71	4	"	346	600	700	1.855	676
	Jaén	6	9	56	162	38	1	"	147	550	612	969	214
LAS PALMAS	Málaga	13	25	65	330	25	2	"	429	503	646	1.392	501
	Las Palmas	5	46	137	842	33	1	"	187	1.141	829	2.392	1.012
	Santa Cruz de Tenerife	4	31	76	579	25	"	"	204	1.187	971	2.106	621
MADRID	Avila	"	6	30	102	14	"	"	51	233	237	436	103
	Guadalajara	"	5	10	43	6	"	"	28	245	229	337	43
	Madrid	121	491	1.187	11.785	248	28	16	4.706	5.310	5.443	23.892	12.468
	Segovia	"	6	36	67	21	"	"	229	33	213	392	96
NAVARRA	Toledo	1	11	44	156	20	"	1	108	449	406	790	218
	Pamplona	22	41	194	576	43	5	3	205	457	20	1.646	722
	San Sebastián	16	86	210	507	56	2	2	273	472	539	1.624	801
SEVILLA	Cádiz	21	42	104	827	56	2	"	406	1.078	1.014	2.536	816
	Córdoba	8	29	114	709	41	4	"	478	548	709	1.931	726
	Huelva	8	16	56	496	27	3	"	165	357	372	1.128	400
	Sevilla	22	66	330	2.345	134	7	"	601	1.370	1.401	4.875	2.444
VALENCIA	Alicante	37	75	427	2.051	43	9	4	538	1.085	1.088	4.269	2.589
	Castellón	8	19	85	336	8	3	3	121	606	595	1.189	403
	Valencia	27	75	458	2.876	107	3	3	1.005	2.306	2.527	6.860	3.034
VALLADOLID	León	7	40	189	482	27	1	1	287	624	695	1.658	551
	Palencia	2	12	48	146	29	"	"	137	259	323	633	185
	Salamanca	5	17	91	355	51	"	"	126	389	392	1.034	400
	Valladolid	9	42	164	829	78	1	"	223	623	637	1.969	1.059
	Zamora	3	15	64	130	64	"	"	116	259	296	651	241
ZARAGOZA	Huesca	1	12	41	93	22	1	"	122	190	247	482	116
	Teruel	"	1	17	36	3	"	"	21	148	138	226	49
	Zaragoza	21	57	351	1.146	50	5	3	147	1.109	1.148	2.883	1.800
TOTAL		640	2.426	9.089	44.317	2.392	181	90	17.910	39.533	39.545	116.578	32.189

# FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*Asuntos civiles iniciados en las Audiencias Territoriales desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1972.*

AUDIENCIA TERRITORIAL DE	Competencias	JURISDICCION CONTENCIOSA		JURISDICCION VOLUNTARIA		TOTAL de asuntos iniciados	TOTAL de sentencias dictadas	ASUNTOS EN QUE INTERVIENE EL MINISTERIO FISCAL	
		Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas			Número de asuntos	TOTAL de dictámenes
Albacete ... ..	7	"	300	"	"	307	213	7	11
Baleares ... ..	4	2	192	"	"	198	134	8	8
Barcelona ... ..	8	173	918	14	30	1.143	782	22	15
Burgos ... ..	1	8	607	3	1	620	509	16	16
Cáceres ... ..	"	1	11	"	"	12	2	1	"
Coruña (La) ... ..	1	10	607	"	"	618	515	37	37
Granada ... ..	8	150	300	5	6	469	278	7	7
Madrid ... ..	16	51	1.276	7	9	1.359	815	63	53
Oviedo ... ..	3	6	219	"	"	228	180	6	6
Las Palmas ... ..	"	22	108	"	1	131	128	1	"
Pamplona ... ..	"	7	270	"	"	277	217	6	6
Sevilla ... ..	"	178	392	1	"	571	484	11	11
Valencia ... ..	"	3	534	"	"	537	377	11	35
Valladolid ... ..	2	2	422	"	"	426	311	6	8
Zaragoza ... ..	2	10	267	"	"	279	227	6	14
<b>TOTAL ... ..</b>	<b>52</b>	<b>623</b>	<b>6.423</b>	<b>30</b>	<b>47</b>	<b>7.175</b>	<b>5.172</b>	<b>208</b>	<b>227</b>

# FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*Asuntos civiles tramitados en la Audiencia Provincial  
desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1972.*

AUDIENCIAS	Competencias	JURISDICCION CONTENCIOSA		Jurisdicción voluntaria	TOTAL de Asuntos tramitados en la Audiencia	Asuntos en que intervino el Ministerio Fiscal
		Apelaciones de asuntos procedentes de				
		Juzgados de 1.ª Instancia	Juzgados Mu- nicipales y Comarcales			
Alava ... ..	"	6	33	1	40	"
Albacete ... ..	"	7	25	1	33	1
Alicante ... ..	"	43	134	1	178	"
Almería ... ..	"	29	26	2	57	"
Asturias ... ..	"	37	126	4	167	4
Avila ... ..	"	6	14	1	21	"
Badajoz ... ..	1	10	44	1	56	"
Baleares ... ..	"	24	68	"	92	"
Barcelona ... ..	1	141	475	23	640	28
Burgos ... ..	"	14	61	4	79	2
Cáceres ... ..	"	6	62	1	69	1
Cádiz ... ..	3	29	64	"	96	3
Castellón ... ..	"	7	23	"	30	"
Ciudad Real ... ..	"	6	45	"	51	"
Córdoba ... ..	"	22	54	"	76	"
Coruña (La) ... ..	"	46	181	3	230	6
Cuenca ... ..	"	2	7	"	9	"
Gerona ... ..	1	25	49	10	85	6
Granada ... ..	4	43	88	1	136	10
Guadalajara ... ..	"	2	3	"	5	"
Guipúzcoa ... ..	1	16	119	14	150	2
Huelva ... ..	"	12	34	"	46	"
Huesca ... ..	"	4	24	"	28	"
Jaén ... ..	"	8	33	1	42	"
Las Palmas ... ..	"	30	109	"	139	4
León ... ..	"	19	91	"	110	1
Lérida ... ..	"	11	49	1	61	1
Logroño ... ..	"	5	17	"	22	"
Lugo ... ..	1	14	69	"	84	"
Madrid ... ..	6	203	816	55	1.080	69
Málaga ... ..	"	30	94	4	128	4
Murcia ... ..	"	36	79	"	115	"
Navarra ... ..	"	10	59	1	70	"
Orense ... ..	"	9	52	"	61	"
Palencia ... ..	"	4	35	3	42	"
Pontevedra ... ..	"	33	103	2	138	2
Salamanca ... ..	"	20	68	"	88	"
Santa Cruz de Tenerife ... ..	"	19	51	"	70	"
Santander ... ..	"	24	169	1	194	1
Segovia ... ..	"	3	15	1	19	1
Sevilla ... ..	1	58	213	7	279	5
Soria ... ..	"	5	17	"	22	"
Tarragona ... ..	"	20	67	2	89	2
Teruel ... ..	"	6	4	"	10	"
Toledo ... ..	"	9	30	"	39	"
Valencia ... ..	3	72	150	2	227	5
Valladolid ... ..	"	15	74	"	89	1
Vizcaya ... ..	"	37	167	11	215	11
Zamora ... ..	"	7	45	2	54	2
Zaragoza ... ..	"	24	183	3	210	3
TOTAL ... ..	22	1.268	4.618	163	6.071	175

# FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*Juicios de faltas en los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz de toda la provincia.*

PROVINCIAS	JUICIOS DE FALTAS					SENTENCIAS		APELACIONES			SENTENCIAS JUEZ DE INSTRUCCION	
	Pendientes del año anterior	Ingresados durante el año	TOTAL	Juicios celebrados	Pendientes en diciembre 1972	Condenatorias	Absolutorias	Por el Fiscal	Por el perjudicado	Por el acusado	Confirmando	Revocando
Alava ... ..	142	1.605	1.747	1.046	169	787	259	2	15	110	105	22
Albacete ... ..	386	2.068	2.454	1.874	580	1.080	674	2	12	49	40	17
Alicante ... ..	1.551	9.208	10.759	7.122	1.637	2.381	2.512	5	27	127	127	35
Almería ... ..	141	2.571	2.712	1.815	211	989	826	2	41	56	75	20
Asturias ... ..	716	6.988	7.704	5.444	771	3.400	2.044	45	76	339	247	121
Avila ... ..	65	843	908	795	113	564	231	"	11	49	38	15
Badajoz ... ..	399	3.850	4.249	3.032	402	2.167	865	"	20	56	53	18
Baleares ... ..	301	5.711	6.012	5.643	369	1.943	3.700	35	10	30	58	12
Barcelona ... ..	5.032	46.546	51.578	24.480	6.614	10.137	14.343	67	179	412	479	123
Burgos ... ..	353	3.302	3.655	1.944	340	1.052	892	7	18	92	88	29
Cáceres ... ..	141	2.377	2.518	2.254	257	1.675	438	4	27	60	62	26
Cádiz ... ..	1.237	12.052	13.289	10.114	3.175	6.284	3.830	23	65	206	236	58
Castellón ... ..	79	1.134	1.213	1.121	92	860	234	"	5	49	32	14
Ciudad Real ... ..	247	3.106	3.353	2.816	257	1.908	740	8	24	72	68	21
Córdoba ... ..	774	7.574	8.348	5.195	3.153	3.071	2.124	4	20	83	68	39
Coruña (La) ... ..	530	5.060	5.590	4.459	1.131	1.626	2.230	15	135	298	312	105
Cuenca ... ..	90	815	905	823	82	574	166	"	1	34	26	"
Gerona ... ..	331	1.630	1.961	1.421	489	1.187	234	1	18	49	34	18
Granada ... ..	554	7.776	8.330	5.216	844	3.887	1.329	2	42	247	191	75
Guadalajara ... ..	85	537	622	353	87	282	71	"	"	21	16	2
Guipúzcoa ... ..	1.965	3.466	5.431	2.516	2.203	901	1.615	11	69	71	127	23
Huelva ... ..	711	3.150	3.861	3.426	435	2.961	465	17	9	61	49	20
Huesca ... ..	110	874	984	669	172	396	273	7	18	46	44	10
Jaén ... ..	521	4.405	4.926	3.692	760	2.624	875	15	10	98	88	30
Las Palmas ... ..	686	6.190	6.876	4.191	1.130	1.432	2.123	8	60	140	141	56
León ... ..	372	3.172	3.544	2.906	638	1.793	1.113	5	87	107	140	59
Lérida ... ..	274	2.996	3.270	1.505	343	840	665	"	25	65	61	24
Logroño ... ..	279	1.949	2.228	1.433	377	938	434	4	19	65	52	36
Lugo ... ..	130	1.722	1.852	1.525	327	863	658	3	63	149	137	29
Madrid ... ..	4.430	36.282	40.712	20.885	7.151	11.242	9.643	18	77	621	401	117
Málaga ... ..	2.450	8.997	11.447	8.314	3.133	5.200	3.114	2	77	131	138	72
Murcia ... ..	987	6.670	7.657	7.180	477	2.954	1.884	"	94	145	198	41
Navarra ... ..	95	1.560	1.655	1.334	213	725	609	1	21	76	50	48
Orense ... ..	120	1.558	1.678	1.399	80	755	560	1	45	105	113	36
Palencia ... ..	53	1.232	1.285	1.251	34	842	409	1	3	64	48	20
Pontevedra ... ..	559	4.603	5.162	4.186	545	2.247	1.914	7	101	232	190	85
Salamanca ... ..	83	2.015	2.098	1.550	149	661	889	"	13	28	23	18
Santa Cruz de Tenerife ... ..	449	4.882	5.331	3.697	642	1.873	1.368	"	47	141	144	46
Santander ... ..	510	5.108	5.618	4.714	904	2.753	1.979	30	99	258	238	128
Segovia ... ..	60	846	906	670	86	370	247	2	8	41	26	10
Sevilla ... ..	2.731	21.423	24.154	22.428	1.726	10.215	4.060	42	257	589	531	103
Soria ... ..	22	627	649	600	49	325	167	"	29	13	18	17
Tarragona ... ..	623	2.348	2.971	1.632	676	777	855	5	13	84	72	21
Teruel ... ..	34	577	611	405	35	283	122	"	5	15	16	4
Toledo ... ..	522	2.324	2.846	2.470	376	1.634	836	2	25	73	56	26
Valencia ... ..	1.503	15.702	17.205	7.737	1.796	5.052	2.681	17	57	204	208	70
Valladolid ... ..	223	3.416	3.639	2.193	425	1.066	617	3	12	48	52	11
Vizcaya ... ..	821	8.482	9.303	5.909	750	3.705	2.199	9	180	336	379	126
Zamora ... ..	198	1.072	1.270	963	307	728	235	1	24	39	40	15
Zaragoza ... ..	406	5.942	6.348	4.813	500	2.943	1.860	4	49	230	187	96
<b>TOTAL ... ..</b>	<b>35.081</b>	<b>288.343</b>	<b>323.424</b>	<b>213.160</b>	<b>47.212</b>	<b>114.952</b>	<b>82.211</b>	<b>437</b>	<b>2.342</b>	<b>6.705</b>	<b>6.322</b>	<b>2.167</b>

# FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*Asuntos civiles tramitados en los Juzgados Municipales, Comarcales  
y de Paz de toda la provincia.*

PROVINCIAS	ASUNTOS CIVILES					
	Pendientes del año anterior	Incoados durante el año	TOTAL	Resueltos	Pendientes en 31 de diciembre	Casos en que intervino el Ministerio Fiscal
Alava ... ..	61	2.107	2.168	2.110	58	48
Albacete ... ..	548	1.085	1.633	962	671	13
Alicante ... ..	1.021	4.592	5.613	4.252	1.361	52
Almería ... ..	548	1.315	1.863	1.581	282	2
Asturias ... ..	560	4.283	4.843	4.240	603	19
Avila ... ..	87	396	483	392	91	4
Badajoz ... ..	317	1.178	1.495	1.219	276	19
Baleares ... ..	552	3.801	4.353	3.785	568	"
Barcelona ... ..	11.502	25.267	36.769	28.373	8.396	199
Burgos ... ..	147	1.420	1.567	1.433	134	18
Cáceres ... ..	192	1.254	1.446	1.256	190	109
Cádiz ... ..	520	3.008	3.528	3.035	493	20
Castellón ... ..	189	880	1.069	874	195	85
Ciudad Real ... ..	250	1.027	1.277	1.020	257	10
Córdoba ... ..	389	2.387	2.776	1.878	898	67
Coruña (La) ... ..	546	1.916	2.462	1.948	514	37
Cuenca ... ..	11	386	397	329	68	3
Gerona ... ..	349	1.051	1.400	1.200	200	6
Granada ... ..	324	1.784	2.108	1.791	317	26
Guadalajara ... ..	19	215	234	151	83	"
Guipúzcoa ... ..	317	1.816	2.133	1.720	413	11
Huelva ... ..	301	1.159	1.460	1.296	164	13
Huesca ... ..	129	300	429	331	98	5
Jaén ... ..	283	1.047	1.330	1.084	246	7
Las Palmas ... ..	910	3.852	4.762	3.232	1.530	273
León ... ..	430	1.777	2.207	1.690	517	4
Lérida ... ..	195	844	1.039	798	241	13
Logroño ... ..	116	909	1.025	845	180	4
Lugo ... ..	299	756	1.055	831	224	53
Madrid ... ..	12.380	26.974	39.354	26.479	12.875	270
Málaga ... ..	834	5.572	6.406	3.524	2.882	38
Murcia ... ..	1.597	2.248	3.845	2.467	1.378	87
Navarra ... ..	588	1.906	2.494	1.920	574	8
Orense ... ..	176	792	968	804	164	339
Palencia ... ..	69	719	788	748	40	5
Pontevedra ... ..	749	2.156	2.905	2.297	608	22
Salamanca ... ..	623	2.353	2.976	2.435	541	23
Santa Cruz de Tenerife ... ..	499	2.124	2.623	2.238	385	28
Santander ... ..	378	2.695	3.073	2.731	342	37
Segovia ... ..	79	240	319	246	73	1
Sevilla ... ..	1.983	9.824	11.807	9.578	2.229	73
Soria ... ..	74	326	400	329	71	"
Tarragona ... ..	694	1.847	2.541	1.877	664	19
Teruel ... ..	19	168	187	159	28	"
Toledo ... ..	276	620	896	649	247	8
Valencia ... ..	3.511	7.927	11.438	8.512	2.926	429
Valladolid ... ..	214	1.576	1.790	1.544	246	13
Vizcaya ... ..	657	3.938	4.595	3.800	795	29
Zamora ... ..	91	2.242	2.333	2.239	94	7
Zaragoza ... ..	660	4.814	5.474	4.472	1.002	34
<b>TOTAL ... ..</b>	<b>147.263</b>	<b>152.873</b>	<b>200.136</b>	<b>152.704</b>	<b>47.432</b>	<b>2.590</b>

# FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*Procedimientos incoados en virtud de la Ley de Peligrosidad Social desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1972.*

JUZGADO DE	Pendientes en 1.º de enero de 1972	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1972	TOTAL	TERMINADOS DESDE 1.º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1972					TOTAL	Pendientes en 31 de diciembre de 1972	Revisiones	Cancelaciones
				Por sentencia		Por inhabilitación	Por rebeldía	Archivados				
				Absolutorias	Condenatorias							
Alava ... ..	12	27	39	1	16	6	1	10	34	5	"	"
Albacete ... ..	10	50	60	1	20	2	5	12	40	20	1	"
Alicante ... ..	"	127	127	4	30	15	6	33	88	39	"	"
Almería ... ..	19	99	118	24	25	5	3	59	116	2	4	"
Asturias ... ..	14	48	62	21	14	1	6	"	42	20	"	"
Avila ... ..	1	12	13	1	11	1	"	"	13	"	"	13
Badajoz ... ..	16	48	64	2	21	1	"	32	56	8	1	4
Baleares ... ..	136	299	435	90	126	19	83	14	332	103	44	29
Barcelona ... ..	711	1.097	1.808	128	528	124	171	258	1.209	599	1.604	24
Burgos ... ..	17	83	100	65	13	6	2	"	86	14	"	"
Cáceres ... ..	2	11	13	1	5	2	"	1	9	4	"	1
Cádiz ... ..	71	287	358	163	78	28	19	"	288	70	41	4
Castellón ... ..	"	28	28	10	7	3	"	"	20	8	"	2
Ciudad Real ... ..	15	28	43	2	15	3	"	12	32	11	"	"
Córdoba ... ..	10	81	91	4	19	21	"	"	44	47	"	"
Coruña (La) ... ..	6	21	27	10	9	2	1	"	22	5	"	"
Cuenca ... ..	2	6	8	"	2	1	3	"	6	2	"	"
Gerona ... ..	31	90	121	15	33	23	4	22	97	24	2	"
Granada ... ..	20	62	82	14	34	7	6	"	61	21	61	53
Guadalajara ... ..	"	2	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"
Guipúzcoa ... ..	16	83	99	2	28	49	"	"	79	20	2	3
Huelva ... ..	22	120	142	6	71	4	2	40	123	19	8	5
Huesca ... ..	5	17	22	"	6	3	5	"	14	8	2	"
Jaén ... ..	19	31	50	1	10	7	"	19	37	13	"	2
Las Palmas ... ..	68	187	255	74	116	2	11	"	203	52	27	"
León ... ..	14	69	83	36	24	5	2	"	67	16	35	41
Lérida ... ..	14	21	35	1	5	5	"	"	11	24	"	"
Logroño ... ..	5	27	32	2	11	"	"	16	29	3	"	"
Lugo ... ..	8	14	22	8	6	"	"	"	14	8	"	"
Madrid ... ..	158	905	1.063	82	720	24	21	"	847	216	322	95
Málaga ... ..	57	244	301	3	94	21	5	48	171	130	2	"
Murcia ... ..	26	41	67	13	25	1	1	12	52	15	2	"
Navarra ... ..	4	34	38	17	16	1	"	"	34	4	3	1
Orense ... ..	"	11	11	"	3	1	"	5	9	2	1	"
Palencia ... ..	"	18	18	1	6	4	"	"	11	7	"	"
Pontevedra ... ..	7	45	52	2	13	1	2	31	49	3	2	"
Salamanca ... ..	14	31	45	1	14	3	1	17	36	9	"	"
Santa Cruz de Tenerife ... ..	21	200	221	24	71	7	1	47	150	71	4	"
Santander ... ..	"	106	106	5	8	"	"	69	82	24	"	"
Segovia ... ..	"	4	4	1	1	1	"	"	3	1	"	"
Sevilla ... ..	32	146	178	31	28	15	13	67	154	24	184	102
Soria ... ..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Tarragona ... ..	31	81	112	8	24	18	6	31	87	25	2	1
Teruel ... ..	8	21	29	"	6	"	3	13	22	7	2	1
Toledo ... ..	"	17	17	"	1	2	"	10	13	4	"	"
Valencia ... ..	30	151	181	40	45	26	1	37	149	32	30	22
Valladolid ... ..	8	46	54	"	16	5	"	23	44	10	"	"
Vizcaya ... ..	20	162	182	65	78	6	4	"	153	29	9	121
Zamora ... ..	"	6	6	1	3	"	"	"	4	2	"	"
Zaragoza ... ..	39	139	178	14	41	92	"	"	147	31	58	127
<b>TOTAL ... ..</b>	<b>1.719</b>	<b>5.483</b>	<b>7.202</b>	<b>994</b>	<b>2.498</b>	<b>573</b>	<b>388</b>	<b>938</b>	<b>5.391</b>	<b>1.811</b>	<b>2.453</b>	<b>651</b>

# FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia civil  
(Sala 1.ª del Tribunal Supremo), desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1972.*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		Número de asuntos
Recursos de casación preparados por el Fiscal.	Desistidos .....	2
	Interpuestos .....	"
Recursos de casación interpuestos por las partes .....	Despachados con la nota de "Vistos" .....	394
	Despachados con la nota de "Visto" .....	5
	Cambatidos en la admisión .....	52
	Con dictamen de improcedencia .....	"
	Con dictamen de procedentes .....	"
	Con dictamen de nulidad de actuación .....	"
	Con dictamen de absteniéndose .....	"
	Con dictamen de adhiriéndose .....	"
	Incompetencia Sala .....	"
Recursos de revisión .....		21
Recursos de queja .....		1
Cuestiones de competencia .....		30
Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras .....		5
Demandas de responsabilidad civil .....		"
Dictámenes de tasación de costas .....		"
Intervenciones varias .....	Injusticia notoria .....	3
	Conflicto jurisdiccional .....	"
TOTAL .....		513

# FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia social,  
desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1972.*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		Número de asuntos
Recursos preparados por el Fiscal ... ..	Desistidos ... ..	6
	Interpuestos ... ..	29
Recursos interpuestos por las partes ... ..	Varios ... ..	18
	"Visto" ... ..	209
	Combatidos en la admisión ... ..	"
	Con dictamen de improcedentes ... ..	752
	Con dictamen de procedentes ... ..	342
	Con dictamen de absteniéndose ... ..	"
	Nulidad de actuaciones ... ..	94
Recursos de revisión interpuestos por las partes ... ..	7	
Competencias del Tribunal Central ... ..	Competente J. Laboral ... ..	229
	Incompetente J. Laboral ... ..	114
TOTAL ... ..		1.800

# FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*RESUMEN de los asuntos criminales (Sala 2.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo) despachados por esta Fiscalía, desde 1.<sup>o</sup> de enero a 31 de diciembre de 1972.*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Número de asuntos
Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en Pleno, constituido en Sala de Justicia ...	"
Recursos de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma preparados por los Fiscales ...	{ Interpuestos ... .. 156 { Desistidos ... .. 45
Recursos de revisión interpuestos por el Fiscal ... ..	7
Recursos de súplica ... ..	{ Interpuestos por las partes ... .. " { Interpuestos por el Fiscal ... .. " { Apoyados total o parcialmente ... .. 31
Recursos de casación interpuestos por las partes, acordado en Junta de Fiscalía, respecto de ellos ... ..	{ Impugnados total o parcialmente ... .. 627 { Formular adhesión ... .. " { Oponerse a la admisión total o parcialmente ... .. 421
Recursos de casación interpuestos en beneficio del reo ... ..	3
Recursos de casación desestimados por dos Letrados ... ..	{ Interpuestos en beneficio de los reos ... .. " { Despachados con la nota de "Visto" ... .. 545
Recursos de queja ... ..	{ Con dictamen de procedentes ... .. " { Con dictamen de improcedentes ... .. 24
Competencias ... ..	19
Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo ...	11
Dictámenes de tasación de costas ... ..	905
Dictámenes de varios ... ..	23
TOTAL ... ..	2.817

# FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*RESUMEN de los asuntos gubernativos en los que ha intervenido la Fiscalía,  
desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1972.*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	FUNCIONARIOS QUE LO HAN DESPACHADO				TOTAL
	El Fiscal	Teniente Fiscal	Inspector Fiscal	Fiscales Generales y Abogados Fiscales	
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno, Presidencia de este Tribunal Supremo y Consejo Fiscal ... ..	14	2	"	477	493
Consultas a los efectos del artículo 644 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.	"	"	"	"	"
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias ...	7	"	1	"	8
Causas reclamadas a los efectos del artículo 838, núm. 15 de la Ley Orgánica del Poder judicial ... ..	"	"	"	"	"
Comunicaciones registradas ... ..	"	"	"	"	9.809
	"	"	"	"	8.935
Denuncias ... ..	25	5	"	10	40
Consultas a los Fiscales ... ..	11	"	"	"	11
Juntas celebradas con los señores Teniente y Abogados Fiscales del Tribunal ... ..	38	16	1	126	181

# INDICE

	<i>Págs.</i>
OFRECIMIENTO ... ..	9
VARIACIONES EN EL MINISTERIO FISCAL ... ..	11
 <b>CAPÍTULO I.</b>	
LA CRIMINALIDAD EN ESPAÑA ... ..	17
1. CONSIDERACIONES SOBRE SU EVOLUCIÓN ... ..	17
2. LA SITUACIÓN GENERAL DE LA DELINCUENCIA ... ..	33
3. ASPECTOS ESPECÍFICOS DE LA DELINCUENCIA EN ESPAÑA ...	52
a) Delitos contra la propiedad ... ..	52
b) Infracciones con vehículos a motor ... ..	55
c) Delitos contra las personas ... ..	63
d) Drogas y alcoholismo ... ..	66
e) Delincuencia juvenil ... ..	87
f) Otras manifestaciones delictivas ... ..	106
4. LA MORALIDAD PÚBLICA ... ..	110
 <b>CAPÍTULO II.</b>	
EL FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ... ..	125
1. TRIBUNALES DE LO CIVIL ... ..	126
2. TRIBUNALES DE LO PENAL ... ..	135
A) Datos sobre la actuación de la jurisdicción penal.	135
a) Diligencias previas ... ..	136
b) Diligencias preparatorias ... ..	138
c) Sumarios de urgencia ... ..	141
d) Sumarios ordinarios ... ..	143
e) Distribución de trabajo entre Audiencias y Juzgados ... ..	145
B) Problemas que surgen en la ejecución de las Sentencias ... ..	151
C) Juzgado y Tribunal de Orden Público ... ..	161
D) La Justicia Municipal en el orden penal ... ..	163
E) Actuación penal de la jurisdicción militar ... ..	163
3. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA ... ..	164
4. JURISDICCIÓN LABORAL ... ..	166
5. JURISDICCIÓN DE PELIGROSIDAD SOCIAL ... ..	169
6. ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO ... ..	169

CAPÍTULO III.

EL MINISTERIO FISCAL ... ..	174
1. EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO FISCAL.	174
2. REUNIÓN ANUAL DE FISCALES TERRITORIALES Y PROVINCIALES ... ..	177

CAPÍTULO IV.

LA PREVENCIÓN DEL DELITO ... ..	204
1. LOS ESFUERZOS INTERNACIONALES EN ESTE ORDEN ... ..	204
2. LA PREVENCIÓN DEL DELITO EN ESPAÑA ... ..	209

CAPÍTULO V.

CUESTIONES DE INTERES DOCTRINAL O LEGISLATIVO ... ..	214
1. EL TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LA MULTIRREINCIDENCIA ... ..	215
2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL "EX DELICTO" ... ..	233
3. LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SU NORMATIVA ... ..	236
4. LA LLAMADA "ESTAFA PROCESAL" ... ..	258
5. LA EXTRADICIÓN ... ..	265
6. AUTORIZACIÓN PARA TRATAMIENTOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS.	267
7. REFORMAS LEGISLATIVAS CONCRETAS PROPUESTAS POR LOS FISCALES ... ..	275
a) Código Penal ... ..	275
b) Ley de Enjuiciamiento Criminal ... ..	292
c) Código Civil ... ..	295
d) Leyes y disposiciones especiales ... ..	297

CIRCULARES

Núm. 1. Sobre aplicación de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social ... ..	305
Núm. 2. La nueva Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social ... ..	308
Núm. 3. Sobre el perdón expreso del ofendido incapaz por enfermedad mental ... ..	308
Núm. 4. Agravantes de reiteración: ineficacia de determinados antecedentes penales para construirla ...	314
Núm. 5. Sobre la falta de claridad en las sentencias: actitud del Fiscal ... ..	316

CONSULTAS

Núm. 1. Posibilidad de aplicar la condena condicional a penas de dos años reducidas a su mitad por el Decreto de Indulto de 23 de septiembre de 1971.	323
Núm. 2. Magistrados de ejecutorias. Procedimiento de urgencia: competencias para dictar auto a que se refiere el artículo 988, Ley de Enjuiciamiento Criminal ... ..	328

	<i>Págs.</i>
Núm. 3. Penas y medidas de seguridad, preferencia en su aplicación ... ..	332
Núm. 4. Fuera de los funcionarios públicos: interpretación del artículo 46, núm. 2.º, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 ... ..	338
Núm. 5. Visitas a los establecimientos penitenciarios ...	342
Núm. 6. Delitos contra la salud pública: arbitrio judicial, interpretación del artículo 344, párrafo 3.º, del Código Penal ... ..	350
Núm. 7. Supuesto de responsabilidad civil subsidiaria ...	355
Núm. 8. El cumplimiento de una comisión rogatoria ...	359
Núm. 9. Coexistencia de las medidas de internamiento aplicables a los enfermos mentales según el Código Penal y la Ley de Peligrosidad ... ..	365
Núm. 10. Sobre la posibilidad de sancionar delitos con pena de multa inferior a 5.000 pesetas ... ..	368
Núm. 11. El derecho de las Entidades gestoras de Seguridad Social a personarse en el procedimiento penal ... ..	377
ESTADISTICA ... ..	383